

PRACTICUM de DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

- 650 SUPUESTOS PRÁCTICOS PARA TODOS LOS NIVELES -

Segunda Edición, 2026

ALFONSO-LUIS CALVO CARAVACA

Catedrático emérito de Derecho internacional privado - Universidad Carlos III de Madrid
Vocal permanente en la Comisión General de Codificación Sección Civil

JAVIER CARRASCOSA GONZÁLEZ

Catedrático de Derecho internacional privado - Universidad de Murcia

MARÍA ASUNCIÓN CEBRIÁN SALVAT

Profesora contratada doctora de Derecho internacional privado - Universidad de Murcia

ISABEL LORENTE MARTÍNEZ

Profesora titular de Derecho internacional privado - Universidad de Almería



Murcia, julio 2026

© 2026 ALFONSO-LUIS CALVO CARAVACA - JAVIER CARRASCOSA GONZÁLEZ - MARÍA ASUNCIÓN CEBRIÁN SALVAT - ISABEL
LORENTE MARTÍNEZ
Imprime: **APEDIP**
ISBN: (2026) 978-84-09-89488-8

INDICE

<i>Prólogo</i>	 p. III
PARTE PRIMERA: INTRODUCCIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	
1. El Derecho internacional privado europeo y español. Aspectos básicos.	 p. 1
2. Competencia judicial internacional. Aspectos generales y sistema de la LOPJ.	 p. 4
3. Derecho aplicable a las situaciones privadas internacionales. Métodos y normas.	 p. 6
4. La norma de conflicto. Problemas de aplicación.	 p. 9
5. La norma de conflicto. Aplicación del Derecho extranjero.	 p. 13
6. Eficacia extraterritorial de decisiones. Aspectos básicos y sistema de la LCJIMC.	 p. 15
7. Ley aplicable al proceso.	 p. 19
8. Asistencia judicial internacional	 p. 20
PARTE SEGUNDA: DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE LOS NEGOCIOS INTERNACIONALES	
1. Competencia judicial internacional. Reglamento Bruselas I-bis. Aspectos básicos.	 p. 23
2. Sociedades de capital.	 p. 26
3. Corporaciones, asociaciones y fundaciones.	 p. 31
4. Contratos internacionales. Aspectos generales.	 p. 32
5. Contratos de seguro.	 p. 51
6. Compraventa internacional de mercancías.	 p. 52
7. Contratos internacionales de consumo.	 p. 54
8. Contratos internacionales de trabajo.	 p. 56
9. Derechos reales y arrendamientos de inmuebles.	 p. 57
10. Propiedad intelectual e industrial.	 p. 62
11. Obligaciones extracontractuales.	 p. 64
12. Insolvencia internacional.	 p. 68
13. Eficacia extraterritorial de decisiones en el sector patrimonial.	 p. 71
14. Arbitraje privado internacional.	 p. 76
PARTE TERCERA: DERECHO DE FAMILIA INTERNACIONAL	
1. Persona física.	 p. 81
2. Celebración del matrimonio y formación de parejas de hecho.	 p. 84
3. Régimen económico matrimonial y de parejas registradas.	 p. 91
4. Crisis matrimoniales: separación, nulidad y divorcio.	 p. 96
5. Filiación natural.	 p. 104
6. Adopción internacional.	 p. 106
7. Protección de menores.	 p. 109
8. Sustracción internacional de menores.	 p. 113
9. Obligación de alimentos.	 p. 113
10. Sucesiones.	 p. 118
PARTE CUARTA: CASOS AVANZADOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	
1. Derecho de los negocios internacionales.	 p. 123
2. Derecho de familia internacional.	 p. 139
3. Notificaciones procesales en el extranjero.	 p. 145
4. Casos avanzados y jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.	
A) Derecho de los negocios internacionales	 p. 147
B) Derecho de familia internacional	 p. 176

PRÓLOGO

1. La presente obra recoge un conjunto de casos prácticos de Derecho internacional privado que permite aprender la dinámica aplicativa de este fascinante sector del Derecho. Se propone, así, una amplia gama de 650 supuestos prácticos especialmente configurados para un aprendizaje progresivo del Derecho internacional privado. Entre los mismos se incluyen numerosos casos extraídos de la práctica procesal y de la jurisprudencia española.

Especial relieve adquieren los casos contruidos sobre los litigios resueltos por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Éstos se muestran como un idóneo banco de pruebas que debe servir para que los estudiantes de Derecho internacional privado comprendan y asimilen el modo de razonar de ambos tribunales: uno en el marco del Derecho europeo y otro en el contexto del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de 4 noviembre 1950. Un modo europeo de resolver litigios de Derecho internacional privado.

2. Los casos aparecen clasificados en diferentes rúbricas de modo que pueden ser empleados para seguir la asignatura de Derecho internacional privado del Grado en Derecho, así como para diversos cursos y *masters* especializados en sectores particulares del Derecho internacional privado. Este libro se presenta, por otra parte, como un complemento específicamente diseñado para acompañar el estudio del Derecho internacional privado a través de la obra A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (directores), *Compendio de Derecho internacional privado*, sexta edición, Octava edición, Ed. RCC, Murcia, 2026. Ambas obras permiten, así, un aprendizaje autónomo y completo para todo aquél que esté interesado en esta apasionante disciplina jurídica. De dicho modo es posible desarrollar un completo estudio del sistema europeo y del sistema español de Derecho internacional privado orientado a su aplicación práctica.

3. Para la resolución de los presentes casos prácticos de Derecho internacional privado se aconseja el imprescindible manejo de los textos legales, así como de las decisiones jurisprudenciales más relevantes en este sector del Derecho. Estos materiales pueden encontrarse en la obra "*KODEX Derecho internacional privado 2024*" (undécima edición, 2026), recogido en *Digitum*, y accesible en modo abierto y de libre acceso en Internet.

4. El lector interesado en una mayor formación en la práctica del Derecho internacional privado puede ampliar sus conocimientos a través de numerosos recursos.

En primer lugar, la plataforma www.accursio.com, perteneciente al Grupo de investigación jurídica ACCURSIO DIP, recoge numerosos instrumentos académicos útiles para resolver casos prácticos, así como noticias sobre la investigación, la docencia y la práctica del Derecho internacional privado (www.accursio.com).

En segundo lugar, aquéllos con interés en cuestiones más profundas y con mayores referencias legales, jurisprudenciales y doctrinales del Derecho internacional privado, pueden consultar la obra de ALFONSO-LUIS CALVO CARAVACA / JAVIER CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Tratado crítico de Derecho internacional privado*, Edisofer, Madrid, 2024.

En tercer lugar, los juristas que desean formarse con solvencia en la práctica del Derecho internacional privado pueden solicitar ser nombrados miembros de **APEDIP**, la asociación de profesores y expertos de Derecho internacional privado. **APEDIP** organiza actividades y eventos y promueve publicaciones de Derecho internacional privado (www.apedip.org).

5. Un curso de Derecho internacional privado estructurado sobre el estudio y la resolución de casos prácticos permite descubrir que este sector del Derecho no es tan complejo como suele decirse en ciertos ambientes legales. En efecto, el dominio de la dogmática jurídica propia del Derecho internacional privado constituye el inmarcesible secreto que permite resolver correctamente los casos aparentemente más complicados de Derecho internacional privado. Por ello, el mejor consejo que puede darse al jurista que persigue solventar con buenos argumentos un caso de Derecho internacional privado es, simplemente, estudiar a fondo la teoría y enfrentarse a la resolución de casos de modo constante, perseverante y animado. Porque la práctica conduce a la perfección.

A todos los que se disponen a aprender el mejor Derecho internacional privado con los mejores casos prácticos sólo queda por decir, con la mayor ilusión: " *welcome to the show!* "

Madrid - Murcia, 7 julio 2026

Alfonso-Luis Calvo Caravaca

Javier Carrascosa González

María Asunción Cebrián Salvat

Isabel Lorente Martínez

- BLOGS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO -

- EAPIL Blog	= https://eapil.org/blog/
- Blog de Geert Van Calster	= https://gavclaw.com/
- Blog de Marina Castellaneta	= http://www.marinacastellaneta.it/
- Conflict of Laws.net	= http://conflictoflaws.net/
- Aldricus	= https://aldricus.giustizia.it/blog/
- Blog de Pedro de Miguel Asensio	= http://pedrodemiguelasensio.blogspot.com
- Blog de José Carlos Fernández Rozas	= https://fernandezrozas.com/
- Conflictus legum	= http://conflictuslegum.blogspot.com/
- Accursio	= http://www.accursio.com/
- Accursio Blog	= http://accursio.com/blog/

- RECURSOS WEB DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO -

- APEDIP (Asociación de profesores y expertos de Derecho internacional privado) = www.apedip.org
- Cuadernos de Derecho Transnacional = www.uc3m.es/cdt
- Conferencia de La Haya Derecho internacional privado = <http://www.hcch.net>
- Derecho de la Unión Europea = <http://eur-lex.europa.eu/>
- UNIDROIT = <http://www.unidroit.org/>
- Comisión Internacional del Estado Civil = <http://www.ciec1.org/>
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea = http://curia.europa.eu/jcms/jcms/j_6/
- Tribunal Europeo de derechos humanos = <http://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=home>
- Naciones Unidas = <http://www.un.org/>
- UNCITRAL = <http://www.uncitral.org/>
- World Trade Organization = <https://www.wto.org/>
- OMPI - WIPO = <http://www.wipo.int/portal/en/>
- Consejo de Europa = <http://www.coe.int/en/>
- Banco Mundial = <https://icsid.worldbank.org/apps/ICSIDWEB/Pages/default.aspx>
- Academia de La Haya de Derecho Internacional = <http://www.hagueacademy.nl/>
- Cámara de Comercio Internacional = <http://www.iccwbo.org/homepage/>
- Instituto de Derecho Internacional = <http://justitiaetpace.org/>
- Ministerio de Justicia de España = <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/inicio>
- Ministerio de Asuntos Exteriores de España = <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/Paginas/inicio.aspx>
- Tribunal Constitucional de España = <http://www.tribunalconstitucional.es/es/Paginas/Home.aspx>
- Tribunal Supremo de España = <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/>

- AGRADECIMIENTOS Y PATROCINADORES -

Esta obra, *Practicum de Derecho internacional privado*, segunda edición 2026, se enmarca en las actividades propias de los siguientes Proyectos y Grupos de investigación e innovación docente, que contribuyen generosamente a su publicación:

- **APEDIP** (Asociación de profesores y expertos de Derecho internacional privado) (www.apedip.org).
- Grupo de Innovación Docente **GID 22** "*Ciencia jurídica aplicada y docencia creativa*" de la Universidad de Murcia (coordinador: Javier Carrascosa).
- Grupo de investigación de la Universidad de Murcia E070-05 "*Derecho internacional privado europeo*" (IP Javier Carrascosa).
- **Grupo Accursio**: investigación, docencia y práctica del Derecho internacional privado (www.accursio.com) (<https://www.facebook.com/accursioDIP>), dirigido por Javier Carrascosa.



APEDIP

ASOCIACIÓN DE PROFESORES Y EXPERTOS
DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

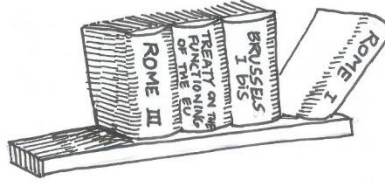


APEDIP

ASOCIACIÓN DE PROFESORES Y EXPERTOS
DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO



**UNIVERSIDAD
DE MURCIA**



Alfonso-Luis Calvo Caravaca

Catedrático de Derecho internacional privado - Universidad Carlos III de Madrid



Mª Asunción Cebrián Salvat

Profesora cont. doctora de
Derecho internacional privado -
Universidad de Murcia, España



Javier Carrascosa González

Catedrático de Derecho
internacional privado -
Universidad de Murcia, España



Isabel Lorente Martínez

Profesora titular de Derecho
internacional privado -
Universidad de Almería, España

Estudiar, comprender y aplicar el Derecho internacional privado es el modo más eficaz de defender y promover los derechos de las personas en el mundo veloz, líquido y sin fronteras del siglo XXI

PRACTICUM DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

- 650 SUPUESTOS PRÁCTICOS PARA TODOS LOS NIVELES -

Segunda edición, 2026

- Murcia 2026 -

ALFONSO-LUIS CALVO CARAVACA

Catedrático emérito de Derecho internacional privado - Universidad Carlos III de Madrid
Vocal permanente en la Comisión General de Codificación Sección Civil

JAVIER CARRASCOSA GONZÁLEZ

Catedrático de Derecho internacional privado - Universidad de Murcia

MARÍA ASUNCIÓN CEBRIÁN SALVAT

Profesora contratada doctora de Derecho internacional privado - Universidad de Murcia

ISABEL LORENTE MARTÍNEZ

Profesora titular de Derecho internacional privado - Universidad de Almería

“Der Fall ist unser grösster Lehrmeister”

LEO RAAPE

PARTE PRIMERA

INTRODUCCIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

1. El Derecho internacional privado europeo y español. Aspectos básicos.

1. Objeto del Derecho internacional privado. Varios sujetos ingleses llegan a Madrid con la intención de presenciar un partido de fútbol que disputan el Manchester United y el Real Madrid. La noche del partido, y como consecuencia de la derrota del equipo inglés, ciertos hinchas, algunos ingleses y otros españoles, destrozan varios escaparates de comercios de la capital española. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué relaciones jurídicas surgen en el supuesto?; 2º) ¿Son objeto de regulación por el Derecho internacional privado español, por el Derecho Penal español o por el Derecho Civil español; 3º) ¿Qué normas de Derecho internacional privado aplicará el juez español, en su caso, al supuesto, las inglesas o las españolas?; 4º) ¿Pueden los perjudicados accionar ante tribunales españoles y/o extranjeros?

2. Objeto del Derecho internacional privado. Un sujeto de nacionalidad sueca reside habitualmente desde 2018 en Mijas (Málaga). Vive de su pensión y no regresa jamás a Suecia, país donde no tiene bienes ni familia. Dicho sujeto vende su automóvil a un particular español en virtud de contrato celebrado en Málaga. Pasados dos años, el comprador impugna la validez del contrato, pues cuestiona la capacidad de contratar del vendedor. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Se trata de una "situación privada internacional" o de una "situación privada meramente interna"?; 2º) ¿Es aplicable al caso el Derecho internacional privado europeo, el Derecho internacional privado español, el Derecho internacional privado sueco, o ninguno de los tres?; 3º) ¿Debe el juez, en su caso, acreditar de oficio la existencia de "elementos extranjeros" en el supuesto?

3. Objeto del Derecho internacional privado. Un sujeto español y con residencia habitual en Getafe desea interponer una demanda judicial para la determinación de su filiación no matrimonial contra su presunto padre, un ciudadano francés residente en París. Según el Derecho internacional privado francés, los tribunales franceses son competentes para conocer del caso y la cuestión se registrará por la "Ley nacional de la madre" (art. 311-14 *Code civil* francés). La madre es marroquí. Según el Derecho internacional privado español, los tribunales españoles son también competentes para conocer del asunto y es aplicable la Ley de la residencia habitual hijo (art. 9.4 CC, conexión primera). **PREGUNTAS:** 1º) ¿Ante qué tribunales puede accionar el sujeto?; 2º) ¿Qué Ley rige este supuesto?; 3º) ¿Qué consecuencias tiene, para el Derecho internacional privado, accionar ante los tribunales franceses o españoles?; 4º) ¿Por qué las normas del Derecho internacional privado francés son distintas de las normas de Derecho internacional privado españolas?

4. Objeto del Derecho internacional privado. Ante la pertinaz falta de lluvia que padece Andalucía, el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía firma un contrato de "compraventa de agua" con una naviera noruega por un importe de 1.000 millones de las viejas pesetas. El contrato se firmó en Estados Unidos, donde un grupo de expertos de la Junta de Andalucía negoció con la compañía noruega (*diario El País Andalucía* 6 junio 1995, p. 3). **PREGUNTAS:** 1º) ¿Se trata de un supuesto objeto del Derecho internacional privado?; 2º) ¿Qué diferentes relaciones jurídicas suscita el supuesto desde el prisma del Derecho internacional privado?

5. Objeto del Derecho internacional privado. J. García, ciudadano de nacionalidad española, emigró a Suiza por motivos laborales. Allí trabajó durante 32 años. Una vez jubilado, regresa a Castellón, donde reside actualmente. Antes de emigrar había casado con española en España. Tras doce años de matrimonio obtuvo una sentencia de divorcio dictada por los tribunales suizos. Una vez de vuelta en España, J. García intenta que la sentencia suiza de divorcio surta efectos en España, pero desiste de ello ante el elevado coste económico de la operación (*diario El País* 21 diciembre 1992, p. 20). **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué distintas relaciones jurídicas surgen en este supuesto?; 2º) ¿Son situaciones privadas internacionales o meramente internas?; 3º) ¿Qué consecuencias se derivan de la actitud procesal pasiva de J. García?

6. Objeto del Derecho internacional privado. Un sujeto argelino llega a España en 2020. Pretende conseguir un permiso de trabajo para ser contratado en España por un empresario agrícola y, tras diez años de residencia legal en España, pretende adquirir la nacionalidad española. Antes de venir a España había casado con ciudadana argelina en Argelia y había adoptado a una menor siria refugiada en Argelia. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué relaciones jurídicas suscita este supuesto?; 2º) ¿Son situaciones que debe regular el Derecho internacional privado o no?; 3º) ¿Es aplicable el Derecho internacional privado español o el Derecho internacional privado de otro país a algunas de estas relaciones jurídicas?

7. Fuentes del Derecho internacional privado y derechos fundamentales constitucionales. Unos trabajadores españoles son contratados para prestar sus servicios en Irán durante dos meses de verano. Una vez allí, se declaran en huelga e invocan que dicha situación es "legal" porque la huelga es un derecho fundamental recogido en la Constitución Española. Sin embargo, la huelga es ilegal según el Derecho iraní. Por ello, los trabajadores son despedidos. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Es aplicable a este caso el derecho de huelga recogido en la Constitución española y la normativa española que desarrolla este derecho fundamental?; 2º) ¿A qué casos con elementos extranjeros son aplicables los derechos fundamentales recogidos en la Constitución española?

8. Objeto del Derecho internacional privado y convenios internacionales. La empresa MAD, con sede en Madrid, compra un cargamento de trigo a la empresa MOS, con sede en Moscú, por 750.000 euros en virtud de contrato celebrado en Boston (EE.UU.) y regulado por el Derecho del Estado de Nueva York. El cargamento de trigo se encuentra en la bodega de un buque de bandera liberiana fondeado en el puerto de Nueva York. La empresa MAD vende el cargamento de trigo a la empresa BAR, radicada sede en Barcelona, por 800.000 euros y en el contrato se hace constar que el Derecho aplicable a este contrato será el Derecho del Estado de Nueva York. El art. 1.1 de la Convención de Viena de 11 abril 1980 sobre compraventa internacional de mercaderías indica: "*La presente Convención se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes...*". **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son "internacionales" los contratos de compraventa que aparecen en este supuesto?; 2º) ¿Pueden los contratantes elegir el Derecho aplicable al contrato de compraventa?

9. Libertades de circulación en la Unión Europea. Espacio europeo de Justicia y Derecho internacional privado. Un niño nació en Finlandia. Sus progenitores son Gertrud Wolf, de nacionalidad alemana, y Andrés Sánchez, de nacionalidad española, ambos con residencia habitual en Helsinki. En Derecho internacional privado finlandés país la Ley aplicable a los apellidos es la Ley del domicilio de la persona. Las autoridades registrales finlandesas aplicaron dicha Ley e impusieron al niño el nombre de "*Paolo Wolf*", con un solo apellido, por expreso deseo de sus padres. En Derecho finlandés las personas pueden tener sólo un apellido. En España, la Ley aplicable a los apellidos es la Ley nacional de la persona y la Ley española indica que todo español debe tener dos apellidos. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué apellidos tiene el niño en Finlandia?; 2º) ¿Qué apellidos tiene el niño en España?

10. Libertades de circulación en la Unión Europea, Espacio Europeo de Justicia y Derecho internacional privado. El Sr. Pérez, que trabaja como cirujano plástico en Madrid en una clínica privada de su propiedad, tiene a su cargo a un menor bielorruso en régimen de acogimiento familiar y está en espera de poder adoptarlo. El Sr. Pérez desea trasladar su clínica a París, donde existen grandes posibilidades de crecimiento de su clínica. Con arreglo a las normas españolas de Derecho internacional privado, la adopción se rige por la Ley de la residencia habitual del menor, esto es, por la Ley española, Ley que permite la adopción de un modo relativamente sencillo. Sin embargo, con arreglo a las normas francesas de Derecho internacional privado, la adopción se rige por la Ley nacional del menor (Ley bielorrusa), Ley rigurosa que hace difícil la adopción. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Puede ejercer el Sr. Pérez su libertad de circulación y trasladar su empresa a Francia?; 2º) ¿Existe algún obstáculo al ejercicio de dicha libertad de circulación?; 3º) En el supuesto de existir dicho obstáculo, ¿es posible encontrar alguna solución jurídica al mismo?

11. Fuentes del Derecho internacional privado. Ámbito de aplicación del Derecho civil europeo. El art. 12 Directiva 2008/122/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de enero de 2008, relativa a la protección de los consumidores con respecto a determinados aspectos de los contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio, indica: "1. *Los Estados miembros velarán por que, si la legislación aplicable al contrato es la de un Estado miembro, el consumidor no pueda renunciar a los derechos que le confiere la presente Directiva.* 2. *Si la normativa aplicable fuera la de un tercer país, el consumidor no quedará privado de la protección que le otorga la presente Directiva, tal como la aplique el Estado miembro del foro: - si alguno de los bienes inmuebles en cuestión está situado en el territorio de un Estado miembro, o - en el caso de un contrato no directamente relacionado con un bien inmueble, si el comerciante ejerce sus actividades comerciales o profesionales en un Estado miembro o por cualquier medio dirige estas actividades a un Estado miembro y el contrato está comprendido en el marco de dichas actividades*". **PREGUNTAS:** 1º) ¿Unifica esta Directiva las normas de Derecho internacional privado de los Estados miembros que señalan la Ley aplicable a los casos internacionales de *Time-Sharing*?; 2º) ¿Cuál es la razón de ser del criterio contenido en el art. 12 de la Directiva citada?; 3º) ¿Podría un juez italiano aplicar a un contrato de *Time-Sharing* una Ley estatal diferente a la que aplicaría, al mismo contrato, un juez español?

2. Competencia judicial internacional. Aspectos generales y sistema de la LOPJ.

12. Jurisdicción, competencia judicial internacional, competencia interna. Dos ciudadanos suizos contrajeron matrimonio en Ginebra en 2016. Desde 2023 residen habitualmente en Almería. El marido decide presentar una demanda de divorcio. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Disponen los tribunales españoles de jurisdicción al respecto?; 2º) ¿Qué normas deben aplicarse para decidir si los tribunales españoles y/o los tribunales suizos tienen competencia internacional para conocer del caso?; 3º) ¿Qué normas deben aplicarse para decidir cuál es el concreto tribunal español y/o suizo competente para decidir sobre este divorcio?

13. Competencia judicial internacional y LOPJ. Forum Non Conveniens. Se suscita ante los tribunales españoles un litigio de incapacitación de un ciudadano inglés con residencia habitual en Marbella. Dicho ciudadano tiene todos sus bienes en Inglaterra. El demandado solicita al juzgado español que se declare incompetente en favor de los jueces ingleses, pues estima que el caso está "más conectado" con Inglaterra que con España. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Declinarán los jueces españoles su competencia en favor de los jueces ingleses?; 2º) ¿Pueden y/o deben conocer del litigio, por el contrario, los jueces ingleses?

14. Competencia judicial internacional y LOPJ. Domicilio del demandado. Un sujeto saharauí, apátrida, llega en patera a Motril (Granada). Comienza a trabajar, sin permiso de trabajo, en la recogida del tomate. Tras diez meses en España, una mujer marroquí presenta una demanda contra dicho sujeto en nombre de su hijo, en la que solicita que se declare la paternidad de tal menor respecto del sujeto apátrida. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Es aplicable el art. 22 LOPJ a este supuesto?; 2º) ¿Tiene el demandado su domicilio en España?

15. Competencia judicial internacional y LOPJ. Declinatoria internacional. La sociedad TURK, con sede estatutaria en Turquía, interpone una demanda judicial ante un tribunal español contra la sociedad YORK, con sede estatutaria en Nueva York, por incumplimiento de un contrato firmado en Madrid y cuyas obligaciones debían ejecutarse íntegramente en España. El contrato contenía una cláusula en cuya virtud se sometían expresamente las posibles disputas que pudieran nacer del contrato a los tribunales de Ankara. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para conocer del litigio?; 2º) ¿Qué actitud debe observar el tribunal español si la parte demandada contesta a la demanda y en ella impugna la competencia de los tribunales españoles sobre la base de la sumisión realizada a los tribunales turcos?; 3º) ¿Cuál sería la respuesta si la sociedad demandada tuviera su sede estatutaria en París y la sumisión hubiera sido realizada en favor de los tribunales de Ankara?

16. Competencia judicial internacional y LOPJ. Litispendencia internacional. La sociedad TARR, con sede estatutaria en Tarragona, demanda ante los tribunales españoles a la sociedad CAY, con sede estatutaria en la Isla del Grand Cayman, por incumplimiento de contrato que debía cumplirse íntegramente en Zurich (Suiza). A su vez, la sociedad CAY había demandado a la sociedad TARR por el mismo motivo ante los tribunales de las Islas Cayman dos meses antes. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Existe litispendencia internacional?; 2º) ¿Se declararán incompetentes los tribunales españoles en virtud de una posible litispendencia internacional?; 3º) ¿Puede el actor presentar su demanda ante tribunales suizos?

17. Competencia judicial internacional y LOPJ. Foros de competencia. La empresa CAST, con sede estatutaria en Castellón, demanda ante los tribunales de Madrid a la empresa MOSC, cuya sede social se halla en Moscú, por incumplimiento de un contrato de transporte marítimo de mercancías. La empresa CAST, demandante, sostiene que los tribunales de Madrid son competentes porque las mercancías debían entregarse en Madrid, mientras que la empresa MOSC, demandada, sostiene que el contrato debía ejecutarse en Varsovia y no en Madrid. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué normas de competencia internacional son aplicables para decidir si los tribunales españoles pueden conocer de este litigio?; 2º) ¿Podría presentarse la demanda ante los tribunales de Varsovia y/o de Moscú?

18. Competencia judicial internacional y LOPJ. Litispendencia internacional. La empresa ESP, con sede social en España, demandó ante los tribunales españoles a la empresa USA-1, con sede social en USA, por incumplimiento de contrato que debía haberse ejecutado en España. La empresa USA-1 contestó a la demanda y como fundamento de Derecho número uno indicó que los tribunales españoles carecían de "competencia internacional" para conocer del asunto, visto que el contrato no tenía que ejecutarse en España. Adujo igualmente que había interpuesto una demanda sobre el mismo litigio ante los tribunales de Nueva York un mes antes de iniciarse el proceso en España. Subsidiariamente, para el eventual caso de que no fuera apreciada la falta de competencia de la jurisdicción española, la empresa demandada alegó que el tribunal español debía desestimar la demanda, pues la obligación de pago reclamada ya había sido satisfecha. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para conocer del asunto?; 2º) ¿Deben los tribunales españoles declinar su competencia en favor de los tribunales norteamericanos?

19. Competencia judicial internacional y LOPJ. Cosa juzgada internacional. La empresa PEPE, con sede social en Murcia, demanda ante los tribunales de Madrid a la empresa WOLFGANG, cuya sede social se encuentra en Salzburgo, por incumplimiento de un contrato que debía haberse ejecutado íntegramente en Madrid. La empresa WOLFGANG contestó a la demanda e solicitó que el tribunal de Madrid se declarase incompetente porque este mismo litigio ya había sido resuelto y fallado en virtud de una sentencia dictada tres meses antes por un tribunal de Los Angeles. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué normas de competencia internacional son aplicables para decidir si son competentes los tribunales españoles para conocer de este litigio?; 2º) ¿Deben los tribunales españoles declararse incompetentes por la razón de que el litigio ha sido ya fallado por los tribunales de Los Angeles?

3. Derecho aplicable a las situaciones privadas internacionales. Métodos y normas.

20. Tipos de normas en Derecho internacional privado. El art. 9.6.II CC afirma: "*La ley aplicable a la protección de las personas mayores de edad se determinará por la ley de su residencia habitual. En el caso de cambio de la residencia a otro Estado, se aplicará la ley de la nueva residencia habitual, sin perjuicio del reconocimiento en España de las medidas de protección acordadas en otros Estados. Será de aplicación, sin embargo, la ley española para la adopción de medidas provisionales o urgentes de protección*". **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué técnica de reglamentación utilizan estos preceptos?; 2º) ¿Qué tipo de normas de Derecho internacional privado son?; 3º) ¿Qué relaciones existen entre ambos preceptos?; 4º) ¿Qué tipo de "supuesto de hecho" utiliza el art. 9.6.II CC y con qué finalidad?

21. Tipos de normas en Derecho internacional privado. El art. 10.11 del Código civil afirma: "*A la representación (...) voluntaria se aplicará, de no mediar sometimiento expreso, la ley del país donde se ejerciten las facultades conferidas*". **PREGUNTAS:** 1º) ¿Cuál es la técnica de reglamentación empleada por el art. 10.11 CC? 2º) ¿Qué tipo de norma de conflicto es el art. 10.11 CC?; 3º) ¿Qué elementos presenta esta norma?

22. Tipos de normas en Derecho internacional privado. El art. 7 del Convenio de Nueva York, de 20 noviembre 1989, sobre los derechos del niño afirma: "*El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos*". **PREGUNTAS:** 1º) ¿Es la norma transcrita una norma de Derecho internacional privado?; 2º) En caso afirmativo, ¿qué tipo de norma de Derecho internacional privado es la citada?; 3º) ¿Es éste un ejemplo de "Derecho uniforme"?

23. Tipos de normas en Derecho internacional privado. El art. 9.4 CC indica: "*La determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se regirán por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. A falta de residencia habitual del hijo, o si esta ley no permitiere el establecimiento de la filiación, se aplicará la ley nacional del hijo en ese momento. Si esta ley no permitiere el establecimiento de la filiación o si el hijo careciere de residencia habitual y de nacionalidad, se aplicará la ley sustantiva española...*". **PREGUNTAS:** 1º) La técnica de reglamentación y tipo normativo de este precepto; 2º) ¿Cómo resuelve el precepto la cuestión del conflicto móvil?

24. Tipos de normas en Derecho internacional privado. El art. 4 del Reglamento 864/2007 de 11 julio 2007 relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Reglamento "Roma II") indica que: "*1. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, la ley aplicable a una obligación extracontractual que se derive de un hecho dañoso es la del país donde se produce el daño, independientemente del país donde se haya producido el hecho generador del daño y cualesquiera que sean el país o los países en que se producen las consecuencias indirectas del hecho en cuestión. 2. No obstante, cuando la persona cuya responsabilidad se alega y la persona perjudicada tengan su residencia habitual en el mismo país en el momento en que se produzca el daño, se aplicará la ley de dicho país. 3. Si del conjunto de circunstancias se desprende que el hecho dañoso presenta vínculos manifiestamente más estrechos con otro país distinto del indicado en los apartados 1 o 2, se aplicará la ley de este otro país. Un vínculo manifiestamente más estrecho con otro país podría estar basado en una relación preexistente entre las partes, como por ejemplo un contrato, que esté estrechamente vinculada con el hecho dañoso en cuestión*". **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué técnica de reglamentación, tipo normativo y estructura presenta este precepto?; 2º) ¿Qué tipos de normas de Derecho internacional privado se contienen en este precepto?

25. Tipos de normas en Derecho internacional privado. El art. 3 del Reglamento 2016/679 de 27 abril 2016 (Reglamento General de Protección de Datos) indica que: "1. *El presente Reglamento se aplica al tratamiento de datos personales en el contexto de las actividades de un establecimiento del responsable o del encargado en la Unión, independientemente de que el tratamiento tenga lugar en la Unión o no.* 2. *El presente Reglamento se aplica al tratamiento de datos personales de interesados que residan en la Unión por parte de un responsable o encargado no establecido en la Unión, cuando las actividades de tratamiento estén relacionadas con: a) la oferta de bienes o servicios a dichos interesados en la Unión, independientemente de si a estos se les requiere su pago, o b) el control de su comportamiento, en la medida en que este tenga lugar en la Unión*". **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué tipo de normas son las citadas?; 2º) ¿Cómo se precisa la Ley aplicable al tratamiento de datos personales según las normas anteriores?

26. Tipos de normas en Derecho internacional privado. La norma de conflicto. El art. 1 del Convenio de La Haya de 5 octubre 1961 (Ley aplicable a la forma de las disposiciones testamentarias) indica: "*Una disposición testamentaria será válida en cuanto a la forma si ésta responde a la ley interna: a) Del lugar en que el testador hizo la disposición, o b) De la nacionalidad poseída por el testador, sea en el momento en que dispuso, sea en el momento de su fallecimiento, o c) Del lugar en el cual el testador tenía su domicilio, sea en el momento en que dispuso, sea en el momento de su fallecimiento, o d) Del lugar en el cual el testador tenía su residencia habitual, sea en el momento en que dispuso, sea en el momento de su fallecimiento, o e) Respecto a los inmuebles, del lugar en que estén situados*". **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué técnica de reglamentación utiliza y qué tipo normativo es el precepto citado?; 2º) ¿Cuál es la estructura de la norma?; 3º) Es relevante el contenido del Derecho extranjero para fijar la Ley aplicable en esta norma?

27. Tipos de normas en Derecho internacional privado. La norma de conflicto. El art. 3 del Protocolo de La Haya, de 23 de noviembre de 2007, sobre la Ley aplicable a las obligaciones alimenticias indica que "*Las obligaciones alimenticias se regirán por la ley del Estado de la residencia habitual del acreedor (....)*" y el art. 4.2 del mismo texto legal indica que "*Se aplicará la ley del foro si el acreedor no puede obtener alimentos del deudor en virtud de la ley a que se refiere el artículo 3*" y el art. 4.4 del mismo añade que: "*Si el acreedor no puede obtener alimentos del deudor en virtud de las leyes a las que se refiere el artículo 3 y los apartados 2 y 3 del presente artículo, se aplicará la ley del Estado de la nacionalidad común del acreedor y deudor, si existe*". **PREGUNTAS:** 1º) ¿Cuál es la técnica de reglamentación utilizada por los preceptos citados?; 2º) ¿Qué tipo de normas son tales preceptos?

28. Tipos de normas en Derecho internacional privado. La norma de conflicto. El art. 5 del Reglamento Roma III [Ley aplicable al divorcio y separación judicial] indica: "*Los cónyuges podrán convenir en designar la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial (...)*". El art. 8 del mismo cuerpo legal precisa: "*A falta de una elección según lo establecido en el artículo 5, el divorcio y la separación judicial estarán sujetos a la ley del Estado: a) en que los cónyuges tengan su residencia habitual en el momento de la interposición de la demanda o, en su defecto, b) en que los cónyuges hayan tenido su última residencia habitual, siempre que el período de residencia no haya finalizado más de un año antes de la interposición de la demanda, y que uno de ellos aún resida allí en el momento de la interposición de la demanda o, en su defecto; c) de la nacionalidad de ambos cónyuges en el momento de la interposición de la demanda o, en su defecto, d) ante cuyos órganos jurisdiccionales se interponga la demanda*". El art. 11 de este Reglamento afirma: "*Cuando el presente Reglamento prescriba la aplicación de la ley de un Estado, se entenderá por ello las normas jurídicas en vigor en dicho Estado con exclusión de las normas de Derecho internacional privado*". **PREGUNTAS:** 1º) ¿Cuál es la técnica de reglamentación y tipo normativo de estos preceptos?; 2º) ¿Qué funciones que desarrolla el "elemento extranjero" en los supuestos de separaciones y divorcios internacionales contemplados por las normas citadas?; 3º) ¿Cómo se resuelven los problemas de conflicto móvil y reenvío en el contexto de estos preceptos?

29. Tipos de normas en Derecho internacional privado. El art. 101 TFUE indica: "*1. Serán incompatibles con el mercado interior y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado interior (...).* 2. *Los acuerdos o decisiones prohibidos por el presente artículo serán nulos de pleno derecho*". **PREGUNTAS:** 1º) ¿Cuál es la técnica de reglamentación y tipo normativo de estos preceptos?; 2º) ¿Cuál es la Ley aplicable a estos acuerdos, decisiones y prácticas de las empresas en los casos internacionales?

4. La norma de conflicto. Problemas de aplicación.

30. Norma de conflicto: calificación. El art. 2.1.a) del Convenio de La Haya de 2 octubre 1973 (Ley aplicable a la responsabilidad por productos) indica: "*A efectos del presente Convenio, la palabra 'producto' comprenderá los productos naturales y los productos industriales, bien sean en bruto o manufacturados, muebles o inmuebles*". **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué tipo de norma es el art. 2.1.a) del convenio citado?; 2º) ¿Qué incidencia presenta esta en la cuestión de la "calificación"?

31. Norma de conflicto: calificación. El art. 5 del Convenio de La Haya de 5 octubre 1961 [Ley aplicable a la forma de las disposiciones testamentarias] dispone: "*A los efectos del presente Convenio, las prescripciones que limiten las formas admitidas de disposiciones testamentarias y que se refieren a la edad, la nacionalidad u otras circunstancias personales del testador, se considerarán como cuestiones de forma. Tendrán la misma consideración las circunstancias que deban poseer los testigos requeridos para la validez de una disposición testamentaria*". **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué incidencia presenta esta norma en relación con la cuestión de la "calificación"?; 2º) ¿Cómo deben interpretarse las normas jurídicas contenidas en los convenios internacionales en vigor para España?; 3º) ¿Es aplicable el art. 3 CC a la cuestión?; 4º) ¿Debe un convenio internacional de Derecho internacional privado respetar la Constitución española?

32. Norma de conflicto: calificación y donación. Una mujer alemana con residencia habitual en Berlín es propietaria de un chalet sito en Castellón donde pasa largas temporadas. Dicha mujer otorga, ante notario español, escritura de donación de dicho chalet a su cuidadora ecuatoriana. Dos meses después, abandonada por la cuidadora ecuatoriana, la mujer alemana decide revocar la donación. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Debe calificarse este negocio jurídico como una "donación", como un "contrato" o como una "obligación no contractual" o como un "modo de adquirir la propiedad" a efectos del Derecho internacional privado?; 2º) ¿Qué norma de conflicto es aplicable para señalar la Ley reguladora de esta donación?

33. Norma de conflicto: calificación y responsabilidad precontractual. Una empresa ucraniana (UKRA) negocia con una empresa de Murcia MUR la conclusión de un contrato de franquicia para instalar negocios, en España, de venta de *vodka*. Las negociaciones duran tres meses y tienen lugar en París. Al final no se llega a ningún acuerdo, pero MUR descubre que esas negociaciones fueron iniciadas por UKRA con la sola intención de que MUR no pactase la franquicia con la empresa RUS, un competidor de UKRA, pero que UKRA jamás tuvo la intención de firmar un contrato de franquicia con MUR. MUR demanda a UKRA y solicita daños y perjuicios. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Debe calificarse la acción ejercitada por MUR como una acción en materia contractual o extracontractual?; 2º) ¿Qué norma de conflicto es aplicable para señalar la Ley reguladora de este litigio?

34. Norma de conflicto: reenvío y orden público internacional. Dos sujetos ingleses contraen matrimonio en 2016 en España e instalan su residencia habitual en Liverpool. En 2023 se trasladan a vivir a Almería. Los efectos de este matrimonio se rigen por la Ley nacional común de los cónyuges (art. 9.2 CC: Ley inglesa). Según el Derecho inglés el régimen de los bienes del matrimonio se rige por la Ley del país de domicilio del matrimonio. En Derecho inglés, no existe el régimen económico matrimonial. Los cónyuges desean saber cuál es el régimen económico del matrimonio, de modo que ejercitan una acción declarativa ante juez de Almería. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Existe reenvío en este caso?; 2º) En caso afirmativo, ¿de qué tipo de reenvío se trata?; 3º) ¿En qué casos podrían intervenir el orden público internacional español contra la aplicación de la Ley inglesa en este supuesto?

35. Norma de conflicto: calificación y orden público internacional. El ciudadano MAR, de nacionalidad marroquí y con residencia habitual en Tánger, fallece intestado en España y deja una herencia compuesta por tres inmuebles: dos en España y uno en Marruecos, así como dos cuentas corrientes en bancos españoles. Abierta la sucesión, los dos hijos del causante se disputan entre ellos la herencia. Uno de tales hijos es musulmán y casó con mujer marroquí, mientras que el otro hijo se convirtió al cristianismo y casó con ciudadana española. El primero de los hijos sostiene que la Ley reguladora de la sucesión es la Ley marroquí por mandato del art. 21 RES y que con arreglo a la misma (art. 332 *Moudawwana* marroquí de 3 febrero 2004), "*no hay herencia entre un musulmán y un no musulmán (...)*", es decir, que los sujetos que han incurrido en apostasía del Islam pierden sus derechos hereditarios. El segundo hijo quiere su parte de la herencia. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué tipo de norma es el art. 21 RES?; 2º) ¿Es contraria al orden público internacional español la aplicación del Derecho marroquí en este caso?; 3º) ¿Qué solución habría de darse al litigio si todos los bienes de la herencia estuvieran situados en Marruecos y todos los herederos tuvieran su residencia en dicho país y fueran nacionales marroquíes?

36. Norma de conflicto: orden público internacional y reenvío. El art. 1.1 del Convenio de Munich de 5 septiembre 1980 sobre la Ley aplicable a los nombres y apellidos, afirma: "*Los nombres y apellidos de una persona se determinarán por la ley del Estado del cual dicha persona es nacional*". El convenio citado no contiene disposición específica sobre el reenvío y además afirma que la Ley extranjera designada por las normas de conflicto del convenio citado sólo podrá dejar de aplicarse cuando resulte manifiestamente contraria al "orden público". **PREGUNTAS:** 1º) ¿Procede aplicar, en relación con el art. 1.1 citado, el art. 12.2 CC relativo al reenvío, de modo que, si la ley nacional de la persona remite a otra Ley, se debe aplicar esa otra Ley? 2º) ¿Es compatible este convenio internacional con el Derecho de la Unión Europea?

37. Norma de conflicto: reenvío, orden público internacional, fraude de Ley internacional y prueba del Derecho extranjero. Un sujeto francés nacido en 1970 de madre española, y que reside habitualmente en París, ejercita acción de reclamación de filiación extramatrimonial ante los tribunales españoles. El presunto padre, demandado, ostenta nacionalidad italiana y reside habitualmente en Cádiz. La madre del sujeto adquirió la nacionalidad española en 2011. La filiación se rige, en Derecho internacional privado español, por la Ley del país donde el hijo tiene su residencia habitual (art. 9.4.I conexión primera CC). El art. 311-14 del *Code civil* francés indica que la filiación se rige por la Ley nacional de la madre. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Existe un reenvío en favor del Derecho español?; 2º) ¿Debe aceptarse dicho reenvío en favor del Derecho español?; 3º) ¿Qué incidencia presentan el orden público internacional y el fraude de Ley internacional en este caso?; 4º) ¿Qué sujeto debe probar el contenido y vigencia de la norma de conflicto francesa que regula la filiación y/o el Derecho material francés aplicable a la filiación?

38. Norma de conflicto: sistemas plurilegislativos. Dos sujetos escoceses contraen matrimonio en 2001 en España e instalan su residencia habitual en Liverpool. En 2022 compran dos apartamentos en Almería, donde pasan sus vacaciones. Ante el inminente divorcio, es preciso concretar la Ley reguladora de su régimen económico matrimonial. Los efectos del matrimonio se rigen por la Ley nacional común de los cónyuges (art. 9.2 CC: Ley inglesa). En el Reino Unido coexisten diversos sistemas legales: Derecho inglés, Derecho norirlandés y Derecho escocés. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué concreta Ley rige el régimen económico de este matrimonio?; 2º) ¿Quién debe probar el tenor del Derecho inglés y/o escocés?; 3º) ¿Debe probarse la norma de conflicto inglesa que determina la Ley aplicable al régimen económico matrimonial?

39. Norma de conflicto: conflicto móvil. Un tribunal español conoce de un pleito sobre la nulidad de un contrato de compraventa de inmueble sito en España por falta de capacidad del comprador. El comprador era marroquí cuando se firmó el contrato, pero es español en el momento del litigio. En Derecho internacional privado español, la Ley reguladora de la capacidad es la Ley nacional de la persona (art. 9.1 CC). **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué Ley rige la capacidad del comprador?; 2º) ¿Existe fraude de Ley internacional en este supuesto?

40. Norma de conflicto: conflicto móvil, fraude de Ley y Forum Shopping. Un ciudadano sueco con residencia habitual en España ejercita una acción ante tribunales españoles para lograr la acreditación de su filiación respecto de un millonario francés que vive en Francia. El actor era italiano en el momento de su nacimiento y vivió en Italia hasta un año antes de ejercitar la acción de filiación ante tribunales españoles, momento en el que se trasladó a vivir permanentemente a España. Debe tenerse presente que la filiación, en Francia, se rige por la Ley nacional de la madre en el momento del nacimiento, *in casu*, la Ley francesa. Según el art. 9.4.I CC, la filiación se rige por la Ley de la residencia habitual del hijo en el momento de ejercicio de la acción. Según la Ley italiana de Derecho internacional privado, la filiación se rige por la Ley nacional del hijo en el momento de su nacimiento. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Incurrir en fraude de Ley internacional el presunto hijo si acciona ante tribunales franceses y/o españoles?; 2º) ¿Cuál es la Ley aplicable al caso si el sujeto acciona ante tribunales españoles?

41. Norma de conflicto: remisión a sistema plurilegislativo y Derecho interregional. Un sujeto español con residencia habitual en Almería reclama alimentos a su esposa, de nacionalidad francesa y residencia habitual en Badajoz. Con arreglo al art. 3 del Protocolo de La Haya, de 23 de noviembre de 2007, sobre la Ley aplicable a las obligaciones alimenticias, la Ley que rige los alimentos es "*la ley del Estado de la residencia habitual del acreedor (...)*". Ténganse en cuenta también los arts. 15 y 16 de dicho Protocolo. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Es éste un caso de Derecho internacional privado?; 2º) ¿Qué Derecho es aplicable a los alimentos, el Derecho catalán, el Derecho español civil común o el Derecho francés?

42. Norma de conflicto: conflicto internacional transitorio. Dos sujetos irlandeses contraen matrimonio en 2001. Los efectos del matrimonio se rigen por la Ley nacional común de los cónyuges (art. 9.2 CC: Ley irlandesa). En 2027 es preciso liquidar el régimen económico matrimonial de la pareja. Resulta que la regulación jurídica irlandesa relativa al divorcio fue objeto de una reforma legal en 2026. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Deben aplicarse las normas del Derecho irlandés vigentes en el momento del matrimonio (2001), o las normas del Derecho irlandés vigentes en el momento de la liquidación del régimen económico matrimonial (2027)?; 2º) ¿Deben los cónyuges probar y acreditar el contenido del Derecho irlandés?

5. La norma de conflicto. Aplicación del Derecho extranjero.

43. Norma de conflicto: imperatividad de la norma de conflicto y aplicación del Derecho extranjero. Un sujeto de nacionalidad turca y con residencia en España fallece en España en 2026. Ciertos herederos presentan demanda de nulidad del testamento del causante ante un juzgado de Madrid. La esposa del causante contesta a la demanda y se opone a la nulidad del testamento. Tanto la demanda como la contestación a la misma se fundamentan en el Código civil español y no en la Ley turca, que es la Ley que regula esta sucesión *mortis causa* (art. 21 RES). **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué Ley rige la sucesión del causante turco?; 2º) ¿Debe y/o puede el juez probar y aplicar de oficio el Derecho turco?; 3º) ¿Pueden las partes pactar la aplicación del Derecho español al fondo del asunto?; 4º) ¿Qué Ley deberá aplicarse si Turquía se halla en situación de emergencia como consecuencia de una revolución islamista y las partes no consiguen aportar el contenido del Derecho turco?; 4º) ¿Puede recurrirse en casación por incorrecta aplicación del Derecho turco y de la norma de conflicto española?; 5º) ¿Puede recurrirse en casación porque el tribunal no ha respetado las reglas de la carga de la prueba del Derecho extranjero?

44. Norma de conflicto: Derecho extranjero. Se sigue ante un juez español un procedimiento contencioso de divorcio entre cónyuges nacionales de Corea del Norte que se rige por el Derecho norcoreano (Ley nacional común de los cónyuges). La parte demandante intentó probar el Derecho norcoreano, pero sólo logró proporcionar una prueba incompleta del mismo, debido a los problemas de comunicación con dicho país y a la falta de colaboración por parte de las autoridades norcoreanas. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Debe el juez español completar la prueba del Derecho norcoreano, debe desestimar la demanda o debe aplicar el Código Civil español?; 2º) En su caso, ¿qué medios puede emplear el juez al efecto?; 3º) ¿Qué medios de prueba del Derecho extranjero deben o pueden utilizar las partes?; 4º) ¿Qué Ley rige la separación en el caso de que resulte totalmente imposible tanto para las partes como para el juez probar el Derecho norcoreano?; 5º) ¿Puede el juez aplicar el Derecho norcoreano si lo conoce personalmente?

45. Norma de conflicto: prueba del Derecho extranjero y conflicto internacional transitorio. Se sigue ante un juez español un pleito por incumplimiento de contrato internacional de trabajo. El contrato se rige por el Derecho francés, pues era Francia el país de prestación de los servicios laborales. Sin embargo, el demandante fundamenta su demanda exclusivamente en el Derecho español. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Debía el demandante alegar y/o probar el Derecho francés?; 2º) ¿Debe el demandado alegar y/o probar el Derecho francés?; 3º) ¿Puede o debe el Derecho español regular el caso?; 4º) ¿Qué Ley aplicará el juez español al caso litigioso?; 5º) ¿Qué ocurriría si el Derecho francés vigente en el momento de la ejecución del contrato ha sido modificado y es diferente en el momento del litigio?; 6º) ¿Qué documentos relativos al Derecho francés deben presentar demandante y demandado junto con demanda y contestación?; 7º) ¿Qué consecuencias se producen ante la falta de presentación de dichos documentos?

46. Norma de conflicto: Derecho extranjero. Un varón japonés presenta demanda de nulidad del matrimonio por error en las cualidades esenciales del otro cónyuge, contra su esposa japonesa ante tribunales españoles. El demandante funda su pretensión en el Derecho japonés. Sin embargo, el demandante no presenta, con la demanda, documento alguno sobre el Derecho japonés. La demandada contesta al fondo de la demanda y alega que la demanda debe ser desestimada por falta de prueba del Derecho japonés. con arreglo al 9.1 CC la nulidad del matrimonio por error en el consentimiento matrimonial se rige por la Ley nacional de cada cónyuge. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Debe el juez probar de oficio el Derecho japonés?; 2º) ¿Puede el juez otorgar la nulidad del matrimonio mediante la aplicación del Derecho sustantivo español?

47. Norma de conflicto: Derecho extranjero. Una mujer de nacionalidad mozambiqueña insta ante juez español la nulidad del matrimonio contra su marido, sujeto de la misma nacionalidad, pues entiende que fue forzada por sus padres a contraer dicho matrimonio. La mujer intentó la prueba del Derecho de Mozambique, pero debido a sus escasos recursos económicos, no lo logró. El demandado solicita la desestimación de la demanda por falta de prueba del Derecho mozambiqueño por la demandante, que, además, gozaba del beneficio de justicia gratuita. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Debe el juez español desestimar la demanda de nulidad matrimonial por falta de prueba del Derecho de Mozambique?; 2º) En el caso de que la demandante lograra probar el Derecho de Mozambique, ¿es suficiente con probar el contenido y vigencia de dicho ordenamiento?

48. Norma de conflicto: Derecho extranjero. Un varón nacional de Kosovo fallece en Madrid. En su testamento indicó que su sucesión *mortis causa* debía quedar sujeta a su Ley nacional. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Puede y/o debe aplicarse a la sucesión de este causante el Derecho de Kosovo?; 2º) ¿Quién debe acreditar, en su caso, el contenido del Derecho de Kosovo ante los tribunales españoles?

49. Norma de conflicto: Derecho extranjero. Una empresa española firmó un contrato con otra empresa de la República Democrática Alemana en 1985. El contrato se regía por el Derecho de la DDR con arreglo a la cláusula de elección de Ley contenida en el mismo. En 2009, la empresa alemana demanda a la empresa española ante los tribunales españoles por incumplimiento de contrato. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Puede aplicarse al litigio el Derecho de la DDR?; 2º) En el caso de que el juzgado de primera instancia y la Audiencia Provincial hubieran aplicado incorrectamente el Derecho extranjero que rige el fondo del asunto, ¿puede recurrirse en casación ante el TS español?; 3º) Si las partes no prueban el Derecho extranjero, ¿puede el juez probar el Derecho extranjero mediante su propio conocimiento del mismo?

6. Eficacia extraterritorial de decisiones. Aspectos básicos y sistema de la LCJIMC.

50. Validez extraterritorial de decisiones: instrumentos legales aplicables. Indique el instrumento legal aplicable, en su caso, para obtener, si procede, el "reconocimiento" y/o el *exequatur* y/o la ejecución directa en España de las siguientes decisiones.

a) Sentencia de condena de cantidad dictada por tribunal islandés derivada de un incumplimiento de contrato de compraventa de ordenadores entre empresa con sede en Reykjavik y empresa con sede en Madrid.

b) Acta redactada por notario egipcio en El Cairo en la que el notario hace constar el repudio del varón egipcio en relación con su esposa española.

c) Sentencia de condena de cantidad dictada por tribunales portugueses como consecuencia de un enriquecimiento injusto producido tras la ruptura de la convivencia extramatrimonial entre dos varones españoles en Lisboa.

d) Divorcio pronunciado por rabinos israelitas en Tel-Aviv entre dos cónyuges, uno español y el otro israelí, con residencia habitual en Haifa.

e) Laudo arbitral dictado por la Cámara de Comercio de Amberes entre dos empresas españolas como consecuencia del incumplimiento de un contrato de suministro de electricidad.

f) Sentencia de "separación de cuerpos" dictada en Argentina entre cónyuges españoles.

g) Acuerdo privado (*khula*) redactado en Senegal entre cónyuges ambos argelinos y ambos de religión islámica con residencia habitual en Almería, en cuya virtud se procede a la disolución del matrimonio por consentimiento mutuo.

h) Adopción de menor mexicano formalizada por cónsul español en México en favor de dos varones adoptantes españoles casados entre sí.

i) Sentencia dictada por órganos jurisdiccionales franceses en la que se revisa una sentencia de divorcio en lo que se refiere a la cuantía de la pensión compensatoria para la esposa.

j) Transacción judicial acordada ante órgano jurisdiccional alemán por dos litigantes españoles en pleito derivado de accidente de circulación.

k) Sentencia de condena de cantidad dictada por tribunales belgas como consecuencia del incumplimiento de obligaciones de alimentos de padre español residente en España respecto de hijos españoles residentes en Bélgica.

l) Escritura pública de donación de inmueble sito en España otorgada en Hamburgo por dos ciudadanos alemanes ante notario alemán.

m) Sentencia de liquidación del régimen económico matrimonial dictada por juez de Gibraltar entre cónyuge inglés y cónyuge español, ambos residentes en Sevilla.

n) Contrato entre la empresa NY, con sede en Nueva York (EE.UU.) y la empresa ESP, con sede en Madrid, documentado en escritura pública otorgada ante notario de París, en cuya virtud la empresa E vende a la empresa N una urbanización de chalets sitos en Alicante.

ñ) Acta registral expedida por funcionario danés en la que consta el nombre y apellidos de un niño nacido en Copenhagen de padres españoles.

51. Efectos jurídicos en España de una sentencia extranjera. En un procedimiento de declaración de herederos abierto en España, se persona en el mismo una mujer nacional de Guatemala, que presenta una sentencia dictada por tribunales de Guatemala en la que consta que dicha mujer era hija del causante. La sentencia se presenta con la oportuna "legalización" de sus firmas, pero sin *exequatur* ni "reconocimiento" de la misma en España (SAP Lugo 23 septiembre 2004). **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué efectos surte y/o puede surtir esta sentencia extranjera en España?; 2º) ¿Puede considerarse que la mujer guatemalteca es hija del causante a efectos de la declaración de herederos a tramitar en España?

52. Exequatur y regularidad del proceso en un tercer Estado. Se insta en España el *exequatur* de una sentencia norteamericana de condena de cantidad derivada de un pleito por accidente de circulación. El demandado en el procedimiento de *exequatur* se opone al mismo y alega que el juez norteamericano sólo le permitió practicar algunas pruebas, pero rechazó la práctica de la mayor parte de las pruebas procesales propuestas, razón por la que perdió el pleito. También alega que ya ha pagado extrajudicialmente la cantidad reclamada. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué juez es competente para otorgar, en su caso, el *exequatur*?; 2º) ¿Se otorgará el *exequatur* de la sentencia norteamericana en España?; 3º) ¿Debe darse audiencia al demandado en el procedimiento de *exequatur* en España?; 4º) ¿Puede abrirse juicio ejecutivo en España sobre la base del título extranjero una vez obtenga el *exequatur*?

53. Exequatur y derechos de defensa. Un sujeto canadiense presenta, de común acuerdo con su esposa española, una demanda de divorcio ante jueces del Quebec. El juez canadiense pronunció sentencia de divorcio. El ciudadano canadiense presenta solicitud de *exequatur* en España, pero la esposa se opone y alega que la notificación de la demanda en Quebec no se ajustó al Derecho procesal del Quebec. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué juez español es competente para otorgar o denegar el *exequatur* de esta sentencia?; 2º) ¿Debe otorgarse o denegarse el *exequatur* de esta sentencia canadiense en España?

54. Derechos de defensa y acta notarial de repudio acordada en Senegal. Se solicita ante tribunal español el reconocimiento en España de un acta notarial de repudio redactada por notario senegalés a instancias del marido. En el acto de repudio, la esposa no pudo realizar ninguna alegación ni pudo articular ninguna defensa legal. La que fuera esposa, de nacionalidad española, insta el reconocimiento / *exequatur* en España de la resolución senegalesa. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Debe seguir este supuesto el procedimiento de *exequatur*?; 2º) ¿Se concederá el reconocimiento o el *exequatur* en España a esta resolución?; 3º) ¿Qué autoridad española debe acordar, en su caso, el reconocimiento y/o *exequatur* de esta resolución extranjera?

55. Exequatur y derechos de defensa. Un sujeto paraguayo con residencia habitual en Montevideo presenta demanda de divorcio ante jueces paraguayos contra su esposa española, que reside habitualmente en Madrid. El juez paraguayo notificó la demanda a la esposa española, exclusivamente, por edictos que se expusieron en el tablón de anuncios de los juzgados de Asunción y mediante anuncios en la prensa local. La demandada española fue declarada en rebeldía y el juez paraguayo dictó sentencia de divorcio. La notificación realizada por edictos se ajusta perfectamente a la legislación procesal paraguaya. Se presenta solicitud de *exequatur* de la sentencia paraguaya en España. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué juez es competente para otorgar o denegar el *exequatur* de esta sentencia en España?; 2º) ¿Debe denegarse el *exequatur* en España de esta sentencia paraguaya?; 3º) ¿Qué solución habría que dar a este caso si el *exequatur* hubiera sido solicitado por el sujeto paraguayo que fue demandado en el proceso seguido en Paraguay?

56. Exequatur y derechos de defensa. Un sujeto español con residencia habitual en Ciudad del Cabo presenta demanda de divorcio ante jueces sudafricanos contra su esposa inglesa. El matrimonio se celebró en Sudáfrica y ambos cónyuges siempre vivieron en dicho país. La demanda de divorcio nunca se notificó a la esposa. La demandada sudafricana fue declarada en rebeldía y el juez sudafricano dictó sentencia de divorcio. El ciudadano español presenta solicitud de *exequatur* de dicha sentencia en España. La demandada inglesa no compareció en el procedimiento de *exequatur*. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué juez español es competente para otorgar o denegar el *exequatur* de esta sentencia?; 2º) ¿Puede o no puede, debe o no debe concederse el *exequatur* en España a esta sentencia sudafricana?

57. Exequatur y competencia del juez de origen. Un sujeto español y una ciudadana cubana contrajeron matrimonio en La Habana. Posteriormente trasladaron la residencia habitual común a España. Surgidas desavenencias conyugales, solicitan y obtienen el divorcio ante autoridades notariales cubanas. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Hubieran podido ser competentes los tribunales españoles para pronunciar este divorcio?; 2º) ¿Podrá surtir efectos en España, y qué efectos, la resolución cubana de divorcio?

58. Exequatur y derechos de defensa. Un ciudadano español fue demandado por enriquecimiento injusto ante tribunales del Ecuador por su esposa ecuatoriana, que residía habitualmente en Quito. El tribunal ecuatoriano condenó al ciudadano español a pagar 10.000 euros. La demanda le fue notificada al ciudadano español a través, exclusivamente, de edictos, pues el tribunal ecuatoriano, pese a que intentó una notificación personal, no pudo averiguar dónde tenía su domicilio el ciudadano español. La esposa española localiza ciertos bienes de su marido en España e insta el *exequatur* de la sentencia ecuatoriana en España ante un Juzgado de Alicante. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué juez español es competente para otorgar o denegar el *exequatur* de la sentencia ecuatoriana?; 2º) ¿Debe concederse el *exequatur* a esta sentencia ecuatoriana?; 3º) ¿Cambiaría la solución del caso si hubiera quedado acreditado en el proceso seguido en Quito que el demandado tenía su domicilio en Palma de Mallorca?

59. Exequatur y acción ejecutiva. Con fecha 14 febrero 2022, un sujeto español obtuvo una sentencia dictada por tribunal japonés, sentencia en la que se condenó por incumplimiento de contrato de publicidad a un empresario francés, que posee bienes en España, a pagar 125.000 dólares USA. La sentencia se dictó en rebeldía del demandado. El juez japonés aplicó Derecho japonés al fondo del asunto, asunto al que un juez español hubiera aplicado el Derecho francés. Con fecha 14 febrero 2023 la sentencia obtuvo el *exequatur* en España y con fecha 15 febrero 2026 el sujeto español presentó demanda ejecutiva para la ejecución de la sentencia japonesa en España. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué órgano jurisdiccional es competente para librar el *exequatur* en España de la sentencia japonesa?; 2º) ¿Qué órgano jurisdiccional es competente para ejecutar en España de la sentencia japonesa?; 3º) ¿Qué Ley rige los plazos de caducidad o prescripción de la acción ejecutiva para instar la ejecución de la sentencia japonesa en España?; 4º) ¿Puede despacharse ejecución en España en moneda extranjera?; 5º) ¿Concurre algún motivo de denegación del *exequatur* de esta sentencia en España?; 6º) ¿Cabe recurrir el auto por el que se otorga el *exequatur*?

60. Exequatur y Gibraltar. Se insta ante juez de primera instancia español el *exequatur* de una sentencia dictada por un tribunal de Gibraltar en la que se declara la filiación de un sujeto español respecto de un hijo gibraltareño menor de edad. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Es el juez de primera instancia competente para acordar el *exequatur* de la referida sentencia?; 2º) ¿Ganará la sentencia gibraltareña el *exequatur* en España o no es preciso tal *exequatur*?; 3º) ¿Qué solución procedería en el caso de que se tratara de una sentencia que declara la nulidad de un contrato de compraventa de mercaderías?

61. Exequatur y litispendencia. Se insta ante un tribunal español el *exequatur* de una sentencia de divorcio pronunciada en Islandia. Al tiempo de dicha solicitud, el demandado por *exequatur* alega que en un juzgado español está pendiente, desde hace más de un año, un juicio de separación contenciosa entre las mismas partes. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué autoridad española es competente para conocer del procedimiento de *exequatur*?; 2º) ¿Deberá concederse el *exequatur* de la sentencia islandesa en España?

62. Repetición de procesos y exequatur. Un tribunal de Kansas City (USA) dicta una sentencia de divorcio entre cónyuges norteamericanos. La mujer reside habitualmente en Kansas y el marido en Madrid. La sentencia se pronuncia sobre la disolución del vínculo y del régimen económico matrimonial, custodia del hijo común menor, alimentos para el hijo, pensión compensatoria y destino de la vivienda familiar. La mujer insta el *exequatur* de la sentencia norteamericana en España. Estando pendiente el procedimiento de *exequatur* en España, el marido presenta demanda de divorcio ante los tribunales españoles con el objetivo de obtener un resultado más favorable que el que se contiene en la sentencia norteamericana. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Se concederá el *exequatur* en España a la sentencia norteamericana?; 2º) ¿Produce la sentencia norteamericana efecto de "cosa juzgada" en España?; 3º) ¿Debe detenerse el segundo proceso de divorcio que se encuentra pendiente ante los tribunales españoles?; 4º) ¿Qué solución habría que dar a este caso si el *exequatur* se hubiera solicitado después de que se hubiera iniciado en España el pleito de divorcio a instancias del marido?

7. Ley aplicable al proceso.

63. Capacidad procesal, capacidad para ser parte y legitimación procesal. Una comunidad de propietarios, -que no dispone de personalidad jurídica según el Derecho italiano-, ejercita una acción ante jueces de Madrid por incumplimiento de un contrato regido por el Derecho alemán, contra sociedad con sede social en Madrid. Las normas sustantivas italianas niegan a dicho ente la personalidad jurídica, pero le permiten ser demandante o demandado. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué normas, sustantivas o procesales, italianas o españolas, se aplican para saber si dicho ente puede ejercitar la acción por incumplimiento de contrato en un proceso que se sigue en España?; 2º) ¿Dispone dicho ente de la capacidad para comparecer en juicio?; 3º) ¿Qué Ley rige la legitimación activa y pasiva?; 4º) ¿Qué Ley rige la cuestión de saber si se debe probar el incumplimiento y qué parte debe probarlo?; 5º) ¿Qué Ley rige la cuestión de saber qué medios de prueba del incumplimiento del contrato se admiten ante los tribunales españoles?; 6º) ¿Qué Ley regula la cuestión de saber si la prueba del incumplimiento vincula al juez o es de libre apreciación por el mismo?; 7º) ¿Qué Ley rige el momento en el que debe proponerse y practicarse la prueba y las posibles "medidas de aseguramiento de la prueba" y "prueba anticipada"?

64. Capacidad procesal, capacidad para ser parte y legitimación procesal y ente con personalidad jurídica. En nombre del Mar Menor, un abogado demanda en Alemania a una empresa alemana por haber contaminado dicho mar con sulfuros de amonio. En Derecho español, el Mar Menor tiene personalidad jurídica. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Admitirá la demanda el juez alemán?; 2º) ¿Dispone el Mar Menor de personalidad jurídica sustantiva y procesal?

65. Poder para pleitos. Una empresa con sede social en Illinois otorga un poder para pleitos a procurador español mediante escritura pública autorizada por *Notary Public* de Nueva York. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué Ley rige la cuestión de saber si la empresa citada debe actuar mediante abogado y procurador o puede prescindir de ambos profesionales?; 2º) ¿Qué requisitos debe reunir el poder para pleitos para surtir efectos en relación con el litigio que se sigue en España?; 3º) ¿Qué ocurriría si el fedatario norteamericano no hubiera aplicado la Ley nacional de los sujetos que intervinieron en el poder?

66. Prueba procesal en España y actos celebrados en el extranjero. Debe probarse, en juicio que se sigue en España, la compraventa de inmueble sito en Almería, pero realizada en Alemania entre alemanes, compraventa que consta en documento privado. Una de las partes alega al juez español que el documento en cuestión no debe ser admitido como prueba porque la compraventa fue nula de pleno derecho. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué requisitos debe presentar el documento privado de compraventa para surtir efectos probatorios en España?; 2º) ¿Se admitirá como prueba dicho documento y vinculará al juez en cuanto a su contenido?

67. Prueba procesal en España y actos celebrados en el extranjero. Se presenta una escritura pública de donación de inmueble sito en España como prueba procesal en un juicio que se sigue ante jueces de Barcelona. La escritura se otorgó ante notario suizo. La parte demandada alega que la compraventa fue nula de pleno derecho. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Es preciso que, para ser admitido como prueba, la escritura pública suiza se presente legalizada y/o con apostilla?; 2º) ¿Debe el documento traducirse a idioma oficial español?; 3º) ¿Debe el documento cumplir las formalidades prescritas en las Leyes suizas?; 4º) ¿Debe la donación ser válida con arreglo al Derecho suizo o al Derecho español?; 5º) ¿Qué requisitos debería cumplir el documento para ser admitido como prueba ante un tribunal español si no hubiera sido formalizado ante funcionario público?

8. Asistencia judicial internacional.

68. Notificación de demanda a los Estados Unidos de América. Un juez de Murcia (España) debe trasladar la demanda de responsabilidad civil en un caso por difamación a un demandado con domicilio en Nueva York. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué instrumento legal resulta aplicable a dicha notificación?; 2º) ¿Cuáles son los diferentes canales que se podrían utilizar al efecto?

69. Notificación de demanda a Arabia Saudita. Un juez de Murcia (España) debe trasladar la demanda a un demandado con domicilio en Riad (Arabia Saudita). Se trata de una demanda de acreditación de filiación no matrimonial. **PREGUNTAS:** ¿Cuál es el instrumento aplicable a dicha notificación?; 2º) ¿Cuáles son los diferentes canales que se pueden utilizar al efecto?

70. Proceso seguido en España y práctica de la prueba en Guinea Ecuatorial. Un juez de Murcia (España) debe tomar declaración a un testigo en relación al pleito del que está conociendo. El pleito versa sobre el incumplimiento de un contrato de compraventa de petróleo y el testigo tiene su residencia habitual en Bata (Guinea Ecuatorial). **PREGUNTAS:** 1º) ¿Cuál es el instrumento aplicable a dicha práctica de la prueba?; 2º) ¿Cuáles son los diferentes canales que se pueden utilizar al efecto?

71. Proceso judicial seguido en Estados Unidos y práctica de la prueba en España. La empresa TEX con sede en Houston, capital de Texas, presenta demanda ante tribunal de Iowa por incumplimiento de contrato de suministro de productos petroquímicos a la empresa portuguesa PORT, con sede en Oporto. Junto con dicha demanda solicita al juez de Texas que tome declaración a un testigo de la celebración del contrato, la empresaria española ESP, con domicilio en Madrid. **PREGUNTA:** ¿Qué vías puede emplear el juez de Texas para lograr la declaración de ESP e incorporarla a los autos del caso?

72. Notificación a un sujeto con domicilio desconocido. La empresa española MUR, con domicilio social en Murcia, firmó un contrato de compraventa de una gran partida de limones con un ciudadano ruso, el señor RUS. En el momento de la firma del contrato, el señor RUS tenía su domicilio en Moscú (Rusia). Posteriormente se trasladó a Munich. RUS no pagó los limones en la fecha acordada y desde entonces (seis meses) se encuentra ilocalizable y se desconoce su paradero. La empresa MUR le demanda ante los tribunales de Murcia, a los que se habían sometido las partes en el contrato. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué instrumento legal es aplicable a este caso; 2º) ¿Cuál es el canal por el que se ha de notificar la demanda a este sujeto?

PARTE SEGUNDA

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE LOS NEGOCIOS INTERNACIONALES

1. Competencia judicial internacional. Reglamento Bruselas I-bis. Aspectos básicos.

73. Reglamento Bruselas I-bis: ámbito de aplicación. Un ciudadano inglés con *domicile* en Dublín, es demandado ante un tribunal de dicha ciudad por un ciudadano español con residencia habitual también en Dublín. El demandante reclama 50.000 euros por daños y perjuicios derivados de un accidente de circulación ocurrido en Rio de Janeiro y causado por el demandado. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Es aplicable el Reglamento Bruselas I-bis a este supuesto? 2º) ¿Puede el tribunal irlandés declararse incompetente para conocer del asunto y remitirlo a los jueces brasileños o españoles?; 3º) ¿Son competentes los tribunales españoles para conocer de este supuesto?

74. Reglamento Bruselas I-bis: ámbito de aplicación. Una empresa con sede estatutaria en España celebra un contrato de compraventa con una sociedad cuya sede estatutaria se halla en las Islas Cayman. Incumplido el contrato, la empresa con sede estatutaria en España se plantea la posibilidad de demandar a la empresa con sede en las Islas Cayman, bien en España o bien en dichas Islas. **PREGUNTAS:** 1º) En el caso de accionar ante los tribunales de las Islas Cayman, ¿aplicarán éstos el Reglamento Bruselas I-bis para decidir sobre su competencia judicial internacional?; 2º) En el caso de accionar ante los tribunales españoles, ¿aplicarán éstos el Reglamento Bruselas I-bis para decidir sobre su competencia judicial internacional?; 3º) ¿Qué consecuencias se derivan de litigar ante unos u otros tribunales?

75. Reglamento Bruselas I-bis: ámbito de aplicación. Una empresa con sede estatutaria en España decide demandar a una empresa con sede estatutaria en Dublín pero que realiza todas sus actividades económicas en Gibraltar, por incumplimiento de un contrato de suministro técnico a ejecutar íntegramente en Madrid. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Podrá accionar ante los jueces madrileños?; 2º) ¿Podrá accionar ante los jueces de Gibraltar?; 3º) ¿Podrá accionar ante los jueces irlandeses y en concreto ante los dublineses?; 4º) ¿Qué consecuencias se derivan del hecho de litigar ante unos u otros tribunales?; 5º) ¿Qué solución habría que dar al supuesto en el caso de que la empresa demandante tuviera su sede en Estados Unidos?

76. Reglamento Bruselas I-bis: ámbito de aplicación. La empresa NY, con sede estatutaria en Nueva York, firma un contrato de suministro con la empresa PAR, con sede estatutaria en París. El contrato se firmó en Madrid, pero debía ejecutarse íntegramente en Nueva York. La empresa NY demanda a la empresa PAR ante los tribunales de Madrid. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué normas de competencia judicial internacional aplicará el juez español al supuesto?; 2º) ¿Se declararán competentes los jueces españoles para conocer del litigio?; 3º) ¿Puede el demandante accionar simultánea o sucesivamente ante jueces de otros países, como USA o Francia?

77. Reglamento Bruselas I-bis: ámbito de aplicación. Una sociedad con sede estatutaria en Los Ángeles y una sociedad con sede estatutaria en Gibraltar, pero cuyas principales actividades se desarrollan en Madrid firman en Barcelona un contrato de compraventa de mercaderías. Surgidos problemas de ejecución del contrato, ambas partes acuerdan por escrito someter el litigio al arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional con sede en París. Sin embargo, por sorpresa, la sociedad californiana demanda a la otra sociedad ante los tribunales de Madrid. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Aplicarán los tribunales de Madrid el Reglamento Bruselas I-bis?; 2º) ¿Se declararán competentes para conocer del caso los jueces de Madrid y/o los de Barcelona?

78. Reglamento Bruselas I-bis: inmunidad de jurisdicción. Un ciudadano español fue capturado en París por tropas alemanas en agosto de 1944. Trasladado a Alemania fue confinado en un campo de exterminio y obligado a trabajos forzados de fabricación de armas. En 2024 dicho ciudadano presenta, ante los tribunales de París, una demanda en la que reclama una indemnización de 200.000 euros contra el Estado alemán como consecuencia de los daños y perjuicios derivados de los hechos ocurridos en Francia en 1944. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales franceses para conocer del asunto?; 2º) ¿Puede el Estado alemán invocar su "inmunidad de jurisdicción" ante los tribunales franceses?; 3º) ¿Podría el ciudadano español presentar su demanda ante tribunales españoles?

79. Reglamento Bruselas I-bis: inmunidad de jurisdicción. Un sujeto nigeriano, cónsul de su país en España y con residencia habitual en Barcelona, adquiere de un vendedor español domiciliado en Madrid ciertos bienes inmuebles destinados al funcionamiento de su consulado en Barcelona. También adquiere una lancha fuera borda para su recreo personal de un vendedor australiano domiciliado en Málaga. Sin embargo, pasado cierto tiempo, el cónsul nigeriano se niega a pagar a ambos vendedores. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué normas de competencia judicial internacional son aplicables a estos supuestos?; 2º) ¿Son competentes los tribunales españoles para conocer de los posibles litigios?; 3º) ¿Qué vías de reparación jurídica pueden utilizar los vendedores? 4º) ¿Podrán ejecutarse, en su caso, las sentencias españolas en España?; 5º) ¿Podrán ejecutarse dichas sentencias en el extranjero?

80. Reglamento Bruselas I-bis: inmunidad de jurisdicción. Un ciudadano español, actualmente con residencia habitual en Madrid, fue víctima de torturas durante el régimen pinochetista en Chile. En septiembre 2025 dicho ciudadano presenta, ante los tribunales de Madrid, una demanda por daños y perjuicios derivados de aquellos hechos, en la que reclama una indemnización de 100.000 euros contra el Estado chileno como responsable civil de los daños y perjuicios derivados de los hechos ocurridos en Chile. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Es aplicable el Reglamento Bruselas I-bis a este supuesto?; 2º) ¿Son competentes los tribunales de Madrid para conocer del asunto?; 3º) ¿Puede el Estado chileno invocar su "inmunidad de jurisdicción" ante los tribunales españoles?

81. Reglamento Bruselas I-bis: domicilio del demandado. Mikk Taffinnën, piloto finlandés de Fórmula Uno, vive tres meses al año en su villa de Gibraltar. El resto del año lo pasa en diversos lugares de la Unión Europea (Londres, Barcelona, Helsinki, Milán), pero no tiene domicilio en ninguno de estos países. Dicho piloto, que corre para el equipo italiano "Ricardi", firmó un contrato de publicidad con la sociedad norteamericana KOLA, fabricante de los refrescos "F1-Cola", que debía cumplirse en Italia. Sin embargo, el piloto se negó a cumplirlo, pues alegó sobrecarga de su agenda. La sociedad norteamericana de refrescos demanda al piloto finlandés ante los tribunales de Barcelona. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales de Barcelona para conocer del caso?; 2º) ¿Puede ser demandado el piloto finlandés ante los tribunales italianos?; 3º) ¿Qué solución habría que dar al caso si el contrato contuviera un pacto de sumisión a favor de los tribunales de Barcelona?

82. Reglamento Bruselas I-bis: anti-suit injunctions. Un trabajador belga domiciliado en Malta es demandado ante tribunales de La Valeta por incumplimiento de un contrato de trabajo. El trabajo se ejecutaba enteramente en España. El tribunal maltés dicta una *anti-suit injunction* que prohíbe al trabajador iniciar cualquier otro procedimiento judicial ante cualquier otro tribunal de la UE. Sin embargo, el trabajador belga presenta una demanda por despido improcedente ante tribunales españoles, demanda en la que reclama una fuerte indemnización. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Pueden aplicarse las sanciones que lleva aparejada la *anti-suit injunction* acordada por el tribunal maltés?; 2º) ¿Puede el trabajador belga presentar su demanda ante tribunales españoles aun cuando su único objetivo es "retrasar" el procedimiento ya iniciado en Malta?

83. Reglamento Bruselas I-bis: Forum Non Conveniens. La empresa TANG, con sede social en Tánger, demanda a la empresa MARB con sede social en Marbella, ante los tribunales españoles, por incumplimiento de un contrato de compraventa de mercaderías. Dicho contrato se firmó en Marrakech y debía ejecutarse enteramente en dicha ciudad. La sede estatutaria de la empresa MARB radica, efectivamente, en Marbella, pero la empresa se dirige desde Casablanca y desarrolla todas sus actividades comerciales en Marruecos. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Deben declararse competentes los tribunales españoles y en concreto, los de Marbella, para conocer del litigio?; 2º) ¿Pueden y/o deben litigar las partes ante los tribunales de Marruecos?

84. Reglamento Bruselas I-bis: medidas cautelares. La empresa FRAN, con sede estatutaria en París, firma un contrato de consultoría con la empresa MAD, sociedad experta en Derecho fiscal y que tiene su sede social en Madrid. El contrato de consultoría debía ejecutarse en París. La empresa FRAN entiende que la empresa MAD no ha cumplido con sus obligaciones y presenta una demanda contra ella ante los tribunales de París y solicita, además, que éstos traben un "embargo preventivo" de ciertos bienes de la empresa MAD sitos en Barcelona y Madrid. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué tribunales son competentes para acordar el citado embargo preventivo?; 2º) ¿Qué vías jurídicas tiene a su disposición el demandante al efecto?; 3º) ¿Qué tribunales serían competentes para acordar este embargo preventivo si el asunto estuviera siendo conocido por un tribunal arbitral con sede en Londres y compuesto por árbitros norteamericanos?

85. Reglamento Bruselas I-bis: medidas cautelares. La empresa MIAM con sede social en Miami (USA) demanda ante los tribunales de París a la empresa NAPOL, cuya sede social se encuentra en Nápoles (Italia), por incumplimiento de un contrato de compraventa de automóviles que debía ejecutarse íntegramente en París. El contrato contiene una cláusula de sumisión exclusiva a favor de los tribunales de Hamburgo. La empresa NAPOL, enterada de la demanda, traslada el 90% de sus bienes y activos a Alicante (España). El 5% de sus bienes se encuentra en Italia y el otro 5% se halla en París. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Puede solicitar la empresa MIAM al tribunal de París que éste adopte medidas cautelares para inmovilizar todos los bienes del demandado empresa NAPOL?; 2º) Si el demandante solicita a los jueces de Alicante que adopten un embargo preventivo sobre los bienes sitos en dicha ciudad, ¿se declararán competentes tales tribunales?; 3º) ¿Qué medidas cautelares pueden, en su caso, adoptar los jueces de Alicante y/o los jueces de París, sobre los bienes del demandado sitos en España, Francia o Italia?

86. Reglamento Bruselas I-bis: medidas cautelares. La empresa VAN con sede social en Vancouver, inicia un procedimiento arbitral contra la empresa GET con sede social en Getafe (Madrid). El procedimiento arbitral se lleva a cabo ante un tribunal arbitral que ejerce sus funciones en París. La empresa VAN, demandante, solicita una medida cautelar al órgano arbitral: la entrega al órgano arbitral o a un tribunal de diversas cosas muebles litigiosas que se hallan en España y en poder del deudor. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Puede el órgano arbitral de París acordar directamente dicha medida cautelar?; 2º) ¿Puede acordar un tribunal español, y cuál, en su caso, dicha medida cautelar?

2. Sociedades de capital.

87. Sociedades: competencia judicial internacional y Derecho de la UE. Una sociedad constituida con arreglo al Derecho finlandés y con sede social en Helsinki, dispone de una sucursal en España. Dicha sucursal firma un contrato de compraventa con una empresa española. La sucursal española de la sociedad finlandesa incumple dicho contrato y se niega a entregar la mercancía. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Puede la empresa finlandesa ser demandada en España?; 2º) ¿Puede la sucursal española incumplidora filial de la empresa finlandesa, ser demandada en España?

88. Reglamento Bruselas I-bis: foros exclusivos y sociedades de capital. La sociedad anónima SOC posee su sede estatutaria en la Isla de Jersey, pero realiza la mayor parte de sus actividades económicas en Madrid y Valencia. Uno de sus socios, español y con residencia habitual en USA, solicita de un juzgado español que declare la "nulidad de la constitución" de la sociedad anónima SOC. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes para conocer de la cuestión los tribunales españoles, y en concreto, los de Madrid?; 2º) ¿Podría accionar el actor ante los jueces norteamericanos?

89. Reglamento Bruselas I-bis: foros exclusivos y sociedades de capital. La sociedad anónima AMS posee su sede estatutaria en Amsterdam, pero realiza sus actividades económicas principales en territorio español, si bien la mayor parte de su capital social está en manos de accionistas británicos. Uno de sus socios, un británico que reside durante sus vacaciones en España, impugna la validez de varios acuerdos adoptados por la sociedad AMS, ante un juzgado español. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Pueden los tribunales españoles declarar la invalidez de tales acuerdos sociales?; 2º) ¿Puede o debe accionar el actor ante los tribunales holandeses?; 3º) ¿Puede el actor demandar a la sociedad ante los tribunales británicos?

90. Sociedades en Panamá: competencia judicial internacional y Derecho aplicable. Un empresario español y varios amigos crean la sociedad limitada PANAM SL. en Panamá City con arreglo a las Leyes de dicho país. Todas las actividades del empresario se desarrollan en España, pero se canalizan y se cobran a través de PANAM SL. Los antes amigos entran en conflicto y algunos de ellos solicitan disolver la sociedad. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Pueden los tribunales españoles conocer de esta pretensión de disolución de la sociedad PANAM SL?; 2º) ¿Qué Ley rige la cuestión?; 3º) ¿Dónde debe pagar PANAM SL sus impuestos?

91. Sociedades: Ley aplicable al funcionamiento interno de la sociedad. La sociedad anónima BAHAM desarrolla el 100% de su producción industrial en España, y se dirige desde Madrid. Pero en los estatutos figura su domicilio en las Islas Bahamas. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué Ley rige el funcionamiento interno de esta sociedad y la responsabilidad de los administradores de la sociedad?; 2º) ¿Existe realmente en España esta sociedad como tal o es una sociedad inexistente y sin personalidad jurídica?

92. Sociedades: competencia judicial internacional y Derecho de la UE. La entidad bancaria BANKO dispone de una filial en Paraguay con sede en Asunción. Como consecuencia de diversos decretos del Gobierno paraguayo, los bancos sitos en dicho país son obligados a no devolver los depósitos monetarios sus clientes. Los clientes del banco, perjudicados, desean demandar a BANKO. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes para conocer del asunto los jueces españoles?; 2º) ¿Pueden demandar ante los tribunales de Paraguay o España a la filial de BANKO?; 3º) ¿Qué Ley es aplicable para saber si los titulares de los fondos congelados deben o no ser indemnizados por BANKO?

93. Sociedades: Ley aplicable a la constitución de la sociedad. Unos ciudadanos españoles constituyen en Gibraltar una sociedad gestora de fondos de inversión. A la hora de tal constitución, los socios fundadores se ajustan a las exigencias recogidas en la Ley española, pero fijan su domicilio estatutario en Gibraltar. La sociedad despliega sus actividades económicas en Inglaterra, España y Gibraltar. Tras dos meses de funcionamiento de la sociedad, varios socios disidentes instan ante los tribunales españoles la nulidad de la constitución de la sociedad. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué Ley rige la cuestión de la validez o nulidad de la constitución de esta sociedad?; 2º) ¿Qué nacionalidad ostenta esta sociedad?

94. Sociedades: Ley aplicable a la nulidad de la constitución de la sociedad y Derecho de la Unión Europea. Diversos inversores de nacionalidad suiza y holandesa constituyen en Madrid una sociedad anónima gestora de valores. Los socios fundadores redactan los estatutos sociales con arreglo a la Ley irlandesa y el domicilio estatutario de la nueva sociedad se fija en Barcelona. La sociedad desarrolla el 99% de sus actividades en España, donde capta a sus clientes. Varios socios ejercitan una acción judicial para que se declare la nulidad de la sociedad, ya que, a su parecer, el objeto social es contrario a la Ley. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué Ley rige la cuestión de la validez o nulidad de esta sociedad?; 2º) ¿Qué relevancia presenta en este caso el art. 9 TRLSC?

95. Pseudo-Foreign Corporations. La sociedad anónima "*Ordinary World*", se constituyó con arreglo al Derecho irlandés y tiene su sede estatutaria en Westport. Dispone de una sucursal en Madrid en la que desarrolla todas sus actividades económicas. Unos socios rebeldes reclaman judicialmente, en España, que se declare la nulidad de la sociedad con arreglo a la Ley, ya que no se desembolsó el capital social que el TRLSC español exige para la constitución de las sociedades anónimas y además, la sociedad no tiene domicilio estatutario en España. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué tribunales son competentes para decidir de la cuestión?; 2º) ¿Qué Ley rige la cuestión debatida?; 3º) ¿Qué solución habría que dar al caso si la sociedad se hubiera constituido con arreglo al Derecho de las Islas Cayman y tuviera su sede estatutaria en la Isla Grand Cayman?

96. Pseudo-Foreign Corporations. Se presenta una demanda por incumplimiento de contrato, ante juez español, contra una sociedad constituida con arreglo al Derecho de Nueva Jersey (USA) y que realiza todas sus actividades comerciales en España. La sociedad demandada alega que no tiene personalidad jurídica con arreglo al Derecho español y que por tanto no puede ser demandada en España. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué Ley rige la cuestión de la personalidad jurídica de esta sociedad?; 2º) ¿Qué solución procedería si la sociedad se hubiera constituido en Polonia con arreglo al Derecho polaco?

97. Grupo internacional de sociedades y filiales. Un grupo de sociedades controlado por una sociedad madre que tiene su sede en Helsinki posee filiales en Portugal, España y Francia. La filial española incumple un contrato firmado con una empresa canadiense y que debía ejecutarse en España y la empresa canadiense decide presentar una demanda contra la sociedad madre. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué tribunales son competentes para conocer de asunto?; 2º) ¿Es aplicable el art. 9.11.I CC a la cuestión?

98. Sociedades multinacionales: Ley aplicable. Una sociedad norteamericana que se dedica a la fabricación de helados de chocolate belga es una sociedad madre de tres sociedades filiales, implantadas en España, Francia e Italia. La sociedad filial española entra crisis total y exige a su sociedad madre el pago de una cantidad económica elevada que le resulta necesaria para su salvación. La empresa madre norteamericana se niega a ello, ya que indica que no existe ningún contrato firmado entre tal empresa matriz y sus filiales que contemple esta obligación. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué Ley regula la cuestión de saber si la empresa madre tiene la obligación de suministrar a su filial la cantidad pedida por ésta?; 2º) ¿Qué papel juega el Reglamento Roma I en la resolución de este caso?

99. Sociedad plurilocalizada. Una sociedad con sede de dirección en Amsterdam pero constituida con arreglo al Derecho irlandés realiza con frecuencia actividades comerciales en España. El Derecho internacional privado francés indica que la sociedad se rige por la Ley francesa al radicar en Francia su lugar de explotación principal. Según el Derecho internacional privado irlandés, la sociedad se rige por el Derecho irlandés al haberse constituido con arreglo al Derecho irlandés. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué nacionalidad ostenta la sociedad?; 2º) ¿Qué Ley rige las cuestiones de la vida interna de la sociedad?

100. Traslado intra-europeo de domicilio social. La sociedad ROMA1, regida por el Derecho italiano y con sede social en Roma, desea trasladar su domicilio social a España, pero desea también seguir siendo una sociedad de Derecho italiano, regida por el Derecho italiano, pero ahora, con domicilio en España. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Puede accederse a la pretensión de ROMA1?; 2º) ¿Otorga el Derecho de la UE a la sociedad ROMA1 el derecho subjetivo a trasladar su domicilio social a España con conservación de la personalidad jurídica de la sociedad?; 3º) ¿Puede el Derecho italiano negarse radicalmente a que las sociedades italianas trasladen su domicilio social a otros Estados miembros?

101. Traslado intra-europeo de domicilio social. La sociedad "Industrial Soria", con sede social en dicha ciudad, decide trasladar a Lisboa su domicilio social para beneficiarse de un mejor tratamiento fiscal sin disolución de la sociedad y sin cambio de la Ley reguladora de la sociedad. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Es ello posible?; 2º) ¿Qué Ley rige dicho cambio de sede social?; 3º) ¿Permite el Derecho de la UE dicho traslado de sede social?

102. Sociedad de capital plurilocalizada. Una sociedad anónima desarrolla actividades económicas en España, Portugal, Italia y USA, y tiene su domicilio estatutario en Londres. Es dirigida, alternativamente, desde España y desde USA. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué nacionalidad ostenta la sociedad?; 2º) ¿Qué Ley rige las cuestiones de la vida interna de la sociedad?

103. Joint Venture internacional. Una sociedad española (S1) desea invertir en el mercado eléctrico brasileño. Para facilitar la penetración en dicho mercado, acuerda con una sociedad brasileña (S2) la constitución de una tercera sociedad (S3), participada al 50% por ambas sociedades, que se encargará de la explotación eléctrica en Brasil. La sociedad S1 proporciona un capital notable en euros, así como tecnología eléctrica y personal especializado. La sociedad S2 proporciona un capital inferior y se obliga a obtener todos los permisos necesarios para la constitución de la sociedad S3 y para que esta sociedad pueda desplegar sus actividades de explotación eléctrica. Tras dos años de actividad, la sociedad S2 presenta una demanda de nulidad del acuerdo base para la creación de la sociedad S3 y de nulidad de los contratos satélites firmados entre S1 y S3. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué Ley rige el llamado "acuerdo base" de creación de la sociedad S3?; 2º) ¿Qué Ley rige el contrato de sociedad por el que se crea la sociedad S3?; 3º) ¿Qué Ley regula los contratos satélites necesarios para el funcionamiento de la *joint-venture* y firmados entre S1 y S3?

104. Traslado intra-europeo internacional de domicilio social. La sociedad de servicios turísticos "Diamond Light", con domicilio social en La Haya, decide trasladar a Madrid su sede social y así lo aprueba la asamblea general de la sociedad. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué Ley rige el cambio de sede social de la entidad?; 2º) ¿Supone ello un cambio de nacionalidad de la sociedad?

105. Traslado intra-europeo de domicilio social. La sociedad ESP1, constituida con arreglo al Derecho español y con domicilio social en Valencia, desea trasladar su domicilio social desde Valencia a Atenas. La sociedad ESP1 desea seguir siendo una sociedad de Derecho español, regulada por el Derecho español, pero ahora, con domicilio social en Grecia. Surgen dudas sobre la posibilidad de dicha operación societaria. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Permite el Derecho de la UE el traslado de domicilio social de ESP1 desde Valencia a Atenas?; 2º) ¿Es posible este traslado de domicilio social sólo si lo permite el Derecho griego y el español?; 3º) ¿Puede el Derecho griego exigir legítimamente el cambio de tipo societario español de ESP1 a un tipo societario recogido en la Ley griega?

106. Traslado intra-europeo de domicilio social. La sociedad POL, regida por el Derecho polaco y con sede social en Cracovia, solicita el traslado de su domicilio social desde dicha ciudad a Málaga. La sociedad polaca solicita, con ocasión de dicho traslado, dejar de ser una sociedad regida por el Derecho polaco y pasar a ser una sociedad regulada por el Derecho español y con domicilio en Málaga. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Puede acogerse la sociedad POL al Derecho de la UE para efectuar dicho traslado de domicilio social desde Polonia a España?; 2º) ¿Es necesario que POL proceda a su disolución con arreglo a la Ley polaca para poder trasladar su domicilio social a España?; 3º) ¿Podrá la sociedad POL trasladar su domicilio social a España sin necesidad de disolver la sociedad aunque el Derecho polaco impida dicha operación societaria?; 4º) ¿Debe la sociedad POL "convertirse" a uno de los tipos de sociedades recogidos en las Leyes societarias españolas?

107. Fusión internacional de sociedades. Una sociedad constituida con arreglo al Derecho de Nueva York y con sede social en Nueva York City acuerda su fusión con una sociedad española con sede social en Alicante. Ciertos socios de ambas sociedades impugnan la fusión, que consideran no ajustada a Derecho porque, a su juicio, la sociedad canadiense aprobó su fusión sin los informes preceptivos requeridos al efecto por la Ley española. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué Ley regula la cuestión de la regularidad legal de los informes relativos a la fusión de la sociedad neoyorkina?; 2º) ¿En qué país debe instalar su sede social la sociedad resultante de esta fusión internacional de sociedades?

108. Fusión internacional de sociedades. La sociedad anónima SA-FRAN, con sede estatutaria en París, y la sociedad anónima SA-ESP, con sede estatutaria en Valencia, deciden fusionarse. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Es posible dicha fusión?; 2º) ¿Qué Ley rige dicha fusión?; 3º) ¿Qué Ley regiría la compra por parte de SA-FRAN de las acciones de SA-ESP a través de una OPA?; 4º) ¿Qué Ley regiría una hipotética adquisición en globo de la sociedad?; 5º) ¿Y la simple compra de acciones de SA-ESP?

109. Fusión intra-UE de sociedades. Una sociedad anónima luxemburguesa y una sociedad cooperativa española firman un contrato de fusión de ambas sociedades en cuya virtud la sociedad luxemburguesa absorberá a la cooperativa española. Ciertos socios impugnan la legalidad de esta fusión, pues estiman que la sociedad cooperativa española no puede fusionarse con arreglo a lo establecido por la Directiva 2005/56/CE. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Es posible esta fusión transfronteriza de sociedades?; 2º) ¿Qué relevancia presenta en este caso el art. 9.11.II CC?

3. Corporaciones, asociaciones y fundaciones.

110. Nulidad de fundación y litispendencia. El 1 enero 2025 un juez de los Países Bajos se declara competente, con carácter exclusivo, en un pleito en el que se pretende obtener la invalidez de la constitución de una fundación benéfica con sede estatutaria en Rotterdam, pero cuyas actividades principales de explotación se desarrollan en España. El 1 marzo 2026 un juez español se declara, también, competente con carácter exclusivo sobre el mismo caso, ya que indica que la fundación desarrolla sus actividades principales en España. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Se llevarán adelante ambos procesos judiciales a la vez?; 2º) ¿Debe el juez holandés y/o el juez español abstenerse de conocer del asunto en beneficio del otro?

111. Fundaciones con actividad internacional. Un magnate suizo crea una fundación con domicilio en las Islas Cayman cuyo fin principal es la promoción de la defensa de los glaciares de Groenlandia. Sin embargo, las actividades principales de la fundación se llevan a cabo en Madrid, por ser española la mujer del fundador. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Se rige la fundación por la Ley 50/2002 de fundaciones?; 2º) ¿Qué nacionalidad ostenta la fundación?

112. Asociaciones con actividad internacional. Una asociación con sede estatutaria en Nueva York se dedica a la defensa de los enfermos de SIDA. Desarrolla sus actividades principales en Nueva York, pero también realiza actividades en España. Indique: 1º) ¿Qué nacionalidad ostenta la asociación?; 2º) ¿Se rige la asociación por la Ley orgánica 1/2002?; 3º) ¿Qué requisitos debe cumplir para desplegar actividades en España?

4. Contratos internacionales. Aspectos generales.

113. Reglamento Bruselas I-bis y contratos internacionales: los distintos foros de competencia. La sociedad PORT, con sede estatutaria en Lisboa, firma un contrato de compraventa de mercaderías con la sociedad ESP, que dispone de su sede estatutaria en Madrid, pero cuya administración central se encuentra en Nueva York. Según el contrato, la sociedad ESP debe entregar la mercancía en Valencia, y la sociedad PORT debe pagar el precio también en un banco de Valencia. Llegado el momento del cumplimiento de las obligaciones, la sociedad ESP no entrega la mercancía. La sociedad PORT se plantea demandar a ESP por incumplimiento de contrato. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Ante qué tribunales puede interponer su demanda la sociedad PORT?; 2º) ¿Qué tribunales serían competentes si la parte demandada ESP ejercitase una reconvencción?; 3º) ¿Qué tribunales serían competentes en el caso de que las partes hubieran concluido un pacto de sumisión expreso a favor de los tribunales de Hamburgo, de Copenhague, de Nueva York, de Ginebra o en favor de un arbitraje privado internacional a desarrollar en Tokyo?

114. Reglamento Bruselas I-bis y contratos internacionales: los distintos foros de competencia. La empresa JAP-1 (licenciante) y la empresa JAP-2 (licenciataria), ambas con sede social en Nagasaki, firman un contrato de licencia de patente de un surtidor automático de gasolina. El contrato se firmó en el aeropuerto de Barajas durante una espera entre un vuelo y otro, espera debida a la explosión de un volcán en Islandia que impedía el despegue de los aparatos. El contrato debía ejecutarse íntegramente en Japón. Un año después, la empresa JAP-1 entiende que la empresa JAP-2 no ha pagado íntegramente los *royalties* acordados y decide demandarla ante los tribunales españoles y reclamar 500.000 euros. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Es aplicable el Reglamento Bruselas I-bis para decidir qué tribunal de qué Estado miembro es competente?; 2º) ¿Qué ocurriría si el demandado contesta al fondo de la demanda?; 3º) ¿Qué solución habría de darse al caso si la licencia se hubiera otorgado con el objeto de explotar la invención en España?; 4º) ¿Qué solución habría de darse al caso si los litigantes fueran empresas con sede, ambas, en Francia, y la licencia se hubiera otorgado con el objeto de explotar la invención en Marruecos?

115. Reglamento Bruselas I-bis y contratos internacionales: los distintos foros de competencia. Un empresario español con residencia habitual en Cádiz demanda ante los tribunales de Barcelona a la sociedad USA-1 con administración central, sede estatutaria y actividades principales en los Estados Unidos de América, por incumplimiento de un contrato de compraventa de automóviles. La empresa USA-1 debía entregar los automóviles en Barcelona, pero no lo hizo. El contrato contenía un pacto de sumisión a favor de los tribunales de Oslo en caso de controversias surgidas de tal contrato. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales de Barcelona para conocer del litigio?; 2º) ¿Son competentes los tribunales de Oslo para conocer del litigio?; 3º) ¿Puede el demandado presentar con éxito una excepción declinatoria ante los tribunales españoles?; 4º) ¿Qué ocurriría si el contrato contuviera una cláusula de sumisión en favor de los tribunales de Marsella y/o de Nueva York?

116. Reglamento Bruselas I-bis y contratos internacionales: los distintos foros de competencia. El banco BANK, con centro de actividades principales en Francia, con administración central en Bruselas, y con sede estatutaria en Delaware (USA), presenta ante los tribunales españoles una demanda por incumplimiento de contrato de préstamo contra un empresario español cuyo domicilio se halla en Dinamarca. El contrato contenía una cláusula en cuya virtud toda controversia derivada del contrato se sometía a los tribunales de Zurich. El contrato debía ejecutarse íntegramente en Huelva, lugar donde debía devolverse el préstamo. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles, y en concreto, los tribunales onubenses, para conocer del litigio?; 2º) ¿Serían competentes los tribunales españoles, y en concreto los tribunales de Huelva, en el caso de que el demandado tuviera su domicilio en Nueva York?; 3º) ¿Qué ocurriría si el contrato contuviera una cláusula de sumisión a favor de los tribunales de Praga o de Nueva York?

117. Contratos internacionales y sumisión expresa. La sociedad MIL, con sede estatutaria en Milán, y la sociedad CAN, con sede estatutaria en Canadá, firman en Londres un contrato de compraventa en cuya virtud la sociedad CAN debe entregar una partida de "frutos de bosque canadiense" a la sociedad MIL en el puerto de Almería. El contrato contiene un pacto en cuya virtud las posibles controversias que puedan nacer del contrato se sujetan a la competencia de los tribunales de París. No se entregan los frutos, por lo que MIL presenta una demanda contra CAN ante los tribunales españoles. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Pueden los tribunales españoles, y en concreto, los de Almería, declararse competentes para conocer del caso?; 2º) ¿Pueden conocer del asunto los tribunales de París?; 3º) ¿Pueden ser competentes para decidir del supuesto los tribunales canadienses?; 4º) ¿Qué ocurriría en el caso de que el demandado contestase al fondo de la demanda presentada ante los tribunales de Almería? 5º) ¿Podrían conocer del supuesto los tribunales de Zurich si el pacto contenido en el contrato otorgara competencia a los tribunales de dicha ciudad?

118. Contratos internacionales: litispendencia. La empresa FLO con sede estatutaria en Florencia demanda ante juez de Murcia a la sociedad ZAR con sede estatutaria en Zaragoza por incumplimiento de un contrato de asistencia técnica. La sociedad ZAR contesta a la demanda e indica que un pleito con la misma causa, objeto y partes está pendiente ante un juez de Verona. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Se declarará competente el juez de Murcia para conocer del caso?; 2º) ¿Es el concepto de "misma causa" y "mismo objeto" un concepto propio del Reglamento Bruselas I-bis o debe definirse con arreglo a un Derecho nacional concreto?; 3º) ¿Cuándo se estima que un asunto está "pendiente" ante un tribunal estatal a efectos del Reglamento Bruselas I-bis?

119. Contratos internacionales: litispendencia y acciones preventivas de litigio. La empresa MAD, con sede social en Madrid, concede una licencia de patente a la empresa MOS, con sede social en Moscú, para que la explote en Polonia y Rusia. La empresa MOS infringe el contrato de licencia de patente y explota la patente también en Austria, Ucrania, República Checa y Francia. La empresa MOS, temerosa de ser demandada judicialmente por la empresa española, interpone primero, ante tribunales italianos, una acción declarativa por la que insta al tribunal que declare que la empresa MOS no ha cometido ninguna infracción de la patente en ningún país del mundo. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Pueden conocer del asunto los tribunales italianos?; 2º) ¿Pueden conocer del asunto los tribunales polacos y/o los tribunales rusos?; 3º) ¿Existe litispendencia y/o cosa juzgada?; 4º) ¿Qué solución habría que dar al caso si el contrato contuviese una cláusula de sumisión en favor de los tribunales de Barcelona?

120. Contratos internacionales y sumisión expresa. Un nacional francés con domicilio en Burdeos, propietario de un chalet en una hermosa isla griega del mar Egeo, vende el inmueble a un nacional español con residencia habitual también en Burdeos, por la cantidad de 2 millones de euros. Ambos contratantes habían acordado verbalmente que, en el caso de que surgieran controversias derivadas del contrato, serían competentes únicamente los tribunales de Madrid. Pasado cierto tiempo, el nacional francés se niega a entregar el inmueble al nacional español, por lo que incumple flagrantemente lo acordado. El sujeto español presenta una demanda ante los tribunales españoles y exige el cumplimiento del contrato y la entrega del inmueble tal y como se había pactado en el contrato. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles, y en concreto, los de Madrid, para conocer del asunto?; 2º) ¿Debe y/o puede presentar su demanda el actor ante los tribunales franceses?; 3º) ¿Debe y/o puede accionar el actor ante los tribunales griegos?

121. Contratos internacionales y sumisión expresa. La empresa ROM, con sede estatutaria en Roma, y la empresa AMS, con sede estatutaria en Amsterdam, pero cuya administración central se halla en Londres, firman en Barcelona un contrato de compraventa en cuya virtud la sociedad AMS debe entregar una partida de ordenadores personales a ROM en el aeropuerto de Madrid. El contrato, celebrado por e-mail, contiene un pacto de sumisión en cuya virtud se someten a los tribunales de Berlín las controversias que pudieran derivarse del contrato. Los ordenadores no se entregan. ROM demanda a AMS ante los tribunales de Barcelona. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Se declararán competentes los tribunales españoles para conocer del asunto?; 2º) ¿Debe el actor presentar su demanda ante los tribunales de Madrid o ante los de Barcelona?; 3º) ¿Puede el actor presentar su demanda ante los tribunales de Londres y/o de Amsterdam?; 4º) ¿Puede y/o debe presentar su demanda el actor ante los tribunales de Berlín?

122. Contratos internacionales y sumisión expresa. La empresa USA 1 y la empresa USA 2, ambas con sede estatutaria en Nueva York, centro de administración central en Detroit y actividades principales en USA, firmaron un contrato de licencia de la marca española MARK-E. El contrato contenía una cláusula en cuya virtud, toda controversia derivada del contrato se sometía a los tribunales de Amberes. El contrato debía cumplirse, íntegramente, en Madrid. La empresa USA 1 deja de pagar sus cuotas de la licencia y la empresa USA 2 reclama dicho pago. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales de Madrid para conocer del litigio?; 2º) ¿Pueden conocer del asunto los tribunales de Amberes?; 3º) ¿Pueden las partes plantear el litigio ante los tribunales norteamericanos?

123. Contratos internacionales, perpetuatio jurisdictionis y sumisión expresa. La empresa PAR, con sede estatutaria en París, arrienda un negocio de modas sito en dicha ciudad a un ciudadano español con residencia habitual en Granada. En el contrato se contiene un pacto de sumisión en cuya virtud, las posibles controversias que puedan surgir del contrato se someten a los tribunales de Barcelona. El arrendatario español demanda, ante los tribunales españoles, a la empresa PAR por incumplimiento del contrato, al estimar que el negocio arrendado no cumple con los caracteres especificados en el contrato. No obstante, resulta que, en el momento de ejercitar la acción, la empresa francesa ha trasladado su sede estatutaria a las Islas Cayman. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para conocer del supuesto?; 2º) ¿Puede y/o debe litigar el actor, por el contrario, ante los tribunales de las Islas Cayman o ante otros tribunales británicos?; 3º) ¿Puede el actor presentar su demanda ante los tribunales franceses?

124. El test Lastre 1. Cláusulas de sumisión asimétrica. La empresa A, con sede en Canadá, y la empresa B, con sede en Luxemburgo, celebran un contrato de compraventa de pepinos. El contrato se firmó en Almería, España, donde se encuentran los pepinos. El contrato establece que: "*En caso de controversia derivada del presente contrato, la empresa B podrá demandar a la empresa A exclusivamente ante los tribunales españoles, mientras que la empresa B podrá demandar a la empresa A ante cualquier tribunal competente en virtud del Reglamento Bruselas I-bis*". **PREGUNTAS:** 1º) ¿Debe considerarse válido este acuerdo de elección de tribunal desde la perspectiva del Derecho internacional privado europeo?; 2º) Qué tribunales pueden conocer del caso en el supuesto de que demande la empresa A y en el caso de que demande la empresa B?

125. El test Lastre 2. Cláusulas de sumisión asimétrica. La empresa X, con sede en España, y la empresa Y, con sede en Nueva York, firman un contrato de compraventa de un terreno rústico situado en Murcia, España. El contrato se formalizó en Ottawa, Canadá. Una de las cláusulas del contrato establece que: "*En caso de controversia derivada del presente contrato, la empresa española X podrá demandar a la empresa estadounidense ante los tribunales españoles, mientras que la empresa estadounidense podrá demandar a la empresa española ante cualquier tribunal competente según la legislación de los Estados Unidos de América y Canadá*". **PREGUNTAS:** 1º) ¿Debe considerarse válido este acuerdo atributivo de competencia?; 2º) ¿Qué tribunales pueden conocer del caso en el supuesto de que demande la empresa X y en el caso de que demande la empresa Y?

126. Contratos sin elementos extranjeros y sumisión expresa a tribunales de otro Estado. La empresa BARC, con sede estatutaria en Barcelona, y la empresa VAL, con sede estatutaria en Valencia, firman un contrato de compraventa de trigo producido en España y que se halla en un silo de Badajoz. El contrato contiene una cláusula de sumisión en favor los tribunales de París para el caso de que surjan controversias derivadas de dicho contrato. El contrato debía ejecutarse, íntegramente, en Madrid. La empresa BARC demanda a la empresa VAL ante los tribunales de Valencia al estimar que no ha pagado el total del precio acordado. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué normas de competencia judicial internacional son aplicables para saber si los tribunales españoles son competentes?; 2º) ¿Se declararán incompetentes los tribunales de Valencia en favor de los tribunales de París?; 3º) ¿Es válida la sumisión en favor de los tribunales de París?

127. Contratos internacionales y sumisión expresa a tribunales de terceros Estados.

La empresa MAD, con sede estatutaria en Madrid, y la empresa MEX, con sede estatutaria en México D.F., firman un contrato privado de compraventa de madera que contiene un acuerdo de sumisión en favor los tribunales mejicanos. El contrato debía ejecutarse, íntegramente, en Holanda. La empresa MEX demanda a la empresa MAD ante los tribunales madrileños por haber entregado partidas defectuosas de madera. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué normas de competencia judicial internacional son aplicables para saber si los tribunales españoles son competentes para conocer del caso?; 2º) ¿Se declararán incompetentes los tribunales de Madrid en favor de los tribunales mejicanos?; 3º) ¿Es válida la sumisión en favor de los tribunales mexicanos?

128. Contratos internacionales y domicilio del demandado. La empresa YORK, con sede estatutaria en Nueva York, demanda a un ciudadano norteamericano ante los tribunales españoles por incumplimiento de un contrato de suministro, ya que alega que este sujeto, el comprador, no pagó el precio. El precio debía pagarse en París y el suministro debía realizarse también en París. El demandado norteamericano alega incompetencia de los tribunales españoles, pues subraya que, aunque pasa los veranos en una casa de su propiedad sita en Cádiz y tiene varias propiedades inmuebles en España, tiene su domicilio en Dublín con arreglo al Derecho irlandés. El demandado despliega actividades comerciales en USA, Francia y Reino Unido, pero no en España. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles y en concreto, los gaditanos, para conocer del litigio?; 2º) ¿Debe y/o puede interponerse la demanda ante los tribunales franceses y/o ante los tribunales de Nueva York y/o ante los tribunales irlandeses?

129. Contratos internacionales y sumisión tácita. La sociedad MAD, con sede estatutaria en Madrid, demanda ante los tribunales españoles a la sociedad PAR, con sede estatutaria en París, por incumplimiento de un contrato firmado en la Isla Grand Cayman (Cayman Islands) y que debía ejecutarse íntegramente en dicha isla. Notificada la demanda a la sociedad PAR en su sede de París, tal sociedad no comparece. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Significa "sumisión" por su parte a los tribunales españoles la incomparecencia de la sociedad radicada en Francia?; 2º) ¿Son competentes los tribunales españoles para conocer del litigio pese a la incomparecencia de la sociedad demandada?; 3º) ¿Qué tribunales son competentes para conocer del litigio?

130. Contratos de distribución. Competencia judicial internacional y Ley aplicable. La empresa CHIN (fabricante), con sede estatutaria en Pekín, firma con la empresa MIL, (distribuidora), con sede estatutaria en Milán, un contrato de distribución de vacunas contra el COVID-19 de fabricación china, en cuya virtud la empresa MIL debe distribuir en España, Francia, Portugal e Italia, las vacunas fabricadas por CHIN. En España debe distribuir el 80% de tales vacunas. Sin embargo, tras dos años, la empresa MIL se niega a pagar a la empresa CHIN las cantidades pactadas en el contrato. CHIN decide presentar una demanda judicial contra MIL ante los jueces españoles por incumplimiento de este contrato. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para conocer de este litigio?; 2º) ¿Qué Ley rige este contrato?

131. Contratos internacionales y sumisión tácita. La sociedad MUR, con sede estatutaria en Murcia, y la empresa LISBO, con sede estatutaria en Lisboa firman un contrato en cuya virtud LISBO vende 100 toneladas de café colombiano a MUR. Según el contrato, el café debe entregarse en Londres. MUR indica que el café no ha sido entregado y presenta una demanda ante los jueces de Murcia. Notificada la demanda a la sociedad LISBO, dicha sociedad comparece y contesta al fondo del asunto. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los jueces de Murcia para conocer de este caso?; 2º) Si la demanda se hubiera presentado ante los jueces de Oporto y LISBO hubiera contestado al fondo de la misma, ¿serían competentes los jueces de Oporto para conocer del asunto?; 3º) Si la demanda se presenta ante jueces de Liverpool y LISBO hubiera contestado al fondo de la misma, ¿serían competentes los jueces de esta ciudad para conocer de este caso?; 4º) Si el café debiera haberse entregado en Setúbal, ¿serían competentes los jueces de Setúbal para conocer del asunto si MUR hubiera presentado su demanda ante los jueces de dicha ciudad?

132. Contratos internacionales y sumisión tácita. La empresa VAL, con sede estatutaria en Valencia, y la empresa BER con sede estatutaria en Berlín firman un contrato de compraventa en Amsterdam. En dicho contrato se acuerda que, en el caso de surgir controversias derivadas del contrato, serían únicamente competentes los tribunales de Luxemburgo. El contrato debía ejecutarse, íntegramente, en París. Sin embargo, posteriormente, la empresa BER demanda a la empresa VAL ante los juzgados de Barcelona por falta de pago, ya que en Barcelona la empresa demandada VAL dispone de numerosos activos. La empresa VAL, en su contestación a la demanda, argumenta que el pago no procede por haber prescrito la acción. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los juzgados de Barcelona para conocer del asunto?; 2º) ¿Deben los juzgados de Barcelona declararse de oficio incompetentes?; 3º) ¿Qué ocurriría si la empresa VAL, demandada, hubiera impugnado en su contestación a la demanda la competencia de los tribunales españoles sobre la base de la existencia de un pacto de sumisión expresa en favor de los tribunales de Luxemburgo?

133. Contratos: competencia judicial internacional y Ley aplicable. La empresa DUB, con sede estatutaria en Dublín, demanda ante juez español, a la empresa PAR, con sede estatutaria en París, por no haber entregado ésta, en Almería, un cargamento de trigo, según resultaba de un contrato de compraventa firmado entre las partes. El contrato establecía que la mercancía debía ser entregada a un transportista sueco en París, para que éste la transportara hasta España y la pusiera en manos del comprador en Almería. El contrato no contiene ningún pacto de elección de Ley. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para conocer de este litigio?; 2º) ¿Qué Ley rige este contrato?; 3º) ¿Qué incidencia presenta en este supuesto la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías de 11 abril 1980?

134. Contratos de franquicia. Cláusula de sumisión jurisdiccional. La sociedad MCDONALDS IBERICA S.A., con sede estatutaria en Madrid, suscribe con la sociedad DESARROLLADORA DE FRANQUICIAS MARTINEZ S.L. un contrato para la apertura de un establecimiento franquiciado de McDonald's en la localidad de La Alberca (Murcia). El contrato contiene una cláusula de sumisión a los tribunales de Chicago, donde se encuentran las oficinas centrales de MCDONALDS UNIVERSAL, INC., la sociedad matriz de la compañía. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Es dicha cláusula de sumisión válida?; 2º) ¿Deben los tribunales de Madrid declararse incompetentes en virtud de dicha sumisión si DESARROLLADORA DE FRANQUICIAS MARTÍNEZ S.L. presenta ante los mismos una demanda por incumplimiento del contrato?

135. Contrato de compraventa de mercaderías. Competencia judicial internacional y Ley aplicable. Un empresario español se dedica a la importación de cerámica oriental, para después revenderla en España. Una empresa tailandesa realiza, por teléfono, una oferta de venta de cinco mil piezas de cerámica oriental al empresario español. Tras haber aceptado la oferta de modo tácito, ambas parten ejecutan el contrato. El contrato no contiene ninguna elección de Ley. Dos meses después surgen problemas de pago. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para conocer de este litigio?; 2º) ¿Qué Ley rige este contrato?

136. Contrato de compraventa de madera. Competencia judicial internacional y Ley aplicable. La empresa PRAG (compradora), con sede estatutaria en Praga, firma un contrato de compraventa de madera con la empresa ESTO (vendedora), con sede estatutaria en Estocolmo. La empresa PRAG presenta demanda, ante juez español, contra la empresa ESTO, por falta de entrega de una partida de madera. Según el contrato, la madera debía haber sido depositada en el puerto de Barcelona. Dicho contrato se rige por la Ley inglesa, en virtud de una expresa designación de las partes en el contrato en favor de dicha Ley. Según la Ley inglesa, la madera debía haber sido entregada en Nueva York, lugar en el que la empresa PRAG puso la madera en manos del transportista. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para conocer de este litigio?; 2º) ¿Qué Ley rige este contrato?

137. Contrato de prestación de servicios. Elección de Ley. La empresa CRUZ DE GIBRALTAR, con sede social en Cádiz, firma un contrato con la empresa argelina SALAM, en cuya virtud la primera se compromete a prestar su servicio técnico informático a la segunda para la mejora del negocio turístico que ésta lleva a cabo en Argelia. En el contrato se incluye una cláusula que afirma: "*El contrato se regirá e interpretará con arreglo a la Ley inglesa. Sólo los tribunales de Granada (España) podrán conocer de las controversias que se deriven del mismo*". Suscitadas diferencias entre las partes, la empresa argelina demanda a la española ante un juzgado de Granada, e indica que la cláusula de elección de Ley no es válida por haber sido introducida en el contrato sin su consentimiento y mediante engaño al representante de la empresa argelina que negoció el contrato. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son los tribunales españoles competentes para conocer del asunto?; 2º) ¿Qué Ley rige el contrato?

138. Contrato de suministro de petróleo. Elección parcial de Ley. Una empresa exportadora alemana firma con una empresa española un contrato de suministro de crudo, que la primera proporcionará a la segunda desde Dubai en el puerto de Barcelona. El contrato contiene una cláusula que afirma: "*El presente contrato se rige por la Ley inglesa, salvo la cláusula penal, que se regirá por la Ley alemana*". El suministrador de crudo incurre en retrasos en el suministro y es demandado por la empresa española ante los tribunales españoles. El demandante redacta su demanda con arreglo al Derecho español, y el demandado contesta a la misma y se basa, también, en el Derecho español. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para conocer de la controversia?; 2º) ¿Qué Ley rige el contrato de suministro?

139. Contratos de licencia de patente. Elección de Ley. La empresa francesa ROBESPIERRE, una multinacional que opera a escala mundial y que realiza publicidad de sus actividades en toda Europa, otorga a la empresa española PEREZ Y PEREZ S.A. cinco licencias de patentes por un período de cinco años, para que esta empresa las explote en España y Portugal. El contrato, que contiene 389 artículos y presenta un carácter hiperdetallado, incluye una cláusula que afirma: "*El presente contrato queda sujeto a sus propias disposiciones y a la Nueva Lex Mercatoria*". La empresa española no paga y la empresa francesa presenta su demanda ante los tribunales españoles. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para conocer de la cuestión?; 2º) ¿Qué Ley rige este contrato o contratos?

140. Contratos de franquicia sin elección de Ley. Una empresa VAPIANO, con sede estatutaria en Luxemburgo y administración central en Milán, celebra un contrato de franquicia con el Sr. Kuijpers, de nacionalidad holandesa y domiciliado en Brujas. El contrato tiene como finalidad la apertura de varios establecimientos franquiciados de comida italiana en un formato innovador, fresco y natural. En el contrato se establece un plan de apertura de cinco establecimientos, uno al año, en el territorio de Bélgica y Países Bajos. El contrato contiene una cláusula de sumisión a los tribunales de Milán. Transcurridos dos años desde la firma del contrato, el Sr. Kuijpers no ha abierto ningún establecimiento. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Puede VAPIANO demandarle ante los tribunales de Brujas? 2º) ¿Qué Ley se aplicará, en su caso, a la resolución del litigio?

141. Contratos: competencia judicial internacional y Ley aplicable. Compraventa de yates. La empresa CAST, con sede en Castellón, adquiere dos yates de lujo a la empresa vendedora SING, cuya administración central se encuentra en Singapur. Surgidos problemas de calidad en los yates, la empresa CAST demanda ante los tribunales de Castellón, a la empresa SING. El contrato no contiene ninguna elección de Ley aplicable. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para conocer de este litigio?; 2º) ¿Es aplicable al caso el CVIM 1980?; 3º) ¿Qué Ley rige este contrato?

142. Contratos mixtos. Competencia y ley aplicable. Una empresa con sede en Estocolmo vende a una empresa española con sede en Burgos una nave industrial sita en Alicante. Se obliga también, en el mismo contrato, a prestar ciertos servicios necesarios para su puesta en marcha como planta de reciclaje de residuos tóxicos, y un suministro de materiales industriales, todo ello por un precio global de 3 millones de euros. La empresa española no paga el total de lo acordado en el plazo pactado. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué tribunales son competentes para conocer del litigio?; 2º) ¿Qué Ley rige las relaciones contractuales entre las partes?; 3º) ¿Sería distinta la solución que habría de darse al caso si en el contrato se hubiera pactado que debía pagarse un millón de euros por la venta del inmueble, otro millón de euros por los servicios de puesta en marcha de la planta y otro millón de euros por el suministro de materiales industriales?

143. Contratos de franquicia. Elección de Ley. Una empresa alemana dedicada al comercio internacional concluye con una empresa española que opera exclusivamente en España, seis contratos para constituir franquicias en España de tiendas de ropa infantil. Los cuatro primeros contienen una cláusula que afirma: "*Este contrato se rige por el Derecho del Estado de Nueva York*". El quinto contrato contiene una cláusula que afirma: "*Las condiciones de Ley aplicable a este contrato serán las habituales entre las partes*". El último contrato no contiene ninguna referencia al Derecho aplicable. Los contratos indican que el pago debe llevarse a cabo en Alemania y que la asistencia necesaria para las franquicias se realizará en Madrid. Se suscita un litigio derivado de la falta de pago por parte de la empresa española. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué tribunales son competentes para conocer de la cuestión?; 2º) ¿Qué Ley rige cada uno de los seis contratos?; 3º) ¿Qué ocurre si el contrato resulta nulo con arreglo a la Ley de Nueva York?

144. Contrato internacional de compraventa de petróleo. Competencia judicial internacional y Ley aplicable. Incoterms. La empresa MEN, con sede social en Menorca, vende a la empresa LISB, con sede en Lisboa, un cargamento de petróleo de 800.000 toneladas y que se halla en un buque cisterna fondeado en el puerto de La Haya, Países Bajos. Pasados tres meses desde la firma del contrato, la empresa compradora LISB protesta por haber recibido menos tonelaje del pactado e inicia acciones legales. El contrato se firmó en La Haya y no contenía ninguna cláusula de elección de Ley, pero sí disponía de una cláusula en cuya virtud, el petróleo debía ser entregado "*FOB Londres*". El contrato precisaba que la entrega del petróleo sería realizada por la sucursal que la empresa MEN tenía en Lyon. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para conocer de este litigio?; 2º) ¿Qué Ley rige este contrato?; 3º) ¿Es aplicable al mismo el Incoterm "FOB"?; 4º) ¿Qué significa el incoterm FOB?; 5º) ¿Es aplicable a este contrato el CVIM 1980?

145. Contrato de leasing. Competencia judicial internacional y Ley aplicable.

Leasing. La empresa CORU, con administración central en La Coruña, y domicilio estatutario en Ginebra, cede una partida de vehículos de lujo en régimen de *leasing* con opción de compra a la empresa BOST, con sede en Boston. El contrato no contiene elección de Ley alguna. Surgen problemas sobre el precio de los automóviles. Es necesario concretar la Ley que rige este contrato. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para conocer de este litigio?; 2º) ¿Qué Ley rige este contrato?; 3º) ¿Es aplicable el CVIM 1980?

146. Contrato internacional de compraventa de cereales. Competencia judicial internacional y Ley aplicable.

La empresa CAD, con sede en Cádiz, vende a la empresa VARS, con sede en Varsovia, 1000 toneladas de cebada para la fabricación de cerveza que se encuentran en un almacén situado en Hamburgo. El contrato contiene una cláusula que afirma que dicho contrato se regirá por la Ley de Nueva York y que, en caso de litigios derivados del mismo, serán competentes los tribunales de Cádiz. Incumplido el contrato por parte de la empresa compradora VARS, la empresa vendedora CAD presenta su demanda judicial ante los tribunales de Sevilla. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para conocer de este litigio?; 2º) ¿Qué Ley rige este contrato?; 3º) ¿Es aplicable al caso el CVIM 1980?

147. Contrato internacional de compraventa de marfil. Competencia judicial internacional y Ley aplicable.

La empresa LANG, con sede en Los Angeles, vende a la empresa MAD, con sede en Madrid, un cargamento de marfil de 50 toneladas. El contrato se concluye por fax y no contiene ninguna cláusula relativa al Derecho aplicable al contrato. Surgidos problemas de pago de la cantidad pactada como precio, la empresa LANG demanda a la empresa MAD ante los tribunales de Madrid. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para conocer de este litigio?; 2º) ¿Qué Ley rige este contrato?; 3º) ¿Es aplicable el CVIM 1980 a este contrato?

148. Contrato de arrendamiento de inmuebles. Competencia judicial internacional y Ley aplicable.

La empresa CARAC, con sede en Caracas, arrienda sus naves industriales situadas en Huelva, a la empresa SHANG, con sede en Shangai, empresa que procede a depositar en dichos locales un cargamento de televisiones que piensa exportar a Alemania. Llegado el momento del pago del contrato de arrendamiento, la empresa SHANG se niega a ello. La empresa CARAC presenta demanda judicial ante los tribunales españoles y reclama el cumplimiento del contrato y una indemnización por daños y perjuicios. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para conocer de este litigio?; 2º) ¿Qué Ley rige este contrato?; 3º) ¿Es aplicable al caso el CVIM 1980?

149. Contrato de leasing mobiliario. Competencia judicial internacional y Ley aplicable. La empresa rusa RUS-1 firma con la empresa española ESP-1 un contrato de *leasing* en cuya virtud la empresa ESP-1 adquiere el derecho a utilizar una flota de cien motocicletas en régimen de arrendamiento financiero. El contrato contiene una cláusula en cuya virtud la revisión de precios del contrato queda regida por la Ley española. Respecto del resto del contrato, los contratantes no precisan nada. Según el contrato, la entrega de las motocicletas debía tener lugar en Barcelona y el pago del precio debía efectuarse en un banco suizo y en divisa suiza. Según ESP-1, la empresa RUS-1 ha incumplido el contrato, pues ha entregado menos motocicletas de las pactadas en el contrato. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Ante qué tribunales puede presentar su demanda la empresa ESP-1?; 2º) ¿Qué Ley regirá la cuestión de saber si la empresa RUS-1 ha incumplido el contrato?

150. Contrato internacional de fianza. Competencia judicial internacional y Ley aplicable. La empresa TOL, con sede en Toledo, adquiere unos locales situados en Mauritania a la empresa PARIS, con sede en París. Para garantizar la operación, TOL constituye una fianza en la que figura como fiador BANK, entidad bancaria con sede en Londres, y no se pacta nada en relación con la Ley aplicable a la fianza. Ante la falta de pago de TOL, la empresa TOL se dirige al avalista BANK y reclama la ejecución de la fianza por parte de dicha entidad bancaria. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué Ley rige estos contratos?; 2º) ¿Es aplicable al caso el CVIM 1980?

151. Compraventa de inmuebles. El ciudadano alemán Friedrich N. vende al ciudadano alemán Helmut S. un inmueble de su propiedad situado en Menorca mediante contrato firmado en Alemania. El contrato carece de una cláusula expresa de elección de Ley aplicable, pero contiene una cláusula que indica que, en caso de controversia, ambos contratantes se someten a la jurisdicción de los tribunales españoles y alemanes, a elección del actor. Ambos contratantes tienen su residencia habitual en Berlín. Surgen problemas de pago del precio y Friedrich N. demanda a Helmut S. ante los tribunales de Menorca por impago del precio de la compraventa. Friedrich N. redacta su demanda con arreglo a la Ley sustantiva española porque entiende que el contrato se rige por la Ley española. Sin embargo, Helmut S. sostiene que el contrato se rige por la Ley sustantiva alemana, pues el contrato presenta, a su juicio, contactos más estrechos con Alemania que con España, razón por la que redacta una contestación a la demanda con arreglo al Derecho sustantivo alemán. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Cuál es el país más estrechamente vinculado con el contrato?; 2º) ¿Qué Ley rige este contrato?; 3º) ¿Podría Friedrich N. haber presentado su demanda judicial ante los tribunales de Hamburgo?; 4º) ¿Qué Ley habrían aplicado, en su caso, al litigio los jueces de Hamburgo?

152. Contrato internacional de prestación de servicios informáticos y nueva Lex Mercatoria. La empresa VILNIUS BUSINESS tiene su sede en Vilnius. Dicha empresa firma un contrato de servicios informáticos con la sociedad española SPAIN BUSINESS, sociedad con sede en Valencia, contrato en cuya virtud la empresa VILNIUS BUSINESS se ocupará de mantener el software de la empresa española. En el contrato se especifica que la prestación del servicio se hará desde la sucursal que VILNIUS BUSINESS tiene en la Isla de Man, allí situada por motivos fiscales. El contrato se negoció y firmó en Vilnius. El contrato contiene una cláusula en cuya virtud, si surgían controversias derivadas del contrato, serían competentes los tribunales de Valencia y éstos deberían aplicar, para solventar tales controversias, la *Nueva Lex Mercatoria*. Tras dos años de prestación normal de los servicios, VILNIUS BUSINESS deja de cumplir con sus obligaciones. SPAIN BUSINESS demanda a la sociedad VILNIUS BUSINESS ante los tribunales de Valencia y exige una indemnización por daños y perjuicios de 250.000 euros. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales de Valencia para decidir este caso?; 2º) ¿Qué Ley rige este el contrato?

153. Contrato internacional de arrendamiento de local de negocio. Competencia judicial internacional y Ley aplicable. Se firma un contrato de arrendamiento de local de negocio situado en Marbella, de 3 meses de duración, entre arrendador francés con residencia habitual en París y arrendatario austríaco con residencia habitual en Munich. El contrato no contiene ninguna designación de la Ley aplicable. Tras dos años, el arrendatario se niega a pagar, pero no abandona el inmueble. El arrendador insta el desahucio y el pago de las rentas atrasadas. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué tribunales pueden conocer de este litigio?; 2º) ¿Qué Ley rige este contrato?

154. Contrato internacional de venta de inmueble. Competencia judicial internacional y Ley aplicable. Un sujeto irlandés con residencia habitual en Murcia vende un inmueble del siglo XVIII de su propiedad y sito en Sicilia a un comprador alemán con residencia habitual en Berlín. En el contrato, el vendedor se obliga a reparar el inmueble de sus múltiples desperfectos antes de entregarlo al comprador. Pero el vendedor se niega a entregar el inmueble al alegar que ahora lo necesita para vivir y además alega que lo ha adquirido por prescripción. El contrato no contiene elección de Ley. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para conocer de este litigio?; 2º) ¿Qué Ley rige este contrato?; 3º) ¿Qué Ley rige la cuestión relativa a la propiedad del inmueble?

155. Contrato internacional atípico. Competencia y Ley aplicable. Un empresario español E cuya fábrica se encuentra en Castro del Río, adquiere a un vendedor japonés J-1 una máquina de transformar a alta velocidad, aceitunas en aceite. A cambio de dicha máquina, se pacta que el hermano (J-2) del adquirente japonés J-1, se quedará a vivir, de por vida, en un hotel propiedad del empresario español E, sito también en Castro del Río. Pasados tres años, la máquina deja de funcionar correctamente y E reclama a J-1 su reparación. Este sujeto indica que la máquina ha sido manipulada de manera incorrecta por E y que no piensa reparar nada. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para conocer de este litigio?; 2º) ¿Qué Ley rige este contrato?

156. Contratos de arrendamiento y subarrendamiento. Competencia judicial internacional y Ley aplicable. Un sujeto español y con residencia habitual en Murcia, propietario de un hermoso inmueble histórico en dicha ciudad, arrienda dicho inmueble a un particular francés con residencia habitual en Lyon. Este sujeto lo subarrienda a otro particular alemán con residencia habitual en Munich. El contrato no contiene elección de Ley. Surgidos problemas de pago por parte del subarrendatario, es preciso fijar la Ley reguladora de este contrato de subarrendamiento. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para conocer de este litigio?; 2º) ¿Qué Ley rige este contrato?

157. Contrato de franquicia y de distribución en exclusiva. Competencia judicial internacional y Ley aplicable. La empresa BERLIN, con sede en Berlín (*franchisor*), cede una franquicia que comprende marcas, patentes y know-how relativos a la fabricación y comercialización de electrodomésticos, a la empresa ENG, con sede en Liverpool (*franchisee*), para que dicha empresa la explote, exclusivamente, en España. Además, la empresa BERLIN, que también fabrica televisiones, concluye con ENG un contrato de concesión exclusiva para la venta de televisiones en España y Portugal. Pasados dos años, la empresa ENG protesta porque, a su parecer, la empresa BERLIN le adeuda 50.000 euros que debía haber pagado en cumplimiento de ambos contratos. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué tribunales pueden conocer de esta reclamación?; 2º) ¿Qué Ley es aplicable a estos contratos?

158. Contrato internacional de venta de explotación industrial. Competencia judicial internacional y Ley aplicable. La sociedad LUX con sede en Luxemburgo acuerda con la empresa española SPAN la venta de una fábrica sita en Libia, la prestación de ciertos servicios necesarios para su puesta en marcha, y un suministro de materiales industriales, todo ello por un precio global de 1.500.000 euros a pagar en un banco suizo. Pero llegado el momento, la empresa SPAN se niega a pagar y alega vicios ocultos en la fábrica. LUX demanda a SPAN ante los tribunales españoles. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para conocer de este litigio?; 2º) ¿Qué Ley rige este contrato?

159. Contrato internacional de edición. Competencia judicial internacional y Ley aplicable. La empresa editorial PAX, con sede en Barcelona, firma con el poeta inglés John The Long, cuya residencia habitual se encuentra en Amsterdam, un contrato de edición para la publicación de sus obras poéticas completas. El autor se obliga a entregar sus poesías a la editorial y la empresa PAX sólo se obliga a editar la obra y a publicarla en España, Francia, Inglaterra y Estados Unidos, pero no debe pagar ninguna cantidad a John The Long. El contrato se negoció en Madrid y se firmó en Berlín durante la Feria Poética Europea. Tras un año, el autor John The Long se lamenta de que la obra no ha sido publicada ni en Estados Unidos ni en España, y demanda, por ello, a PAX ante los tribunales de Barcelona. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para conocer de este litigio?; 2º) ¿Qué Ley rige este contrato?

160. Contrato internacional de licencia de derechos de autor. Competencia judicial internacional y Ley aplicable. La empresa VAL, con domicilio social en Valencia, es titular

de los derechos del grupo de *heavy-metal* "THOR", formado por cantantes suecos y españoles. La empresa VAL cede la explotación de tales derechos a la empresa SONG, empresa con sede social en Miami, para que dicha empresa fabrique discos y DVDS de "THOR" en los Estados Unidos de América y los distribuya en dicho país y en toda Sudamérica. El contrato contiene una cláusula que indica que, en caso de controversias derivadas del contrato, se podrá presentar demanda judicial, exclusivamente, ante los tribunales españoles y los norteamericanos, a elección del actor. El contrato no contiene ninguna elección de Ley. Sin embargo, SONG, de manera secreta, distribuye también libros de fotos y de las letras de las canciones de THOR. La empresa VAL entiende que tales derechos no han sido cedidos por el contrato antes firmado y demanda a SONG ante los tribunales españoles. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para conocer de este litigio?; 2º) ¿Qué Ley rige este contrato?; 3º) ¿Qué tribunales pueden conocer del asunto y qué Ley rige el contrato si la empresa SONG no paga los royalties pactados a la empresa VAL?

161. Contrato de compraventa de inmueble. Un nacional francés, residente en París y propietario de un chalet situado en Ibiza, vende dicho inmueble a un nacional alemán por la cantidad de 1 millón de euros en virtud de contrato que las partes firman en París y que someten expresamente a la Ley italiana. Se pacta que la entrega del inmueble debe tener lugar en Ibiza y que el pago del precio debe tener lugar en París. Pasado el tiempo convenido, el nacional francés se niega a entregar el inmueble al nacional alemán en la fecha indicada. Este sujeto presenta demanda judicial e insta el cumplimiento del contrato y la declaración de propiedad del inmueble a su favor. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué tribunales son competentes para conocer de tales cuestiones?; 2º) ¿Qué Ley es aplicable al contrato de compraventa?; 3º) ¿Qué Ley es aplicable para decidir la cuestión de la propiedad del inmueble?; 4º) ¿Qué Ley rige la capacidad para contratar de vendedor y comprador?

162. Contrato internacional de arrendamiento de inmueble. Ley aplicable a falta de elección. Un ciudadano de nacionalidad española dona a su cónyuge, también de nacionalidad española, un apartamento sito en Copenhague. El matrimonio residió en Copenhague durante diez años. Pasados tales años, se trasladaron a residir en Madrid por cuestiones laborales. Posteriormente, una empresa acreedora del marido impugna ante un juez español la donación del apartamento mediante el ejercicio de la acción pauliana, por estimar que tal donación fue realizada en fraude de acreedores. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los jueces españoles para conocer del pleito?; 2º) ¿Qué Ley rige la donación y la reclamación efectuada en virtud de la acción pauliana?

163. Contrato internacional de permuta. Competencia judicial internacional y Ley aplicable. La empresa ALBA, con sede social en Albacete, firma un contrato de permuta con la empresa costarricense COSTA. En virtud de dicho contrato, la empresa ALBA entrega una partida de antenas parabólicas y la empresa COSTA entregará un cargamento de mangos. El contrato indica que el intercambio de mercancías se llevará a cabo en San José, Costa Rica. El contrato se firmó en La Habana tras una oferta de contrato que la empresa ALBA dirigió a la empresa COSTA. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Cuál es la Ley aplicable a este contrato de permuta? 2º) ¿Qué solución daría a la pregunta anterior un árbitro que tuviera que decidir sobre el caso?

164. Contrato internacional de préstamo. Ley aplicable a falta de elección. Un banco canadiense especializado en el comercio internacional otorga en 2025 un préstamo a una empresa española dedicada al comercio minorista local de cítricos exclusivamente en España. El préstamo presenta un importe de 200.000 \$ USA. El contrato de préstamo indica que la suma prestada se entregará en una sucursal madrileña de un banco canadiense y que la devolución del préstamo tendrá lugar en un banco suizo. Transcurrido un año, la empresa española se retrasa notablemente en los pagos y es demandada por el banco canadiense. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué tribunales son competentes para conocer de la cuestión?; 2º) ¿Qué Ley rige el contrato de préstamo?

165. Contrato internacional de concesión comercial. Ley aplicable a falta de elección. Una empresa con sede en Madrid y que se dedica a la fabricación de automóviles contacta con una empresa concesionaria con sede en París, con la que concluye un contrato de concesión comercial internacional. La empresa concesionaria se compromete a distribuir los automóviles en Francia, Bélgica, Holanda y Luxemburgo. El contrato no contiene "elección de Ley". Tras dos años de ejecución del contrato sin problemas, al tercer año el fabricante radicado en España comunica al concesionario radicado en Francia que rescinde unilateralmente el contrato y que deja de proporcionarle los automóviles y demás asistencia técnica. El concesionario reclama una "indemnización por ruptura unilateral del contrato de concesión" e interpone demanda ante los tribunales de Madrid. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales de Madrid para conocer del asunto?; 2º) ¿Cuál es la prestación característica de este contrato?; 3º) ¿Qué Ley rige el contrato y/o la pretensión de la empresa demandante?

166. Contrato de compraventa internacional de obras de arte. Ley aplicable a falta de elección. El ciudadano sujeto alemán BER, con residencia habitual en Berlín, se dedica profesionalmente a comprar obras de arte en todo el mundo. BER compra al aristócrata español ARIS, sujeto residente en Cuenca, unos cuadros impresionistas franceses por 100.000 \$ USA. El contrato se negoció y firmó en Alemania. El contrato indica que la mercancía debe ser entregada en Alemania y el pago se recibirá en dicho país. Pero pasado un tiempo se descubre que los cuadros eran falsos y el sujeto alemán decide demandar al conde español. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué tribunales son competentes para conocer de la cuestión?; 2º) ¿Qué Ley rige el contrato de compraventa de los cuadros?

167. Contrato de suministro de petróleo. Ley aplicable a falta de elección. Una empresa con sede social en Nueva York (USA) y otra empresa con sede social en Moscú, ambos profesionales de la contratación internacional en el sector del petróleo, firman un contrato de suministro de petróleo: la suministradora será la empresa moscovita y la pagadora será la empresa neoyorkina. El contrato tiene una duración de diez años. El contrato se firmó en Madrid, tras varios meses de negociación en dicha ciudad. El petróleo debe ser entregado por la empresa moscovita suministradora, en el puerto de Barcelona. Pasados tres años, la empresa moscovita deja de suministrar petróleo y aduce que sus instalaciones en Rusia han sido objeto de ataques terroristas por parte de unos despiadados activistas chechenos. La empresa neoyorkina demanda, por incumplimiento de contrato, a la empresa moscovita ante los tribunales de Madrid. La empresa moscovita impugna la competencia de los tribunales de Madrid y sus abogados preparan la contestación de la demanda con una defensa basada en la "fuerza mayor". **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales de Madrid o son competentes los tribunales de Barcelona?; 3º) ¿Qué Ley rige el contrato de suministro?

168. Contrato internacional de servicios. Ley aplicable a falta de elección. Una empresa consultora con sede en Madrid (MAD) ofrece sus servicios para la realización de una "auditoría de empresa" a una empresa exportadora de frutas con sede en París (PAR). La empresa PAR acepta y se firma el contrato en Amsterdam y en él se acuerda que la auditoría se llevará a cabo en Barcelona, ciudad en la que PAR debe poner su contabilidad a disposición de la empresa MAD. La empresa PAR debe pagar mediante transferencia bancaria a un banco de Amsterdam. El contrato no contiene elección de Ley. Pero en opinión de la empresa auditada PAR, la auditoría no fue realizada con rigor suficiente, razón por la cual fue objeto de actas fiscales de inspección y fue multada por las autoridades fiscales francesas y españolas. La empresa PAR demanda judicialmente a la empresa MAD. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales de Barcelona, los tribunales de Madrid, o los tribunales de París para conocer del posible pleito?; 2º) ¿Qué Ley rige el contrato en cuestión?

169. Carácter internacional del contrato. Una empresa con sede en Cáceres, habituada a concluir contratos con empresas importadoras inglesas, celebra un contrato de venta de jamones con una empresa mallorquina. Los jamones se hallan en Cáceres y el pago del precio debe realizarse en euros en un banco de Palma de Mallorca. Una cláusula del contrato indica que: "*este contrato queda expresamente sometido al Derecho inglés*". Pasados dos meses, la empresa mallorquina insta la declaración de nulidad radical del contrato por falta de "causa del contrato" con arreglo al art. 1261 CC. La empresa cacereña contesta a la demanda y hace notar que la presencia de "causa" no es exigencia para existencia del contrato según el Derecho inglés, que sólo requiere la "*consideration*", que es algo bien diferente. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué Ley rige este contrato de venta de los jamones?; 2º) ¿Es válido y exigible este contrato?

170. Contratos internacionales. Excepción del interés nacional. Mr. Simmons, un apátrida con residencia habitual en Turín, compra en España varios automóviles usados a empresas españolas, con la intención de revenderlos en Italia. El contrato no concreta el lugar de cumplimiento de las obligaciones. Mr. Simmons es demandado por incumplimiento de contrato, pero alega que el contrato es nulo, ya que, a su juicio, carece de capacidad contractual con arreglo a su Ley personal. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué tribunales son competentes para conocer de la cuestión?; 2º) ¿Qué Ley rige la validez o nulidad del contrato?; 3º) ¿Cuál es el fundamento de la llamada "excepción de interés nacional"?

171. Contrato internacional de arrendamiento de inmueble. Un sujeto español y con residencia habitual en España alquila durante dos meses del verano de 2025 su chalet sito en Arcila (Marruecos) a otro sujeto español y residente también en España. El contrato se concluyó en España y el pago del arrendamiento se pacta en euros. El contrato no contiene cláusula de designación del Derecho aplicable. Surgidos problemas de calidades del inmueble arrendado, el arrendatario demanda al arrendador ante los tribunales españoles pero el arrendatario alega que no piensa pagar lo pactado porque el contrato es nulo según el Derecho marroquí. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para conocer del asunto?; 2º) ¿Qué Ley rige el contrato de arrendamiento del inmueble?

172. Contratos internacionales. Normas de intervención. Una empresa con sede estatutaria en Valencia vende armas a una empresa pública iraquí por un importe de un millón de euros. El contrato establece que el pago se debe efectuar en París y que la entrega de las armas se debe llevar a cabo en Egipto. También se indica que la Ley reguladora de la compraventa será la Ley inglesa. Pero resulta que un Real Decreto español que desarrolla un embargo acordado por Naciones Unidas indica que "*quedan prohibidos los contratos de exportación de armas con destino a Iraq que no hayan obtenido autorización expresa por parte del Ministerio de Defensa*". El contrato se incumple y la empresa iraquí demanda en España a la empresa valenciana, que contesta a la demanda y alega que el contrato es nulo por infracción del Real Decreto citado. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales de Valencia para conocer del caso?; 2º) ¿Qué Ley rige el contrato y determina su validez o nulidad?; 3º) ¿Es aplicable el Real Decreto citado al caso en cuestión?

173. Contratos interrelacionados. Joint-Venture. Una empresa con sede estatutaria en Madrid y otra empresa con sede estatutaria en Bruselas firman un contrato de *Joint-Venture* para constituir una filial común que desarrollará sus actividades en Argelia y que tendrá su sede estatutaria en Argel. El contrato de *Joint-Venture* se negocia en París y se firma en dicha ciudad. Posteriormente, la empresa con sede en Madrid firma con la sociedad argelina un contrato de transferencia de tecnología informática en cuya virtud la sociedad con sede en Madrid debe proporcionar, en Argelia, cierta tecnología a la sociedad con sede en Argel. El pago debe realizarse en una banca suiza. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué Ley rige el contrato de *Joint-Venture*?; 2º) ¿Qué Ley rige el contrato de transferencia de tecnología?

174. Contratos internacionales. Normas de intervención. Una empresa española firma un contrato de asistencia técnica de computadoras con una empresa estatal rusa. El contrato se somete a la Ley rusa. Pasado cierto tiempo, la empresa española demanda a la empresa rusa ante juez español por falta de pago. La empresa rusa contesta a la demanda e indica que el contrato es nulo, pues infringe la normativa norteamericana que prohíbe el comercio relativo a tecnología de doble uso sin el previo permiso de las autoridades norteamericanas y que el Parlamento ruso ha aprobado una Ley que indica que puede no pagarse a empresas extranjeras en caso de falta de liquidez de empresas rusas de importancia clave para la seguridad nacional. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué Ley rige el contrato?; 2º) ¿Se aplican al mismo las normas norteamericanas aludidas?; 3º) ¿Es aplicable al Ley rusa al contrato, incluida su modificación legislativa?

175. Contratos internacionales. Embargos internacionales. En abril de 2024 una empresa española firma un contrato de venta de helicópteros con una empresa rusa. Ésta debe pagar dos millones de dólares a la empresa española. El pago y la entrega de los helicópteros deben realizarse en Shanghai, China. El contrato se somete al Derecho ruso y contiene una cláusula de sumisión a los tribunales de París. En septiembre de 2024, la empresa española demanda a la empresa rusa ante juez español por falta de pago. La empresa rusa contesta a la demanda e indica que el contrato es nulo, pues infringe el embargo vigente en la Ley española que prohíbe el comercio con empresas rusas. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué Ley rige el contrato?; 2º) ¿Es nulo o es válido este contrato?

176. Contrato internacional. Normas de intervención. La galería de arte española SP1 adquieren veinte estatuas de madera propias del arte tribal nigeriano que datan del siglo XVI, por un total de 1 millón de euros. El contrato se celebra en Lagos de forma oral e inmediatamente después de la celebración del contrato, se paga el precio y se entregan las estatuas. Éstas se trasladan a Cartagena (España). Enterado el gobierno nigeriano de esta operación, dicho gobierno ejercita acción de nulidad del contrato ante los tribunales españoles, pues indica que, según las Leyes nigerianas, el contrato es nulo al haberse producido la exportación de las estatuas, que pertenecen al Patrimonio Nacional nigeriano, sin autorización de la Administración nigeriana. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competente los tribunales españoles para conocer de esta reclamación? 2º) ¿Pueden aplicarse las normas nigerianas a este contrato y, en consecuencia, debe estimarse que dicho contrato es nulo?

177. Contratos internacionales. Battle of the Forms. Una multinacional alemana negocia con una sociedad española dedicada al comercio exterior, un contrato de licencia de patente: la sociedad germana debe proporcionar varias patentes a la sociedad española. Ambas sociedades se envían sus "formularios" que contienen sus "condiciones generales de la contratación". Al cabo de quince días, la empresa alemana entiende que hay contrato, cede las patentes y reclama el pago a la sociedad española. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué Ley se aplica para saber si existe contrato o no?; 2º) ¿Qué Ley se aplica para saber qué "condiciones generales", las alemanas o las españolas, se aplican al contrato?

178. Contratos internacionales. Condiciones generales de la contratación. Una empresa multinacional canadiense contrata con un pequeño comercio minorista con sede en España la venta de una partida de alfombras de fabricación turca. El contrato se somete al Derecho inglés y se firma durante un viaje que realiza un directivo español a Milán. Surgidas desavenencias contractuales, la empresa canadiense reclama la aplicación de sus "condiciones generales de contratación" al contrato en cuestión. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Se aplica la protección que la Ley española brinda al adherente a unas "condiciones generales de la contratación"?; 2º) ¿Qué Ley rige el contrato?; 3º) ¿Qué ocurriría si la elección del Derecho inglés estuviera contenida en las "condiciones generales de la contratación" predispuestas por la empresa canadiense?

5. Contratos de seguro.

179. Contrato de seguro. Una familia suiza sufre un accidente de circulación por carretera en España. En dicho accidente, falleció el padre. El vehículo era conducido por la madre y esposa. Los hijos eran los beneficiarios del seguro de accidentes concertado con una entidad aseguradora suiza. Toda la familia reside en Suiza. La demanda contra la aseguradora se presenta ante los tribunales españoles. El contrato de seguro no contiene ninguna "elección de Ley aplicable". **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son los tribunales españoles competentes para conocer del litigio?; 2º) ¿Qué Ley rige el contrato de seguro?

180. Contrato de seguro. La empresa aseguradora *Zurich* pretende comercializar pólizas de seguros en España, mediante suscripción directa, vía *mailing*, y vía telefónica, pero sin instalarse en España. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Es posible que la empresa suiza de seguros opere en España sin instalarse obligatoriamente en España?; 2º) ¿Qué Ley rige el contrato de seguro que se firma con un tomador residente en España?; 3º) ¿Qué ocurriría si la empresa aseguradora tuviera su sede en Francia?

181. Contrato de seguro. Una aseguradora suiza contrata un seguro por riesgo de incendio con una empresa española (tomadora del seguro) cuya sede se halla en Madrid. El contrato cubre los posibles incendios que se puedan producir en las más de 25 delegaciones que la empresa española tiene dispersas por España. En el contrato se indica que el mismo queda sujeto a las leyes suizas. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué Ley rige el contrato?; 2º) ¿Es válida la sumisión de las partes en este caso?

6. Compraventa internacional de mercancías.

182. Compraventa de mercaderías y CVIM 1980. La empresa francesa BARDOT & BARDOT vende a la empresa española PEREZ & PEREZ S.A. una partida de manzanas. Las disposiciones del contrato, celebrado por *fax*, indican que éste queda sometido a la Ley española y que las mercancías debían ser entregadas a un transportista, que debía trasladar las citadas mercancías a Marbella, donde se pondrían a disposición del comprador. Nada se dice sobre el lugar del pago del precio. Las manzanas entregadas eran de calidad muy inferior a la pactada en el contrato. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué tribunales son los competentes para conocer del asunto?; 2º) ¿Qué Ley rige la cuestión de saber si existe o no existe incumplimiento del contrato?; 3º) ¿En qué lugar debían ser entregadas las manzanas y en qué lugar debía ser pagado el precio?

183. Compraventa de mercaderías y CVIM 1980. La empresa AMERICAN SCIENCE, con sede social en Nueva York, concluye un contrato con la empresa ESTRELLAS DEL SUROESTE, cuya sede está en Huelva. La empresa española vende a la empresa norteamericana varias partidas de ropa pertenecientes a la colección "Moda de España". El contrato, de fecha 1 abril 2024, se somete a la Ley española, pero el 29 abril 2022, ante la inminencia de un cambio legislativo en España, las partes deciden someter el contrato a la Ley norteamericana. En mayo de 2026, la empresa AMERICAN SCIENCE reclama a la española ante un juez español ciertas cantidades en concepto de vicios ocultos en las cosas objeto del contrato con arreglo a diversos usos del comercio internacional. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Cuál es el lugar en el que deben ser entregadas las partidas de ropa?; 2º) ¿Qué normativa es aplicable a este contrato?

184. Compraventa de mercaderías y Convenio de Viena de 1980. El establecimiento sito en España de la empresa norteamericana SUPER-LIFE vende a la empresa norteamericana RADIOACTIVE AMERICAN FLOWERS, radicada en Detroit, una partida de plantas de invernadero de gran valor. En el contrato se incluye una cláusula que afirma: "El presente contrato de compraventa se regirá por el Derecho del Estado de Nueva York". Pero pasado el plazo pactado para la entrega de las plantas, éstas no habían sido entregadas a al comprador. RADIOACTIVE AMERICAN FLOWERS demanda a SUPER-LIFE ante jueces de Madrid. SUPER-LIFE argumenta que un Real Decreto del Gobierno español posterior al contrato ha prohibido la exportación de plantas para evitar la expansión de una nueva enfermedad llamada la "gripe de las plantas" y por eso no puede entregar las plantas. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Es aplicable a este contrato el Convenio de Viena de 11 abril 1980?; 2º) ¿Se rige el contrato por la Ley española?

185. Contrato de compraventa de cemento y entrega en múltiples lugares. La empresa MATER (vendedora), con sede estatutaria en Nápoles, firma un contrato de compraventa de cemento con la empresa GREL (compradora), con sede estatutaria en Grenoble. La entrega de dicho material se debía realizar en múltiples lugares: un 25% de la entrega en Berlín, otro 25% en Madrid, y otro 50% de la entrega en París. La empresa GREL pretende presentar una demanda contra la empresa MATER por falta de entrega de una partida de cemento. Dicho contrato se rige por la Ley inglesa, en virtud de una expresa designación de las partes en el contrato en favor de dicha Ley. Según la Ley inglesa, MATER debía poner el cemento en manos de un transportista en Nueva York para que éste la trasladara a Europa, en concreto al puerto de Barcelona. **PREGUNTAS:** 1º) Los tribunales competentes en relación con esta cuestión; 2º) ¿Es necesario para la determinación del tribunal competente que se entregue la mercancía en diversas proporciones y en diversos lugares?; 3º) ¿Es válida la elección de la Ley inglesa contenida en el contrato?

186. Incumplimiento de contrato de compraventa internacional. Una empresa con sede estatutaria en Londres demanda, ante juez español, a una empresa con sede estatutaria en París, por no haber entregado ésta, en Gran Canaria, Madeira y Mallorca una partida de cocos, según resultaba de un contrato entre las partes. El contrato establecía que la mercancía debía ser consignada a un transportista sueco en París, para que éste pusiera la mercancía en manos del comprador, en Gran Canaria, y el mismo la distribuyese en el resto de islas. Es preciso determinar los tribunales competentes y la Ley aplicable en relación con este asunto. **PREGUNTAS:** 1º) Los tribunales competentes en relación con esta cuestión; 2º) ¿Dónde se considera realizada la entrega de la mercancía?; 3º) A falta de elección expresa de ley aplicable a este contrato, ¿qué Derecho es aplicable al mismo?

187. Demanda contra empresa extranjera y compraventa de material gráfico. La empresa FRAN, con sede estatutaria en Bordeaux, demanda ante tribunal francés, a la empresa LUG, con sede estatutaria en Lugo por incumplimiento de un contrato de compraventa de material gráfico. LUG debía entregar dicho material en Madrid, París y Londres a FRAN, pero lo hizo de forma incompleta y tardía. El demandado LUG, citado a juicio por el tribunal español, impugna la competencia de dicho tribunal al considerar que el contrato es nulo por tener un objeto ilícito. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué tribunales son competentes para conocer del litigio?; 2º) ¿Qué ley rige este contrato?

188. Compraventa de mercaderías, Lex Mercatoria, Principios Unidroit y CVIM 1980. Una empresa exportadora con establecimiento en Londres vende a una empresa importadora con establecimiento en Madrid, una partida de crudo procedente de Irán. El contrato contiene una cláusula en cuya virtud se somete expresamente a los "Principios Unidroit" y a la "Nueva Lex Mercatoria". **PREGUNTAS:** 1º) ¿Es aplicable el CVIM 1980 al contrato?; 2º) ¿Se rige el contrato por la Nueva Lex Mercatoria?; 3º) ¿Se rige el contrato por los "Principios Unidroit sobre los contratos comerciales internacionales"?

7. Contratos internacionales de consumo.

189. Contratación internacional online con consumidores. Una página en Internet incluye publicidad comercial escrita en holandés relativa a productos de jardinería que vende, *on line*, una empresa con sede en Rotterdam. Esta web permite adquirir los productos mediante *electronic order form*. Sin embargo, la propia web sólo indica, los precios para adquisiciones desde Holanda y Bélgica, si bien la web es visible desde cualquier país del mundo. **PREGUNTAS:** 1º) La determinación de los tribunales competentes en relación con esta cuestión; 2º) La Ley aplicable a este asunto; 3º) ¿Es relevante que la publicidad se emita en un determinado idioma, en este caso, el holandés?

190. Venta de productos para automóviles en Internet. Una empresa con sede en Berlín vende productos para automóviles a través de su *webpage*. Dicha web está redactada en alemán y contiene precios para ventas al extranjero. Un consumidor alemán con domicilio las Islas Canarias contacta con tal empresa y adquiere productos por un valor de 1000 euros. Los productos son defectuosos. **PREGUNTAS:** 1º) Los tribunales competentes en relación con esta cuestión; 2º) El Derecho que se aplicará a esta cuestión; 3º) ¿Es relevante que la compra se realice por Internet?

191. Compra de vinos en Internet. Una empresa con sede en Madrid vende vinos españoles a través de su *webpage*, redactada en español e inglés, y que contiene precios para envíos a la UE y a América. Un consumidor con domicilio en Polonia que adquiere vinos a la empresa radicada en España se pregunta si puede demandar en Polonia a la empresa española. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Cuáles son los tribunales competentes en relación con esta cuestión; 2º) ¿Serán competentes los tribunales polacos?; 3º) ¿Cuál es la ley aplicable a esta cuestión?

192. Compraventa de discos en Internet. Un cantante noruego con domicilio en Marbella es responsable de un *webpage* en el que se limita a informar sobre sus discos. No se pueden adquirir discos a través de dicha *webpage*. Un particular con domicilio en Dinamarca visita dicho *website* y escribe una carta al cantante en la que manifiesta que desea comprar sus discos. El cantante acepta el pedido, pero los discos llegan en penosas condiciones. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Cuáles son los tribunales competentes en relación con esta cuestión?; 2º) ¿Qué Derecho se aplicará a esta cuestión?

193. Contrato internacional de compraventa de productos de belleza. Una ciudadana española recibe una oferta de una empresa que se encuentra en Holanda, por correo postal ordinario, para comprar productos de belleza. Compra los productos, pero resulta que éstos no eran de la calidad anunciada y se plantea demandar a la empresa holandesa. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Serán aplicables los foros de protección contenidos en el RB I bis?; 2º) ¿Ante qué tribunales podrá interponer la demanda la señora española?; 3º) ¿Qué ley será la aplicable para resolver el litigio?

194. Contrato internacional concluido por consumidores. Un ciudadano español con domicilio en Madrid viaja a París en período de rebajas para adquirir un reloj de marca Rolex. De vuelta en Madrid, comprueba que el reloj no es de la calidad pactada y medita demandar al comerciante francés que se lo vendió en París. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué tribunales son competentes en relación con esta cuestión?; 2º) ¿Qué Derecho se aplica a este posible litigio?

195. Contratos internacionales concluidos por consumidores. Un turista español viaja a Londres y adquiere distintas prendas de abrigo. De vuelta a España, comprueba que las prendas son de escasa calidad. Decide reclamar al vendedor con arreglo a la normativa española de protección de consumidores. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Cuáles son los tribunales competentes en relación con esta cuestión?; 2º) ¿Se aplicará el Derecho español al fondo de esta cuestión?

196. Contratos internacionales y tipos de consumidores pasivos. Un dentista sueco con residencia habitual en Madrid adquiere libros antiguos previa oferta postal procedente de una empresa alemana y recibida en su casa de Madrid. Los libros resultan ser falsos. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Cuáles son los tribunales competentes en relación con esta cuestión?; 2º) ¿Qué Derecho es aplicable al contrato de compraventa de estos libros?

197. Contratos internacionales concluidos por consumidores. Una señora belga con residencia habitual en Marbella es visitada por un vendedor en su domicilio marbellí. Dicho sujeto vende coches en nombre de una empresa inglesa. La señora belga adquiere un automóvil, que resulta carecer de motor. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué tribunales son competentes en relación con esta cuestión?; 2º) ¿Qué Derecho se aplicará a esta controversia?

198. Contrato concluido por consumidores y pacto de elección de Ley. Un ciudadano español con residencia habitual en Málaga recibe en su casa una oferta de contrato por correo de una empresa con sede en Turquía para adquirir reproductores de DVD, y la acepta. El contrato contenía una cláusula de sumisión al Derecho turco. El aparato remitido resulta no corresponder con el ofertado y el consumidor reclama ante los tribunales españoles. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Cuáles son los tribunales competentes para resolver esta cuestión? 2º) ¿Qué Derecho es aplicable a la adquisición de estos aparatos?

199. Contrato internacional concluido por consumidores online. Una empresa irlandesa vende *online* determinados libros de enseñanza del idioma inglés, mediante una *webpage* escrita en inglés y a través de la cual se aceptan pedidos procedentes de todo el mundo. Un particular inglés con domicilio en Marbella adquiere *online* varios libros. El contrato firmado *online* entre las partes contiene una cláusula que afirma: "*en el caso de controversias derivadas de contratos celebrados a través de esta página web, serán competentes exclusivamente los tribunales irlandeses y se aplicará el Derecho irlandés*". Los libros remitidos estaban defectuosos. El consumidor inglés decide demandar a la empresa irlandesa. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué tribunales son competentes en relación con esta cuestión?; 2º) ¿Qué ley es aplicable a la compra de estos libros?

8. Contratos internacionales de trabajo.

200. Contrato internacional de trabajo. Trabajo en el extranjero. Varios trabajadores españoles con domicilio en Valencia son contratados por *AIR NIGERIA* para prestar ciertos servicios de controladores aéreos en el aeropuerto de Lagos. El contrato contiene una cláusula que afirma: "*El contrato queda sujeto a las disposiciones de las leyes egipcias de trabajo*", cláusula usual en los contratos que realiza la empresa contratadora. Los trabajadores españoles solicitan un aumento de salario conforme a las disposiciones de la Ley española y conforme a un convenio colectivo español. La empresa se niega a todo. Los trabajadores interponen demanda ante un juzgado español. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué tribunales son competentes para conocer de la cuestión?; 2º) ¿Qué Ley rige la reclamación planteada?

201. Contrato internacional de embarque. Una empresa pesquera con sede en Almería contrata a varios trabajadores marroquíes que no disponen de permiso de trabajo ni de residencia en España. Prestan sus servicios en aguas españolas y marroquíes. Tras cinco meses de contrato son despedidos sin explicaciones ni compensaciones económicas. Los trabajadores acuden a un abogado y deciden emprender acciones legales ante tribunales españoles. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué Ley rige estos contratos?; 2º) ¿Son nulos los contratos?

202. Contrato internacional de trabajo en Embajada. Un limpiador español es contratado en Madrid por el Ministerio de AAEE para que preste sus servicios en la Embajada española en Washington. El contrato no contiene elección de Ley. Tras un despido, el trabajador demanda ante los tribunales de Madrid al Ministerio de AAEE. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales de Madrid para conocer del asunto?; 2º) ¿Es aplicable al supuesto el "Convenio colectivo único para el personal de la Administración General del Estado"?

203. Contrato internacional de trabajo. Empresas de trabajo temporal. Un trabajador español del sector informático es contratado por una ETT que opera en España para prestar servicios a una empresa inglesa con sede en Londres. Los servicios se deben prestar en Londres, Nueva York, Amsterdam y Berlín. El trabajador reclama una subida salarial. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Ante qué tribunales puede demandar el trabajador y a qué empresario o empresa?; 2º) ¿Qué Ley regirá la cuestión debatida?

204. Contrato internacional de trabajo. Trabajo en múltiples países. Unos trabajadores españoles son contratados, en España, por una sucursal de una empresa inglesa al objeto de trabajar como obreros de la construcción en Holanda, aunque también llevaron a cabo trabajos menores en Bélgica, Francia y Luxemburgo. Disconformes con su salario, los trabajadores deciden iniciar acciones legales. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Ante qué tribunales pueden acudir los trabajadores?; 2º) ¿Qué Ley rige el contrato de trabajo y la determinación del salario?

205. Contrato internacional de trabajo. Trabajo en el extranjero. Una empresa petrolífera británica con sede en Londres contrata a través de su sucursal situada en Madrid, a varios trabajadores españoles con domicilio en Madrid para que presten sus servicios como extractores de petróleo en una plataforma situada en aguas internacionales en el Océano Atlántico. El contrato contiene una cláusula que afirma: "*El pago del salario se hará con arreglo a las normas legales del State de Nueva York*". Tras un año y medio de contrato, los trabajadores exigen un alza salarial. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué tribunales son competentes para conocer de la cuestión?; 2º) ¿Qué Ley rige el contrato de trabajo?

206. Contrato internacional de trabajo. Trabajo en múltiples países. Unos trabajadores fueron contratados, en España, por una sucursal de una empresa sueca, para llevar a cabo unos trabajos de restauración en Portugal y también trabajos menores de restauración en España y Gibraltar. Los trabajadores no reciben el salario pactado. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué tribunales son competentes para conocer de este litigio?; 2º) ¿Qué Ley rige estos contratos de trabajo?

207. Contrato internacional de trabajo. Duplicidad de empresarios. Unos trabajadores son contratados por la sociedad filial, con sede en Miami, de una sociedad madre española. Los trabajadores, disconformes con su salario, deciden demandar a la empresa. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué tribunales son competentes para conocer de este litigio?; 2º) ¿Qué Ley rige estos contratos de trabajo?

208. Contrato internacional de trabajo online. Un trabajador marroquí es contratado por empresa española para prestar sus servicios de atención a clientes españoles desde Marruecos a través de Internet. El contrato indica que la Ley que lo rige es la Ley argelina. La empresa despide a estos trabajadores sin previo aviso. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué tribunales son competentes para conocer de este litigio?; 2º) ¿Qué Ley rige estos contratos de trabajo?

9. Derechos reales y arrendamientos de inmuebles.

209. Arrendamiento de inmueble y litispendencia. Una empresa de turismo con sede estatutaria en Londres, pero cuyas actividades principales se desarrollan en España, arrienda, durante dos meses del verano de 2027, una casa de vacaciones situada en Águilas (Murcia) a un sujeto inglés domiciliado en Lisboa. El arrendatario demanda al arrendador ante los tribunales españoles al comprobar que la casa alquilada no contenía los servicios y calidades pactados. A su vez, dos meses después, el arrendador demanda al arrendatario por falta de pago de la renta pactada ante los tribunales portugueses. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes para conocer del caso los tribunales españoles o los portugueses?; 2º) ¿Deben los jueces españoles o los portugueses abstenerse de conocer del pleito?; 3º) ¿Pueden las partes someter el litigio a los tribunales de Dublín o París o a un arbitraje privado?

210. Acción reivindicatoria sobre inmueble. Un sujeto francés ejercita acción reivindicatoria de la propiedad contra otro sujeto también francés en relación con un chalet situado en Hammamet (Túnez). Ambos litigantes poseen su residencia habitual en Almería y acuerdan, por escrito, someter el asunto a los tribunales almerienses. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles y en concreto los de Almería para conocer del asunto?; 2º) ¿Deben y/o pueden litigar las partes ante los tribunales de Túnez?; 3º) ¿Podrían litigar ante los tribunales franceses?; 4º) ¿Serían competentes los tribunales españoles para conocer del caso si el inmueble se hallare sito en Sicilia?

211. Arrendamiento de inmuebles. Un individuo inglés reside habitualmente en Marbella, aunque posee su domicilio en Dublín. Dicho sujeto arrienda una casa de su propiedad situada en Almuñécar (Granada), durante dos meses del verano de 2027 a un compatriota cuyo domicilio se halla en Westport. El arrendatario desea demandar judicialmente al arrendador al comprobar que la casa alquilada no contenía los servicios y calidades pactados. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Puede accionar el arrendatario ante los tribunales de Almuñécar y/o de Marbella?; 2º) ¿Puede accionar ante los tribunales irlandeses?; 3º) ¿Cuál sería la solución si el inmueble alquilado estuviera situado en Marruecos?; 4º) ¿Cuál sería la solución si el contrato contuviese una cláusula de sumisión en favor de los tribunales de París?; 5º) ¿Qué solución habría que dar al caso si el inmueble se hallare situado en Sicilia?

212. Arrendamiento de explotación agrícola. Un sujeto español con residencia habitual en Madrid es propietario de una explotación agrícola situada a ambos lados de la frontera hispano-portuguesa. Dicho sujeto arrienda la explotación a una empresa con sede estatutaria en Dover cuyas actividades principales de explotación están en Portugal. Un año después de la firma del contrato, surgen entre las partes fuertes desacuerdos en torno al arrendamiento de la explotación agrícola. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para conocer de la cuestión?; 2º) ¿Son competentes, por el contrario, los tribunales portugueses para conocer del asunto y lo son con "carácter exclusivo"?; 3º) ¿Pueden las partes someter el litigio a los jueces escoceses?

213. Aprovechamiento por turnos de inmueble. Un ciudadano sueco con domicilio en Estocolmo adquiere de una empresa sueca con sede social en la misma ciudad, una parte de un inmueble situado en Torremolinos en régimen de tiempo compartido. Pasado un tiempo, y ante el impago por parte del ciudadano sueco, la empresa acciona ante un órgano jurisdiccional español y solicita que se declare que la cuota de multipropiedad pertenece a tal empresa y no al ciudadano sueco. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para conocer de la cuestión?; 2º) ¿Puede el actor litigar también ante los tribunales suecos?; 3º) ¿Qué problemas de aplicación surgen en el supuesto?; 4º) ¿Puede el TJUE declarar inaplicable y nulo el art. 24.1 RB I-bis?

214. Conflicto móvil y adquisición de la propiedad. Un aristócrata español posee una colección de joyas. Durante un viaje a Holanda, la colección es objeto de robo por unos sujetos que son ex agentes del KGB. Los ladrones trasladan las joyas a Francia y las venden a un comerciante francés. Éste viaja a Milán y allí las revende a un particular italiano que reside en Madrid y que las adquiere completamente convencido de que las joyas son de procedencia lícita. Enterado de todo ello el aristócrata español, reclama la propiedad de las joyas ante un juez español. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los jueces españoles para conocer de la cuestión?; 2º) ¿Qué Ley rige la cuestión de decidir qué persona es la propietaria de las joyas?

215. Conflicto móvil y adquisición de la propiedad. Un expolítico español dispone de unas joyas de alta gama por valor de 1.300.000 euros en la caja fuerte de su despacho. Una señora con residencia habitual en Caracas reclama la propiedad de dichas joyas, pues afirma que fue despojada de las mismas por unos agentes del gobierno de Venezuela sin indemnización alguna y que luego el Gobierno de Venezuela las regaló al expolítico español. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los jueces españoles para conocer de la cuestión?; 2º) ¿Qué Ley rige la cuestión de decidir qué persona es la propietaria de las dichas joyas?

216. Conflicto móvil y adquisición de la propiedad. Un sujeto español con residencia habitual en Madrid vende a un comprador francés con residencia habitual en Burdeos, en virtud de contrato firmado en Madrid, un automóvil de lujo, marca Bentley. El comprador paga el precio, pero no se produce la entrega del vehículo, que en el momento de contratar se halla aparcado en Madrid. Posteriormente el automóvil se traslada a Francia, país cuyo Derecho interno exige para la transmisión de la propiedad el mero consentimiento de las partes. El vendedor español ejercita una acción reivindicatoria de la propiedad entendiendo que el automóvil le pertenece al no haberse pagado completamente el precio acordado. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para conocer del caso?; 2º) ¿Qué Ley rige la cuestión de saber a quién pertenece el automóvil?

217. Bienes inmuebles. Mr. Vincent, sujeto de nacionalidad británica y con residencia habitual en Almería, reclama ante un juzgado español la propiedad de una finca rústica en Inglaterra que perteneció a su familia y que ahora pertenece a Mr. Stanley, sujeto también británico y con residencia habitual en Marbella. Los litigantes someten el asunto a los tribunales españoles. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué tribunales son competentes para conocer de la cuestión?; 2º) ¿Qué Ley rige, eventualmente, la cuestión debatida?; 3º) ¿Cuál sería la respuesta a las dos preguntas anteriores en el caso de que el inmueble se hallase sito en Túnez?; 4º) ¿Y si se tratara de un inmueble fronterizo situado entre Francia y España?

218. Bienes en tránsito. La empresa norteamericana DYNASTY S.A. compra una partida de acero a la empresa española ACEROS ESPAÑOLES, S.A. En el contrato se afirma que los bienes se considerarán situados en los Estados Unidos (lugar de su destino) a efectos de determinar la Ley aplicable a la transmisión de propiedad. Se afirma igualmente que la Ley que rige el contrato es la Ley norteamericana. Firmado el contrato de compraventa, un rayo cae sobre el almacén donde se guardaba el acero y destruye completamente la partida, que iba a ser embarcada dos días después. **PREGUNTA:** 1º) ¿Qué Ley rige la cuestión de saber a qué sujeto pertenecen los bienes en el momento de su pérdida?

219. Bienes en tránsito. Una empresa con sede en Arabia Saudí vende a una empresa con sede estatutaria en La Coruña una carga de crudo. Éste se encuentra, en el momento de la firma del contrato, en las bodegas de un buque petrolero de bandera liberiana que partió desde Arabia Saudí con destino a Rotterdam. En el contrato se dispone que la empresa vendedora hará entrega del crudo en el puerto de La Coruña. La empresa adquirente del crudo lo revende a una empresa canadiense durante la navegación del buque, pero ésta exige que la vendedora acredite su propiedad sobre el crudo. **PREGUNTA:** ¿Qué Ley rige la cuestión de saber si la empresa con sede en La Coruña adquirió la propiedad de la carga?

220. Medios de transporte. Un sujeto alemán con residencia habitual en Marbella vende a un sujeto español con residencia habitual en Málaga un yate de bandera mejicana que se halla fondeado en el puerto de Santa Cruz de Tenerife. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué Ley rige la cuestión de saber si el comprador adquiere la propiedad de la embarcación?; 2º) Si se hubiera tratado de un automóvil de matrícula alemana, ¿qué Ley sería aplicable para saber si el comprador adquiere la propiedad del automóvil?

221. Medios de transporte a bordo de medios de transporte. Una empresa polaca con sede en Varsovia compra a una empresa francesa cinco coches de lujo matriculados en España por un valor de 500.000 euros. Los automóviles se hallan a bordo de un buque de bandera panameña que navega por el mar de los sargazos. El contrato se concluye online y se somete al Derecho inglés. Cuando alcanzan su destino, el comprador indica que tales automóviles son falsificaciones fabricadas en China y no automóviles originales. Decide demandar a la empresa francesa. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué Ley rige la cuestión de saber si el comprador ha adquirido la propiedad de los automóviles?; 2º) ¿Qué ley rige este contrato de compraventa?

222. Expropiaciones de bienes por Estado extranjero. La sociedad ucraniana SPASIVA es propietaria de distintos bienes inmuebles en Ucrania, Rusia y España, así como de distintos derechos de propiedad industrial: patentes, marcas y nombres comerciales. Todos los bienes de dicha sociedad son expropiados en virtud de un Decreto del presidente de la Federación Rusa. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Es eficaz en España tal medida expropiatoria?; 2º) ¿Qué eficacia internacional tendría una expropiación de las acciones de la sociedad decretada por el Gobierno ruso?

223. Bienes situados en espacios no sujetos a soberanía. Unos científicos españoles que trabajan en la Antártida hallan un instrumental de gran valor, abandonado, al parecer, por científicos noruegos, y se apropian del mismo. Llegado el hecho a conocimiento de la base noruega "Admundsen", los científicos nórdicos afirman que dicho material no fue nunca abandonado. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Ante qué tribunales pueden decidirse las cuestiones de propiedad del instrumental?; 2º) ¿Qué Ley rige la propiedad y posesión de dicho instrumental?

224. Expropiaciones de bienes por Estado extranjero. El Gobierno venezolano dicta un Decreto en cuya virtud se expropián y confiscan valiosas colecciones de joyas y títulos al portador situados en Venezuela y que pertenecían a dos empresarios venezolanos. Los empresarios logran enviar parte de tales bienes a Madrid, donde los venden a un sujeto español con residencia habitual en Madrid. El Gobierno venezolano reclama los bienes ante los tribunales españoles y el comprador solicita la declaración de propiedad de los bienes a su favor. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Es efectiva la expropiación en España?; 2º) ¿A quién pertenecen los bienes?

225. Bienes culturales trasladados de país a país. Don Pedro Portal, aristócrata español, vende por 1 millón de euros a un millonario inglés varias obras pictóricas de su propiedad de la escuela flamenca datados en el siglo XVI. El contrato se somete expresamente al Derecho inglés. Las obras se trasladan desde España a Inglaterra, y una vez allí, los familiares de D. Pedro Portillo impugnan la validez de la venta. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué tribunales son competentes para conocer de la cuestión de la propiedad de las obras?; 2º) ¿Qué posibilidades hay de que los bienes retornen a España?

226. Bienes culturales robados y trasladados a otro país. Un ladrón roba un manuscrito original del siglo XIV en un chalet sito en Rio de Janeiro. El manuscrito era propiedad de un sujeto brasileño con domicilio en Rio de Janeiro. El manuscrito es trasladado a Barcelona, donde se vende a un coleccionista catalán, que lo adquiere de buena fe, creyendo lícita su procedencia. El propietario originario averigua que el bien se halla en Barcelona. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Tiene acción el particular brasileño para solicitar el retorno del manuscrito a Brasil?; 2º) ¿Puede el particular brasileño solicitar la declaración de propiedad del manuscrito a su favor ante los tribunales españoles?; 3º) ¿Puede el Estado brasileño solicitar el retorno del manuscrito a Brasil?

227. Bienes culturales trasladados de país a país. Un sujeto alemán con residencia habitual en Zurich extrae un fresco pintado en una pared de un monasterio italiano y lo traslada sin permiso ninguno a España, donde lo vende a un comerciante toledano. En Toledo, un particular español adquiere la pieza de buena fe, pues cree que dicha pieza es de procedencia lícita. Los monjes italianos propietarios del monasterio de cuyas paredes fue extraído el fresco, enterados del periplo del mismo, reclaman judicialmente la propiedad del fresco. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los jueces españoles y/o italianos para decidir la cuestión?; 2º) ¿Qué Ley rige la cuestión de saber a quién pertenece el fresco?; 3º) ¿Existe algún mecanismo jurídico para lograr el retorno del fresco a Italia?

228. Contrato de préstamo hipotecario, banco alemán e inmueble sito en España.

Se firma un contrato de préstamo hipotecario entre un banco belga con sede en Amberes y cliente también belga con residencia habitual en Almería. El inmueble que garantiza el préstamo está sito en Menorca. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué Ley rige el contrato de compraventa?; 2º) ¿Qué ley rige la validez de la hipoteca?

229. Transmisión de la propiedad sobre inmueble y escritura otorgada en el extranjero.

Dos cónyuges escoceses adquieren de una empresa vendedora española un chalet situado en Motril (Granada). La compraventa se documenta a través de una escritura autorizada en Londres por un *Notary Public* inglés. El documento se traduce al español por traductor privado y se acompaña de la "apostilla de La Haya". Los cónyuges escoceses solicitan la inscripción del documento público inglés en el Registro de la Propiedad español. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué Ley rige la compraventa del inmueble?; 2º) ¿Se ha transmitido la propiedad del inmueble al otorgarse la escritura en Inglaterra?; 3º) ¿Accederá el documento inglés al Registro de la Propiedad español?; 4º) ¿Qué solución habría que dispensar al caso si el fedatario autorizante de la escritura hubiese sido un Notario alemán?

10. Propiedad intelectual e industrial.

230. Reglamento Bruselas I-bis: vulneración de patente. La empresa lituana LIT demanda ante los tribunales de Madrid a la empresa española ESP por haber vulnerado en España, Francia y Portugal, una patente registrada en Portugal. La empresa española demandada, en su contestación a la demanda, indica que la empresa lituana no es la titular de la patente en cuestión en Portugal. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles y en concreto los de Madrid, para decidir en torno a las cuestiones planteadas?; 2º) ¿Qué incidencia presenta el art. 24 RB I-bis en la competencia del tribunal español?

231. Propiedad intelectual. Una ciudadana española publica un libro en España que resulta ser copia de un libro previamente publicado, exclusivamente, en los Estados Unidos de América, y escrito por un taiwanés. Enterado el autor taiwanés, inicia acciones judiciales contra la ciudadana española. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para conocer de una reclamación por daños y perjuicios efectuada por el autor taiwanés?; 2º) ¿Qué Ley rige la cuestión?; 3º) ¿Qué solución habría que dar al caso si la obra hubiera sido fuera publicada por la ciudadana española en todos los Estados de la UE?

232. Propiedad intelectual. Don Fernando Fernández, afamado escritor español, publica una novela en Madrid. Un año más tarde, un escritor francés con residencia habitual en Madrid, M. Dupont, publica en París una novela en francés en la que plagia sin recato el argumento de la novela de D. Fernando. En consecuencia, cuando éste publica su novela traducida al francés en el vecino país, resulta un fracaso estrepitoso. D. Fernando Fernández demanda por plagio a M. Dupont ante un juzgado madrileño y solicita una indemnización por daños y perjuicios de un millón de euros y otra por infracción del derecho moral de autor que asciende a 800.000 euros. M. Dupont contesta a la demanda y sostiene, por el contrario, que la obra por él publicada es una exclusiva creación suya, fruto de su fértil e inagotable imaginación creativa. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los jueces españoles para conocer del supuesto?; 2º) ¿Qué Ley rige la cuestión de determinar la autoría de la obra?; 3º) ¿Qué Ley rige las reclamaciones del autor español?

233. Cinematografía. Film norteamericano en blanco y negro coloreado en España. Una empresa cinematográfica con sede estatutaria en Madrid adquiere los derechos de reproducción de una película norteamericana de cine mudo y la reproduce a través de una cadena de TV española, pero "coloreada". El heredero del autor del film reclama una indemnización ante los tribunales españoles. La empresa española sostiene que la película ha pasado a dominio público y que podía ser coloreada libremente (caso basado en la sentencia Cour de cassation, Francia, 28 mayo 1991, *Consorts Huston* [*Revue critique de droit international privé*, 1991, p. 752 nota P.Y. GAUTIER]). **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para conocer del caso?; 2º) ¿Qué Ley rige la cuestión de la vulneración del derecho de autor y la posible indemnización?; 3º) ¿Qué Ley rige la cuestión de decidir la titularidad de la obra cinematográfica?

234. Marca de la Unión Europea. Una empresa con domicilio social en Nueva York registra una marca de la UE denominada VECINA para designar productos cosméticos. Una empresa con domicilio social en Sevilla utiliza, en Francia, España, Alemania y Portugal, una marca con idéntica denominación y referida a los mismos productos. La empresa radicada en USA decide demandar a la empresa sevillana. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué tribunales estatales son competentes para conocer de la presunta infracción?; 2º) ¿Qué normas son aplicables al fondo de la controversia?

235. Vulneración de patentes. La empresa inglesa REVENGE es titular de dos patentes (ALFA y BETA) para la fabricación de "discos compactos". Ambas patentes están registradas en todos los Estados miembros de la UE. La empresa española DISCOS E-1 utiliza en España las invenciones protegidas por la patente ALFA, sin permiso alguno. La empresa española DISCOS E-2 utiliza en España y Francia la patente BETA sin permiso alguno. La empresa REVENGE demanda a ambas empresas españolas ante los tribunales de Madrid, y solicita la cesación de sus actividades y una indemnización por daños de 3 millones de euros. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para conocer de las reclamaciones dirigidas contra las empresas DISCOS E-1 y DISCOS E-2?; 2º) ¿Qué Ley rige la cuestión de saber a quién pertenecen las patentes, si ha habido infracción de las mismas, y la cuantía de las indemnizaciones en su caso debidas?

236. Agotamiento de marca. La empresa norteamericana *Cadillac Dreams* es titular en España, Portugal y Alemania de la marca *Nova* para gafas de esquí. Dicha empresa vende una partida de gafas de esquí *Nova* a la empresa japonesa *Nippon* y en el contrato se autoriza a *Nippon* para que comercialice las gafas en Polonia, Hungría y Eslovenia. Sin embargo, *Nippon* introduce 10.000 gafas de la marca *Nova* en España donde pretende venderlas. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Puede la empresa *Cadillac Dreams* ser titular de marcas protegidas por la legislación española?; 2º) ¿Qué Ley es aplicable a la protección de la marca *Nova* por los actos de importación paralela de las gafas *Nova* con destino a España?; 3º) ¿Puede *Cadillac Dreams* solicitar la retirada del comercio de las gafas introducidas en España?; 4º) ¿Qué Ley rige el contrato de venta de las gafas y su presunto incumplimiento?

11. Obligaciones extracontractuales.

237. Daños civiles y crímenes internacionales. Varios sujetos españoles fueron secuestrados por el Ejército del Tercer Reich y empleados como mano de obra esclava en ciertas fábricas de armamento situadas en Austria. Años después, dichos sujetos deciden demandar al Estado alemán actual y reclaman una elevada cifra por daños y perjuicios. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Pueden demandar al Estado alemán ante los tribunales austríacos?; 2º) ¿Qué Ley rige sus reclamaciones?; 3º) ¿Pueden presentar su demanda judicial ante tribunales españoles?

238. Daños derivados de la infracción de marcas. Una empresa con sede social en Lituania utiliza, en Alemania, España e Italia, una marca para designar bebidas. Dicha marca se halla inscrita en España a favor de una empresa suiza. Dicha empresa se plantea la posibilidad de demandar a la empresa lituana. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales alemanes, españoles, y/o italianos?; 2º) ¿Qué Ley es aplicable a esta reclamación?

239. Daños y domicilio del demandado. La empresa DET, con sede estatutaria y administración central en Detroit y cuyas actividades principales se desarrollan en USA, decide demandar, por daños ocurridos en Alemania como consecuencia de unos destrozos producidos por unos antiguos empleados de la empresa, a la empresa ROM. La empresa ROM, demandada, posee su administración central en Roma, y su sede estatutaria en Viena, pero sus actividades principales se desarrollan en España. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Puede presentarse la demanda ante los tribunales españoles?; 2º) ¿Puede el actor presentar su demanda ante tribunales de otros países, como Alemania, Austria o Italia?; 3º) En el caso de poder elegir, ¿ante qué tribunales presentará su demanda el actor?; 4º) ¿Qué actitud procesal observarán los tribunales de los demás Estados miembros si los tribunales de otro Estado miembro se declaran competentes?

240. Daños por implantes médicos. Una ciudadana española se traslada a Stuttgart para ser sometida a un implante estético de silicona. Cuando regresa a Madrid, comprueba que su salud empeora y debe ser ingresada en un hospital. Permanece tres meses en dicho hospital y su marido, deprimido, debe ser también hospitalizado en Madrid. Indique: 1º) ¿Pueden, cada uno de estos sujetos, demandar a la clínica de Stuttgart ante los tribunales españoles?; 2º) ¿Qué Ley es aplicable a dichas reclamaciones civiles?

241. Daños ambientales transfronterizos. Una fábrica secreta de productos químicos, situada en Gibraltar y perteneciente al Gobierno británico, sufre un escape de ácido sulfúrico que causa daños pulmonares en la población civil de Cádiz. Los afectados desean interponer acciones judiciales civiles. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Ante los tribunales de qué Estados pueden presentar sus demandas judiciales?; 2º) ¿Qué Ley rige sus pretensiones judiciales?

242. Daños civiles y responsabilidad criminal. Durante los años ochenta del pasado siglo, cinco sujetos españoles fueron torturados por individuos que trabajaban para la dictadura argentina. Los hechos ocurrieron en Buenos Aires. La Audiencia Nacional española conoce, en la actualidad, de un proceso penal por torturas contra tales individuos, que se encontraban escondidos en España. Los sujetos que fueron torturados desean ejercer acciones civiles contra los responsables y solicitar daños y perjuicios. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles, civiles y/o penales, para conocer de este caso?; 2º) ¿Qué Ley rige las reclamaciones civiles y penales de estos sujetos?

243. Daños en el extranjero. Dos funcionarios españoles que trabajan en Bruselas para el Gobierno español comparten un mismo apartamento en dicha ciudad durante tres meses al año. Durante una discusión entre ambos acaecida tras un partido de fútbol, uno de ellos destroza un ordenador del otro. El sujeto perjudicado solicita daños y perjuicios ante los tribunales españoles. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para conocer del asunto?; 2º) ¿Qué Ley rige esta reclamación por responsabilidad civil no contractual?; 3º) ¿Pueden las partes elegir la Ley aplicable al fondo del asunto?

244. Daños en España y seguro. Un ciudadano alemán destroza la puerta del chalet de vacaciones de su vecino japonés, situado en Marbella. La víctima reclama directamente contra la compañía de seguros suiza con la que tenía concertado un seguro del hogar. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Puede accionar ante los tribunales españoles?; 2º) ¿Puede el perjudicado accionar directamente contra la compañía de seguros suiza?

245. Daños en el espacio exterior. Un astronauta español, en desacuerdo con la anulación de su paseo espacial por el comandante de la misión, ataca a un astronauta ruso y le causa graves lesiones. Todos los hechos tuvieron lugar a bordo de la nave espacial norteamericana *Nimbus*. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Puede el astronauta ruso reclamar daños y perjuicios por vía civil y/o penal ante los tribunales españoles?; 2º) ¿Qué Ley rige esta posible reclamación judicial?

246. Daños a los derechos de la personalidad. Una famosa *top model* alemana es fotografiada a bordo de un yate de bandera ucraniana fondeado en aguas de Mallorca. Las fotografías se venden a tres semanarios europeos y se publican en Alemania, España e Italia en soporte físico y también en Internet. La *top model* interpone una demanda judicial. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué tribunales son competentes para conocer del asunto?; 2º) ¿Qué Ley rige la pretensión de la *top model*?

247. Responsabilidad civil derivada de delito. Newton Blade, famoso traficante internacional de armas y cocaína, es capturado por la policía en su chalet marbellí. Se ejercita acción penal contra el sujeto por presuntos delitos contra la salud pública y tráfico de armas, delitos todos ellos cometidos en el extranjero. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los jueces españoles para conocer de las pretensiones civiles y penales deducidas?; 2º) ¿Qué Ley rige las cuestiones penales debatidas y de la eventual responsabilidad civil derivada de los ilícitos penales aludidos?

248. Accidente de circulación por carretera. Las familias francesas Dupont y Lacroix, parten en dos automóviles desde París con destino a Marbella. Ambos vehículos colisionan en Linares y la familia Lacroix sufre daños materiales y personales. Una vez en Marbella, y ante la falta de acuerdo entre las familias, ambas deciden someter la controversia a un juzgado español. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los jueces españoles para conocer del asunto?; 2º) ¿Qué Ley rige la controversia?

249. Accidente de circulación por carretera. Las familias españolas Pérez y García parten de vacaciones en sus respectivos automóviles con destino a Londres. Ambos vehículos colisionan gravemente en París. El vehículo de la familia Pérez resulta destruido totalmente y varios miembros de dicha familia sufren daños serios que requieren hospitalización en Francia. De vuelta a España, visto que no se alcanza un acuerdo económico entre las familias, la familia Pérez demanda a la familia García ante un juzgado español. La familia Pérez sostiene que la cuestión se rige por la Ley francesa, que alega y prueba en el proceso. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para conocer de la cuestión?; 2º) ¿Qué Ley rige la cuestión debatida?

250. Daños ambientales. Un buque petrolero de bandera griega y procedente de Dubai, naufraga en las costas gallegas y provoca un desastre ecológico. La carga estaba asegurada por una empresa británica. Los pescadores gallegos reclaman daños y perjuicios. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué tribunales son competentes para conocer de las reclamaciones contra la compañía propietaria del buque?; 2º) ¿Qué Ley es aplicable a la cuestión?

251. Daños derivados de medicamentos. Los fabricantes alemanes de un medicamento (*Lipobay*) lo distribuyeron y vendieron por todo el mundo. Visto que el consumo del mencionado medicamento anticolésterol producía graves lesiones e incluso muertes, los afectados españoles deciden presentar una demanda judicial en reclamación de daños y perjuicios (*Diario El País* 15 enero 2002, p. 22). **PREGUNTAS:** 1º) ¿Pueden reclamar ante tribunales de USA, donde las indemnizaciones por este tipo de casos son muy elevadas?; 2º) ¿Pueden y/o deben reclamar ante tribunales españoles o alemanes?; 3º) ¿Qué Ley rige la reclamación de las víctimas?; 4º) Si los fabricantes alemanes indican que sólo autorizaron la venta del producto en Italia y Francia, ¿qué Ley rige la responsabilidad de los fabricantes por los daños verificados en España?

252. Tele medicina y tele aborto. Un médico de Illinois proporciona *online*, desde dicho Estado, a una mujer norteamericana que tiene su residencia habitual en Madrid todos los pasos y consejos para poder abortar mediante con el uso de ciertos medicamentos, técnicas y artilugios. La mujer, tras un mes de tratamiento, aborta en España, pero sufre una depresión y daños uterinos. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Puede reclamar la perjudicada ante tribunales de USA o de España?; 2º) ¿Qué Ley rige la reclamación de la víctima?

253. Daños ambientales. Una empresa española que utiliza las aguas del Tajo para fabricación industrial vierte ciertos residuos tóxicos en dicho río en su curso por España. Otras dos empresas portuguesas que utilizan también las aguas del Tajo, pero ya en territorio portugués, sufren graves daños en sus maquinarias. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles y/o portugueses para conocer de las reclamaciones contra la empresa española?; 2º) ¿Qué Ley rige la responsabilidad civil de dicha empresa?

254. Competencia desleal y publicidad. La sociedad norteamericana *USA HOTEL*, propietaria de diversas cadenas de hoteles en España, inserta varios anuncios en la prensa norteamericana con el siguiente texto: "*¡No vaya a los sucios hoteles españoles, venga a HOTELES USA en España, limpios y perfumados!*". Tales actos de publicidad agresiva están permitidos por el Derecho norteamericano. Varios hoteleros españoles deciden demandar a la empresa *USA HOTEL*. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué tribunales son competentes para conocer de la reclamación?; 2º) ¿Qué Ley rige la cuestión?

255. Competencia desleal y publicidad. La sociedad anónima *ESTRELLA DE ANDALUCÍA*, domiciliada en Sevilla, comercializa potitos para bebés en el mercado italiano, al igual que la empresa *TODOBABY*, domiciliada en Madrid. *ESTRELLA DE ANDALUCÍA* inserta en varios periódicos italianos ciertas cuñas publicitarias en las que se indica que los productos de *TODOBABY* son "gravemente perjudiciales para la salud del niño". *TODOBABY* demanda a *ESTRELLA DE ANDALUCÍA* ante un juzgado de Madrid, y exige la cesación de tales actividades y una indemnización por daños y perjuicios de 20 millones de euros. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para conocer del caso?; 2º) ¿Qué Ley rige la cuestión?

256. Daños derivados de prácticas contrarias al Derecho antitrust. La empresa LIGHT & MAGIC, con sede estatutaria en Detroit (USA), dedicada a la gestión de derechos de televisión relativos a acontecimientos deportivos, celebra distintos contratos con dos empresas españolas, ESPAÑA 1 y ESPAÑA 2. En virtud de tales acuerdos, las empresas españolas se comprometen a no operar en Alemania y Holanda y la empresa norteamericana se obliga a no ofrecer sus productos y servicios en España. Otras empresas españolas reclaman la cesación de tales actividades, la nulidad de tales contratos y las correspondientes indemnizaciones. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué tribunales son competentes para conocer del caso?; 2º) ¿Qué Ley rige la cuestión?

257. Daños a los derechos de la personalidad en Internet. El diario marroquí *L'Observateur* publicó en septiembre de 2008 que ex presidente del Gobierno español José María Aznar era el padre del hijo que esperaba la ministra francesa de Justicia, Rachida Dati. El ex-presidente español anunció que emprendería acciones legales contra los responsables de tal publicación. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Ante qué tribunales puede accionar el ex-presidente del Gobierno español?; 2º) ¿Qué Ley rige las pretensiones del ex-presidente y la eventual responsabilidad de los autores y/o difusores de la publicación?

258. Daños en la Luna. Un astronauta chino que sufre de delirios esquizoides destroza la nave norteamericana *Surveyor 3* que se halla en el Océano de las Tempestades desde que alunizó allí en 1967. Los EE.UU. solicitan una indemnización por los daños sufridos en la *Surveyor 3*. **PREGUNTA:** ¿Qué Ley rige esta reclamación judicial?

259. Daños derivados de prácticas contrarias al Derecho antitrust. El fabricante de camiones alemán WAGENGANG y el fabricante de camiones inglés CARFORMEN alcanzan un acuerdo para poner todos sus camiones a la venta por 900.000 euros. Los compradores españoles de camiones WAGENGANG y CARFORMEN calculan que han pagado un sobrecoste medio de 100.000 euros por camión comprado en España. Tales compradores desean demandar a WAGENGANG y a CARFORMEN y solicitar la nulidad del contrato entre ambos vendedores y las correspondientes indemnizaciones por los daños sufridos como consecuencia de haber tenido que pagar tales sobreprecios. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué tribunales son competentes para conocer del caso?; 2º) ¿Qué Ley rige la cuestión?

12. Insolvencia internacional.

260. Posibles procedimientos de insolvencia en varios países. Una empresa con sede estatutaria en Miami y regentada por directivos cubanos opera en el sector de los viajes turísticos. Dicha empresa suspende pagos. Los acreedores de la misma son dos empresarios españoles y una sociedad francesa. La empresa insolvente de Miami dispone de una sucursal en Almería y tiene bienes inmuebles en Francia. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Puede abrirse un procedimiento de insolvencia de esta sociedad en España?; 2º) ¿Qué Ley rige el concurso de esta empresa?

261. Insolvencia de empresa filial. La sociedad HOL se dedica a la exportación de flores de lujo está establecida en los Países Bajos y opera en el mercado de dicho país. Dicha sociedad es filial de la empresa española ESP, que controla el 99% de su capital social y que le proporciona todas las instrucciones económicas que debe seguir. Sin embargo, la sociedad HOL se dirige desde Holanda, país donde se reúnen sus directivos, aunque obedezcan y sigan las estrategias económicas que le son transmitidas desde España. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Puede abrirse un procedimiento de insolvencia de esta sociedad en España?; 2º) Qué Ley rige el concurso de esta empresa?; 3º) ¿Dónde se halla el COMI de dicha empresa?

262. Insolvencia y grupo internacional de sociedades. La sociedad anónima española ESP posee su sede social en Cáceres. Se dirige desde dicha ciudad. Esta sociedad posee una filial IRL, participada por ella al 90%, que es una sociedad limitada irlandesa con sede social en Westport (Irlanda). La sociedad española transfiere activos cada mes a su filial en Irlanda, con la intención de que tributen a un tipo fiscal menor. En consecuencia ambas sociedades tienen completamente confundido su patrimonio en una masa común de bienes y demás activos. Los acreedores de la sociedad ESP, insolvente, instan el concurso de ESP ante los tribunales españoles y desean que este concurso cubra y afecte, también, a la sociedad IRL. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Puede abrirse un procedimiento de insolvencia de esta sociedad en España y/o en Países Bajos?; 2º) Qué Ley rige el concurso de esta empresa?; 3º) ¿Dónde se halla el COMI de dicha empresa?

263. Insolvencia de sociedad filial. La sociedad por acciones "ITAL Spa" posee su sede estatutaria en Módena y se dedica a la fabricación de *souvenirs* operísticos que exporta a toda Europa para su venta posterior al por menor. La empresa se dirige desde Milán y el 51% de sus acciones pertenecen a la sociedad anónima española "ESPA" que es la empresa que domina el consejo de administración de ITAL Spa y que le proporciona las directrices económicas a seguir. La empresa ITAL Spa no puede hacer frente a sus pagos frente a sus acreedores italianos. Éstos solicitan que la filial quede sujeta a un procedimiento de insolvencia previsto en Derecho italiano y denominado "*Liquidazione coatta amministrativa*". Los acreedores se preguntan si deben instar el procedimiento de insolvencia ante los tribunales españoles o italianos. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Puede abrirse un procedimiento de insolvencia de esta sociedad en España y/o en Italia?; 2º) Qué Ley rige el concurso de esta empresa?; 3º) ¿Dónde se halla el COMI de dicha empresa?

264. Insolvencia de persona física. El Sr. Gómez Gómez, de nacionalidad argentina, posee un negocio de fotografía en Málaga con elevado volumen de facturación. Dicho sujeto posee propiedades en España, Portugal y Argentina y posee el 51% de las acciones de una sociedad limitada francesa. El negocio entra en crisis. Los acreedores del empresario argentino desean instar el concurso del mismo. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Puede abrirse un procedimiento de insolvencia de esta persona física en España?; 2º) Qué Ley rige el concurso de esta persona física?

265. Insolvencia de sociedad filial. La sociedad anónima española VAL, con sede estatutaria en Valencia, se dedica a la importación de tabaco desde Cuba con destino a Italia, Alemania y Grecia. El 69% de sus acciones pertenecen a la sociedad anónima alemana GER, que domina el consejo de administración de VAL y que le indica las directrices económicas a seguir a su empresa filial. El consejo de administración de VAL se reúne en Munich al mismo tiempo que se reúne el consejo de administración de GER. La empresa VAL entra en crisis de liquidez y sus acreedores españoles desean instar el concurso de VAL y también el de GER, pues temen que VAL no tenga bienes suficientes para cumplir con sus obligaciones. Los acreedores se preguntan si deben instar el procedimiento de insolvencia ante los tribunales españoles o alemanes. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Puede abrirse un procedimiento de insolvencia de esta sociedad en España?; 2º) ¿Qué Ley rige el concurso de esta empresa?; 3º) ¿Dónde se halla el COMI de dicha empresa?

266. Insolvencia de persona física. Una sociedad insolvente dispone de su sede social en la Isla de Jersey. Su capital social está en manos de accionistas belgas. Los miembros del consejo de administración son todos ellos belgas y se reúnen en España. La sociedad fijó su sede social en Jersey por motivos puramente fiscales. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Puede abrirse un procedimiento de insolvencia de esta sociedad en España y/o en Países Bajos?; 2º) ¿Qué Ley rige el concurso de esta empresa?; 3º) ¿Dónde se halla el COMI de dicha empresa?

267. Insolvencia internacional. Bienes y derechos extraconcursales. La sociedad limitada española TARR, con sede estatutaria en Tarragona, se dedica a la exportación de petróleo refinado desde España con destino a Grecia y Turquía. La empresa TARR entra en situación de insolvencia total. Sus acreedores españoles y griegos desean instar el concurso de TARR ante tribunales españoles. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué tribunales son competentes para abrir un procedimiento de insolvencia de esta sociedad?; 2º) ¿Qué Ley rige el concurso de esta empresa?; 3º) ¿Dónde se halla el COMI de dicha empresa?

268. Insolvencia internacional. Derechos sobre bienes inmuebles y Lex Fori Concursus. La sociedad anónima española CAD, con sede estatutaria en Cádiz, se dedica a exportar aceite desde España con destino a Italia y Francia. La empresa CAD entra en situación de insolvencia completa. Sus acreedores españoles, italianos y franceses instan el concurso de CAD ante tribunales españoles. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué tribunales son competentes para abrir un procedimiento de insolvencia de esta sociedad?; 2º) ¿Qué Ley rige el concurso de esta empresa?

269. Insolvencia internacional. Contratos de trabajo. La sociedad anónima española VIG, con sede social en Vigo, se dedica a cobrar deudas ajenas contra empresas españolas, inglesas y portuguesas. VIG cuenta con trabajadores que prestan sus servicios en Londres, Lisboa y Orense. La empresa VIG entra en situación de insolvencia. Sus acreedores ingleses instan el concurso de CAD ante los tribunales españoles. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué tribunales son competentes para abrir un procedimiento de insolvencia de esta sociedad?; 2º) ¿Qué Ley rige el concurso de esta empresa?

13. Eficacia extraterritorial de decisiones en el sector patrimonial.

270. Sentencia dictada en Francia y derechos de defensa. Un juez francés dicta sentencia en un pleito por daños derivados de accidente de tráfico. La demandante fue una mujer francesa con residencia habitual en París. El demandado era un varón español residente en Madrid. El juez francés declaró en rebeldía al demandado y lo condenó a pagar 30000 euros. La que fuera demandante en Francia insta la ejecución de la sentencia francesa en España. El demandado alega que se le dieron veinte días para contestar a la demanda pero que, si bien recibió la demanda traducida al castellano y con todas las formalidades recogidas en el Reglamento 2020/1784, él se hallaba en la cárcel de Soto del Real en ese momento y no pudo encontrar un abogado para contestar a la demanda. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Es necesario instar el *exequatur* de la sentencia en España o puede presentarse directamente a ejecución en España esta sentencia francesa?; 2º) ¿Ante qué autoridad debe instarse el *exequatur*, si es que éste es necesario?; 3º) ¿Debe presentarse la sentencia francesa acompañada de legalización y traducción a idioma oficial español?; 4º) ¿Se concederá, en su caso, la ejecución de sentencia francesa en España?

271. Sentencia dictada en Francia y derechos de defensa. Se dicta en Francia una sentencia en un procedimiento penal contra un demandado español con residencia habitual en España, sentencia que trae causa de un accidente de circulación ocurrido en Francia. El ciudadano español fue condenado a cumplir una pena de privación de libertad y a pagar 300.000 euros en concepto de responsabilidad civil derivada del ilícito penal. Durante el proceso penal llevado a cabo en Francia, se denegó la posibilidad de que el ciudadano español estuviese asistido de traductor al español. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Puede la sentencia francesa ser ejecutada en España sin *exequatur*?; 2º) ¿Se concederá la ejecución de la sentencia francesa en España?

272. Sentencia dictada en Holanda y ejecución en España. Una empresa holandesa demandó en Holanda a una empresa española por impago de unas letras de cambio y obtuvo una sentencia de condena a su favor por 190.000 euros. La empresa española se negó a pagar e interpuso, en Holanda, un recurso de apelación contra la sentencia holandesa. Sin esperar a la resolución del recurso, la empresa holandesa insta la ejecución en España de la sentencia holandesa dictada en primera instancia. El juez de primera instancia competente para acordar en su caso, la ejecución, pero exigió a la empresa holandesa que prestara una garantía por valor de 30.000 euros que quedó depositada en el Juzgado español. La empresa española recurrió en apelación el auto del juez de primera instancia. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Es posible instar la ejecución en España de una sentencia dictada en otro Estado miembro que no es firme ya que ha sido recurrida ante jueces del Estado de origen de la sentencia?; 2º) ¿Puede recurrir el ejecutado el auto que despacha la ejecución basada en la sentencia holandesa?; 3º) ¿Puede presentarse directamente a ejecución en España la sentencia holandesa o es preciso redactar una demanda al efecto?

273. Sentencia dictada en Austria, rebeldía, derechos de defensa y ejecución en España. Un ciudadano español con residencia habitual en Madrid es demandado por incumplimiento de contrato de compraventa ante los tribunales de Viena por un demandante, sociedad alemana con sede social en Munich. El tribunal de Viena denegó al demandado la posibilidad de comparecer en el proceso, pero le nombró, de oficio, un "defensor legal", un abogado al que el demandado no había otorgado poderes. Debido a ello, el sujeto no fue declarado en rebeldía con arreglo al Derecho austríaco. El tribunal de Viena notificó la demanda al demandado en Madrid, debidamente traducida al castellano, con arreglo al Reglamento 2020/1784 de 25 noviembre 2020 y le concedió 20 días para contestar a la misma. El tribunal de Viena condenó en la sentencia al demandado español, a pagar 90.000 euros por incumplimiento del contrato. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Puede ejecutarse dicha sentencia austríaca en España?; 2º) ¿Cabe interponer un recurso judicial contra la concesión de la ejecución?

274. Sentencia dictada en un Estado miembro y derechos de defensa. Un sujeto español con domicilio en Madrid fue demandado por un empresario polaco con residencia en Varsovia ante los tribunales de dicha ciudad. Ambos habían firmado un contrato de venta de electrodomésticos y el demandante sostenía que las mercancías eran de baja calidad. El demandado fue citado mediante notificación postal escrita en polaco inglés, si bien no se observaron los trámites del Reglamento 2020/1784 de 25 noviembre 2020 [notificaciones en la UE]. El empresario español conocía perfectamente el inglés, pues en esa lengua se redactó el contrato y en esa lengua se comunicaban las partes. Se le dio un plazo de 30 días para contestar a la demanda. El demandado español no compareció. Recayó sentencia dictada por los jueces de Varsovia y se condenó al empresario español a pagar 100.000 euros. El empresario polaco insta la ejecución de sentencia polaca en España, pero el empresario español alega que sufrió "indefensión" ante los jueces polacos. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Se concederá la ejecución de la sentencia polaca en España?; 2º) ¿Se concederá el reconocimiento de la sentencia polaca en España?

275. Ejecución de sentencia dictada en Inglaterra y repetición del proceso. Una empresa con sede estatutaria en Madrid y explotación principal en Lisboa litiga con otra sociedad con sede estatutaria en Dublín ante los tribunales irlandeses a causa de un incumplimiento de contrato que debía ejecutarse íntegramente en España. Finaliza el pleito mediante sentencia dictada por tribunal irlandés. Descontenta con el resultado alcanzado, pues fue condenada al pago de una suma sustanciosa, la sociedad con sede estatutaria en Madrid vuelve a demandar por los mismos motivos a la sociedad con sede en Dublín ante los juzgados de Madrid. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Pueden declararse competentes los tribunales españoles?; 2º) ¿Puede la parte demandada alegar la excepción procesal de "cosa juzgada internacional" o "litispendencia internacional"?; 3º) ¿Será reconocida en Irlanda la sentencia que pudieran, en su caso, dictar los tribunales españoles?

276. Medidas cautelares y proceso principal en Portugal. Se sigue en Portugal un pleito por incumplimiento de contrato entre una empresa con sede estatutaria en Madrid, demandante, y una empresa con sede estatutaria en Lisboa, demandada. El contrato debía ejecutarse en Londres. La sociedad demandante obtiene de un juez portugués una resolución que ordena el embargo preventivo de ciertos bienes pertenecientes a la sociedad demandada y sitos en España. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Es competente el juez portugués para acordar el embargo citado?; 2º) ¿Puede la resolución portuguesa que acuerda el embargo, -y en su caso con qué requisitos-, ser ejecutada en España?; 3º) ¿Podría el demandante, antes de iniciarse el proceso en Portugal, solicitar un embargo preventivo de los bienes del demandado situados en Londres?

277. Sentencia dictada en Holanda y cuestiones incidentales. Un sujeto español con residencia habitual en Málaga obtiene una sentencia que declara la validez de un testamento dictada por un tribunal holandés. Incidentalmente, el juez holandés tuvo que fallar, para fundamentar la validez del testamento, sobre la validez de una donación de inmueble que el causante había realizado en vida. A pesar de que la demanda se comunicó en tiempo y forma, el demandado no compareció. El sujeto español desea ejecutar en España la sentencia holandesa. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Es necesario obtener el *exequatur* en España de la sentencia holandesa o ésta se puede presentar directamente a ejecución ante los tribunales españoles?; 2º) ¿Qué requisitos deben satisfacerse para lograr, en su caso, la ejecución de la sentencia holandesa en España y qué normas de Derecho internacional privado español son aplicables al caso?

278. Sentencia inglesa y anti-suit injunction. Tras un pleito originado por un contrato internacional a ejecutar en Getafe (Madrid), pleito que enfrentó a una empresa con sede estatutaria en Getafe (Madrid) contra una empresa con sede estatutaria en Dublín, se dicta una resolución por juez irlandés que impone una *antisuit-injunction* a la empresa con sede estatutaria en Getafe (Madrid). Dicha sentencia prohíbe a la empresa getafeña interponer una demanda ante cualquier tribunal extranjero y en caso de que lo haga, incurre en una pena económica. La empresa de Getafe, a pesar de la existencia de la sentencia irlandesa, demanda de nuevo a la empresa con sede social en Londres ante los tribunales de Getafe. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales de Getafe para conocer del asunto?; 2º) ¿Cabe interponer, y en su caso, a través de qué cauces, por parte de la empresa irlandesa, la excepción de "cosa juzgada internacional"?; 3º) ¿Es necesario obtener, por parte de la empresa irlandesa, el *exequatur* de la sentencia irlandesa en España para que ésta surta efectos en España?

279. Ejecución de sentencia alemana en España. Se insta la ejecución en España de una sentencia dictada en Hamburgo en un litigio derivado de accidente de circulación por carretera. El juez español deniega la ejecución porque no se aportó la certificación prevista en el art. 53 RB I-bis. **PREGUNTA:** ¿Puede concederse un nuevo plazo para aportar dicha certificación?

280. Sentencia dictada en Portugal y competencia del juez de origen. Se solicita a un tribunal español la ejecución de una sentencia dictada por un tribunal de Lisboa, en la que se declara la extinción de un condominio existente entre dos sujetos de nacionalidad portuguesa sobre un bien inmueble rústico sito en la provincia de Murcia. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué documentos deben presentarse, y en qué forma, para solicitar la ejecución en España de la sentencia portuguesa?; 2º) ¿Se otorgará en España la ejecución de esta sentencia?; 4º) ¿Qué requisitos debe reunir dicha sentencia para acceder al Registro de la propiedad español?; 5º) ¿Qué solución debería ofrecerse en el caso de que la sentencia hubiera sido dictada por juez egipcio entre dos litigantes egipcios?

281. Sentencia dictada en Alemania y competencia del juez de origen. Se solicita a un tribunal español la ejecución de una sentencia dictada por un tribunal de Berlín en la que se condena a la empresa española X a pagar 100.000 euros a otra empresa española Y por incumplimiento de contrato de compraventa internacional de dos mil ordenadores cuánticos fabricados en Corea del Sur y que, según el contrato, debían haber sido entregados en Berlín. El contrato contenía una cláusula en cuya virtud, en caso de controversia, eran exclusivamente competentes los tribunales de Estocolmo. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Se otorgará en España la ejecución de esta sentencia alemana?; 2º) ¿Debió haberse declarado incompetente el tribunal alemán para conocer del asunto?

282. Sentencia finlandesa e inmunidad de jurisdicción. Un juez finlandés condenó al cónsul español en Helsinki por haber incumplido un contrato de arrendamiento del local sito en la capital finlandesa utilizado como Embajada por España. El cónsul no pagaba la renta desde hacía meses. El propietario finlandés demandante, con residencia habitual en Helsinki, insta la ejecución de la sentencia finlandesa en España. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Es necesario un *exequatur* para lograr la ejecución de la sentencia finlandesa en España?; 2º) ¿Debe concederse la ejecución de la sentencia finlandesa en España?

283. Reconocimiento por homologación de sentencia maltesa en España. Se insta en España el reconocimiento por homologación de una sentencia maltesa, no firme, de condena de cantidad derivada de incumplimiento de contrato. Durante el proceso llevado a cabo en La Valeta se comunicó la demanda a la parte demandada, -una sociedad con sede estatutaria en España-, en tiempo y forma, pero dicha parte no contestó ni se personó en el proceso. El demandado fue declarado en rebeldía y condenado al pago de 200.000 euros. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Cabe solicitar en España, y en su caso, en qué condiciones, un "reconocimiento por homologación" de la sentencia maltesa?; 2º) ¿Qué órgano será competente para conceder lo pedido?; 3º) ¿Se concederá el reconocimiento por homologación?

284. Cosa juzgada y sentencia dictada en Alemania. Se dicta una sentencia de condena en Alemania contra una sociedad con sede estatutaria en Barcelona. La sentencia trae causa de un pleito derivado de un contrato cuyo cumplimiento debía haberse efectuado en Barcelona. Resulta que el mismo caso, con identidad de causa, objeto y partes ya había sido resuelto por un tribunal de USA por sentencia dictada seis meses antes. Se insta la ejecución de la sentencia alemana en España. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Es necesario otorgar el *exequatur* a la sentencia alemana para que pueda ser ejecutada en España; 2º) ¿Se concederá la ejecución de la sentencia alemana en España?; 4º) ¿Qué tribunal español es competente para ejecutar, en su caso, la sentencia alemana en España?

285. Proceso penal y reconocimiento en España de sentencia civil dictada en Chipre. Se sigue en España un proceso penal por delito de daños en el que el reo, el ciudadano inglés LOND, es acusado de haber incendiado el automóvil de lujo propiedad del ciudadano español MUR, residente en Murcia, durante unos altercados ocurridos en Cartagena. LOND aporta al proceso una sentencia dictada por tribunal de Chipre en la que se declara que el automóvil de lujo es propiedad de LOND. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué procedimiento debe seguirse para que la sentencia chipriota surta efectos legales en España?; 2º) ¿Debe concederse el reconocimiento de la resolución chipriota en España?; 3º) ¿Cabría otorgar en España, y ante qué órgano jurisdiccional, un reconocimiento por homologación y la ejecución de la resolución inglesa?

286. Foros exorbitantes y sentencia francesa. Un juez francés dicta una sentencia que condena al demandado, ciudadano norteamericano con domicilio en USA, al pago de 300.000 euros como consecuencia de un contrato firmado en USA y que debía ejecutarse íntegramente en USA. Para conocer del pleito, el juez francés utilizó el foro de la nacionalidad francesa del actor (art. 14 Código civil francés). El juez francés motivó es un párrafo de 5 líneas su decisión y practicó exclusivamente 3 pruebas de las más de 20 solicitadas por las partes durante el proceso llevado a cabo en Francia. El ciudadano norteamericano posee un chalet de lujo en Menorca. El que fuera demandante en Francia, un sujeto francés domiciliado en París, insta la ejecución en España de la sentencia francesa. El demandado se opone a la ejecución pues afirma que el juez francés no motivó la sentencia y porque no practicó ni una sola prueba y además, falló sobre la base del foro exorbitante de la nacionalidad francesa del demandante. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué órgano español es competente para otorgar, en su caso, la ejecución en España de la sentencia francesa?; 2º) ¿Son las cuestiones relativas a la prueba, a la motivación y a la competencia del tribunal francés, motivos para denegar la ejecución de la sentencia francesa en España?

287. Efectos jurídicos en España de una escritura pública extranjera. Se otorga ante notario alemán una escritura pública en la que se consta una compraventa de inmueble sito en España entre dos sujetos alemanes. El comprador pretende inscribir dicha escritura en el Registro de la propiedad español a fin de que el tal registro conste que él es el propietario. También pretende instar la ejecución en España de la escritura pública. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Es aplicable al caso el Reglamento Bruselas I-bis?; 2º) ¿Es posible proceder a la inscripción registral de la escritura?; 3º) ¿Es necesario otorgar *exequatur* para proceder a la ejecución y/o inscripción de la escritura alemana en España?; 4º) ¿Qué ocurre si se alega que la compraventa fue nula?; 5º) ¿Qué solución debería darse en el caso de una escritura otorgada ante notario argentino?

14. Arbitraje privado internacional.

288. Arbitraje privado internacional en Italia. Un banco con sede social en Valencia concluye un contrato de préstamo a favor de una empresa con sede social en Barcelona. El préstamo debía servir para que la empresa barcelonesa pudiera adquirir un cargamento de litio a una empresa con sede social en Sydney. En el contrato se préstamo se incluyó una cláusula que indicaba que: "*en el caso de litigio, será competente la Corte de Arbitraje de Milán y el arbitraje se regirá por la Ley italiana*". La empresa valenciana no paga a tiempo el préstamo y el banco solicita a la adopción de medidas cautelares ante los tribunales de Barcelona. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales de Barcelona para acordar tales medidas cautelares?; 2º) ¿Qué Ley aplicarán los tribunales de Barcelona para acordar, en su caso, tales medidas?; 3º) ¿Puede el arbitraje llevarse a cabo en Milán y pueden los árbitros aplicar a la controversia la Ley italiana?

289. Arbitraje privado internacional en Londres. Una empresa con sede estatutaria en Londres concluye un contrato de compraventa con una empresa con sede social en Mallorca, en cuya virtud esta empresa debe entregar a la empresa londinense, en Madrid, un cargamento de ordenadores personales. En el contrato, redactado en español e inglés, se incluye una cláusula escrita en inglés de forma manuscrita por la empresa londinense, en la que se indica: "*all disputes arising out of or in connection with this contract shall be settled by a special court of three arbitrators chosen by the parties and the arbitration shall take place in London*". Ante los repetidos incumplimientos del contrato por parte de la empresa londinense, y ante el temor del inicio de un procedimiento arbitral en Londres, la empresa mallorquina presenta una demanda judicial de anulación del convenio arbitral ante los tribunales de Madrid. **PREGUNTAS:** 1º) Si se inicia el procedimiento arbitral y se dicta un laudo en Londres, ¿podría ser ejecutado en España?; 2º) ¿Pueden los árbitros elegidos por las partes declararse incompetentes para dictar el laudo y, en su caso, por qué razón?; 3º) Si la empresa mallorquina presenta demanda judicial por incumplimiento del contrato de compraventa ante los tribunales de Madrid, ¿pueden éstos entrar a conocer del asunto pese a la existencia de la cláusula del contrato que contiene un convenio arbitral?; 4º) Si el laudo arbitral se dicta en Londres, ¿puede la empresa mallorquina ejercitar acción de anulación de tal laudo ante los tribunales españoles?

290. Efectos jurídicos en España de laudo arbitral dictado en Senegal. Una empresa insta el *exequatur* en España de un laudo arbitral dictado en Dakar. Se opone el demandado, pues alega que el "acuerdo de arbitraje" es nulo ya que se halla incluido en unas "condiciones generales" que no fueron negociadas individualmente, sino impuestas por la empresa que ahora insta el *exequatur* del laudo extranjero. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué reglas se deben aplicar para determinar si el acuerdo de arbitraje es válido o nulo?; 2º) ¿Es preciso presentar con la demanda de *exequatur*, el documento en el que consta tal "acuerdo de arbitraje"?; 3º) ¿Está protegido el demandado por la legislación española que regula las cláusulas abusivas y los contratos de adhesión?

291. Arbitraje privado internacional en la Cámara de Comercio internacional de París. Una empresa con sede en Barcelona celebra un contrato de suministro de gas con una empresa con sede social en París. En virtud de dicho contrato, la empresa parisina debe suministrar gas a la empresa española en Barcelona y durante cinco años. En el contrato, redactado en inglés, se incluye una referencia redactada a mano por el representante de la empresa francesa en favor de unas condiciones generales de la contratación que contienen una cláusula escrita en francés que dispone: "*Arbitration CCI - Paris*". La empresa con sede en Barcelona demanda a la empresa francesa por incumplimiento en la entrega del gas, ante los tribunales de Barcelona. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales de Barcelona para conocer del asunto?; 2º) ¿Deben declararse incompetentes los tribunales de Barcelona para conocer del litigio?; 3º) ¿Qué Ley rige la validez o invalidez del convenio arbitral al que supuestamente se remite el contrato?

292. Efectos jurídicos en España de laudo arbitral dictado en Moscú. Se dicta, por árbitro español, un laudo arbitral en Moscú entre empresa norteamericana y empresa española. Dicho laudo procedió a integrar el contrato entre las partes y a zanjar una controversia entre las mismas. Posteriormente, se insta el *exequatur* de dicho laudo en España. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Debe concederse el *exequatur* solicitado?; 2º) ¿Procede otorgar un *exequatur de plano* a este laudo arbitral?; 3º) ¿Cuál es el órgano competente para otorgar el *exequatur* del laudo en España y para ejecutarlo?; 3º) ¿Qué solución debe ofrecerse si se acredita que el laudo arbitral fue anulado por un tribunal moscovita?; 4º) ¿Y qué solución debería darse en el caso de que se acreditase y/o se alegase por el demandado que la cláusula de sumisión a arbitraje fue "nula de pleno derecho"?; 5º) ¿Qué ocurriría en el caso de que una parte alegara que el tribunal arbitral era "manifiestamente incompetente para dictar el laudo" y que el procedimiento arbitral se llevó a cabo íntegramente en idioma ruso, que dicha parte no comprendía?

293. Efectos jurídicos en España de laudo arbitral dictado en Alemania. Una empresa con domicilio social en Alemania y otra empresa con domicilio social en España se sometieron a un arbitraje institucional que se desarrolló en Berlín. Las *Arbitration Rules* de la institución en cuestión indicaban que el procedimiento arbitral se debía llevar a cabo, íntegramente, en inglés, como así sucedió. La empresa con domicilio social en Alemania ganó el pleito en el arbitraje llevado a cabo en Alemania e insta el *exequatur* del laudo arbitral en España. Se opone la empresa con domicilio en España y alega que, por haber transcurrido todo el procedimiento en inglés, no tuvo oportunidad de hacer valer sus derechos de defensa. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué instrumento legal debe aplicar el juez de primera instancia a este procedimiento de *exequatur*?; 2º) ¿Ganará dicho laudo el *exequatur* en España?; 3º) ¿Qué ocurriría si el laudo alemán vulnera las normas de Derecho de la competencia de la UE?; 4º) ¿Qué ocurriría si el tribunal arbitral hubiera aplicado al fondo del asunto la Nueva *Lex Mercatoria*?; 5º) ¿Qué ocurriría si el tribunal arbitral hubiera tenido su sede en Ucrania?

294. Efectos jurídicos en España de laudo arbitral dictado en México y derechos de defensa. Un tribunal arbitral compuesto por tres árbitros mejicanos dicta en México DF un laudo en el que se condena a tres empresas españolas al pago de 3 millones de euros en favor de una empresa mejicana como consecuencia del incumplimiento de un contrato internacional de publicidad. Durante el procedimiento arbitral no se notificó la demanda de arbitraje más que a una de las sociedades españolas. Todo el procedimiento arbitral se desarrolló en inglés. Pero a esta sociedad tampoco se le notificó la designación del árbitro. Se insta el *exequatur* del laudo en España y las empresas españolas se oponen al *exequatur* por infracción de los derechos de defensa. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Cuál es el régimen jurídico del *exequatur* de dicho laudo arbitral en España?; 2º) ¿Obtendrá dicho laudo el referido *exequatur*?; 3º) ¿Qué ocurriría si el laudo arbitral no ha sido motivado por los árbitros?

295. Efectos jurídicos en España de laudo arbitral pronunciado en Portugal. Un tribunal arbitral con sede en Lisboa dicta un laudo en el que solventa una controversia entre una empresa con sede social en Madrid y una empresa con sede social en Nueva York, controversia derivada de unos daños producidos por la primera empresa en las instalaciones que la segunda empresa tenía en Portugal. El laudo condena a la empresa española a pagar una cantidad de 120.000 dólares USA a la empresa neoyorkina. Nadie recurrió el laudo ante los tribunales portugueses. La empresa norteamericana insta el *exequatur* del laudo en España, pero la empresa española se opone, ya que argumenta que el laudo se dictó sin respetar el procedimiento arbitral recogido en las Leyes portuguesas sobre arbitraje y porque el laudo era contrario al orden público internacional español al no haberse admitido que la empresa española presentara ciertas pruebas durante el arbitraje llevado a cabo en Portugal. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué tribunal es competente para conceder o denegar el *exequatur* de este laudo arbitral?; 2º) ¿Debe denegarse el *exequatur* del laudo por la falta de respeto de las normas portuguesas sobre procedimiento arbitral?; 3º) ¿Debe denegarse el *exequatur* del laudo por la vulneración del orden público internacional español?

296. Arbitraje en Suiza. Una empresa española vende medicamentos a una empresa china por un montante de 750.000 euros. La empresa china para la mitad de dicho importe e indica que no pagará la segunda mitad porque la segunda remesa de medicamentos no cumple con las exigencias propias del Derecho chino para poder comercializarse en China. El contrato contiene una cláusula que afirma que, en caso de controversia, ésta se resolverá mediante un arbitraje en Suiza y que el árbitro único aplicará al litigio las normas internacionales" ("*international laws*"). La empresa española decide instar el arbitraje en Suiza. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes las instituciones arbitrales suizas para conocer de este litigio? 2º) ¿Qué normas jurídicas debe aplicar el árbitro único en Suiza para resolver el litigio?; 3º) ¿Se concederá en España, una vez dictado el laudo en Suiza, el *exequatur* del mismo?

PARTE TERCERA

DERECHO DE FAMILIA INTERNACIONAL

1. Persona física.

297. Capacidad y múltiple nacionalidad. Un ciudadano español con residencia habitual en Córdoba (Argentina) adquiere la nacionalidad argentina mediante el Convenio de doble nacionalidad hispano-argentino. Un año después fija su residencia habitual en Lisboa y vende un inmueble sito en Argentina a una empresa con sede social en Madrid. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué nacionalidad ostenta el sujeto vendedor?; 2º) ¿Qué Ley rige la capacidad del vendedor?

298. Capacidad y múltiple nacionalidad. Un comerciante español con residencia habitual en Barcelona adquiere la nacionalidad andorrana y fija su residencia habitual en Aix-en-Provence (Francia). Se cuestiona su capacidad para vender inmuebles. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Ostenta el sujeto varias nacionalidades?; 2º) ¿Cuál es la Ley aplicable a la capacidad de este sujeto para enajenar inmuebles?; 3º) ¿Qué solución habría que dar a este caso si el sujeto ostentase la nacionalidad francesa y la andorrana pero no la española y tuviese su residencia habitual en Aix-en-Provence (Francia)?

299. Capacidad, apatridia y múltiple nacionalidad. Un sujeto ostenta la nacionalidad rumana. Sin embargo la pierde, conforme al Derecho rumano, por residir en Londres durante un período prolongado. Dicho sujeto realiza diversas ventas de inmuebles sitos en España a través de Internet. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Es el sujeto español, rumano, inglés o apátrida?; 2º) ¿Qué Ley rige su capacidad jurídica y de obrar en relación con la venta de los inmuebles citados?

300. Capacidad, apatridia y refugio. Un individuo kurdo huye de la persecución política desatada en Turquía e instala su residencia habitual en París, aunque no se halla censado ni inscrito en el padrón municipal de dicha ciudad. El sujeto realiza contratos de compraventa con empresarios españoles a través de Internet. El sujeto tiene pasaporte turco en vigor. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Es el sujeto apátrida o no lo es?; 2º) ¿Cuál es la Ley aplicable a la capacidad para contratar de dicho sujeto?

301. Capacidad jurídica de persona fallecida. Un sujeto austríaco con residencia habitual en Austria nombra heredero a su nieto, hijo de franceses residentes en España y nacido en España. El nieto nació vivo, pero no era viable: de hecho, falleció a los tres días de su nacimiento. Si la cuestión se plantea ante los tribunales españoles, indique: 1º) ¿Qué Ley rige la presunta capacidad para heredar del nieto?; 2º) ¿Tenía el nieto "capacidad jurídica", y por tanto pudo heredar?

302. Capacidad jurídica del nasciturus. Un sujeto austríaco nombra heredero a su bisnieto. Pero el bisnieto todavía no ha nacido, pues se halla en el vientre su madre, una mujer española con residencia habitual en España. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué Ley rige los eventuales derechos sucesorios del *nasciturus*?; 2º) ¿Qué ley se aplica para saber si el *nasciturus* tiene personalidad jurídica?

303. Declaración de ausencia y fallecimiento. Indique si pueden conocer los tribunales españoles en relación con los siguientes supuestos.

1º) Declaración de fallecimiento de un nacional francés cuya última residencia habitual estuvo en Palma de Mallorca.

2º) Declaración de fallecimiento de un nacional francés cuya última residencia habitual estuvo en Andorra pero que posee bienes inmuebles en España.

3º) Declaración de ausencia de un nacional portugués que pasa la mitad del año en su casa del Algarve y la otra mitad en Marina del Este (Granada, España).

4º) Declaración de fallecimiento de un español emigrante en Nueva Zelanda, país en el que fijó su último domicilio, si bien la totalidad de sus bienes, así como sus herederos, se hallan en España.

304. Declaración de ausencia de emigrante español en Australia. Un sujeto español emigra a Australia: su familia queda en España, donde también posee el sujeto ciertos bienes inmuebles. El sujeto establece su residencia habitual y registra su nuevo domicilio en Australia. Pasados tres años se dejan de recibir noticias del emigrante español. La esposa del mismo insta la declaración de ausencia del sujeto ante juez español. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para proceder a tal declaración?; 2º) ¿Qué Ley aplicarán dichos tribunales a los trámites procesales de la declaración de ausencia?; 3º) ¿Qué Ley regirá las causas por las que se puede declarar ausente al sujeto?; 4º) Si el sujeto desaparecido hubiera adquirido la nacionalidad australiana antes de desaparecer, ¿serían los tribunales españoles competentes para conocer del caso y qué Ley resultaría aplicable a la declaración de ausencia del mismo?

305. Incapacitación de ciudadano extranjero con residencia habitual en España. Un sujeto inglés tiene su *domicile* en Londres, pero reside en España habitualmente desde hace 16 años. Dicho sujeto tiene alteradas gravemente sus facultades mentales. Sus hijos pretenden obtener de un juez español la declaración de incapacidad de su padre, a fin de poder gestionar su patrimonio o bien que se adopten ciertas medidas de apoyo al mismo. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para pronunciar la declaración de incapacidad del sujeto inglés y/o para acordar medidas de apoyo al mismo?; 2º) ¿Qué Ley rige la incapacidad solicitada?; 3º) ¿Qué Ley rige las "medidas de protección" del sujeto si se declara su incapacidad?; 4º) ¿Qué ley es aplicable para determinar si el sujeto puede o no puede gobernarse por sí mismo y tiene o no tiene alteradas sus facultades mentales?

306. Incapacitación de sujeto extranjero en el Reino Unido. Un sujeto argentino de 50 años de edad tiene su residencia habitual en Tánger. El sujeto es incapacitado judicialmente por jueces marroquíes. El sujeto dispone de valiosos bienes inmuebles que se encuentran en España. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para adoptar medidas provisionales o urgentes de protección que recaen sobre los bienes que se hallan en España?; 2º) ¿Cuál será la Ley aplicable a las medidas provisionales o urgentes de protección del patrimonio del sujeto que se encuentra en España?

307. Tutela testamentaria de ciudadano extranjero doble nacional con residencia habitual en España. Un sujeto que ostenta la nacionalidad irlandesa y también la nacionalidad británica y cuya residencia habitual se halla en Cartagena, otorga testamento ante Notario de dicha población. En dicho testamento indica, entre otras previsiones, que nombra como tutor de sus tres hijos, los tres irlandeses y con residencia habitual en España, a la hermana de la que fuera su primera esposa, una ciudadana de nacionalidad norteamericana con residencia habitual en Miami. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué Ley rige la validez o nulidad el nombramiento de este tutor efectuado en testamento?; 2º) ¿Qué Ley rige la cuestión de saber si el testamento es válido?

308. Autotutela de ciudadano extranjero con residencia habitual en España. Un médico español diagnostica una enfermedad degenerativa del sistema nervioso a un sujeto inglés que tiene su residencia habitual en Marbella. Al día siguiente, dicho sujeto comparece ante Notario español y otorga un documento en cuya virtud afirma que, en el caso de ser incapacitado en el futuro de manera total y permanente, sea nombrado su tutor una mujer también inglesa con la que convive *more uxorio* desde hace cinco años. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué Ley debe regir la validez o nulidad de dicho nombramiento de tutor por el mismo sujeto?; 2º) ¿Qué Ley debe regir la cuestión de saber si el documento en el que consta dicho nombramiento de tutor es válido en cuanto a la forma?

309. Cambio de sexo en España de ciudadano extranjero. Un varón cubano con residencia habitual en Madrid desde hace 9 años, desea cambiar su sexo en el Registro Civil. Desea, también, contraer matrimonio con otro varón español y que su matrimonio surta efectos en España y Cuba. En la legislación cubana, al parecer, el cambio de sexo no está permitido. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Es posible un cambio jurídico del sexo de esta persona?; 2º) ¿Podrá contraer matrimonio en España?; 3º) ¿Surtirá efectos legales dicho matrimonio en España y en Cuba?

310. Cambio de nombre de ciudadanos extranjeros. Dos cónyuges nacionales del Senegal y residentes en Burgos solicitan el cambio de nombre de sus dos hijos gemelos, en el Registro Civil español, de modo que sea conforme a la Ley del Corán propia de su país. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son los órganos registrales españoles competentes para cambiar el nombre de los sujetos aludidos?; 2º) ¿Qué Ley aplicarán, en su caso, a dicho cambio de nombre y apellidos?; 3º) ¿Qué solución habría que dar al caso si los sujetos fueran italianos o turcos?

311. Nombre y apellidos de extranjero. Se insta la inscripción en el Registro Civil español del nacimiento, con nombre y apellidos, de un sujeto nacido en España hijo de marroquíes casados entre sí. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Procede dicha inscripción de nacimiento y la consignación del nombre del nacido en España?; 2º) ¿Qué Ley rige el nombre y apellidos del nacido en España?; 3º) ¿Cabe inscribir al nacido con un solo apellido?; 4º) ¿Qué Ley rige la cuestión de decidir si el matrimonio entre los padres del sujeto es válido o no a efectos del nombre y apellidos del hijo común de los marroquíes?

312. Nombre de nuevo español. Una ciudadana argentina, María Isabel Esperanza Campos Zanelli, adquiere la nacionalidad española por residencia. A la hora de inscribirse en el Registro Civil español, es preciso consignar su nombre y apellidos. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué Ley rige el nombre y apellidos de la nueva española?; 2º) ¿Podrá mantener los apellidos que ostentaba con arreglo a la Ley argentina?; 3º) ¿Podrá mantener el nombre propio que ostentaba con arreglo a la Ley argentina?; 4º) ¿Podrá, en un momento posterior, alterar el orden de sus apellidos?

313. Nombre de niño nacido en Dinamarca. Un niño nace en Copenhague de padres españoles, todos ellos con domicilio en Copenhague. El niño es inscrito con un solo apellido en el Registro Civil danés, pues el nombre se rige, según el Derecho internacional privado danés, por la Ley del país donde el sujeto tiene su domicilio y, según la Ley danesa, puede imponerse al niño un solo apellido. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Deben imponerse dos apellidos al niño cuando se inste su inscripción en el Registro Civil consular español?; 2º) ¿Qué solución habría de darse a este mismo caso si se insta la inscripción de nacimiento antes en el Registro civil español y posteriormente en el Registro Civil danés?

314. Nombre de mujer extranjera y matrimonio. Una ciudadana norteamericana casa con ciudadano español en Las Vegas. Instalan su domicilio en Dallas (Texas, USA). A la hora de inscribir en el Registro Civil español el matrimonio, debe hacerse constar el nombre y apellidos de dicha ciudadana, surgen varias preguntas, para cuya respuesta debe tenerse presente que en los EE.UU. el nombre se rige por la Ley del domicilio del sujeto. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué Ley rige el nombre y apellidos de tal mujer que deben ser inscritos en el Registro Civil español?; 2º) ¿Qué Ley rige la validez del matrimonio citado a efectos de nombre de la esposa?

315. Título nobiliario otorgado a ciudadano extranjero por el Rey de España. Fallece en Madrid un ciudadano británico que poseía el título de "Duque de Fox", título otorgado por el Rey de España. El título nobiliario se lo disputan la hija mayor del fallecido, también de nacionalidad británica, y su hermano menor, de nacionalidad española. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué Ley es aplicable para decidir la persona que tiene derecho al título de "Duque de Fox" tras el fallecimiento de la persona a la que le fue otorgado?; 2º) ¿Qué Ley regula la sucesión del causante, el Duque de Fox?

316. Apellidos en Derecho interregional español. Un sujeto de nombre "Jorge" y apellidos "Castell" y "González" tiene su domicilio en Barcelona. Dicho sujeto solicita al Registro Civil de Barcelona que su nombre fuera cambiado por el de "Jordi" y que entre sus apellidos se intercalara la conjunción copulativa "i", tan característica de los apellidos catalanes. El Encargado del Registro denegó la petición ya que estimó que el sujeto no tenía vecindad civil catalana. El sujeto recurrió ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Debe prosperar el recurso del interesado y debe accederse a su petición de cambio de nombre y apellidos en el Registro Civil español?; 2º) ¿Qué normas de conflicto son aplicables a este caso y qué Ley rige los apellidos de este sujeto?

2. Celebración del matrimonio y formación de parejas de hecho.

317. Matrimonio en España entre español y francesa. Un sujeto español desea contraer matrimonio civil en España con una mujer francesa. Ambos residen habitualmente en Francia. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Existe autoridad civil española competente para celebrar este matrimonio en España?; 2º) ¿Qué Ley rige las condiciones y requisitos para que el matrimonio se considere válidamente celebrado a los efectos del Derecho español?

318. Matrimonio en España entre dos ingleses. Un sujeto domiciliado en Reino Unido desea contraer matrimonio civil en España con una mujer también domiciliada en Reino Unido a la que ha conocido durante sus vacaciones en La Manga Club de Golf. Ambos ostentan nacionalidad británica. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Existe autoridad civil española competente para celebrar este matrimonio?; 2º) ¿Es preciso instruir un expediente matrimonial antes de la celebración de este matrimonio?

319. Matrimonio en España de mujer marroquí menor de 18 años. Una mujer de nacionalidad marroquí de 15 años desea contraer matrimonio en España con varón de 18 años que tiene dos nacionalidades, española y marroquí. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Disponen ambos de capacidad nupcial?; 2º) ¿Pueden contraer matrimonio válido en España en forma civil o religiosa?

320. Matrimonio en España entre mujer egipcia y varón español. Una mujer pakistaní que profesa la fe islámica desea contraer matrimonio en España con varón español. Téngase presente que la Ley pakistaní prohíbe a las mujeres creyentes en el islam contraer nupcias con sujetos que no profesan dicha fe. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué ley rige la capacidad nupcial de ambos sujetos?; 2º) Si el matrimonio se celebra en España, ¿es válido o es nulo?

321. Capacidad matrimonial de ciudadano sudafricano. Un varón sudafricano tiene su residencia habitual en el valle del Ebro, La Rioja, desde hace cinco años. Allí se dedica a la producción de vino. El sujeto estuvo casado con una ciudadana también sudafricana de la que se divorció en virtud de sentencia dictada en Sudáfrica e inscrita en el Registro Civil sudafricano. Entre vendimia y vendimia surge el amor y desea contraer matrimonio en España con ciudadana española. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué ley rige la capacidad matrimonial de ambos contrayentes?; 2º) ¿Será este matrimonio considerado válido en Sudáfrica?

322. Matrimonio en España entre primos de nacionalidad italiana y española. Dos primos, él de nacionalidad española y con residencia habitual en Córdoba (España) y ella de nacionalidad italiana y con residencia habitual en Roma, van a contraer matrimonio en España. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué Ley rige el posible impedimento bilateral de parentesco entre los contrayentes?; 2º) Si el matrimonio se celebra en España, ¿será válido en Italia?

323. Contrayente español divorciado en Miami. Un español casado con española en España emigra a Miami (Estados Unidos). Allí obtiene el divorcio de su esposa española y contrae posteriormente matrimonio con una nacional cubana. Pasados los años, el sujeto intenta inscribir su matrimonio con la ciudadana cubana en el Registro Civil español. **PREGUNTAS:** 1) ¿Es posible esta inscripción?; 2º) ¿Se ha de realizar alguna gestión previa respecto al divorcio?

324. Matrimonio en España entre ciudadano ecuatoriano y ciudadana española. Un matrimonio de nacionales ecuatorianos emigra a España en 2011. Diez años después, la esposa consigue la nacionalidad española. Al esposo no se la conceden. Ambos deciden volver a casarse en España, para que así él pueda adquirir la nacionalidad española por matrimonio. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Es eso posible?; 2º) ¿Qué ley rige las exigencias para contraer matrimonio válido en España?

325. Matrimonio poliándrico celebrado en Nigeria e inscripción en el Registro civil español. Una mujer nigeriana de la etnia Irigwe contrae matrimonio con dos hermanos varones en su país. El supuesto es perfectamente legal con arreglo a la Ley nacional de los interesados. Asentada ella en España desde hace diez años, adquiere la nacionalidad española por residencia. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Accederá el matrimonio al Registro civil español?; 2º) ¿Lo hará respecto de uno de los hermanos o de los dos?; 3º) ¿Podrá la mujer reagrupar a uno de sus maridos o incluso a ambos en España?

326. Matrimonio entre dos mujeres rusas en España. Dos mujeres rusas contraen matrimonio en España, donde residen habitualmente. Posteriormente, una de las mujeres regresa a Rusia y, visto que tal matrimonio "no existe" para el sistema legal ruso, contrae matrimonio con un varón en Moscú. Determine si ese segundo matrimonio es válido.

327. Ley aplicable al consentimiento matrimonial y matrimonio celebrado en Guinea Ecuatorial. Se pretende inscribir en el Registro civil español el matrimonio de un ciudadano recientemente nacionalizado español con una señorita de nacionalidad ecuatoguineana. El matrimonio se celebró de forma consuetudinaria en Guinea Ecuatorial, sin el consentimiento de la esposa, que fue entregada por su familia al marido a cambio de la dote. Ese matrimonio es perfectamente válido según la Ley de ese Estado. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Debe y/o puede acceder dicho matrimonio al Registro civil español?; 2º) En el caso de que nazca un niño, ¿se considerará hijo matrimonial o no matrimonial?

328. Matrimonio en España entre varón español y varón cubano. Un varón español desea contraer matrimonio civil en España con varón cubano. Ambos residen habitualmente en Cuenca. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué Ley es aplicable para concretar las condiciones para la válida celebración de este matrimonio?; 2º) ¿Será este matrimonio válido para el Derecho cubano?

329. Matrimonios de complacencia. Inscripción en España de matrimonio celebrado Venezuela con español. Un ciudadano español contrae matrimonio en Caracas con una ciudadana venezolana. El ciudadano español había sido contactado a través de Internet por su futura esposa, que le ofreció 10.000 euros a cambio de trasladarse a Caracas temporalmente y contraer matrimonio, con el único propósito de obtener ella la nacionalidad española. Se pretende la inscripción de ese matrimonio en el Registro civil español para comenzar con los trámites de adquisición de la nacionalidad. **PREGUNTA:** 1º) ¿Será dicha inscripción posible?

330. Matrimonio de marroquíes en España y Ley reguladora del consentimiento matrimonial. Varón y mujer, ambos de nacionalidad marroquí, solicitan autorización para contraer matrimonio civil en España ante autoridad española. Se cuestiona si ambos sujetos van a prestar un consentimiento auténtico y no simulado. **PREGUNTA:** ¿Es posible la celebración de este matrimonio ante autoridad civil española?

331. Matrimonio en forma hebrea en Venezuela. Un ciudadano español contrajo matrimonio en Venezuela con arreglo a la forma hebrea con mujer colombiana. **PREGUNTA:** ¿Debe y/o puede acceder este matrimonio al Registro civil español?

332. Matrimonio canónico celebrado en Argentina. Se celebra en la catedral metropolitana de Buenos Aires (Argentina) un matrimonio canónico entre un ciudadano español y una ciudadana argentina. En Argentina, el matrimonio canónico no surte efectos legales. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Debe y/o puede este matrimonio acceder al Registro civil español?; 2º) ¿Es dicho matrimonio válido en Francia?

333. Matrimonio celebrado ante cónsul de Marruecos en España. Se celebra un matrimonio con arreglo al rito islámico ante el cónsul de Marruecos en Madrid, entre ciudadano español y ciudadana marroquí. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Puede dicho matrimonio acceder al Registro civil español?; 2º) ¿Podría acceder al Registro civil español dicho matrimonio se hubiera celebrado en el consulado de España en Rabat?

334. Matrimonio de extranjeros en España. Un varón estadounidense y ciudadano del Estado de Utah desea contraer matrimonio con mujer francesa en España. Ambos residen en España. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Cuál es la Ley aplicable a la forma de celebración de este matrimonio?; 2º) ¿En qué formas puede celebrarse dicho matrimonio para ser válido a efectos del Derecho español?

335. Matrimonio celebrado en el consulado de Ecuador en Londres. Un español y una ecuatoriana contrajeron matrimonio en el consulado ecuatoriano en Londres. En Inglaterra y Gales no produce efecto legal alguno el matrimonio celebrado ante cónsules de otros países. **PREGUNTA:** ¿Puede dicho matrimonio acceder al Registro civil español?

336. Matrimonio celebrado en Francia entre españoles. Dos ciudadanos españoles contraen matrimonio en Francia en forma islámica. Según el Derecho francés, solamente surte efectos legales el matrimonio celebrado en forma civil. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Puede este matrimonio acceder al Registro civil español?; 2º) ¿Es este matrimonio válido para el Derecho marroquí y para el Derecho francés?

337. Matrimonio en la embajada rusa en Madrid. Se celebra un matrimonio en la embajada rusa en Madrid entre ciudadana rusa y ciudadano español. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Puede y/o debe este enlace acceder al Registro civil español?; 2º) ¿Podría acceder al Registro civil español si el enlace se hubiera celebrado entre dos ciudadanos rusos?; 3º) ¿Debe y puede acceder este matrimonio al Registro civil español?

338. Pareja de hecho con múltiples lugares de residencia. Un sujeto francés y otro español de vecindad civil común conviven durante diez años. Inscribieron su unión como "PAC" en un registro oficial francés y vivieron algunos años en Mallorca, otros en París y finalmente se establecieron en Roma. El conviviente español otorga testamento ante notario italiano con arreglo al Derecho español. Tras el fallecimiento del conviviente español, el sujeto francés reclama derechos sucesorios. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué ley rige los derechos sucesorios del conviviente supérstite?; 2º) ¿Qué ley es aplicable a la posible cuestión previa de la existencia de "pareja de hecho"?

339. Ley aplicable existencia de la pareja de hecho y convivientes extranjeros. Una pareja compuesta por un hombre y una mujer, ambos de nacionalidad belga y con residencia habitual en Bélgica, adquieren a medias una vivienda en Cabo de Palos (Murcia) e incluyen en la escritura de compraventa una cláusula tontina según la cual, cuando uno de ellos fallezca, su mitad pasará a ser propiedad del otro miembro de la pareja. Fallecido el hombre, la mujer quiere activar dicha cláusula y que la totalidad de la vivienda se inscriba a su nombre. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Ante qué autoridad debe realizar dicha petición?; 2º) ¿Qué Ley se aplicará para resolver la misma?

340. Unión civil estable de pareja con residencia en Cataluña. Una pareja compuesta por un varón de nacionalidad holandesa y una mujer de nacionalidad española comenzaron a convivir en Barcelona. Su vida en común duró siete años, al cabo de los cuales el sujeto holandés falleció. Este sujeto había otorgado testamento ante notario de Barcelona con arreglo a la Ley holandesa. **PREGUNTA:** 1º) Dispone la conviviente española dispone de los derechos sucesorios que concede la Ley catalana al conviviente supérstite?

341. Matrimonio en Marruecos y nombre de extranjeros. Una pareja de peruanos se convirtió al Islam y tras ello, se trasladaron a vivir desde Lima a Tánger en 2014. Contrajeron matrimonio en Marruecos con arreglo al Derecho musulmán marroquí en 2015. Se trasladaron en 2020 a España y en 2021 nació en Madrid el hijo común de ambos. La esposa planea demandar el divorcio, pero duda sobre la validez del matrimonio celebrado en Marruecos y sobre el nombre del menor nacido en España. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Debe inscribirse dicho matrimonio en el Registro civil español?; 2º) ¿Qué Ley rige la validez de este matrimonio?; 3º) ¿Qué Ley rige la nulidad de este matrimonio y/o el divorcio entre los cónyuges?; 4º) ¿Qué Ley rige la cuestión de decidir si el matrimonio entre los padres del sujeto es válido o no a efectos del nombre y apellidos del hijo común de los peruanos?; 5º) ¿Qué Ley rige el nombre y apellidos que deben imponerse al nacido en España?

342. Matrimonio en el extranjero: Common Law Marriage. En 2021 un ciudadano español contrae matrimonio informal, sin ceremonia, en Nebraska, con una ciudadana norteamericana. En 2027 se trasladan a vivir a España. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Es válido dicho matrimonio en España?; 2º) ¿Puede y/o debe inscribirse dicho matrimonio en el Registro Civil español y en qué concreto Registro Civil?

343. Matrimonio notarial en España. Varón sirio y mujer de la misma nacionalidad, ambos con el estatuto de "refugiados" en España, desean contraer matrimonio ante notario español según el rito islámico. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Pueden contraer matrimonio ante notario español?; 2º) ¿Qué Ley rige su capacidad nupcial?; 3º) ¿Qué Ley es aplicable a su régimen económico matrimonial?

344. Matrimonio de dos españoles en Las Vegas. La famosa cantante Alaska contrajo matrimonio en Las Vegas con Mario Vaquerizo el 29 noviembre 1999. Doce años más tarde volvieron a contraer matrimonio civil en Madrid, en una ceremonia que cerró la primera temporada del "reality show" de la pareja en MTV. **PREGUNTAS:** 1º) Podría este primer matrimonio haber sido inscrito en el Registro civil español?; 2º) ¿Por qué no se les consideró como casados cuando se instruyó su expediente matrimonial en 2011?

345. Matrimonio en el extranjero: posible nulidad. Una mujer argentina contrae matrimonio en Argentina con varón portorriqueño. Posteriormente ambos se trasladan a vivir a España y la mujer adquiere la nacionalidad española por residencia. Dicha mujer ejercita una acción para declarar la nulidad del matrimonio por error en las cualidades esenciales del otro contrayente. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Debe ser inscrito en el Registro Civil español el matrimonio celebrado en Argentina?; 2º) ¿Qué Ley rige la cuestión de la validez o nulidad del matrimonio por el motivo aludido por la mujer?

346. Matrimonio en España: transexualidad. Un sujeto transexual, antes varón, ahora mujer, y con residencia habitual en Bruselas, ostenta la nacionalidad belga. Desea contraer matrimonio en España con varón español con residencia habitual en Málaga. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué Ley se aplica para decidir si ambos sujetos disponen de capacidad nupcial?; 2º) ¿Qué papel juega la excepción de orden público internacional en este caso?; 3º) ¿Podrían contraer matrimonio en el consulado español en Bruselas?; 4º) ¿Y ante juez belga?

347. Matrimonio en el extranjero: matrimonio acordado. Dos sujetos pakistaníes de religión musulmana contrajeron matrimonio en su país en 2020. Dicho matrimonio había sido acordado por los respectivos padres varios años antes. En 2024 se trasladan a vivir a España y en 2026 el marido adquiere la nacionalidad española por carta de naturaleza. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Es dicho matrimonio válido en España?; 2º) ¿Por qué adquiere el sujeto la nacionalidad española? 3º) Puede y/o debe dicho matrimonio ser inscrito en el Registro Civil español?; 4º) ¿Podrán divorciarse en España?

348. Matrimonio poligámico. En 2001 un varón de nacionalidad saudí contrajo matrimonio con una mujer en su país. En 2002 contrajo otro matrimonio con otra mujer en su país sin disolver las primeras nupcias. El matrimonio poligámico se permite en la Ley saudí. Los tres sujetos se trasladan a España y en 2021 el varón adquiere la nacionalidad española. En 2026 el varón regresa momentáneamente a Arabia Saudí y repudia a su segunda mujer. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Puede y/o debe inscribirse el primer matrimonio del varón en el Registro Civil español?; 2º) ¿Puede y/o debe inscribirse en el Registro Civil español el segundo matrimonio?; 3º) ¿Puede la segunda "presunta esposa" solicitar una pensión compensatoria o alimentos al varón?; 4º) ¿Podría el sujeto saudí haber solicitado el divorcio de su segunda esposa ante tribunales españoles?; 5º) Si el varón contrae un tercer matrimonio en Arabia Saudí, ¿podrá reagrupar consigo en España a su tercera esposa?; 6º) Si fallece el varón, ¿tienen todas sus esposas derechos sucesorios y de Seguridad Social en España?

349. Matrimonio y declaración de fallecimiento. Un sujeto irlandés desaparece en el curso de un viaje aéreo en aguas del Caribe. Residía habitualmente en Madrid junto con su esposa alemana. Pasados los plazos legales, su esposa insta la declaración de ausencia y posteriormente de fallecimiento, del sujeto irlandés. Su esposa pretende contraer matrimonio civil en España con sujeto español. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué Ley rige la declaración de fallecimiento del sujeto irlandés?; 2º) ¿Produce la declaración de fallecimiento la disolución del matrimonio?; 3º) ¿Es posible celebrar el matrimonio entre la mujer alemana y el contrayente español?

3. Régimen económico matrimonial y de parejas registradas.

350. Capitulaciones matrimoniales. Dos ciudadanos de nacionalidad argelina otorgaron capitulaciones matrimoniales ante notario argelino y con arreglo a la Ley argelina antes de contraer matrimonio en Argel el 2 enero 2021. Posteriormente el matrimonio fija su domicilio en España, y deciden cambiar el contenido de las capitulaciones, adaptándolas al Derecho español. La Ley argelina no permite la modificación de tales capitulaciones matrimoniales. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Pueden otorgar nuevas capitulaciones matrimoniales con arreglo al Derecho español?; 2º) ¿Serán dichas capitulaciones válidas formalmente si se otorgan en documento privado redactado en Argelia?; 3º) ¿Qué Ley rige la interpretación de las capitulaciones matrimoniales?

351. Régimen económico matrimonial. Contrayentes extranjeros. Varón y mujer, de nacionalidad española y alemana respectivamente, contrajeron matrimonio en Alemania en julio de 2023. No otorgaron capitulaciones matrimoniales en ningún momento. Tras el matrimonio, ambos cónyuges permanecieron en Alemania hasta el nacimiento del hijo común, para evitar los peligros de un largo viaje para la esposa embarazada. El hijo común nació en octubre de 2023. Inmediatamente tras el nacimiento del hijo común, toda la familia se trasladó a España, donde vivieron juntos continuadamente hasta el presente. En la fecha actual, los cónyuges inician un procedimiento de divorcio en España y se suscita la cuestión de saber cuál es la Ley reguladora del régimen económico matrimonial. En Alemania rige un sistema de participación y en España, régimen de Derecho común, la sociedad de gananciales. **PREGUNTA:** 1º) ¿Cuál es la Ley aplicable al régimen económico matrimonial?

352. Régimen económico matrimonial. Contrayentes españoles. Dos personas de distinta vecindad civil (común y balear) contrajeron matrimonio en Ibiza antes de 1973. Los cónyuges vivieron en Ibiza durante más de un año y nunca otorgaron capitulaciones matrimoniales. Posteriormente se trasladan a vivir a Roma hasta el presente. Se plantea en este momento la necesidad de precisar cuál es el régimen económico del matrimonio. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Cuál es la Ley aplicable al régimen económico matrimonial en este caso?; 2º) ¿Es el régimen económico matrimonial de esta pareja una sociedad de gananciales o un régimen de separación total de bienes?

353. Régimen económico matrimonial. Cónyuges extranjeros. Varón y mujer de nacionalidad iraní contraen matrimonio en Alemania en 2010. Cinco años después fijan su residencia habitual en España y siete años después ambos adquieren la nacionalidad española. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué Ley regula el régimen económico matrimonial de estos cónyuges?; 2º) ¿Pueden otorgar capitulaciones matrimoniales en España y someter su régimen económico matrimonial al previsto en Derecho español?

354. Régimen económico matrimonial. Cónyuges ingleses. Dos sujetos ingleses contrajeron matrimonio en Inglaterra en 2001. El primer domicilio del nuevo matrimonio se fijó en Málaga (España), donde trabajan, tienen sus bienes y son felices. Nunca otorgaron capitulaciones matrimoniales. Veinte años después de la celebración del matrimonio, la esposa ejercita una acción ante juez español para determinar el régimen económico matrimonial de la pareja. Debe tenerse presente que: (a) El régimen económico matrimonial, a falta de capitulaciones matrimoniales, según el Derecho material inglés, es el de "separación de bienes"; (b) Según el Derecho internacional privado inglés, si los cónyuges cambian su domicilio habitual a otro país, se aplicará a sus relaciones patrimoniales el régimen económico-matrimonial vigente en dicho Estado; (c) El régimen económico-matrimonial subsidiario en defecto de capitulaciones vigente en España (régimen de Derecho común, art. 1316 CC), es el de "sociedad de gananciales". **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son los jueces españoles competentes para conocer del asunto?; 2º) ¿Qué Ley rige el régimen económico del matrimonio?; 3º) ¿Cuál es el régimen económico del matrimonio: separación de bienes o sociedad de gananciales?

355. Régimen económico matrimonial y matrimonio en Nevada. Un sujeto español con residencia habitual en Madrid y una ciudadana suiza con residencia habitual en Ginebra, contrajeron matrimonio en el *State* norteamericano de Nevada en una particular ceremonia celebrada en diciembre de 2019. Tras el enlace, cada cónyuge conservó su residencia habitual en su respectivo país. Pasados seis meses desde la fecha del matrimonio fijaron el domicilio conyugal en París. Dos años después se trasladan a vivir a Murcia (España). Nunca otorgaron capitulaciones matrimoniales ni pactaron nada en relación con los "efectos del matrimonio". **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué Ley regula el régimen económico matrimonial de estos esposos?; 2º) ¿Qué Ley rige los efectos personales del matrimonio?; 3º) ¿Pueden otorgar capitulaciones matrimoniales con arreglo al Derecho español?

356. Régimen económico matrimonial y causante irlandés. Un sujeto de nacionalidad irlandesa tiene su residencia habitual en Murcia desde 2009. Fallece en 2027 durante un viaje en la Isla de Pascua. Estaba casado desde 2021 con mujer francesa de la que vivía separado de hecho. Tras su matrimonio, los cónyuges habían tenido su residencia habitual durante 3 años en Francia y posteriormente, durante 4 años en España. El causante había otorgado testamento con arreglo a la Ley irlandesa ante notario español. Los descendientes litigan sobre sus cuotas hereditarias. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para decidir en torno a la liquidación del régimen económico matrimonial del causante?; 2º) ¿Qué Ley rige dicha liquidación?

357. Régimen económico matrimonial. Cónyuges extranjeros y bienes en España.

Dos sujetos de nacionalidad rumana contraen matrimonio en Bucarest en 2021. Otorgaron capitulaciones matrimoniales en Rumanía ante Notario rumano y las inscribieron en el Registro Oficial rumano al efecto. Los esposos se trasladan a vivir a España y fijan su domicilio en Madrid. El marido contrae ciertas deudas con empresas españolas. Ante la falta de pago de las mismas, estas empresas desean ejecutar un apartamento sito en España que fue adquirido por los esposos rumanos dos años después de su enlace matrimonial. Frente a tal pretensión, el marido alega que es totalmente insolvente, pues en las capitulaciones otorgadas en su momento, los cónyuges pactaron que los bienes inmuebles serían de propiedad privativa de la esposa y los bienes muebles serían propiedad privativa del marido. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Puede el marido oponer con éxito las capitulaciones matrimoniales a la empresa acreedora española?; 2º) ¿Quién es el propietario del apartamento situado en España y adquirido por los esposos rumanos?; 3º) ¿Podría el marido oponer las capitulaciones matrimoniales a cualquier acreedor español por las deudas contraídas en España en relación con los bienes situados en Rumanía?

358. Régimen económico matrimonial y divorcio de ciudadanos argelinos. Dos ciudadanos argelinos contrajeron matrimonio en Argelia en 2025. Tras el enlace instalaron su residencia habitual en Madrid. Un día soleado de 2027 el marido regresa a Argel y nunca vuelve a España. Seis meses después, la esposa presenta demanda de divorcio ante jueces españoles. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para decidir este divorcio? 2º) Son competentes los tribunales españoles también para decidir sobre la liquidación del régimen económico matrimonial?; 3º) ¿Qué Ley rige este divorcio? 4º) ¿Qué Ley rige el régimen económico matrimonial?

359. Régimen económico matrimonial, elección de Ley y cónyuges alemanas. Dos ciudadanos de nacionalidad alemana contrajeron matrimonio en Alemania en 2023. Ambos discuten sobre la propiedad privativa o no de una finca rústica situada en Alemania. Los cónyuges tuvieron su primera residencia habitual en Berlín, pero tras un año se instalaron de modo permanente en Valencia. Otorgaron capitulaciones matrimoniales ante notario de dicha ciudad en cuya virtud sujetaron su régimen económico matrimonial a la Ley alemana. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Pueden conocer del litigio los tribunales alemanes?; 2º) ¿Pueden conocer del litigio los tribunales españoles?; 3º) ¿Qué ley rige la cuestión de fondo debatida?

360. Régimen económico matrimonial, capitulaciones matrimoniales y cónyuges argentinos. Dos ciudadanos argentinos casados en 2024 en Cuenca tienen su residencia habitual en dicha ciudad. Otorgan capitulaciones matrimoniales en documento privado, fechado y firmado, en cuya virtud eligen el Derecho argentino para como Ley aplicable a su régimen económico matrimonial. Pasados dos años, el marido ejercita una acción de nulidad de dichas capitulaciones. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué Ley rige la validez o nulidad de estas capitulaciones matrimoniales?; 2º) ¿Qué Ley rige su régimen económico matrimonial?

361. Régimen económico matrimonial, capitulaciones matrimoniales y matrimonio entre españoles celebrado en Italia. Dos ciudadanos españoles contraen matrimonio en Verona, ciudad de los enamorados, en 2021. Tras el enlace, el marido pasa a residir habitualmente a Madrid y la esposa marcha a vivir a Luxemburgo. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Cuál es la Ley aplicable al régimen económico matrimonial?; 2º) ¿Pueden otorgar capitulaciones matrimoniales con arreglo a la Ley de Luxemburgo?

362. Deudas conyugales y régimen económico del matrimonio entre extranjeros. Dos ciudadanos canadienses contrajeron matrimonio en 2020 en Las Vegas e instalaron su residencia habitual en Londres. Tras un año, pasaron a residir habitualmente en España. El marido adquiere bienes a una empresa japonesa pero no paga. La empresa intenta embargar los bienes del marido, pero éste sostiene que los bienes que se pretenden embargar no son de su propiedad. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué Ley es aplicable para decidir cuáles son los bienes que son de exclusiva propiedad del marido?; 2º) ¿Es válido dicho matrimonio a los efectos del Derecho español?

363. Ley aplicable al régimen económico matrimonial y oposición a terceros. Dos ciudadanos ingleses contrajeron matrimonio en Venezuela en 2022. Tres años después se trasladan a vivir a España de modo permanente y fijan su domicilio en Zaragoza. Adquieren un chalet en dicha ciudad. La esposa solicita un crédito a una entidad bancaria española. Ante la falta de pago, la entidad bancaria española solicita la ejecución del chalet sito en Zaragoza, pero la esposa opone a dicha ejecución, su régimen económico matrimonial. Con arreglo a la Ley material inglesa, los bienes adquiridos por los esposos pertenecen al marido, pues fueron adquiridos por y con dinero privativo del marido y en Inglaterra no existe el régimen económico matrimonial. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Es oponible el régimen económico matrimonial de los esposos frente a la entidad bancaria española?; 2º) ¿Qué solución procedería en el caso de que los esposos tuvieran bienes muebles e inmuebles situados en Venezuela?

364. Régimen económico matrimonial y esposos ingleses. Dos sujetos ingleses contrajeron matrimonio en Buenos Aires. Se trasladaron a vivir de modo estable a España seis años después y adquirieron bienes muebles e inmuebles todos en España. Con arreglo a la Ley inglesa, el régimen económico matrimonial no existe. Doce años después de su matrimonio, ambos adquieren la nacionalidad española y compran diversos bienes muebles e inmuebles en España. Un banco español concede un crédito al marido y ante la falta de pago por parte de éste, decide embargar los bienes. El marido opone su régimen económico matrimonial e indica que, con arreglo al mismo, él no es propietario de ningún bien ni en España ni en ningún otro país pues todo se compró con dinero de la esposa. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Puede el marido oponer su régimen económico matrimonial al banco español?; 2º) ¿Debió el banco investigar la Ley aplicable al régimen económico matrimonial de estos sujetos?

365. Régimen económico matrimonial: embargos, tercerías y cónyuges extranjeros.

Dos cónyuges búlgaros con residencia habitual en España adquieren un automóvil deportivo. El marido contrae deudas con una empresa española y no paga. La empresa solicita un embargo del automóvil. La mujer se opone y ejercita tercería de dominio. Alega que el bien pertenece a ella en virtud del régimen económico de su matrimonio tal y como establece el Derecho búlgaro. Pero la mujer no prueba el contenido del Derecho búlgaro. **PREGUNTA:** ¿Cabe acordar el embargo del automóvil a favor de la empresa española?

366. Régimen económico matrimonial y Registro de la Propiedad. Marido y mujer, ambos ingleses, residen habitualmente en España desde 2015. Adquieren un apartamento en Alicante en 2026 a través de contrato de compraventa que consta en escritura otorgada ante notario español. Posteriormente, se insta la inscripción de dicho documento en el Registro de la Propiedad. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Debe el Notario hacer constar en la escritura de compraventa que los cónyuges adquieren "para su régimen económico matrimonial" con especificación en la escritura pública de cuál es dicho régimen económico matrimonial? 2º) ¿Debe el Registrador hacer constar en la inscripción que el bien pertenece a ambos cónyuges, o a su régimen económico matrimonial, con precisión de cuál es ese régimen económico matrimonial en la inscripción? 3º) Cuando los cónyuges ingleses vendan el bien a un tercero, ¿debe hacerse constar en la escritura de venta el régimen económico matrimonial de los vendedores?

367. Régimen económico matrimonial: liquidación y acuerdo prematrimonial. Mujer francesa y varón español contrajeron matrimonio en Londres en 2020. Siempre han residido en dicha ciudad. Antes de la celebración del matrimonio otorgaron un *prematrimonial agreement* en Londres. El matrimonio entró en crisis y el cónyuge español se trasladó a residir en Madrid diez años después de la celebración del matrimonio. Un año después, dicho cónyuge presenta ante juez español demanda de divorcio contra su esposa francesa. Se dicta sentencia de divorcio. El varón español insta la liquidación del régimen económico matrimonial. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles y cuál, en concreto, es competente para proceder a la liquidación del régimen económico matrimonial?; 2º) ¿Qué Ley rige la liquidación del régimen económico matrimonial, el Derecho inglés, el Derecho español o el Derecho francés?

368. Régimen económico matrimonial: liquidación por autoridades extranjeras. Dos cónyuges españoles con residencia habitual en Oslo se divorcian por sentencia dictada por tribunal noruego. Pactan ante notario noruego la liquidación de su régimen económico matrimonial. Tienen bienes inmuebles en España. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Es posible inscribir la escritura notarial noruega en el Registro de la Propiedad español?; 2º) ¿Qué requisitos se exigirían para la inscripción de una sentencia de liquidación del régimen económico matrimonial dictada por tribunal noruego al no alcanzarse acuerdo entre los ex-cónyuges?

369. Régimen económico de pareja registrada de extranjeros. Dos ciudadanos franceses con residencia habitual en Alicante se inscriben como pareja en el registro oficial de parejas de hecho de la Comunidad Valenciana en 2023. Dos años después se separan. **PREGUNTA:** ¿Cuál es el régimen económico de dicha pareja?

4. Crisis matrimoniales: separación, nulidad y divorcio.

370. Divorcio en España entre extranjeros. Un varón senegalés inmigrante en España, trabaja en la campaña de la uva en la provincia de Almería durante dos meses al año. Otros cinco meses los pasa en la provincia de Tarragona en la campaña de recogida de la almendra. Su familia, esposas e hijos comunes, reside íntegramente en Dakar. El varón senegalés presenta demanda de divorcio, de mutuo acuerdo con su esposa, ante jueces españoles y presenta un documento otorgado ante notario de Dakar en el que consta el contrato matrimonial firmado con su esposa en el que someten todo el régimen jurídico de su matrimonio, incluida una posible disolución del mismo, al Derecho islámico. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para conocer del pleito?; 2º) ¿Qué Ley rige este divorcio?

371. Divorcio entre marroquíes. Una mujer marroquí presenta, ante juez español, demanda de separación matrimonial contra su cónyuge, un varón también marroquí. El marido se opone a la demanda. Ambos cónyuges tuvieron durante cinco años su residencia habitual común en Alicante, pero en el momento de presentación de la demanda, el varón reside habitualmente en París desde hace once meses y la mujer sigue residiendo habitualmente en Alicante. En Derecho marroquí no existe la separación judicial, pero sí el divorcio. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para conocer del asunto?; 2º) ¿Qué Ley rige la separación matrimonial?

372. Divorcio notarial de extranjeros en España. Dos varones, uno de nacionalidad siria y otro de nacionalidad holandesa, contrajeron matrimonio en Amsterdam y firmaron un acuerdo con arreglo al cual sus relaciones personales y patrimoniales, así como su divorcio quedaban sujetos al Derecho coránico. Dos años después se trasladaron a vivir a Murcia, España. Transcurridos trece meses desde que vinieron a vivir a España ambos acuerdan instar un divorcio ante notario español. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Es competente el notario español para autorizar escritura pública de divorcio?; 2º) ¿Qué Ley rige este divorcio?; 3º) ¿Qué Ley rige su régimen económico matrimonial?; 4º) ¿Qué Ley rige la atribución de la guarda y custodia y derechos de visita respecto del hijo que ambos adoptaron en Holanda?

373. Divorcio entre extranjeros en España. Un varón finlandés presenta demanda de divorcio contra su esposa, también finlandesa. La esposa se opone a la demanda. Ambos cónyuges residen habitualmente en Getafe desde hace tres años. En Derecho finlandés no existe la separación judicial. Sólo existe el divorcio. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para conocer del asunto?; 2º) ¿Qué Ley rige este divorcio?

374. Divorcio entre extranjeros en España. Un varón iraquí refugiado en España presenta demanda de divorcio ante juez español contra su esposa también iraquí, que reside habitualmente en Tobruk. El marido reside habitualmente en España desde hace dos años. Los cónyuges siempre tuvieron su residencia habitual en Tobruk hasta que el marido se trasladó a España. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para conocer de este litigio de divorcio?; 2º) ¿Qué Ley rige este divorcio?; 3º) ¿Qué Ley rige la cuestión de la titularidad del uso de la vivienda familiar situada en Tobruk?

375. Divorcio entre extranjeros en España. Un varón noruego casa con mujer española en Londres. Antes de contraer matrimonio, otorgaron un acuerdo prematrimonial en el que hicieron constar que, en el caso de divorcio, serían exclusivamente competentes los tribunales de Oslo y el divorcio se regiría por el Derecho noruego. Dos años después del enlace se trasladan a residir habitualmente a Marbella donde son felices y tienen dos niños. Cinco años más tarde el marido solicita al divorcio ante tribunales de Marbella. La esposa se opone y afirma que tales tribunales no son competentes para decidir el divorcio, sino que son competentes los tribunales de Oslo. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué tribunales son competentes para pronunciarse sobre este divorcio?; 2º) ¿Qué Ley rige este divorcio?

376. Divorcio entre cónyuges de distinta nacionalidad. Una ciudadana española contrae matrimonio con un ciudadano italiano en España. Inmediatamente después se fueron a vivir juntos a Rímini. Tuvieron un hijo común. Cinco años después del nacimiento del niño la esposa española regresa a España durante unos días e insta su inscripción en el padrón municipal de una ciudad española, lo que consigue sin problemas. La ciudadana española, tras obtener su certificado de empadronamiento en España, regresa inmediatamente a Rímini, donde vive y trabaja regularmente. Pasados dos años los esposos presentan demanda conjunta de divorcio ante los tribunales españoles y presentan un acuerdo en cuya virtud otorgan competencia internacional a los tribunales españoles para conocer de su divorcio. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son los tribunales españoles competentes para pronunciar este divorcio?; 2º) ¿Es válida la sumisión de las partes a los tribunales españoles?; 3º) ¿Qué Ley rige el divorcio?; 4º) ¿Surtilá efectos en Italia, y cuáles, la sentencia española?

377. Divorcio entre cónyuges extranjeros. Dos finlandeses con residencia habitual en Finlandia disponen de una casa de vacaciones en España en la que pasan cuatro meses al año. La mujer presenta, ante juez español, una demanda de divorcio contra el marido y solicita la liquidación del régimen económico matrimonial y una pensión compensatoria. La demanda se presenta de mutuo acuerdo y con sumisión a los tribunales españoles. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes para pronunciar el divorcio y para resolver las demás pretensiones los jueces españoles?; 3º) ¿Qué Ley rige, en su caso, las pretensiones deducidas en la demanda?

378. Divorcio en España entre cónyuges extranjeros. Un varón argentino con residencia habitual en París presenta demanda de divorcio contra su cónyuge, de nacionalidad argentina también y que reside habitualmente en Madrid desde hace dos meses. La demanda es contenciosa, pues ella se niega al divorcio. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes para pronunciar el divorcio y para resolver las demás pretensiones los jueces españoles?; 2º) ¿Qué Ley rige este divorcio?; 3º) ¿Surtirá efectos esta sentencia de divorcio en Argentina?; 4º) ¿Qué solución habría que dar al caso si ambos cónyuges ostentasen la doble nacionalidad hispano-argentina?; 5º) ¿Qué solución habría que dar al caso si ambos cónyuges ostentasen la doble nacionalidad hispano-italiana?

379. Divorcio y elección del tribunal competente. Un varón español y una mujer japonesa casan en Tokio en 2021. Antes del matrimonio habían firmado un acuerdo prematrimonial en cuya virtud habían acordado que, en el caso de un futuro divorcio, serían exclusivamente competentes para dictar tal divorcio los tribunales de Madrid. Tras el enlace fijaron su residencia habitual en Hamburgo. En 2027, el marido presenta demanda de divorcio ante los tribunales de Madrid. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son los tribunales de Madrid competentes para pronunciar el divorcio?; 2º) ¿Qué otros tribunales podrían también conocer de este litigio?; 3º) ¿Qué Ley rige este divorcio?

380. Divorcio en España entre cónyuges apátridas. Dos individuos que ostentaban la nacionalidad turca perdieron su nacionalidad en 2021 y ahora son apátridas. Poseen su domicilio común en París, aunque trabajan por temporadas en España. Ambos otorgaron un acuerdo por escrito en el que sometieron un posible divorcio o separación judicial a la Ley turca. Tras cinco años de residencia habitual en París, el marido se traslada a residir habitualmente a Madrid. Cuatro meses más tarde, la esposa presenta demanda de divorcio ante los tribunales españoles. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Es aplicable a este caso el Reglamento Roma III?; 2º) ¿Son competentes para pronunciar el divorcio y para resolver las demás pretensiones los jueces españoles?; 3º) ¿Qué Ley rige, en su caso, las pretensiones deducidas en la demanda?

381. Divorcio y residencia habitual de los cónyuges en distintos países. Un varón español, cuya residencia habitual se encuentra desde hace trece meses en Luxemburgo, presenta demanda de divorcio ante juez español contra su esposa norteamericana domiciliada en Venezuela, país donde estuvo la última residencia habitual común del matrimonio. Solicita también una pensión compensatoria por desequilibrio económico y el uso de una vivienda habitual común que se hallaba en Caracas. La esposa no comparece en el proceso de divorcio que se lleva a cabo en España. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes al efecto los jueces españoles?; 2º) ¿Qué Ley rige el divorcio y las demás pretensiones?

382. Divorcio entre cónyuge irlandeses. Dos cónyuges irlandeses residen habitualmente en Dublín. Dos años después de la celebración del matrimonio, el marido desaparece del hogar conyugal y llega a Barcelona, donde reside habitualmente desde entonces y trabaja de estibador portuario. La esposa nada sabe de su marido desde que dejó el hogar conyugal en Irlanda. Transcurridos tres años desde que llegó a España, el marido presenta demanda de divorcio ante los tribunales de Barcelona. La esposa no comparece en el juzgado. Con arreglo a la Ley irlandesa, el divorcio sólo es posible después de varios años transcurridos desde la interposición de la demanda sin que los esposos convivan juntos. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales de Barcelona para conocer de este divorcio?; 2º) ¿Qué Ley rige este divorcio?; 3º) ¿Qué incidencia presenta el orden público internacional, el *forum shopping* y el fraude de Ley internacional en este supuesto?

383. Divorcio entre cónyuges turcos. Dos ciudadanos turcos contrajeron matrimonio en Estambul y vivieron en España durante ocho años, país de última residencia habitual común del matrimonio, donde tienen todavía bienes comunes. Después de esos ocho años, ambos se trasladan a vivir a Ankara. Cuando llevan viviendo diez meses en dicha ciudad, ambos presentan demanda de divorcio de mutuo acuerdo en España, a cuyos tribunales se sometieron tácitamente. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los jueces españoles para pronunciar el divorcio?; 2º) ¿Qué Ley rige el divorcio?

384. Divorcio entre cónyuges de distinta nacionalidad. Un matrimonio entre española y alemán decide divorciarse. La última residencia habitual del matrimonio estuvo en Túnez. Actualmente, y desde hace un año y medio, cada uno reside habitualmente en su país. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los jueces españoles y/o los tunecinos y/o los alemanes para decidir sobre el divorcio?; 2º) ¿Qué Ley rige el divorcio?

385. Divorcio entre cónyuges franceses. Un matrimonio entre cónyuges franceses tuvo su última residencia habitual común en España. Actualmente y desde hace quince meses la mujer reside habitualmente en Madrid y el varón reside habitualmente en Casablanca. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los jueces españoles y/o los franceses y/o los marroquíes para decidir sobre el divorcio?; 2º) ¿Pueden divorciarse en Portugal previa sumisión a los tribunales de ese país?; 3º) ¿Qué Ley rige el divorcio?

386. Divorcio entre cónyuges de distinta nacionalidad. Un matrimonio entre mujer española y varón francés desea divorciarse por mutuo acuerdo. La última residencia habitual del matrimonio estuvo en Nueva York. Actualmente, y desde hace dos años, cada uno reside en el país del que es nacional. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes para pronunciar el divorcio los jueces españoles?; 2º) ¿Son competentes los jueces franceses?; 3º) ¿Qué Ley rige el divorcio si la demanda se presenta en España?; 4º) ¿Qué Ley rige el divorcio si la demanda se presenta en Francia?; 5º) ¿Qué ocurrirá si, presentada la demanda de divorcio en España el demandado indica que se ha presentado con anterioridad una demanda de nulidad matrimonial en Francia?

387. Divorcio entre cónyuges de distinta nacionalidad. Una mujer de nacionalidad maltesa presenta demanda de divorcio ante juez español contra su marido británico. Éste se opone a la demanda de divorcio. Ambos han residido siempre en La Valeta hasta que, ocho meses antes de presentar la demanda de divorcio, el varón trasladó su residencia habitual a Málaga. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes para pronunciar el divorcio los jueces españoles?; 2º) ¿Qué Ley rige el divorcio?

388. Divorcio y Derecho marroquí. Dos cónyuges marroquíes de religión musulmana contrajeron matrimonio en Marruecos. Siete años después emigraron a Madrid, ciudad donde residen habitualmente des entonces. Regresan dos veces al año a Marruecos, donde tiene bienes inmuebles y familia. Ambos cónyuges presentan demanda de divorcio de mutuo acuerdo ante los tribunales españoles. Ambos acuerdan por escrito otorgado ante notario español, que su divorcio se regule por el Derecho marroquí, con la intención de que la sentencia española pueda ser reconocida y ejecutada sin problemas en Marruecos. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para conocer del asunto?; 2º) ¿Qué Ley rige este divorcio?; 3º) ¿Será efectiva la sentencia española en Marruecos?

389. Divorcio entre cónyuges alemanes. Dos cónyuges alemanes contrajeron matrimonio en Las Vegas. Regresaron a Londres, donde instalaron su residencia habitual, y allí firmaron un acuerdo en documento privado en el que sometieron su posible futuro divorcio a la Ley inglesa. Siete años después se trasladan residir habitualmente a Madrid. y pasados dos años más, el marido presenta demanda de divorcio contencioso ante los tribunales españoles y redacta su demanda con arreglo al Derecho inglés. Se opone al divorcio su esposa, que argumenta que el divorcio se rige por el Derecho español, pues se trata del Derecho del Estado de residencia habitual común de los cónyuges en el momento de instarse el divorcio. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué tribunales son competentes para conocer del litigio?; 2º) ¿Qué Ley rige este divorcio?; 3º) ¿Surtirá efectos legales la sentencia española en Inglaterra y en Alemania?

390. Divorcio entre cónyuges de distinta nacionalidad: múltiples consecuencias. Una mujer de nacionalidad sueca y con residencia habitual en Estocolmo está casada con un sujeto español que tiene su residencia habitual en Madrid. El matrimonio tuvo dos hijos que viven con su madre en Estocolmo. La mujer presenta demanda de divorcio ante un juez español en la que solicita la declaración de divorcio, una pensión por desequilibrio económico, la guarda y custodia de los hijos comunes, la atribución del uso de la vivienda familiar situada en Madrid y la disolución del régimen económico matrimonial. El marido contesta a la demanda y se opone a todos los extremos. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para conocer de las pretensiones deducidas por la demandante?; 2º) ¿Qué Ley rige las causas de divorcio?; 3º) ¿Qué Ley regula el régimen de guarda y custodia de los hijos del matrimonio?; 4º) ¿Qué Ley rige la disolución del régimen económico matrimonial?; 5º) ¿Qué Ley rige la pensión por desequilibrio económico que la esposa sueca solicita de su posible ex-marido español?

391. Divorcio internacional, responsabilidad parental y alimentos. Un matrimonio formado por marido español residente en España y esposa alemana residente en Berlín se divorcia ante juez español. El hijo común reside habitualmente en Getafe con el padre. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los jueces de Getafe para pronunciar el divorcio, decidir sobre la guarda y custodia del menor, decidir sobre los alimentos que se solicitan para el menor y decidir la pensión por desequilibrio económico que solicita la esposa?; 2º) ¿Qué Ley se aplica a cada uno de estos extremos?

392. Divorcio o nulidad: cónyuges extranjeros. Dos sujetos norteamericanos contraen matrimonio en Málaga en ceremonia celebrada según el rito gitano. Posteriormente, fijan su residencia en Granada (España). Dos años después, la esposa regresa a Nueva York y la pareja se separa de hecho. El marido, residente habitual en España, presenta demanda de divorcio ante los tribunales españoles. Se opone a ello la esposa, que estima que el matrimonio fue nulo por defecto en la forma de celebración del mismo. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Es válido el matrimonio celebrado en Málaga?; 2º) ¿Qué Ley rige el divorcio o a la nulidad del matrimonio, según proceda?; 3º) ¿Qué Ley rige la disolución y liquidación del régimen económico matrimonial, visto que los cónyuges no otorgaron capitulaciones matrimoniales?

393. Divorcio o nulidad matrimonial y matrimonio celebrado en París. Un sujeto español casa en París con ciudadana francesa mediante ceremonia celebrada según el rito musulmán. El nuevo matrimonio fija su residencia en Andorra, donde regentan un exitoso comercio de cuencos tibetanos. Ambos redactaron en documento privado un contrato matrimonial por el que sujetan el régimen de jurídico de su matrimonio, incluida una posible disolución del mismo, al Derecho islámico. Según el Derecho francés, ningún matrimonio religioso celebrado en Francia produce efectos civiles en dicho país. El sujeto español presenta demanda de divorcio ante los tribunales españoles. Contesta con reconvenición la demandada francesa y que alega "nulidad del matrimonio" por defecto de forma de celebración del matrimonio. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Es válido en España y/o en Francia el matrimonio contraído en dicho país?; 2º) ¿Qué Ley rige el divorcio o a la nulidad del matrimonio, según proceda?; 3º) ¿Qué Ley rige la cuestión de la pensión por desequilibrio económico post-divorcio?

394. Divorcio entre cónyuges egipcios: múltiples consecuencias. Una mujer egipcia presenta demanda de divorcio ante juez español contra su marido también egipcio. La pareja, con residencia habitual en España, tiene dos hijos menores de edad: uno reside habitualmente en España con la madre, mientras que el otro reside en El Cairo con su abuela. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los jueces españoles para pronunciar el divorcio, decidir sobre la guarda y custodia del menor, decidir sobre los alimentos debidos al menor, decidir sobre la pensión compensatoria solicitada por la esposa y acordar la disolución del régimen económico matrimonial?; 2º) ¿Qué Ley será aplicable a cada uno de los anteriores extremos?

395. Divorcio: matrimonio poligámico y filiación. Un varón marroquí contrajo matrimonio con una mujer marroquí en Marruecos. Cinco años después contrajo nuevo matrimonio con una segunda mujer también marroquí en Marruecos. El matrimonio poligámico está permitido en la Ley marroquí. El varón y sus dos esposas emigran a España y en España nace el hijo habido entre el varón y su segunda esposa. Pasados tres años, el varón presenta demanda de divorcio contra su segunda esposa ante tribunales españoles. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para pronunciar este divorcio?; 2º) ¿Qué Ley rige este divorcio y la custodia del menor?; 3º) ¿Ostenta el nacido en España filiación matrimonial o no matrimonial?

396. Divorcio y matrimonio celebrado en Marruecos: múltiples consecuencias. Mujer española y varón marroquí contrajeron matrimonio en Marruecos. La última residencia habitual del matrimonio estuvo en Fez. Actualmente, cada uno reside en su país desde hace tres meses. La esposa española presenta demanda de divorcio en España, en la que solicita, además, la guarda y custodia de los hijos comunes, -que actualmente viven con su padre en Fez-, una pensión por desequilibrio económico y la disolución de la sociedad de gananciales. Se opone a la demanda el esposo demandado. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los jueces españoles para decidir sobre el divorcio y las demás pretensiones?; 2º) ¿Qué Ley rige el divorcio?; 3º) ¿Qué Ley rige las demás pretensiones deducidas en la demanda?

397. Divorcio y menores con residencia en EE.UU. Mr. Stanley, doble nacional anglo-norteamericano con residencia habitual en Marbella, insta el divorcio de su esposa española ante un tribunal español y solicita la guarda y custodia de los hijos comunes, que viven con su abuela en Nueva York (USA), así como la disolución del régimen económico matrimonial de gananciales. También solicita una serie de medidas provisionales. El matrimonio tiene desde 2023 su residencia habitual en Marbella. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para conocer de las cuestiones planteadas?; 2º) ¿Qué Ley rige dichas cuestiones?

398. Divorcio y menores con residencia en Austria. Una mujer austríaca con residencia habitual en Viena, presenta demanda de divorcio ante los jueces de Madrid contra su marido español, que posee su residencia habitual en Valencia. El hijo común reside en Viena con la madre. La esposa solicita el divorcio, alimentos para su hijo, la guarda y custodia del hijo, y una pensión por desequilibrio económico a su favor compensatoria, así como la atribución del uso de la vivienda familiar que ocupa en Viena. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son los jueces madrileños los competentes para acordar el divorcio?; 2º) ¿Son los jueces españoles competentes para decidir sobre la guarda y custodia y derecho de visita del hijo común?; 3º) ¿Son los jueces madrileños competentes para decidir sobre la petición de alimentos en favor del hijo?; 4º) ¿Son los jueces madrileños competentes para decidir sobre la pensión compensatoria solicitada por la esposa?; 5º) ¿Qué Ley rige el divorcio, la pensión por desequilibrio, la guarda y custodia y los alimentos que solicita el menor?

399. Disolución del matrimonio por repudio en Egipto. Un sujeto de nacionalidad egipcia obtiene en Egipto el repudio (*talaq*) de su esposa, una mujer de nacionalidad española, repudio que consta en acta notarial autorizada por notario egipcio. Ambos residen habitualmente en España. La Ley egipcia admite el repudio unilateral efectuado por el marido. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Puede y/o debe acceder dicho repudio al Registro civil español?; 2º) ¿Puede ejecutarse el acta notarial de repudio a efectos de hijos comunes, bienes comunes, vivienda habitual y otros extremos?; 3º) ¿Podría haber instado el marido el repudio en España?; 4º) ¿Puede la esposa instar en España la ejecución e inscripción registral del acta notarial egipcia de repudio?

400. Parejas de hecho entre convivientes ingleses: disolución. Dos varones ingleses integrantes de una "*civil partnership*" inglesa residen en Londres. Dos años después de la inscripción trasladan su residencia habitual a España. Tres años más tarde uno de ellos presenta demanda de divorcio ante tribunales españoles. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes al efecto los tribunales españoles?; 2º) ¿Qué Ley rige la disolución de la pareja registrada?; 3º) ¿Puede uno de los varones contraer matrimonio en España con una mujer española sin haber disuelto su *civil partnership*?

401. Divorcio revocable dictado en Egipto. Varón egipcio y mujer española contraen matrimonio en Madrid ante ministro de la Iglesia islámica. Cuatro años después se trasladan a vivir a El Cairo. Un año más tarde el varón contrae nuevo matrimonio con mujer egipcia en El Cairo, sin haber disuelto su matrimonio anterior. Y pasados dos años más, el varón repudia a su mujer española ante *adul* egipcio. El repudio es revocable durante un año según el Derecho egipcio. La mujer española regresa a España e inmediatamente solicita el *exequatur* en España del acta notarial de divorcio egipcia. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué tribunal español es competente para librar, en su caso, el *exequatur*?; 2º) ¿Es aplicable el trámite de *exequatur* al acta notarial egipcia de divorcio revocable?; 3º) ¿Se debe conceder el *exequatur* en este caso?

402. Sentencia canónica dictada en Florida. Marido y mujer españoles, casados en virtud de matrimonio canónico en España, se trasladan a Miami. Tras unos años de residencia en dicha ciudad, solicitan y obtienen la nulidad eclesiástica de su matrimonio dictada por tribunal canónico en Miami. La causa de la nulidad esgrimida por el tribunal eclesiástico fue que el marido había sido ordenado sacerdote. El varón regresa a Madrid y la mujer se instala en París, ciudad en la que proyecta contraer nuevo matrimonio, ahora civil, con varón francés. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Surte efectos jurídicos en España la sentencia eclesiástica dictada en Miami?; 2º) ¿Puede contraer matrimonio la mujer española en Francia con varón francés?

403. Divorcio en España y cambio de nacionalidad de cónyuges extranjeros. Dos cónyuges búlgaros se trasladan a vivir Alicante y diez años más tarde adquieren la nacionalidad española. Tras diversas desavenencias conyugales, el marido se traslada a residir a París y la esposa presenta demanda de divorcio ante los tribunales de Alicante. Ambos siempre conservaron su nacionalidad búlgara. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales de Alicante para conocer de este pleito por divorcio?; 2º) ¿Pueden presentar los cónyuges una demanda de divorcio conjunta ante los tribunales búlgaros?; 3º) ¿Qué solución debe darse al supuesto si antes de la presentación de la demanda ante los jueces de Alicante, el marido presenta una demanda de divorcio ante los tribunales de Sofía?; 4º) ¿Qué Ley rige el divorcio si conocen del mismo los tribunales españoles?; 5º) ¿Qué Ley rige el divorcio si conocen del mismo los tribunales búlgaros?; 6º) ¿Puede pactar los cónyuges por escrito someter el litigio de divorcio a los tribunales franceses?

404. Divorcio en Polonia: cónyuges del mismo sexo. Un varón español y un varón inglés contrajeron matrimonio en España. Inmediatamente se trasladaron a Varsovia, donde fijaron su residencia habitual. Dos años después, presentan demanda de divorcio de mutuo acuerdo ante juez polaco. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Podrán divorciarse ante juez polaco?; 2º) ¿Ante qué tribunales de qué Estado podrán divorciarse?; 3º) ¿Qué Ley rige este divorcio?

5. Filiación natural.

405. Filiación y alimentos: menor inglés. Mrs Sixteen es una ciudadana sudafricana que reside habitualmente en Madrid junto con su hijo menor, también de nacionalidad sudafricana, aunque ambos tienen también su domicilio en Londres (*English domicile*). En nombre de su hijo, la madre ejercita una acción de filiación ante un juzgado español, y reclama que se declare la paternidad del mismo en la persona del famoso cantante español Sonny Fernández, sujeto con residencia habitual en USA. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes para conocer del caso los tribunales de Madrid?; 2º) ¿Qué Ley regula la determinación de la paternidad?; 3º) Si se declara la paternidad reclamada, ¿qué Ley regula los alimentos que Sonny Fernández debe, eventualmente, a su hijo?; 4º) ¿Será reconocida en USA la sentencia española de filiación y alimentos?; 5º) ¿Qué Ley rige el "principio de prueba" exigido en materia de filiación y los "medios de prueba" de la misma?

406. Filiación no matrimonial. Nacido en Afganistán. Un militar español tuvo un hijo en Kabul con una mujer afgana. El militar regresa a España y se niega a reconocer al niño como hijo suyo. Tres años después, la madre del nacido en Afganistán viaja a España y ejercita acción ante jueces de Almería para la determinación de la filiación, en nombre y representación de dicho menor, en relación con el militar español. En Derecho afgano sólo está permitido acreditar la filiación matrimonial de los hijos. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para conocer del asunto?; 2º) ¿Qué Ley rige el fondo de este litigio?

407. Filiación: gestación por sustitución en Escocia. Una pareja de nacionalidad española viaja a Glasgow, donde contratan a una mujer, ciudadana escocesa, a la que pagan 16.000 euros para que geste y dé a luz al hijo. El material genético corresponde a donantes anónimos. El niño nace en Glasgow y se inscribe en los Registros ingleses como hijo de la pareja española, pues con arreglo a la Ley inglesa, el nacido a través de contrato de maternidad subrogada se considera hijo de la pareja que contrata a la mujer que da a luz y no como hijo de ésta. Posteriormente la pareja española insta la inscripción del menor en el Registro Civil consular español. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Se puede inscribir en el Registro Civil español al niño nacido en Glasgow?; 2º) ¿Quiénes deben figurar como sus padres en el Registro Civil español?

408. Filiación: reconocimiento de filiación y posible padre norteamericano. Jimmy Wilson, un famoso cantante norteamericano de *rock'n'roll*, reconoce en una carta dirigida a unos amigos y redactada en Londres, su paternidad respecto de una hija habida con ciudadana española en 2010. La Ley española requiere que el reconocimiento de filiación conste en "testamento u otro documento público" (art. 120.1 CC) bajo pena de nulidad de tal reconocimiento. La presunta hija ejercita una acción de reconocimiento de filiación y presenta como prueba la carta de su presunto padre. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los jueces españoles para conocer del pleito de filiación?; 2º) ¿Es válido el reconocimiento de filiación realizado por carta?

409. Filiación: prueba de paternidad y menor con residencia en Bélgica. Se suscita ante jueces españoles un juicio de reclamación de paternidad de un menor de nacionalidad española que reside habitualmente en Bruselas con su madre española. El padre se niega a someterse a las pruebas biológicas de paternidad. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué Ley rige el fondo del asunto?; 2º) ¿Qué Ley la realización de las pruebas de paternidad y los posibles motivos para negarse a tal prueba?

410. Proceso declarativo de filiación en España y gestación por sustitución en Inglaterra. Un matrimonio de españoles se traslada a Londres, donde contratan por 125.000 euros a una mujer mejicana para que geste el hijo concebido por la pareja. Esta práctica y este contrato son plenamente legales en Inglaterra. Cuando el niño nace, la mujer gestante se arrepiente y se niega a entregar al hijo a los padres biológicos españoles. Los padres biológicos y la mujer que ha gestado al niño litigan. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para decidir la filiación del niño nacido en Londres?; 2º) ¿Qué Ley rige la filiación de tal niño?; 3º) ¿Qué mujer es la madre del niño, la mujer mejicana gestante o la mujer española que proporcionó el material genético?

411. Efectos jurídicos en España de reconocimiento de filiación en documento público autorizado en el extranjero. Se presenta para su inscripción en el Registro Civil español un documento autorizado por notario moscovita en el que un ciudadano español reconoce su paternidad respecto de un menor ruso. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué normas jurídicas rigen el acceso de tal documento al Registro Civil español?; 2º) ¿Qué requisitos son necesarios para la inscripción registral de dicho documento?

412. Filiación: gestación por sustitución en California. Dos varones españoles acuden a una clínica de Los Angeles, donde una mujer, ciudadana mejicana, gesta y da a luz a dos bebés. La mujer mejicana cobra 80.000 dólares por dicho proceso. El material genético corresponde a dicha mujer y a cada uno de los varios españoles. Los bebés nacen en Los Angeles y son inscritos en el Registro civil de Los Angeles como hijo de los dos españoles. Los dos españoles instan la inscripción de ambos menores en el Registro Civil español. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Se puede inscribir en el Registro Civil español a los dos bebés nacidos en Los Angeles?; 2º) ¿Quiénes deben figurar como sus padres en el Registro Civil español?; 3º) ¿Podría la mujer mexicana ejercitar una acción para reclamar la filiación de ambos menores?

6. Adopción internacional.

413. Adopción de menor argelino en España. Un menor de nacionalidad argelina tiene su residencia habitual en Bayona, donde vive en un orfanato. Dos mujeres españolas, con residencia habitual en San Sebastián, y casadas entre sí desde 2021, trabajan en dicho orfanato, al que se desplazan diariamente a prestar sus servicios desde San Sebastián. Ambas mujeres solicitan de un juez de San Sebastián la adopción del menor argelino. Las solicitantes de adopción no tienen decidido todavía si van a cambiar su residencia habitual a Francia, o si seguirán residiendo de forma estable en San Sebastián. En Derecho francés, la adopción se rige por la Ley del país de la nacionalidad de los adoptantes y no se permite la adopción por dos personas del mismo sexo. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para constituir esta adopción?; 2º) ¿Qué Ley rige esta adopción?

414. Adopción de menor marroquí en España. Un niño de 6 años de nacionalidad marroquí y con residencia habitual en Tánger, huérfano de padre y madre, convive con unos parientes lejanos en una situación lamentable de pobreza y abandono. Marido y mujer españoles, con residencia habitual también en Tánger, solicitan la adopción de dicho menor ante juez español de la ciudad de Ceuta. En Derecho marroquí no existe la adopción, sino la *kafala*. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para constituir la adopción?; 2º) ¿Qué Ley rige la constitución de esta adopción por los jueces de Ceuta?; 3º) ¿Podrá el juez español constituir esta adopción sobre el menor marroquí?; 3º) ¿Qué incidencia presenta el orden público internacional en este supuesto?; 4º) ¿Qué ocurrirá si la familia se traslada a vivir a Francia?

415. Adopción en España y adoptantes con residencia en Inglaterra. Se solicita ante juez español la adopción de un menor de nacionalidad española por parte de cónyuges que ostentan doble nacionalidad, española y británica, que residen habitualmente en Londres junto con el menor. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los jueces españoles, y en concreto qué juez, para constituir la adopción requerida?; 2º) ¿Es aplicable al caso el Convenio de La Haya de 29 mayo 1993?; 3º) ¿Qué Ley rige la adopción?; 4º) ¿Cabe una adopción consular en este caso?

416. Nulidad de adopción constituida en España y menor ucraniano. Se insta ante juez español la declaración de nulidad de una adopción constituida por juez español en enero de 2018 por adoptantes ucranianos en relación con adoptando menor también ucraniano. En el momento de constitución de la adopción, los adoptantes tenían su residencia habitual en Alicante y el adoptando en Kiev. Tres años después, un sujeto que dice ser el padre biológico del menor adoptando insta la nulidad de la adopción. El sujeto alega que se hallaba cumpliendo pena de prisión en una cárcel de Smolensko y que nadie le comunicó nada sobre la adopción de su hijo en España. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para la constitución de esta adopción?; 2º) ¿Qué Ley rige la constitución de esta adopción?; 3º) ¿Son competentes los tribunales españoles para la declaración de nulidad de esta adopción?; 4º) ¿Qué Ley rige la posible nulidad de esta adopción?

417. Adopción ante autoridad de Uzbekistán. Un juez de Uzbekistán constituye una adopción sobre un menor armenio residente en Uzbekistán. Los adoptantes son dos cónyuges españoles con residencia habitual en Madrid. Los adoptantes instan la inscripción de la adopción en el Registro Civil español. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Necesitan los adoptantes haber obtenido el certificado de idoneidad uzbeko y/o español para que la adopción surta efectos legales en España?; 2º) ¿Debe la adopción haberse ajustado al Derecho armenio o uzbeko o español para que la adopción surta efectos legales en España?; 3º) ¿Es aplicable al caso el Convenio de La Haya de 29 mayo 1993?; 4º) ¿Qué ocurrirá si la familia se traslada a vivir posteriormente a Alemania?

418. Adopción constituida por jueces de la República del Congo. Unos niños congoleños fueron adoptados ante tribunales de la República del Congo por adoptantes españoles. Visto que los padres adoptivos no llevaban más de cinco años casados, la adopción necesitaba obtener una autorización especial por parte de las autoridades congoleñas. Dicha autorización nunca se obtuvo. Instada la inscripción de las adopciones en el Registro Civil español consular situado en Kinshasa, competente al efecto, se denegó tal inscripción, al estimarse que la adopción no se adecuaba a la legislación congoleña. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Procede denegar dicha inscripción?; 2º) ¿Existe alguna solución legal para el caso en el que la adopción no sea válida en la República del Congo?

419. Adopción en España de menor marroquí. Se insta la adopción, ante juez español, por parte de un matrimonio de españoles con residencia habitual en España, en relación con un niño marroquí de un año de edad, que se halla en un orfanato de Barcelona. La Ley marroquí prohíbe la adopción. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los jueces españoles para constituir la adopción requerida?; 2º) ¿Es aplicable al caso el Convenio de La Haya de 29 mayo 1993?; 3º) ¿Qué Ley rige la adopción?; 4º) ¿Qué Ley regiría la adopción si el sujeto fuera saharauí?; 5º) ¿Qué Ley regiría la adopción si los adoptantes fueran dos cónyuges marroquíes?

420. Kafala constituida en Marruecos. Una pareja compuesta por varón español y mujer francesa, con residencia habitual en Málaga, se trasladan a Marruecos. Allí las autoridades marroquíes constituyen una *kafala* sobre un niño marroquí de cinco años en favor de la pareja referida. El niño se traslada a vivir a España. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Puede acceder al Registro Civil español la *kafala* marroquí?; 2º) ¿Qué efectos surte dicha *kafala* en España?; 3º) ¿Es aplicable al caso el Convenio de La Haya de 29 mayo 1993?

421. Adopción simple constituida por jueces de Bulgaria. Un matrimonio formado por dos cónyuges argentinos reside habitualmente en Madrid. Se trasladan a Bulgaria. Los jueces búlgaros constituyen, con arreglo a la Ley búlgara, una "adopción simple" sobre una niña búlgara de cuatro años. La niña es trasladada a España. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué efectos produce en España esta "adopción simple" constituida en Bulgaria?; 2º) ¿Podrá inscribirse en el Registro Civil español?; 3º) ¿Es aplicable al caso el Convenio de La Haya de 29 mayo 1993?; 4º) Si los adoptantes fallecen, ¿es el menor "hijo" de los adoptantes a efectos sucesorios?

422. Nulidad de adopción internacional. Un juez ruso constituye una adopción sobre un menor ruso con residencia habitual en Moscú. Los adoptantes son españoles con residencia habitual en Barcelona. Con arreglo al Derecho ruso, las autoridades públicas rusas debieron aplicar la Ley material rusa a la constitución de la adopción. Los padres adoptivos y el menor se trasladan inmediatamente a Barcelona, donde instalan su residencia habitual. Tres años más tarde, una mujer rusa que dice ser la madre biológica del menor se presenta en Barcelona e insta judicialmente la nulidad de la adopción, pues afirma que se constituyó sin su consentimiento ni asentimiento ni conocimiento. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para la declaración de nulidad de la adopción?; 2º) ¿Qué Ley rige la eventual nulidad de esta adopción?; 3º) ¿Surtirá efectos en Rusia esta declaración de nulidad de la adopción?

423. Adopción ante autoridades francesas. Dos cónyuges españoles con residencia habitual en Pamplona y de vecindad civil común, presentan su solicitud de adopción ante la Autoridad Central española correspondiente, respecto de un sujeto ruso de 5 años de edad, con residencia habitual en Francia, y con la intención de que la adopción se constituya en Francia. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los jueces franceses para constituir la adopción requerida?; 2º) ¿Qué Ley rige la adopción?; 3º) ¿Es aplicable al caso el Convenio de La Haya de 29 mayo 1993?; 4º) En caso afirmativo, ¿cómo se desarrolla el procedimiento previsto en dicho Convenio?; 5º) ¿Tienen capacidad para adoptar los solicitantes de la adopción?; 6º) ¿Podría constituirse la adopción ante jueces españoles?

7. Protección de menores.

424. Acogimiento familiar de niño apátrida. Un niño saharauí de ocho años, huérfano, llega a Extremadura para pasar las vacaciones con una familia extremeña. Tras tres meses de permanencia en España, se escapa y es localizado tres años después en Almería. Se estudia la posibilidad de entregar al menor en acogimiento familiar a esta familia extremeña. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué normativa es aplicable para determinar si las autoridades españolas tienen competencia para acordar el acogimiento familiar del menor?; 2º) ¿Qué Ley sustantiva rige dicha medida de protección?; 3º) ¿Qué Ley es aplicable para decidir si el niño es menor o mayor de edad?

425. Guarda administrativa de menor extranjero. Un menor ecuatoriano de tres años se desplaza con sus padres a Murcia para la temporada de recogida de cítricos. Al mes de estar en España y ante las dificultades en que se encuentran sus progenitores para hacer frente transitoriamente al cuidado del menor, los padres acuden a los Servicios Sociales de la Región de Murcia y solicitan que se constituya una guarda administrativa sobre su hijo. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Tiene el menor su residencia habitual en España?; 2º) ¿Son competentes las autoridades españolas para acordar la guarda administrativa del menor ecuatoriano?; 3º) ¿Es aplicable la Ley ecuatoriana a dicha medida de protección?; 4º) ¿Qué Ley rige la cuestión de saber quiénes son los titulares de la patria potestad?

426. Divorcio entre cónyuges alemanes y responsabilidad parental. Marido alemán con residencia habitual en Madrid presenta demanda de divorcio ante juez español contra su esposa alemana, que tiene su residencia habitual en Berlín. La hija común reside habitualmente en Ámsterdam con una tía materna. La última residencia habitual común del matrimonio estuvo en Nueva York. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Es competente el juez español para decidir sobre el divorcio y sobre la custodia y el derecho de visita de la menor?; 2º) ¿Qué Ley estatal rige dicha la dicha custodia y derecho de visita?; 3º) ¿Qué Ley rige el divorcio?

427. Divorcio y responsabilidad parental de niños dobles nacionales. Una mujer española presenta demanda de divorcio ante los tribunales de Madrid contra su marido senegalés. Ambos cónyuges tienen su residencia habitual en Madrid, y son padres de dos hijas de 7 años de edad que ostentan nacionalidad española y senegalesa. Una hija reside habitualmente en España con la madre, y la otra hija reside habitualmente en Dakar con una abuela paterna. El divorcio es contencioso y ambos cónyuges solicitan la exclusiva custodia de las menores. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para conocer del divorcio y de la responsabilidad parental las menores?; 2º) ¿Qué Ley rige el divorcio?; 3º) ¿Qué Ley rige la custodia y el derecho de visita en relación con estas menores?

428. Tutela de menores y reagrupación familiar por ciudadano de Somalia. Un sujeto somalí con residencia legal en España desde hace doce años, desea reagrupar consigo en España a un menor etíope del que dice tener atribuida su "tutela" en virtud de un auto dictado por tribunal somalí. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué autoridad debe valorar si la tutela constituida por autoridad somalí es válida en España a efectos de la reagrupación familiar?; 2º) ¿Qué requisitos debe superar la decisión somalí en cuya virtud se constituye la tutela para surtir efectos jurídicos en España?; 3º) ¿Es preciso *exequatur*?

429. Niño huérfano extranjero en España y medidas de protección. Un sujeto marroquí de diez años tiene su residencia habitual en Barcelona. Queda huérfano y sin parientes en España. Los servicios sociales catalanes deciden adoptar "medidas de protección jurídica" del niño. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué foros son aplicables para saber si un tribunal español puede adoptar tales medidas de protección del niño?; 2º) ¿Qué Ley estatal aplicará dicho tribunal para saber si se debe constituir una tutela, curatela, guarda, *kafala* u otra institución de protección?

430. Patria potestad sobre niño extranjero. Nace en Almería un varón hijo extramatrimonial de padre francés y madre natural de Costa de Marfil. Los tres residen habitualmente en Almería. Cuando el niño alcanza los 7 años de edad, los padres se separan *de facto*. El padre se traslada a vivir a París y la madre queda en Almería con el hijo común. Ambos progenitores litigan por la patria potestad, custodia y visita del menor. La madre solicita que se le atribuya a ella la patria potestad en exclusiva. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué tribunales son competentes para acordar, en su caso, la atribución exclusiva de la patria potestad a la madre?; 2º) ¿Qué Ley estatal rige la cuestión de saber si la patria potestad debe ser atribuida exclusivamente a la madre?; 3º) ¿Surtirá efecto la medida de protección a acordar por el tribunal español, en Costa de Marfil y Francia?

431. Divorcio, alimentos y custodia y visita de los hijos menores. Un tribunal español dicta sentencia de divorcio entre cónyuges iraníes con residencia habitual en Madrid. Los hijos del matrimonio, de 17 y 12 años de edad, residen habitualmente también en dicha ciudad. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Puede el tribunal español pronunciarse también en relación con la custodia y derechos de visita del hijo, en la misma sentencia de divorcio?; 2º) ¿Qué Ley estatal rige, en su caso, el régimen jurídico de la custodia y de los derechos de visita de los menores?; 3º) ¿Qué Ley estatal rige, en su caso, los alimentos debidos a los hijos por sus padres?

432. Protección de niño en España y patria potestad. Nace en Senegal un niño de madre senegalesa y padre desconocido. El niño ostenta nacionalidad del Senegal *jure sanguinis*. Cuando el menor cumple 5 años, madre e hijo trasladan su residencia habitual a Almería. Los Servicios Sociales de la Junta de Andalucía proyectan el internamiento del niño en un centro de menores al estimar que la madre no ostenta la patria potestad del menor y que dicha mujer bien puede no ser la madre del niño. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué Ley es aplicable para concretar si dicha mujer es la madre del niño?; 2º) ¿Qué Ley estatal rige, en su caso, la cuestión de saber si dicha mujer ostenta la patria potestad u otra institución jurídica de protección sobre el menor?; 3º) ¿Qué Ley estatal rige el ejercicio en España de la patria potestad sobre el menor?

433. Niño extranjero abandonado en España. Un menor de 8 años de edad y de nacionalidad rumana llega a España con unos falsos parientes lejanos. Estos sujetos abandonan al menor en Sabadell. El menor no tiene parientes ni padres en España. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Pueden las autoridades españolas acordar "medidas de responsabilidad parental" sobre el mismo?; 2º) ¿Qué Ley estatal es aplicable a la cuestión?

434. Tutela de niños extranjeros. Una familia *hippy* formada por tres niños de menos de diez años de edad, y sus padres, todos ellos de nacionalidad inglesa, viven en una *roulotte* por la que se desplazan por toda Europa y norte de África, de campamento en campamento, sin residencia fija. Los menores nacieron en Leeds, pero nunca han residido de manera estable y continuada en el Reino Unido. Los padres fallecen en Castellón durante una tormenta eléctrica. Los niños son internados en un centro de menores de la Comunidad valenciana. La hermana de la madre de los menores solicita la tutela de los mismos, pero el hermano del padre insta el retorno de los menores al Reino Unido, a fin de que sean las autoridades de dicho país las que acuerden la tutela de los menores. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué instrumento legal es aplicable para determinar los tribunales y autoridades competentes para acordar, en su caso, las medidas de protección sobre estos menores?; 2º) Si conocen del asunto las autoridades españolas, ¿qué Ley estatal aplicarán éstos para adoptar, en su caso, medidas de protección jurídica de los menores?

435. Niño extranjero y medidas urgentes de protección. Un sujeto argelino de 7 años de edad tiene su residencia habitual en Orán. Se traslada a España con sus padres. Éstos sufren un accidente y deben ser internados en un hospital, donde se hallan en estado de coma. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes las autoridades españolas o las autoridades argelinas para adoptar medidas urgentes de protección del menor y de sus bienes?; 2º) ¿Qué Ley rige las medidas que pueden acordarse en este caso?

436. Patria potestad y niño extranjero. Una mujer venezolana tuvo un hijo no matrimonial en España con un varón polaco. El menor fue trasladado a Venezuela con sus abuelos, donde tiene su residencia habitual. El varón polaco se embarca en un petrolero liberiano con rumbo a Bahrein y nunca más regresa ni da noticias. La madre del menor insta a los tribunales españoles, la atribución en exclusiva a ella de la patria potestad sobre el menor. **PREGUNTAS:** 1º) Al objeto de determinar las autoridades públicas competentes para acordar, en su caso, la atribución en exclusiva de la patria potestad, ¿es aplicable a este caso el Reglamento Bruselas II-ter o es aplicable el Convenio de La Haya de 19 octubre 1996 [protección de niños] o lo es el art. 22 LOPJ?; 2º) ¿Qué Ley estatal aplicarán los tribunales españoles al fondo de esta cuestión?

437. Titularidad y ejercicio de patria potestad sobre niño extranjero. Una mujer de nacionalidad sudanesa residía habitualmente en Sudán con su hijo, de 5 años de edad. Ambos se trasladan a España de forma permanente e instalan en Cuenca su residencia habitual. La mujer trabaja en una fábrica de cerámicas en Cuenca. Los Servicios Sociales de Castilla-La Mancha consideran que la mujer no ostenta la patria potestad sobre la menor y que ésta debe ser dada en acogimiento a una familia en España. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué Ley es aplicable para determinar si la mujer sudanesa ostenta la patria potestad sobre la menor?; 2º) ¿Ostenta dicha mujer la patria potestad sobre la menor ahora que ambas se encuentran y residen habitualmente en España?; 3º) ¿Qué derechos y obligaciones ostenta la mujer, en su caso, como titular de la patria potestad sobre la menor?; 4º) ¿Podrían adoptar las autoridades españolas otras medidas de protección jurídica sobre la menor?; 5º) En dicho caso, ¿qué Ley aplicarán tales autoridades para acordar la privación de la patria potestad?

438. Kafala musulmana en España. Un niño español de religión musulmana posee su residencia habitual en Fez. Las autoridades marroquíes acuerdan una *kafala* del mismo según las Leyes marroquíes y en favor de dos sujetos marroquíes de religión musulmana. Dos años después, los tres sujetos se trasladan a vivir a Granada. Los Servicios sociales de la Junta de Andalucía sostienen que el niño entregado en *kafala* está abandonado y desean internarlo en un centro de menores para darlo posteriormente, en su caso, en régimen de acogimiento familiar a una pareja española. Los *kafils* marroquíes sostienen que el niño está bajo su cuidado en régimen de *kafala*. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Es válida y surte efectos jurídicos en España la *kafala* constituida en Marruecos?; 2º) ¿Qué derechos y obligaciones corresponden, en España, a los *kafils*?

439. Patria potestad de niño extranjero. Una mujer senegalesa tuvo un hijo en Túnez, país donde madre e hijo, ambos de nacionalidad senegalesa, residieron desde el nacimiento del niño hasta que éste cumplió los 9 años de edad. En ese momento, se trasladaron a residir de forma permanente a Huelva. Los Servicios Sociales de la Junta de Andalucía proponen internar al niño en un centro de menores porque consideran que éste se halla en situación de abandono y que nadie ostenta la patria potestad sobre el mismo. La mujer sostiene que ostenta dicha patria potestad con arreglo al Derecho senegalés. Téngase presente que las normas de conflicto tunecinas indican que la patria potestad se rige por la Ley del país de la nacionalidad de la madre. El Derecho internacional privado de Senegal indica que la cuestión se rige también por el Derecho del país de la nacionalidad de la madre. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué Ley estatal rige la cuestión de saber si esta mujer ostenta la patria potestad sobre el menor?; 2º) ¿Qué Ley rige la cuestión de saber cuáles son los concretos derechos y obligaciones de los que es, en su caso, titular dicha mujer ahora que dicha mujer y el menor se hallan en España?

8. Sustracción internacional de menores.

440. Sustracción ilícita de menores con destino a España y Reglamento Bruselas II-bis. Un tribunal francés otorga la "custodia" de un menor a su padre francés, sujeto con residencia habitual en Francia. El menor reside habitualmente en Francia con su padre. Dicho individuo había sido denunciado repetidamente por "malos tratos" a la madre. La madre, española y con residencia habitual en Barcelona, dispone del "derecho de visita". La madre aprovecha un fin de semana en el que ejerce su derecho de visita en París, sustrae al menor y lo traslada consigo a Barcelona. El padre, personado en España, insta ante un juez de primera instancia de Barcelona la restitución del menor a Francia. Surgen dudas sobre la aplicabilidad del Convenio de La Haya de 25 octubre 1980 al caso. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué norma regula este supuesto?; 2º) ¿Qué soluciones adopta esa norma?; 3º) ¿Incide de algún modo la condena del padre por los malos tratos infringidos a la madre?

441. Solicitud de restitución de una menor desde Lituania a Alemania. El padre de una menor solicitó su restitución desde Lituania a Alemania, pero dicha restitución fue denegada por tribunal lituano. Posteriormente, un tribunal alemán pronunció el divorcio entre los padres de la menor y otorgó la custodia definitiva de la misma al padre alemán y ordenó a la madre lituana la restitución de la hija común menor desde Lituania a Alemania. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Puede esta última resolución ser declarada ejecutiva por el tribunal alemán con independencia de cualquier posibilidad de recurso, ya sea en Alemania o en Lituania?; 2º) ¿Qué efecto del Reglamento Bruselas II bis se garantizaría de ese modo?

442. Sustracción ilícita de menores desde Senegal con destino a Noruega. Un sujeto de 12 años de edad tiene su residencia habitual en España, pero se halla de vacaciones en Senegal, Estado no parte del Convenio de La Haya de 1980. Desde Senegal es trasladado a Noruega por su madre. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Podrá solicitarse el retorno del menor a su residencia habitual anterior, esto es, España?; 2º) ¿Qué normativa será aplicable para el retorno del menor desde Noruega a España?

443. Sustracción ilícita de menores con destino a España. Un padre español sustrae a sus hijos desde Suiza a España, donde insta la separación matrimonial y la atribución de la custodia de los hijos a su favor. A su vez, la madre requiere a la Autoridad Central española el retorno a Suiza de los hijos sustraídos, según el Convenio de La Haya de 25 octubre 1980. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Procede o no el retorno de los hijos a Suiza con arreglo al Convenio de La Haya de 1980?; 2º) ¿Se podría entrar a determinar la cuestión de fondo de la atribución de la custodia?; 3º) Si es afirmativa la respuesta anterior, indique en qué casos se podrá establecer la atribución de la custodia sobre los menores.

444. Sustracción ilícita de menores con destino a España. Un juez sudafricano dicta sentencia de divorcio entre dos cónyuges, sudafricano él y española ella. Se confía al padre sudafricano la custodia del hijo de ambos, de 7 años. La madre española, aprovechando una de las visitas que realiza a su hijo en Sudáfrica, lo trae consigo a Castellón. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Es aplicable el Convenio de La Haya de 1980?; 2º) ¿A qué autoridad deberá dirigirse el padre del menor?; 3º) ¿Qué se podría alegar para evitar el retorno inmediato del menor a Sudáfrica?

445. Sustracción ilícita de menores con destino a España y Reglamento Bruselas II-ter. Madre norteamericana y padre español residen habitualmente con su hijo común y extramatrimonial en Ámsterdam. El padre español sustrae sin previo aviso al menor y lo trae consigo a Cáceres. Se insta ante los jueces de Cáceres la restitución del menor, pero éstos deniegan la restitución del menor. La madre desea saber cómo debe proceder ahora. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Podrán los jueces de Cáceres remitir toda la documentación del caso a los jueces holandeses?; 2º) En caso de que los jueces holandeses, a instancias de la madre norteamericana, otorguen la custodia del menor a la madre y dicten una orden restitución del menor a Holanda, ¿podrá la madre presentar a "ejecución directa" ante jueces españoles, sin necesidad de *exequatur* alguno, la resolución holandesa que ordena la restitución del menor?; 3º) ¿Cuáles son los requisitos necesarios para ello?; 4º) ¿Existe más de una normativa aplicable a este caso?

446. Sustracción internacional de menores desde Italia a Austria. Una menor fue sustraída por su madre desde Italia a Austria. El padre de la menor solicitó su restitución a Italia visto que una resolución judicial italiana así lo ordenaba, aunque dicha resolución no se pronunció sobre la atribución definitiva de la custodia. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Esa resolución impide la restitución del menor?; 2º) ¿Es una resolución "incompleta"?

447. Litigio sobre custodia y sustracción ilícita de menores. Reglamento Bruselas II-ter. Padre belga con residencia habitual en USA, y madre española con residencia habitual en Madrid, tienen un hijo menor común y extramatrimonial que reside habitualmente en Bruselas con su abuela paterna. Ambos progenitores litigan ante jueces belgas sobre la "custodia" del hijo menor común. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué normativa aplicarán los jueces belgas para decidir sobre su competencia judicial internacional?; 2º) Si finalmente el juez belga se pronuncia sobre esta cuestión y emite una sentencia, ¿podrá ser reconocida en España?; 3º) ¿Qué normativa se aplicará para ese reconocimiento?

448. Sustracción internacional de menores en Yemen. Una madre española tenía atribuida la custodia del hijo habido con un alemán convertido al islamismo. Aprovechando un permiso de visita al niño, el padre lo secuestró y lo trasladó al Yemen, país en el que intentó conseguir la custodia del menor. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué normativa se aplicará para evitar la "legalización" de ese secuestro?; 2º) ¿Es aplicable a este caso alguna normativa internacional?; 3º) A falta de esta normativa, ¿qué solución legal puede ofrecerse?

449. Sustracción internacional de menores desde Alemania a España. Una mujer española emigró a Alemania por motivos laborales. Allí contrajo matrimonio con un emigrante griego. La pareja tuvo dos hijos. Años después se dictó sentencia de divorcio por un tribunal alemán, que otorgó la guarda y custodia al padre, que quedó a vivir en Alemania, mientras que la madre regresó a España. En una de las visitas de la madre a sus hijos en Alemania, ésta sustrajo al hijo menor con ella, y lo trasladó con ella a Palencia. La madre pretendía obtener, ante los jueces de Palencia, la guarda y custodia del menor sustraído, para "legalizar" en España el secuestro internacional del menor. El padre había trasladado al otro menor a Grecia, donde ya vivía con su abuela griega. La madre temía que pudiera hacer lo mismo con el otro hijo. Por otro lado, la madre subrayó el hecho de que si se devolvía al menor a Alemania no crecería en compañía de su hermano. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Puede el padre del menor requerir que se establezca el retorno inmediato del menor?; 2º) ¿Dónde debería realizarse ese retorno a Alemania, a Grecia?; 3º) ¿La madre podría alegar ciertas circunstancias más para evitar ese retorno del menor, en su caso?

9. Obligación de alimentos.

450. Alimentos y divorcio ante tribunales españoles. Marido y mujer, de nacionalidad francesa y española respectivamente, y con residencia habitual en París, presentan demanda de divorcio de mutuo acuerdo ante tribunales españoles. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para declarar el divorcio y para conceder la pensión por desequilibrio post-divorcio?; 2º) ¿Qué Ley aplicarán a ambos extremos?

451. Alimentos y modificación de sentencia francesa en España. Un juez francés dicta una sentencia de divorcio entre cónyuges ambos franceses y con domicilio en Francia. En dicha sentencia el marido fue condenado a pagar 300 euros al mes a su esposa en concepto de pensión por desequilibrio post-divorcio. Tres años después, la ex-esposa se traslada a vivir a Valencia y pasados dos años, la ex-esposa solicita una modificación de la sentencia de divorcio a fin de que la cuantía de la pensión por desequilibrio se eleve a 500 euros mensuales. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué tribunales son competentes para modificar en su caso, la sentencia francesa?; 2º) ¿Qué Ley rige la cuestión?

452. Alimentos y Seguridad Social. La Seguridad social belga pagó unos alimentos por valor de 2000 euros a un acreedor de alimentos, un individuo belga con residencia habitual en Bruselas. Posteriormente, la Seguridad Social belga, subrogada en los derechos del acreedor de alimentos, ejercita acción contra el auténtico deudor de los alimentos, que es un individuo español con residencia habitual en Málaga, con el objetivo de recuperar el valor de los alimentos pagados al acreedor de alimentos. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Puede la Seguridad Social belga accionar ante los tribunales belgas y en concreto ante los tribunales de Bruselas?; 2º) ¿Ante qué otros tribunales puede accionar, en su caso, la Seguridad Social belga?

453. Alimentos y filiación. El Sr. Pérez, de nacionalidad española y residencia en París, reclama alimentos en nombre de su hijo, a una ciudadana española residente en Madrid, madre de dicho hijo. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales de Madrid para conocer de la acción de reclamación de alimentos?; 2º) ¿Qué Ley rige la reclamación de alimentos?; 3º) ¿Qué Ley rige la cuestión de saber si el menor es hijo de la mujer demandada?

454. Alimentos y acción de estado civil. Un español con residencia habitual en Lisboa reclama su filiación no matrimonial y reclama también alimentos ante un juez español contra su presunta madre, una mujer portuguesa y con residencia habitual en Lisboa. **PREGUNTAS:** ¿Son competentes los tribunales españoles para conocer de la acción de filiación?; 2º) ¿Son competentes los tribunales españoles para conocer de la acción de alimentos?; 3º) ¿Qué Ley rige el fondo del asunto?

455. Alimentos y demandante con residencia en el extranjero. Un sujeto español, con residencia habitual en Nueva York, reclama alimentos a otro individuo, también español y domiciliado en esa misma ciudad. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son los tribunales españoles competentes para conocer del asunto?; 2º) ¿Qué Ley rige el fondo del asunto?

456. Alimentos y demandante con residencia en el extranjero. Un ciudadano español con residencia habitual en Amsterdam reclama judicialmente alimentos a su presunto padre, un ciudadano también español con residencia habitual en Valencia. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles?; 2º) ¿Qué Ley rige la obligación de alimentos en este caso?

457. Alimentos y demandante con residencia en el extranjero. Un sujeto español, emigrante en Estados Unidos, está domiciliado en Nueva York. Regresa a Madrid y fija en dicha ciudad su residencia habitual. Dos meses más tarde sujeto reclama alimentos a otro individuo, norteamericano con residencia habitual en New Jersey, y con el que había formado una pareja registrada en Nueva York. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles?; 2º) ¿Qué Ley rige la obligación de alimentos en este caso?

458. Alimentos entre hermanos y demandante con residencia habitual en el extranjero. Un sujeto francés con residencia habitual en Londres reclama alimentos ante juez español y dirige su demanda a un ciudadano también francés con residencia habitual en Barcelona, que es su hermano. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles?; 2º) ¿Qué Ley rige la obligación de alimentos en este caso?

459. Alimentos entre ex-cónyuges con residencia en Marruecos. Marido y mujer, de nacionalidad española ambos y con residencia habitual en Tánger, presentan demanda contenciosa de divorcio ante tribunales españoles. Ambos han elegido la Ley española como Ley aplicable a su divorcio. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles?; 2º) ¿Qué Ley rige la obligación de pagar, en su caso, la pensión por desequilibrio post-divorcio en este caso?

460. Alimentos entre ex-cónyuges con residencia en Francia. Marido y mujer, de nacionalidad turca y española respectivamente, y con residencia habitual ambos en París, se divorciaron ante tribunal español tras un pleito contencioso. Un año después, el marido, ahora con residencia habitual en Madrid, interpone una demanda de alimentos contra su ex-esposa. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles?; 2º) ¿Qué Ley rige la obligación de alimentos en este caso?

461. Alimentos y cooperación internacional de autoridades. Un sujeto español emigrante en Alemania casa con ciudadana alemana en dicho país y tienen un hijo. Ocho años después ambos cónyuges se divorcian ante un tribunal alemán, que establece la obligación de pago de alimentos por parte del padre español a su hijo. Los alimentos fueron regularmente pagados por el padre durante cuatro años. Sin previo aviso, el padre regresa a Almería, ciudad donde se instala y deja de pagar los alimentos. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué vías puede utilizar la ciudadana alemana para lograr que su ex-marido siga pagando los alimentos a su hijo común?; 2º) ¿Qué papel desarrollan el Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado en el pago de alimentos en los casos internacionales?

462. Alimentos: ejecución de sentencias extranjeras. Un sujeto canadiense, acreedor de alimentos y domiciliado en París, obtuvo en Francia una sentencia judicial a su favor contra deudor español con residencia habitual en España en un pleito de alimentos. La sentencia se dictó en rebeldía del demandado. El sujeto canadiense insta la ejecución de la sentencia francesa en España. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Procede conceder la ejecución de dicha sentencia?; 2º) ¿Es preciso un *exequatur* de la sentencia francesa?

463. Alimentos reclamados a ciudadano mexicano por menor de edad español. Una mujer de nacionalidad española se trasladó a México, donde vivió durante 3 años y tuvo un hijo con un ciudadano mexicano. Madre e hijo se trasladaron a España. El hijo ostenta la doble nacionalidad española y mexicana. Una vez instalados en Madrid, la mujer presenta demanda de reclamación de alimentos contra el padre del menor en nombre y representación de éste. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para conocer de esta reclamación?; 2º) ¿Qué Ley rige la obligación de pagar, en su caso, los alimentos reclamados en favor del menor de edad?

464. Alimentos: ejecución de sentencias extranjeras. Una ciudadana noruega que ahora dispone de su residencia habitual en Madrid, obtuvo en Noruega una sentencia judicial a su favor contra deudor noruego con residencia habitual en Oslo en un pleito de alimentos. Ambos habían constituido una pareja registrada en Noruega. La ciudadana noruega insta la ejecución de la sentencia noruega en España. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Procede conceder la ejecución en España de dicha sentencia?; 2º) ¿Es preciso un *exequatur* de dicha sentencia?

465. Alimentos: ejecución de sentencias extranjeras. Se dicta una sentencia en Marruecos en la que se dispone el pago de alimentos en favor de tres menores marroquíes, alimentos que debe satisfacer el padre de los mismos. Dicho sujeto se traslada a Málaga y no regresa a Marruecos. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué mecanismos jurídicos puede emplear la madre de los menores para lograr que el padre que ahora reside en España pague los alimentos establecidos por la sentencia marroquí?; 2º) Es necesario que se proceda al *exequatur* en España de la sentencia marroquí?

10. Sucesiones.

466. Declaración notarial de herederos en España y causante extranjero. Un ciudadano portugués fallece intestado en Lisboa. Su único patrimonio consiste en dos bienes inmuebles sitos en Almería, ciudad donde tuvo su última residencia habitual. Sus hijos instan la declaración de herederos en España y deciden acudir al Notario español al efecto. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los notarios españoles para expedir la declaración de herederos del este causante?; 2º) ¿Qué Ley rige la sucesión de este causante portugués?

467. Sucesión y cambio de la residencia habitual del causante. Un ciudadano ruso tuvo su residencia habitual en Moscú durante largo tiempo. Tres años antes de fallecer vendió todas sus propiedades en Rusia y se trasladó a vivir a Murcia, donde instaló su residencia habitual y adquirió un gran chalet adosado. Todos sus hijos residen habitualmente en Rusia. El causante ruso otorgó testamento notarial en Murcia y declaró que lo hacía con arreglo a las Leyes rusas. Los familiares y acreedores del causante litigan sobre la validez del testamento. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué tribunales son competentes para conocer de este litigio?; 2º) ¿Qué Ley rige esta sucesión?

468. Sucesión y país de situación de los bienes hereditarios. El ciudadano japonés JAP tiene su residencia habitual en Tokio. JAP es propietario de una gran villa situada en Jerez de los Caballeros, así como de otros bienes muebles e inmuebles situados en Japón, Suiza, Andorra, Malta y Mónaco. Tras su fallecimiento, varias personas se disputan su herencia. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué tribunales son competentes para conocer de este litigio?; 2º) ¿Qué Ley rige esta sucesión?

469. Sucesión de causante con múltiple nacionalidad. El ciudadano jordano JOR tiene su residencia habitual en Ginebra por motivos fiscales. Todos sus bienes se hallan en España. Su familia reside, íntegramente, en Marbella. JOR otorga, ante notario de Ginebra, un documento en el que sólo se indica que desea que su sucesión *mortis causa* quede sujeta al Derecho de Pakistán. JOR fallece dos meses después en Nueva York. Sus hijos litigan sobre sus cuotas sucesorias. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué tribunales son competentes para conocer de este litigio?; 2º) ¿Qué Ley rige esta sucesión?

470. Sucesiones, reenvío y legítimas. Un sujeto inglés es propietario de un apartamento en La Manga del Mar Menor, Murcia, España. Es su única propiedad inmueble. Dicho sujeto, que otorgó testamento en cuya virtud dejó todo su patrimonio a su esposa francesa, fallece en París. El causante siempre tuvo su residencia habitual en Dover. El causante era propietario también de numerosos y valiosos bienes muebles situados en Inglaterra, Francia y España. Litigan por la herencia del causante su esposa francesa y su hijo extramatrimonial español, que reclama su legítima. Deben tenerse presente las normas inglesas de Derecho internacional privado sucesorio, que someten la sucesión de los bienes inmuebles a la Ley del país de su situación y la sucesión de los bienes muebles se rige por la Ley del país del último domicilio del causante. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para conocer de este litigio sucesorio?; 2º) ¿Qué Ley rige esta sucesión *mortis causa*?; 3º) ¿Qué Ley rige la eventual legítima del hijo del causante?

471. Sucesiones: declaración de herederos. Los herederos de un causante con doble nacionalidad hispano-venezolana presentan ante tribunal español una "declaración de herederos" dictada por juez venezolano, declaración que no ha obtenido el previo *exequatur* en España. Los otros litigantes indican que tal "declaración de herederos" no puede surtir efectos en España. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué Ley rige esta sucesión?; 2º) ¿Surte efectos en España, y cuáles, la declaración de herederos expedida por tribunal venezolano?

472. Efectos en España: protocolización notarial de testamento. El testamento ológrafo de un español fallecido en Austria fue protocolizado por un notario austríaco. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué tipo de efectos puede surtir dicho acto jurídico austríaco en España?; 2º) ¿Debe dicho documento y/o acto obtener el reconocimiento y/o el *exequatur* para producir efectos en España?; 3º) ¿Qué requisitos debe satisfacer dicha protocolización notarial para que surta efectos en España?

473. Traslado subrepticio de la residencia habitual del causante y cláusula de excepción. El ciudadano griego GRIEG posee su residencia habitual en Atenas. De un modo abrupto pero discreto, sin decir nada a nadie, GRIEG traslada su residencia habitual a Cádiz, donde alquila un pequeño apartamento y fallece un año más tarde. Todos los familiares y acreedores de GRI residen en Grecia. En Grecia se encuentran también varios inmuebles propiedad de GRI, aunque era también propietario en España de un pequeño apartamento. Los herederos de GRI discuten sobre sus derechos hereditarios. **PREGUNTAS:** 1º) Qué tribunales son competentes para conocer de los pleitos sucesorios derivados de este caso?; 2º) Qué Ley rige la sucesión *mortis causa* de GRIEG?

474. Reenvío y sucesión mortis causa. El ciudadano inglés LON con residencia habitual en Almería posee todos sus bienes muebles e inmuebles en España. Dicho sujeto fallece y se suscita litigio sucesorio ante juez español. Las partes discuten sobre la Ley estatal aplicable a esta sucesión *mortis causa*, pues las normas de conflicto inglesas indican que la sucesión *mortis causa* de los bienes inmuebles se rigen por la Ley del país donde los inmuebles se hallan situados. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para conocer de este litigio sucesorio?; 2º) ¿Qué Ley estatal rige esta sucesión *mortis causa*?; 3º) ¿Qué solución habría que dar al caso si LON hubiera tenido su última residencia habitual en Londres?; 4º) ¿Qué solución habría que dar al caso si LON hubiera indicado, en una carta privada, que deseaba sujetar toda su sucesión al Derecho inglés?

475. Ley aplicable a la sucesión mortis causa. Doble residencia. El sujeto RUS, de nacionalidad rusa, reside en Milán durante el invierno y en Granada durante el verano. RUS es un inversor financiero y trabaja desde varias oficinas situadas en España, Italia, Rusia y EE.UU., según la época del año. La mayor parte del año, no obstante, se halla en constantes viajes de negocios por todo el mundo. RUS dispone de ciertos bienes en Italia, así como varias naves industriales y pisos situados en la Costa del Sol. La mayor parte de sus parientes residen de forma permanente en Granada. RUS otorgó testamento en Londres, pero no sometió su sucesión *mortis causa* a ninguna Ley estatal concreta. Dos meses antes de fallecer en Moscú, RUS adquirió la nacionalidad española. Surge la cuestión de saber qué Ley regula su sucesión *mortis causa*. **PREGUNTAS:** 1º) En caso de litigio, ¿son competentes los tribunales españoles para conocer de este litigio sucesorio?; 2º) ¿Qué Ley estatal rige esta sucesión *mortis causa*?

476. Sucesiones: forma del testamento. Un ciudadano finlandés de 15 años de edad, con domicilio y residencia habitual en Helsinki otorga testamento ológrafo en España durante unas vacaciones. El testador fallece en accidente de tráfico provocado por un conductor bosnio. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Es válido el testamento ológrafo otorgado en España?; 2º) ¿Qué Ley rige la sucesión de este sujeto?

477. Ley aplicable a la cualidad de "cónyuge" y de "hijo" del causante. El ciudadano francés FRAN fallece en Teruel, donde residía habitualmente desde hacía doce años. Deja un patrimonio compuesto por bienes inmuebles sitos en España y Francia. Había otorgado testamento en París en cuya virtud dejaba todos sus bienes a su cónyuge y a uno de sus hijos, de nacionalidad argelina y residente habitualmente en Argel, nacido de su primer matrimonio. El causante había indicado también en documento privado que deseaba que su sucesión *mortis causa* quedase sometida al Derecho francés. La hija habida con su primera esposa impugna la validez del testamento y reclama su cuota legitimaria con arreglo al Derecho francés, pues sostiene que la segunda esposa nunca llegó a ser tal, ya que se casaron en la isla de Nueva Guinea Papúa sin ceremonia pública alguna, e indica también que el hijo beneficiado por el testamento no era, en realidad, hijo del causante, sino que fue meramente, un menor del que el fallecido se había hecho cargo. **PREGUNTAS:** 1º) Qué tribunales son competentes para conocer de las controversias sucesorias derivados de este caso?; 2º) Qué Ley rige la sucesión *mortis causa* de FRAN?

478. Ley aplicable a la sucesión mortis causa. El ciudadano turco TURK dispone de negocios varios en Berlín y Moscú. Trabaja en distintos puntos del planeta, sin una sede física estable ni fija. Su familia habita de modo permanente en Cabo de Gata, Almería, donde también reside TURK durante dos meses al año, cuando no trabaja. TURK dispone de numerosos bienes inmuebles, todos situados en Francia. TURK fallece en Estambul y los hijos litigan por su herencia. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para conocer de este litigio sucesorio?; 2º) ¿Qué Ley estatal rige esta sucesión *mortis causa*?; 3º) ¿Qué solución habría que dar al caso si TURK hubiera otorgado testamento en Londres con arreglo al Derecho inglés?

479. Sucesiones: libertad de testar. El Sr. Eugene Simmons, doble nacional británico y norteamericano, en concreto del *State* de Maryland, reside habitualmente en Marbella. Otorga testamento ante notario de dicha localidad en el que deja todos sus bienes a su cuidadora, la Srta. Flores, nacional ecuatoriana. El patrimonio hereditario está compuesto por dos apartamentos en España, una casa en Maryland y cuantiosas cuentas corrientes en bancos londinenses. Los dos hijos del Sr. Gene Simmons, habidos por éste con su ex-esposa española, impugnan el testamento de su padre y reclaman su legítima con arreglo al Código civil español. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué Ley rige este testamento?; 2º) ¿Tienen los hijos del Sr. Simmons derecho a su legítima?

480. Sentencia extranjera sobre sucesiones. Un tribunal polaco dicta sentencia en la que declara nulo el testamento de un español cuya última residencia habitual estuvo en Varsovia. La herencia cubría exclusivamente, inmuebles situados en España. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Puede dicha sentencia surtir efectos legales en España?; 2º) ¿Qué solución habría que dar si la sentencia hubiera sido dictada por tribunal de Montenegro?

481. Sucesiones: testamento ológrafo de causante extranjero. Un sujeto de 19 años y nacionalidad japonesa, con domicilio y residencia habitual en Tokio, otorga testamento ológrafo escrito en Madrid durante un viaje de negocios. El documento, una declaración escrita en papel de un hotel, queda en España en manos de un amigo suyo español. El testador fallece. Los beneficiados por dicho documento tratan de protocolizarlo ante la autoridad española correspondiente. Con arreglo al Derecho japonés, la mayor edad se alcanza a los 21 años. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Es válido este testamento ológrafo en cuanto a la capacidad, al fondo y a la forma?; 2º) ¿Puede ser protocolizado en España?; 3º) ¿Puede ser protocolizado ante autoridades extranjeras?; 4º) ¿Será válido el testamento si se redactó en idioma japonés?; 5º) ¿Y si se redactó en inglés o español?; 6º) ¿Qué solución procedería si el testamento hubiera sido redactado en varios documentos distintos escritos en Londres y Madrid?

482. Sucesiones: Leyes de Estados plurilegislativos. Un ciudadano norteamericano fallece en Madrid. Su patrimonio está compuesto exclusivamente por apartamentos sitos todos ellos en España. El causante tenía su residencia habitual en Huelva desde hacía veinte años. Sus presuntos herederos son hijos del causante habidos con su esposa española. En testamento otorgado en España tres meses antes de su fallecimiento, el causante sometió su sucesión al Derecho norteamericano y en concreto al Derecho del State de Maryland, State donde había residido durante diez años antes de trasladar su residencia habitual a Madrid. El Derecho de este State precisa que la sucesión de los bienes inmuebles se rige por la Ley del país donde éstos se hallan situados. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué Ley rige la sucesión de este sujeto?; 2º) ¿Existe reenvío en este supuesto?

483. Sucesiones: Ley de una Comunidad Autónoma. Un ciudadano español de vecindad civil catalana que reside habitualmente en Berlín otorga testamento en Varsovia. En el mismo indica que desea que su sucesión *mortis causa* quede sujeta al Derecho catalán. El causante dispone de bienes inmuebles en Varsovia, Berlín y también en Madrid. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué Ley rige la sucesión de este causante?; 2º) ¿Existe reenvío en este supuesto?

484. Sucesiones: certificado sucesorio europeo. Un ciudadano alemán adquiere un inmueble situado en España de vendedor español. Se otorga escritura pública de compraventa autorizada por notario alemán en Berlín. El vendedor exhibió, para justificar su propiedad sobre el inmueble objeto de la compraventa, un Certificado Sucesorio Europeo expedido por notario español. Dicho certificado se refería a la herencia de un causante austríaco cuya última residencia habitual estuvo en Líbano. Dos meses después, el citado Certificado Sucesorio Europeo fue declarado falso por un juzgado español y se declaró la propiedad del inmueble en favor de la hermana del vendedor. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué Ley es aplicable a la cuestión de decidir quién es el propietario del inmueble sito en España?; 2º) ¿Qué Ley rige este contrato de compraventa celebrado en Alemania?; 3º) ¿Qué Ley rige la sucesión del causante austríaco?

PARTE CUARTA

CASOS AVANZADOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

1. Derecho de los negocios internacionales.

485. Exequatur y Punitive Damages de sentencia dictada en EE.UU. Una sentencia dictada por tribunales de Illinois (EE.UU.) condena a una empresa con sede estatutaria en Madrid al pago de 25 millones de dólares como consecuencia de daños causados, en USA, por material médico. Sólo 5 millones de dólares USA corresponden a la indemnización por daños y perjuicios, mientras que los 20 millones de dólares USA restantes son resultado de una condena a pagar *punitive damages*. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué autoridad española es competente para librar, en su caso, el *exequatur*?; 2º) Debe concederse dicho *exequatur*?; 3º) Si el *exequatur* es denegado, ¿cabe interponer recurso contra dicha decisión?

486. Reglamento Bruselas I-bis. Cuestión incidental sucesoria y cuestión principal contractual. Un sujeto español con residencia habitual en Albacete ejercita ante un juzgado de dicha ciudad una acción de nulidad de contrato de venta de inmueble contra otro sujeto, el vendedor, un ciudadano francés con residencia habitual en París. Para fallar sobre la cuestión de la nulidad del contrato, el juez español debe, incidentalmente, pronunciarse sobre la validez o nulidad de un testamento en cuya virtud el bien inmueble pasó al vendedor. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué normas de competencia judicial internacional aplicará el juez para conocer o no del supuesto?; 2º) ¿Qué consecuencias se derivan de ello?

487. Contratos de licencia de patente. Doble Elección de Ley. Una empresa alemana (licenciante) firma con una empresa española (licenciataria) un contrato de licencia de patente de unos calentadores agrícolas para intensificar la producción de rábanos. La licencia permite a la empresa española explotar la patente durante 10 años en territorio español. El contrato contiene una cláusula escrita a mano que afirma: "*El presente contrato se rige por la Ley alemana*" y otra cláusula, escrita en letra impresa, que afirma: "*El presente contrato queda sujeto a la Ley inglesa*". Según la Ley alemana, deben prevalecer las cláusulas escritas a mano sobre las escritas en letra impresa, mientras que según la Ley inglesa es exactamente al revés. Los pagos de la licencia deben efectuarse por transferencia bancaria a una cuenta corriente de un banco con sede en Munich. La empresa alemana se queja de que la empresa española ha dejado de pagar y decide emprender acciones judiciales. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué tribunales son competentes para conocer de esta controversia?; 2º) ¿Qué Ley rige el contrato de licencia de patente?; 3º) ¿Es nulo el contrato vistas estas dos cláusulas de elección de Ley?; 4º) ¿Qué Ley sería aplicable a este contrato si no contuviese ninguna elección de Ley?

488. Protección diplomática de sociedades extranjeras. La sociedad española CAST disponía de cuantiosas propiedades muebles e inmuebles en Bolivia. Tales propiedades fueron confiscadas sin indemnización alguna por parte del gobierno de Bolivia. La sociedad CAST tenía su domicilio social en Madrid, pero la mayoría de sus accionistas eran mayoritariamente ingleses. Tras la confiscación, la sociedad CAST solicitó protección diplomática por parte de las autoridades españolas y de de las autoridades inglesas. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Puede el Gobierno inglés ejercitar la protección diplomática de la sociedad CAST?; 2º) ¿Puede el Gobierno español ejercitar la protección diplomática de la sociedad CAST?; 3º) ¿Puede el Gobierno español y/o el Gobierno inglés ejercitar la protección diplomática de los accionistas de la sociedad CAST?

489. Reglamento Bruselas I-bis. Cuestión incidental matrimonial y cuestión principal contractual. Un sujeto español con residencia habitual en Barcelona insta ante un juzgado español la disolución de la sociedad de gananciales que tenía con su ex-esposa francesa, que reside habitualmente en Madrid. Para fallar sobre la cuestión, el tribunal debe decidir si el contrato de compraventa de un chalet sito en Francia, contrato firmado en Madrid con empresa vendedora francesa, fue válido o no. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué normas de competencia judicial internacional aplicará el juez para conocer o no del supuesto?; 2º) ¿Qué consecuencias se derivan de ello?

490. Adquisición internacional de sociedades. La sociedad ESPA con sede en Madrid adquiere la totalidad del patrimonio activo y pasivo de la sociedad BOG, con sede en Bogotá, mediante contrato firmado en esta ciudad y sometido por las partes a la Ley inglesa. Varios socios rebeldes impugnan esta venta de la sociedad española al entender que el contrato no se ha ajustado a la Ley boliviana, que es la Ley de la sociedad "comprada en globo" y al entender también que el Derecho boliviano no permite que las sociedades bolivianas adquieran en globo otras sociedades. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Pueden los contratantes someter su contrato de "compra en globo de sociedad" al Derecho inglés?; 2º) ¿Es válida la adquisición en globo de la sociedad BOG?

491. Fundaciones con actividad internacional. Un obispo español crea la fundación PATER LEGIS con arreglo al Derecho canónico y cuyo fin es conceder becas a jóvenes interesados en el Derecho internacional privado para que cursen estudios de doctorado en Italia. El patronato de la fundación se reúne en Madrid. Todo el patrimonio de la fundación se encuentra en Italia y está formado por bienes muebles e inmuebles. Las actividades de la fundación se desarrollan exclusivamente en Italia. Surge un litigio entre los miembros del patronato sobre quiénes deben componer la Junta de dicho Patronato. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Pueden conocer los tribunales españoles de este litigio?; 2º) ¿Qué Ley rige la cuestión debatida?; 3º) ¿Qué nacionalidad ostenta la fundación?

492. Contratos internacionales y acto de conciliación. La empresa ESP, con sede social en Almería compra una partida de plásticos a la empresa RUS, con sede en Moscú. Pagado el precio, la vendedora sólo entrega el 15% de la mercancía, en Bilbao, lugar pactado de entrega de los plásticos y de pago del precio. ESP se plantea demandar a RUS ante los tribunales españoles, pero antes de presentar la demanda, ESP decide solicitar un acto de conciliación judicial ante los tribunales españoles con arreglo al art. 460 LEC 1881 para intentar un arreglo con RUS que pueda evitar el pleito. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Es aplicable a este caso el Reglamento Bruselas I-bis?; 2º) ¿Son competentes los tribunales españoles para llevar a cabo el acto de conciliación?

493. Contrato internacional de agencia. Competencia judicial internacional y Ley aplicable. La empresa HOL, con sede social en Amsterdam, contrata al agente Sr. Pérez, ciudadano español con residencia habitual en Cádiz, para que opere como agente de ventas de la compañía HOL en España, Francia e Italia. El 85% de la actividad del agente se lleva a cabo en Italia. Tras cinco años de contrato, el agente es despedido sin indemnización. El Sr. Pérez reclama ante los tribunales de Cádiz la "indemnización por clientela" prevista en la Ley española de agencia, cuya cuantía es superior a la contemplada en la Ley holandesa. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para conocer de este litigio?; 2º) ¿Qué Ley rige este contrato?; 3º) ¿Qué solución habría que dar al caso si la actividad del agente fuera del 33% en cada uno de los tres países donde opera?

494. Contrato de garantía a primera demanda y contrato de construcción. Competencia judicial internacional y Ley aplicable. La sociedad WARS, con sede en Varsovia, firmó un contrato de construcción de un inmueble con la sociedad constructora HAMB, con sede en Hamburgo. El inmueble debía edificarse en Toledo. Para el caso de falta de terminación de la construcción en el plazo fijado, la sociedad WARS acordó con la entidad bancaria GARANZ, con sede en Madrid, que ésta emitiera una "garantía a primera demanda" en la que se compromete a pagar cinco millones de euros en cuando la sociedad WARS le reclamara el pago. En efecto, la construcción no se termina en el plazo fijado y WARS solicita a GARANZ que haga efectiva la garantía y que le pague. Pero GARANZ se niega al estimar que los contratos abstractos están prohibidos y que el contrato de construcción era nulo. **PREGUNTA:** 1º) ¿Qué Ley rige esta garantía?

495. Contrato internacional de opción. Competencia judicial internacional y Ley aplicable. La empresa SWAN, con sede en Manchester, firma un contrato de opción con la empresa SAL, con sede en Salamanca, contrato en cuya virtud la empresa SWAN dispone de la opción de compra de las naves industriales que pertenecen a SAL y que están situados en Marruecos. Cuando SWAN se dispone a ejercitar la opción de compra, SAL indica que la opción ha caducado. El contrato contiene una cláusula en cuya virtud dicho contrato se rige por la *Nueva Lex Mercatoria*. SWAN decide demandar a SAL ante los tribunales españoles. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para conocer de este litigio?; 2º) ¿Qué Ley rige este contrato?

496. Contrato de garantía y comfort letter. Competencia judicial internacional y Ley aplicable. La empresa ALI, con sede en Alicante, desea obtener un préstamo de la entidad bancaria BANK-USA, que tiene su sede en Nueva York, con el objeto de poder lanzarse a la conquista del mercado ruso. Pero BANK-USA pide la emisión de una "carta de patrocinio" (*Comfort Letter*) a la sociedad WIEN, con sede social en Viena y de la que es filial la sociedad ALI, a fin de que WIEN garantice de modo serio la solvencia económica y las cuentas económicas de ALI. La sociedad WIEN emite una *Comfort Letter*, razón por la que finalmente, el contrato de préstamo se firma. Pero transcurridos dos meses, la empresa ALI es declarada en concurso de acreedores por falta de activo. BANK-USA decide demandar a WIEN ante los tribunales españoles. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué Ley rige la responsabilidad de WIEN por la emisión de la *Comfort Letter*?

497. Contrato internacional y letter of intent. Competencia judicial internacional y Ley aplicable. La empresa PETERS, con sede social en San Petersburgo y dedicada a la venta de oxígeno líquido, firma una *Contractual Letter Of Intent* con la empresa MAD, con sede en Madrid. En dicha *Letter Of Intent*, ambos contratantes se obligan a celebrar, en el plazo de un año y en la ciudad de Madrid, un contrato de venta de oxígeno líquido por un importe total de 120 millones de euros. Pasado el año, PETERS se niega a firmar el contrato de venta del oxígeno alegando falta de materia en los mercados internacionales y una exponencial subida del precio del oxígeno líquido debido a la especulación internacional. La empresa MAD reclama judicialmente el cumplimiento de la *Letter Of Intent*. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para conocer de este litigio?; 2º) ¿Qué Ley rige esta *Letter Of Intent*?

498. Contrato internacional de permuta. Ley aplicable a falta de elección. La sociedad exportadora cubana TROPICANA CLUB concluye en Miami un contrato de permuta con la sociedad MADRID MUNDIAL SA, con sede estatutaria en Madrid, y dedicada al comercio internacional. En virtud de dicho contrato, la sociedad cubana debe entregar en Madrid una partida de materiales de saneamiento de su fabricación y la empresa española debe entregar en La Habana una partida de 1.000 televisiones fabricadas en Corea del Sur y que previamente había importado de ese país. En el contrato no se contiene elección de Ley. Llegadas las mercancías a su destino, se observa que los materiales de saneamiento proporcionados por la sociedad cubana no son de la calidad pactada, sino muy inferior, y además, presentan vicios ocultos. La empresa española desea demandar a la empresa cubana. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué tribunales son competentes para conocer del asunto?; 2º) ¿Qué Ley rige el contrato de permuta?

499. Contrato internacional de licencia de marca. Ley aplicable a falta de elección.

La empresa española SPAIN 2000, que vende productos exclusivamente en España, celebra un contrato de licencia de marca con la multinacional norteamericana THE KISS Ltd., en cuya virtud, se permite a la primera la utilización de una marca "X", de productos textiles, en España durante nueve años por un precio de 100.000 \$/año más ciertas comisiones. Las partes someten las posibles diferencias que pudieran derivarse del acuerdo al tribunal arbitral de la Cámara de Comercio internacional, con sede en París. El acuerdo indica que: "*Este contrato se regirá por los Principios Unidroit sobre los contratos internacionales*". **PREGUNTAS:** 1º) ¿Pueden las partes litigar ante tribunales estatales o deben litigar ante el tribunal arbitral pactado?; 2º) ¿Qué Ley rige el contrato si litigan ante un tribunal arbitral?; 3º) ¿Qué Ley rige el contrato si las partes litigan ante los tribunales españoles?

500. Contratos internacionales. Ley aplicable a contrato sin elementos extranjeros objetivos.

Una sociedad con sede social en Madrid compra doce toneladas de madera a otra sociedad con sede social en Barcelona. La intención de la compradora es revender la madera a un importador iraní. Ambas empresas someten el contrato, expresamente, a la Ley inglesa y se atribuye a los tribunales de Madrid la competencia exclusiva para resolver las controversias que puedan derivarse del citado contrato. La empresa con sede en Barcelona sostiene que el contrato es nulo por falta de causa, mientras que la sociedad con sede en Madrid mantiene lo contrario. En Derecho inglés, la causa no es requisito esencial para la existencia del contrato. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué normativa es aplicable al pacto de elección de tribunal?; 2º) ¿Se trata de un contrato "internacional"?; 3º) ¿Se trata de un litigio "internacional"?; 4º) ¿Qué Ley rige el contrato de compraventa de madera?; 5º) ¿Es dicho contrato válido o nulo?

501. Representación otorgada en España y ejercitada en los Estados Unidos de América y culpa en contrahendo.

Un comerciante español otorga ante Notario de Madrid un poder a favor de un representante de nacionalidad suiza para la negociación de contratos de compraventa de motocicletas. El poder contiene una cláusula en cuya virtud dicho poder se sujeta a la Ley sustantiva española y expresamente indica que el representante tiene poderes muy amplios para negociar, pero no para concluir contratos internacionales en nombre del comerciante español. El representante suizo es un profesional de la representación comercial en los negocios internacionales. Dicho sujeto se desplaza a Estados Unidos. En dicho país no sólo negocia, sino que concluye un contrato de venta de motocicletas con una empresa de Pensacola (Florida). Dicha empresa reclama el cumplimiento del contrato ante los tribunales españoles. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para conocer del asunto?; 2º) ¿Vincula el contrato al comerciante español?; 3º) ¿Qué Ley rige la responsabilidad civil que el comerciante español puede reclamar al representante suizo?; 4º) ¿Qué Ley rige la responsabilidad civil que la empresa de Pensacola puede reclamar contra el representante suizo?

502. Contrato de alquiler de bien mueble. Cláusula de exclusio juris. Una empresa petrolífera española negocia y firma en Moscú un contrato de alquiler de maquinaria pesada con una empresa ucraniana. La maquinaria se utilizará en la prospección de petróleo en Ucrania. Se pacta en el contrato que la empresa ucraniana debe pagar el precio en Kiev y que la entrega de la maquinaria tendrá lugar en Barcelona. El contrato indica también que: "*El presente contrato no se regirá por la Ley de Ucrania ni por la Ley española, sino por la Nueva Lex Mercatoria*". Otra cláusula del contrato indica que: "*En caso de controversia serán competentes los tribunales de Moscú o los de Madrid, a elección del demandante*". La empresa ucraniana no paga lo acordado y la sociedad española la demanda ante los tribunales de Madrid. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los jueces de españoles y en concreto los de Madrid para conocer del caso?; 2º) ¿Qué Ley rige este contrato?

503. Funcionarios públicos y trabajo en España. Un funcionario peruano al servicio de la Embajada del Perú en Madrid ejercita una acción ante los tribunales de dicha ciudad por la que reclama ciertos complementos de sueldo y otras prerrogativas. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales de Madrid para resolver la cuestión?; 2º) ¿Qué Ley rige este litigio?

504. Representación y autocontrato. Un individuo de nacionalidad chilena afirma contar con un poder general otorgado en 1993 por sus hijos. Dicho individuo se vende a sí mismo, ante notario español, ciertas propiedades de sus hijos situadas en España. Los poderes no contienen ninguna elección de Ley. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Es válido el poder otorgado por los hijos a favor de su padre chileno?; 2º) ¿Qué Ley rige el contrato de venta de los inmuebles sitos en España?; 3º) ¿Es válido el contrato de venta de los inmuebles sitos en España?

505. Derechos reales desconocidos en Derecho español. A instancias de una empresa acreedora con sede en Bonn, un juez alemán constituye, mediante mandamiento judicial, una "hipoteca asegurativa" sobre un apartamento situado en Valencia y propiedad de un sujeto alemán con residencia habitual en Berlín. La empresa alemana insta la inscripción de "hipoteca asegurativa" en el Registro de la Propiedad español. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Es preceptivo obtener previamente el *exequatur* de la decisión alemana para proceder a la inscripción de la hipoteca asegurativa?; 2º) ¿Procede acceder a la inscripción de la decisión judicial alemana y de la hipoteca asegurativa en el Registro de la Propiedad español?

506. Efectos en España. Escritura pública extranjera. Se insta la inscripción en el Registro de la Propiedad español de una escritura pública autorizada por notario rumano en la que consta la compraventa de un inmueble sito en España. El comprador, rumano con domicilio en Bucarest, desea que su nueva propiedad conste en el Registro español. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Regula el Reglamento Bruselas I-bis este supuesto?; 2º) ¿Qué requisitos debe reunir el documento rumano para poder acceder al Registro de la Propiedad español?

507. Emisión por satélite. Una empresa radicada en Marruecos emite TV por satélite. El satélite transmite una señal que se puede captar en toda Europa y en el norte de África. Como consecuencia de tales emisiones, los autores españoles de producciones cinematográficas emitidas por dicho canal demandan a la entidad emisora por haber comunicado las obras al público sin abonar ningún derecho de autor. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para conocer del caso?; 2º) ¿Qué Ley rige la cuestión debatida?

508. Trust y bienes situados en España. Un millonario inglés constituye en Londres un *trust* sobre bienes inmuebles sitos en España, Egipto y Francia, así como sobre acciones de sociedades multinacionales con sede en diversos países. El *settlor* designa como *trustee* a un sujeto norteamericano residente en Madrid. El lugar de administración del *trust* se encuentra en las Islas Cayman. El *settlor* eligió como Ley aplicable al *trust*, el Derecho de las Islas Cayman y constituyó el *trust* en sintonía con dicha Ley. Los beneficiarios del *trust* son los nietos del *settlor*, sujetos de nacionalidad inglesa residentes en Nueva York. El *trustee* vende diversos bienes inmuebles sitos en España a terceros, e infringe así lo dispuesto en el documento constitutivo del *trust*, que no permitía al *trustee* la venta de ningún inmueble. Un aristócrata español con residencia habitual en Marbella adquiere los inmuebles. Los *beneficiaries* ejercitan ante los tribunales españoles una acción de reivindicación de los inmuebles contra el aristócrata español, que adquirió los inmuebles de buena fe. Los *beneficiaries* ejercitan también una acción de petición de responsabilidad contra el *trustee* por *breach of trust*. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para conocer del pleito en el que se solicita la responsabilidad del *trustee* frente a los *beneficiaries*?; 2º) ¿Qué Ley rige la eventual responsabilidad del *trustee* frente a los *beneficiaries*?; 3º) ¿Son competentes los tribunales españoles para decidir la cuestión relativa a la acción reivindicatoria ejercitada sobre los inmuebles?; 4º) ¿Qué Ley rige la cuestión de decidir si triunfará la acción reivindicatoria ejercitada por los *beneficiaries* sobre los inmuebles y contra el aristócrata español?.

509. Efectos jurídicos en España de una sentencia alemana que anula hipoteca inscrita en el Registro de propiedad español. Se dicta por juez de Hamburgo una sentencia que declara la nulidad de una hipoteca mobiliaria inscrita en un Registro español. **PREGUNTAS:** Indique: 1º) ¿Regula el Reglamento Bruselas I-bis este supuesto?; 2º) ¿Qué requisitos debe reunir la sentencia alemana para poder acceder al Registro de la Propiedad español?

510. Derecho Público español en Internet y empresa norteamericana. Una empresa norteamericana ofrece publicaciones racistas en un portal de Internet radicado en un servidor sito en la isla de Tuvalu. La página web es visible en todo el mundo y se aceptan pedidos de todo el mundo. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Puede ser sancionada la empresa norteamericana por las autoridades españolas?; 2º) ¿Qué Ley rige los contratos que la empresa norteamericana celebra con comerciantes minoristas españoles?

511. Reserva de dominio y bienes que cambian de países de situación. Una empresa con sede estatutaria en Madrid compra a una empresa con sede estatutaria en Hamburgo una maquinaria agrícola situada en Alemania. El contrato contiene un pacto de reserva de dominio que no se inscribe en ningún Registro pero que es válido según la Ley alemana, pues en Derecho alemán no exige la inscripción de la reserva de propiedad en el Registro. La maquinaria se traslada a España. Ante la falta de pago por parte de la empresa madrileña, la empresa con sede estatutaria en Hamburgo decide hacer efectiva la reserva de dominio y recuperar la maquinaria. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para conocer de la cuestión?; 2º) ¿Qué Ley rige la constitución y efectos de la reserva de dominio?

512. Derechos de autor en Internet. Una empresa italiana publica un libro electrónico en una página web de Internet. La obra se introduce desde Italia en un servidor sito en USA, y la página web donde se muestra la obra es visible en todo el mundo. El autor propietario de la obra, sujeto español con residencia habitual en España, plantea una reclamación contra la usurpadora empresa italiana. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para conocer del supuesto?; 2º) ¿Qué Ley rige la reclamación?

513. Virus informáticos por el mundo. La empresa *SPAIN & SPAIN*, con sede estatutaria en Madrid, importa a España programas informáticos de otra empresa norteamericana. Dichos programas se hallan contaminados por distintos virus informáticos, lo que causa cuantiosos daños a los programas adquiridos por otras empresas españolas y daños también a las bases de datos de la empresa importadora española. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué tribunales son competentes para conocer de una eventual reclamación de la empresa española frente a la norteamericana?; 2º) ¿Qué Ley es aplicable a la reclamación?

514. Comercio electrónico internacional. Se firma *online*, entre dos empresas, una con sede en Berlín y otra con sede en Madrid, un contrato de arrendamiento de *software*. La empresa berlinesa es una empresa profesional del comercio internacional, mientras que la empresa madrileña se dedica al comercio en el mercado español. Se verifica un incumplimiento en la correcta puesta a disposición del *software*. El servidor desde donde se descarga el *software* se halla en Marruecos. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué tribunales son competentes para conocer del pleito por incumplimiento del contrato?; 2º) ¿Qué Ley rige el contrato de arrendamiento de *software*?

515. Comercio electrónico y software. Una empresa española permite la descarga de programas de ordenador a una empresa argentina previo pago de una cantidad. El servidor donde se contiene la información se halla en la isla de Tuvalu. La empresa española deja de permitir las descargas y la empresa argentina decide demandarla. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué tribunales son competentes para conocer de la cuestión?; 2º) ¿Qué Ley rige el contrato?

516. Comercio electrónico de bienes físicos. Una empresa radicada en Londres presenta un portal en Internet redactado en italiano y a través del cual se aceptan pedidos de discos compactos y DVD previo pago en un banco de Roma. Una empresa minorista española firma, mediante el formulario al efecto inserto en la *webpage*, un contrato de compraventa de una notable cantidad de discos y DVDs. El contrato especifica que el pago se realizará en Roma y que las mercancías se entregarán en Madrid. Las mercancías se entregaron deterioradas. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué tribunales son competentes para conocer del asunto?; 2º) ¿Qué Ley rige el contrato?; 3º) ¿Qué Ley regiría el contrato si la entrega de mercancías hubiera sido correcta, pero se hubiera incumplido el pago?

517. Time-Sharing en Internet. Un escritor con residencia habitual en Valencia contrata en Internet con una empresa con administración central en París, el uso por turnos (*TimeSharing*) de un chalet sito en las Islas Comores. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles en el caso de que la empresa transmisora incumpla sus obligaciones?; 2º) ¿De qué derechos dispone el adquirente de *Time-Sharing*?

518. Nombres de dominio en Internet. Desde 1989, una empresa con sede en Granada es titular, en España, de la marca "ABEN-HUMEYA", que designa productos de cerámica granadina. Otra empresa con sede en Barcelona adquiere el *domain name* "abenumeya.com" en Internet y a través de su página web, vende *on line* productos de cerámica popular a clientes no sólo domiciliados en España, sino domiciliados también en USA, UK, Francia e Italia. La empresa granadina acude a los tribunales españoles para obtener el cese de la actividad de la empresa domiciliada en Barcelona, una indemnización por daños y perjuicios y el cierre de la página web "abenumeya.com" en Internet. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para conocer de las pretensiones de la empresa granadina?; 2º) ¿Qué Ley es aplicable a dichas pretensiones?; 3º) ¿Puede acudir la empresa granadina al *Center* de arbitraje y mediación de WIPO (OMPI)?; 4º) ¿Qué pretensiones puede sostener la empresa granadina si acude al citado *Center* de WIPO?; 5º) ¿Qué Ley aplicarán los panelistas de WIPO para resolver las cuestiones planteadas?

519. Bienes en Cuba y Ley Helms-Burton. Un tribunal norteamericano dicta una sentencia en la que se hace aplicación de la *Ley Helms-Burton* y se imponen sanciones económicas contra una empresa española por haber adquirido bienes en Cuba que pertenecieron a ciudadanos norteamericanos. La empresa española posee bienes en Estados Unidos y en España. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Puede dicha sentencia ser ejecutada en los Estados Unidos de América, en Cuba y/o en España?; 2º) ¿Qué posibilidades de reacción jurídica puede adoptar la empresa española?

520. Daños a toda velocidad a los derechos de la personalidad. El año 2008, el presidente de la FIA (Federación internacional de Automovilismo), Max Mosley, decidió tomar acciones legales contra diversos medios de comunicación que habían publicado detalles de una orgía en la que dicho sujeto había participado. El principal demandado es el *tabloid* británico 'News of the World', que publicó la noticia. Dicha noticia se difundió por todo el mundo como un reguero de pólvora y fue objeto de publicación también por otros medios de comunicación en Internet y en prensa escrita. El Sr. Mosley estima que su imagen se ha visto dañada, al menos, en Alemania, Italia y Francia, países en los que medios locales también publicaron la noticia y los detalles. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Ante qué tribunales puede accionar el presidente de la FIA?; 2º) ¿Qué Ley rige las pretensiones del presidente de la FIA y la eventual responsabilidad de los autores y/o difusores de la noticia?

- INFORMACIÓN:

- <https://www.laopiniondemurcia.es/deportes/2008/07/24/news-of-the-world-indemnizara-32990333.html> (diario La Opinión).

521. Marcas en Internet. Transparente como el cristal. Una empresa con sede social en Girona ostenta, en España, la marca "Cristal" para designar vinos espumosos. Otra empresa con sede en Francia ostenta, en el país galo, la marca "Cristal" para designar, también, vinos espumosos. Ambas empresas disponen de una respectiva *webpage* visible en todo el mundo. La *webpage* de la empresa gerundense hace publicidad de sus productos en castellano, inglés y catalán. La *webpage* de la empresa francesa hace publicidad de sus productos en francés e inglés. Dicha *webpage* permite aceptar pedidos efectuados *on line* desde cualquier país del mundo. Pues bien: ambas empresas se demandan mutuamente, en España y en Francia, respectivamente, por infracción del "derecho de marca"). **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para conocer del litigio por infracción de la marca "Cristal" en España, litigio iniciado por la empresa con sede en Girona?; 2º) ¿Son competentes los tribunales franceses para conocer del litigio por infracción de la marca "Cristal" en Francia, instado por la empresa con sede en Francia?; 3º) ¿Existe "litispendencia internacional" en este caso?

- INFORMACIÓN:

- El caso está basado en la sentencia de la Cour de Cassation, Francia, 9 diciembre 2003, *Bulletin*, 2003-I, n. 245 p. 195, texto en <https://www.legifrance.gouv.fr/juri/id/JURITEXT000007047203/>.

- A. LÓPEZ-TARRUELLA MARTÍNEZ, "El criterio de las actividades dirigidas como concepto autónomo de DIpr de la Unión Europea para la regulación de las actividades en internet", *REDI*, 2017, pp. 223-256.

- M.J. MATIAS FERNANDEZ, "O conceito de «Actividade Dirigida» inscrito no artigo 15.º, número 1 alínea c). Do Regulamento «Bruxelas I» e a Internet: subsídios do Tribunal de Justiça por ocasião do acórdão Pammer/Alpenhof", *Cuadernos de Derecho Transnacional CDT*, 2012-II, pp. 302-315 (<https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/1475/615>).

- E. CASTELLANOS RUIZ. "El concepto de actividad profesional «dirigida» al Estado miembro del consumidor: stream-of-commerce", *Cuadernos de Derecho Transnacional CDT*, 2012, pp. 70-92 (<https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/1612/687>).

- A. BATTALLA TRILLA, "Contratación electrónica y jurisdicción competente: el concepto de 'actividades dirigidas' en el nuevo sistema comunitario", *La Ley*, n.6001, 21 abril 2004.

522. Derechos de imagen en Internet. La defensa del Real Madrid. Algunas empresas, especialmente inglesas, que se dedican a las apuestas en Internet, incluyeron en sus páginas web las imágenes de jugadores del Real Madrid vistiendo camisetas oficiales del Real Madrid, todo ello sin permiso ni de los jugadores ni del Real Madrid. Los contratos de jugadores como Ronaldo, Zidane, Raúl y Beckham incluyen una cláusula que afirma que los derechos de imagen de tales futbolistas pertenecen al Real Madrid, siempre que los futbolistas se presenten como jugadores del Real Madrid. Las empresas de apuestas que utilizan estas imágenes tienen su sede en Inglaterra, Malta y Gibraltar. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Puede el Real Madrid iniciar acciones judiciales contra las citadas empresas de apuestas?; 2º) ¿Qué tribunales son competentes para decidir el litigio/s?; 3º) ¿Qué Ley rige la protección internacional de los "derechos de imagen" de los futbolistas del Real Madrid?

- INFORMACIÓN:

- <https://www.mediotiempo.com/futbol/la-liga/denuncian-real-madrid-jugadores-7-casas-apuestas> (mediotiempo.com)
- https://as.com/futbol/2005/03/03/mas_futbol/1109804417_850215.html (diario AS)
- <https://www.theguardian.com/uk/2005/feb/26/football.owengibson> (diario *The Guardian*)

523. Fusión transnacional entre empresas norteamericanas y aplicación extraterritorial del Derecho europeo antitrust. La guerra aeronáutica comenzado ya ha. Los dos gigantes de la aeronáutica norteamericana, *McDonnell Douglas* y *Boeing* acuerdan su fusión. La cifra conjunta de negocios de ambas compañías en territorio de la UE supera los 250 millones de euros. Los directivos de ambas empresas se niegan a solicitar a la Comisión europea el *nihil obstat* para la operación, pues afirman que ello comportaría una aplicación extraterritorial del Derecho europeo de la competencia, dado que ambas empresas están domiciliadas en USA. La Comisión europea insiste en que el Derecho europeo sobre concentración de empresas es aplicable a esta fusión. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Debe sujetarse la fusión entre *McDonnell Douglas* y *Boeing* al Derecho europeo *antitrust*?; 2º) ¿Qué papel juega el Derecho internacional privado (europeo) en este caso?

- INFORMACIÓN:

- https://elpais.com/diario/1997/07/26/economia/869868007_850215.html (diario El País)
- https://elpais.com/diario/1997/05/18/opinion/863906402_850215.html (diario El País)
- *Diario El País* 23 enero 1997, p. 49 y *Diario El País [negocios]* 22 diciembre 1996, p. 16.
- TFG "Las ayudas públicas y el conflicto entre Airbus y Boeing", Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas, Autor = Manuel Francisco Cobo Espantaleón (https://crea.ujaen.es/bitstream/10953.1/12699/1/COBO_ESPANTALEON_MANUEL_TFG_Derecho.pdf)

524. Revolución en Portugal y expropiación ilegal. En 1975, con ocasión de la llamada "Revolución de los Claveles" en Portugal, una familia española vio expropiadas sus empresas y demás propiedades inmobiliarias sitas en Portugal. Tras numerosas gestiones ante el Gobierno portugués, los empresarios españoles no ven satisfechas sus reclamaciones. Todavía en 2009, empresarios españoles buscaban ser indemnizados por los llamados "excesos revolucionarios". **PREGUNTAS:** 1º) Qué vías legales pueden utilizar tales sujetos para recuperar sus propiedades; 2º) ¿Qué autoridades son competentes para conocer del asunto; 3º) ¿Qué ley rige la cuestión de saber si los sujetos perjudicados pueden reclamar y recibir una justa indemnización por las propiedades de las que han sido privados?

- INFORMACIÓN:

- https://elpais.com/diario/1997/11/17/espana/879721212_850215.html# (diario *El País*)

525. Accidente aéreo en Colombia. En busca de las causas. En enero de 1996 un avión de la compañía *American Airlines* se estrelló en Colombia. Perecieron 159 ocupantes, entre ellos un famoso crítico taurino español. Las causas del siniestro parecen centrarse en un error de la tripulación. Los análisis del cuerpo del piloto demostraron, aparentemente, la presencia de alcohol en su sangre. En el caso de que los herederos del ciudadano español fallecido decidieran interponer acciones legales contra la compañía aérea norteamericana, surgen varias cuestiones. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son los tribunales españoles competentes para conocer de esta cuestión o lo son los tribunales de otro país; 2º) ¿Qué Ley rige la responsabilidad civil derivada del accidente aéreo?

- INFORMACIÓN:

- https://elpais.com/diario/1996/01/15/internacional/821660411_850215.html (diario *El País*)

- *Vid. diario El Mundo* 5 enero 1996, p. 53.

526. Contrato entre el gobierno alemán y empresas constructoras a ejecutar en España. Entre el mercado público y el privado. El gobierno alemán invitó a empresas constructoras para contratar ciertas obras de reforma y ampliación del Colegio Alemán en Valencia. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Es ésta una situación privada internacional?; 2º) ¿Poseen los órganos jurisdiccionales españoles competencia internacional para conocer de litigios que pudieran derivarse del contrato en cuestión?; 3º) ¿Qué ley rige al contrato entre Alemania y la constructora elegida para ejecutar la reforma del Colegio Alemán en Valencia?

- INFORMACIÓN:

- *Diario El País* 24 y 25 diciembre 1994, p. 47.

527. Un submarino del Tercer Reich bajo el agua congelada. El submarino U-354 de la Armada del Tercer Reich, hundido el 5 de mayo de 1945, es rescatado de aguas del Kattegat, en un lugar situado entre Dinamarca y Suecia, por la compañía holandesa *Smit Tak*, contratada al efecto por un editor danés por la cantidad de 400 millones de ptas. Se presume que el submarino contiene valiosos tesoros que los militares alemanes querían evadir de las tropas aliadas. Según las leyes danesas, la propiedad del submarino corresponde al editor danés y a la empresa descubridora *Smit Tak*. Por otra parte, el Ministerio de Defensa alemán afirma que la nave continúa siendo de su propiedad, mientras que, por último, un ciudadano noruego asegura tener un contrato por el que las autoridades alemanas le cedieron todos los derechos sobre barcos hundidos en aguas danesas y noruegas. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué Ley regula la relación jurídica entre el editor danés y la compañía que rescata la nave?; 2º) ¿Qué tribunales son competentes para conocer de las posibles reclamaciones que pudieran derivar de este caso?; 3º) ¿Qué Ley regula la propiedad de la nave y de lo hallado en su interior?

- INFORMACIÓN:

- https://en.wikipedia.org/wiki/German_submarine_U-534 (Wikipedia)
- *Diario El País* 25 agosto 1993, p. 50.

528. Expropiase una vez más: playa esmeralda en Cuba, hoteles españoles y enriquecimiento injusto. Como consecuencia de la revolución cubana de 1959, los terrenos de una familia española fueron expropiados y ocupados por el Estado cubano. Dichos terrenos, -llamados «Ingenio Santa Lucía», donde se cultivaba caña de azúcar, y situados en playa esmeralda-, fueron cedidos por el estado cubano a Hoteles Meliá, que se encargó de edificar complejos turísticos en los mismos y de explotarlos. Pues bien, la familia española propietaria, originariamente, de tales terrenos, reclama a Hoteles Meliá una indemnización por daños y perjuicios. Indica dicha familia que Hoteles Meliá se ha enriquecido de manera injusta al aprovecharse de una expropiación ilegal de esos inmuebles en Cuba. Los demandados, Hoteles Meliá, cuya sede social se encuentra en Palma de Mallorca, interponen una excepción declinatoria de jurisdicción y de competencia internacional, pues estiman que los tribunales españoles carecen de competencia internacional para conocer de esta reclamación por enriquecimiento injusto, ya que la acción ejercitada es una acción real que recae sobre inmuebles sitos en otro país, Cuba, y que el Estado cubano no puede ser demandado en España porque goza de inmunidad de jurisdicción. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para conocer de la acción de reclamación de daños y perjuicios?; 2º) ¿Qué ley rige el fondo de la cuestión?

- INFORMACIÓN:

- Auto JPI Palma Mallorca 2 septiembre 2019 [expropiación en Cuba y enriquecimiento injusto] [ECLI:ES:JPI:2019:6A]
- Auto JPI Palma Mallorca 2 septiembre 2019 [ECLI:ES:JPI:2019:6A].
- J.L. IRIARTE ÁNGEL, "De nuevo sobre el problema de la competencia judicial internacional de los tribunales españoles para resolver litigios derivados de las nacionalizaciones cubanas. Reflexiones sobre el auto de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca (Sec. 3ª) de 18 de marzo de 2020, *Bitácora Millennium*, n.11, 2020 (<https://www.millenniumdipr.com/ba-87-de-nuevo-sobre-el-problema-de-la-competencia-judicial-internacional-de-los->)

- J.L. IRIARTE ÁNGEL, "La Ley Helms-Burton proyecta su sombra sobre la jurisprudencia española y la legislación de la Unión Europea", *Bitácora Millennium*, n.11, 2020 (<https://www.millenniumdipr.com/ba-86-la-ley-helms-burton-proyecta-su-sombra-sobre-la-jurisprudencia-espanola-y-la-legislacion-de-la-union-europea>).

- J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, "¡Exprópiese! España, Cuba y playa esmeralda", en *Accursio Blog*, 7 junio 2020 (<http://accursio.com/blog/?p=1112>).

529. Daños a estatua de moai. Cuán largo es el viaje entre la isla de Pascua y España. Una estatua típica de la Isla de Pascua, conocida como *Moai*, fue prestada a una fundación española con destino a una exposición en Barcelona. Debido, presuntamente, a un traslado y manejo poco correctos, el *Moai* sufrió una profunda grieta que casi le seccionó la cabeza del tronco. Los propietarios del *Moai* y otros afectados, todos ellos ciudadanos chilenos y residentes en dicho país se plantean la posibilidad de interponer acciones contra la Fundación Española responsable del traslado del *Moai*). **PREGUNTAS:** 1º) Si los órganos jurisdiccionales españoles pueden conocer de la reclamación o si la demanda debe ser presentada en otro país; 2º) La Ley aplicable a la reclamación contra la fundación española.

- INFORMACIÓN:

- <https://islasdelpacifico.wordpress.com/2010/04/20/los-habitantes-de-rapa-nui-se-opone-a-prestar-un-moai-para-exposicion-en-paris/> (Blog Islas del pacífico)

- *Diario El País* 27 septiembre 1995, p. 72 y 28 septiembre 1995, p. 35.

530. Arrendamiento de inmueble a diplomático extranjero. Los diplomáticos son enigmáticos. Una ciudadana española, propietaria de un inmueble en Madrid, lo alquila a un diplomático italiano acreditado en España. Éste, tras unos meses, deja de abonar el correspondiente alquiler mensual, por lo que la propietaria del inmueble lo demanda ante los juzgados de Madrid instando la resolución del arrendamiento por falta de pago. A ello se opone el diplomático italiano, alegando "inmunidad de jurisdicción" prevista en el art. 21.1 LOPJ y en el art. 31.1 del Convenio de Viena de 18 abril 1961 sobre relaciones diplomáticas. **PREGUNTA:** ¿Son competentes los tribunales españoles para conocer de la cuestión relativa a la resolución del arrendamiento por falta de pago?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STC Pleno 140/1995 de 28 septiembre 1995 [BOE núm. 246 de 14 octubre 1995] (https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1995-22480).

- C. ESPÓSITO / F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, "El art. 24 CE y la inmunidad civil de los agentes diplomáticos extranjeros", *Revista Española de Derecho constitucional*, núm.47, 1996, pp. 257-292 ([LINK](#)).

531. El galeón español Santa Margarita hundido en las Islas Marianas. Tesoros en aguas lejanas. El galeón español *Santa Margarita*, que cubría la ruta entre Filipinas y Méjico en el siglo XVII, se hundió a causa de una tormenta y con una carga de oro valorada en unos 200 millones de dólares, en un arrecife cercano a la isla de Rota, en el archipiélago de las Islas Marianas. El galeón es localizado por la compañía norteamericana *IOTA Partners*. Esta compañía tiene firmado un contrato con las autoridades de las Islas Marianas para explorar sus fondos marinos, en el que se especifica que, de hallarse, le corresponde un 75% del tesoro). **PREGUNTA:** ¿Goza el Estado español de algún derecho en relación al galeón y su carga?

- INFORMACIÓN:

- <https://www.cultura.gob.es/cultura/areas/archivos/mc/archivos/agi/exposiciones-y-actividades/exposiciones/exposicion-pacifico/exposicion/estela-camino/peligros.html> (Ministerio de cultura)

- *Diario El País* 5 agosto 1995, p. 19.

532. Franquicia internacional. Los límites de la publicidad están en la dignidad. Numerosos titulares de franquicias de la firma italiana *Benetton*, que desarrollan sus actividades en toda Europa, demandan a su casa matriz por entender que las agresivas campañas publicitarias de *Benetton* (que incluyen escenas tales como enfermos terminales de SIDA, ropas manchadas de sangre pertenecientes a un soldado fallecido en la guerra de Bosnia, etc.), perjudican sus ventas. Ello provoca una auténtica cascada de demandas contra *Benetton* en toda Europa, especialmente en Alemania. En 2018 *Benetton* utilizó en su publicidad fotografías de inmigrantes a bordo del barco *Aquarius*. **PREGUNTAS:** 1º) Si los órganos jurisdiccionales españoles poseen competencia judicial internacional para conocer de la demanda que pudieran interponer los titulares de franquicias de *Benetton* que operan en España; 2º) La ley aplicable a la cuestión debatida.

- INFORMACIÓN:

- *Diario El País* 20 enero 1995, p. 29.

533. Compraventa de órganos corporales. Todos se compra y se vende y todo al final nos sorprende. Una paciente que llevaba en tratamiento de diálisis desde 1976, y ante la imposibilidad de acceder a una donación de riñón en España, se traslada a los Estados Unidos de América. Allí adquiere un riñón y se procede a su transplante del mismo. **PREGUNTA:** 1º) ¿Es aplicable la legislación española, que prohíbe la compraventa de órganos corporales, de aplicación en este supuesto?

- INFORMACIÓN:

- <https://www.eleconomista.es/mercados-cotizaciones/noticias/5471731/01/14/Cuanto-cuesta-un-riñon-Una-idea-para-crear-un-mercado-de-organos.html> (El Economista)

- <https://www.latimes.com/espanol/internacional/hoyla-lat-rinon-a-la-venta-iran-tiene-un-mercado-legal-de-organos-pero-el-sistema-no-siempre-funciona-20171015-story.html> (LA Times)

534. Exequatur en España de laudo arbitral extranjero. Yo soy rebelde porque el mundo me hizo así. Se insta en España el *exequatur* de un laudo arbitral dictado en Ginebra por un árbitro nombrado por la Cámara de Comercio de dicha ciudad. Se opone a ello la sociedad demandada, que alega lo siguiente: (a) Que el laudo se dictó en rebeldía y (b) Que el contrato del que traía causa el arbitraje fue firmado por un sujeto que carecía de poder bastante para obligar a dicha sociedad. Sin embargo, se comprobó que el árbitro notificó la apertura del proceso a la demandada y que ésta rehusó la notificación y no compareció en el procedimiento arbitral. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Debe rechazarse el *exequatur* del laudo por haberse dictado en rebeldía del demandado?; 2º) ¿Qué Ley es aplicable a la cuestión de saber si la sociedad demandada estaba o no vinculada por el contrato del que traía causa el arbitraje?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en ATS 24 marzo 1982, *RCEA*, 1984, vol.I, pp. 169-174 y *nota* de A.-L. CALVO CARAVACA, *REDI*, 1983, pp. 516-519 y *nota* de M. VIRGÓS SORIANO)

535. Un barco clínica ruso en aguas de Gibraltar. Mucho ojo con el remojo. Un "barco-clínica" ruso, de nombre *Pedro I*, atraca en Gibraltar. Ofrece intervenciones quirúrgicas oftalmológicas a particulares, que acuden a tal buque desde distintos países. En julio de 1994 acudieron los pacientes en una media de 20 diarios. La clínica flotante tiene contratado un seguro con la compañía británica *Lloyd's* para el caso de tratamientos defectuosos que provoquen reclamaciones por los afectados. **PREGUNTAS:** 1º) La posible competencia internacional de los órganos jurisdiccionales españoles para conocer de eventuales reclamaciones efectuadas por residentes en España y en el extranjero; 2º) La ley aplicable a la eventual responsabilidad de los servicios médicos ofrecidos a bordo del buque *Pedro I*.

- INFORMACIÓN:

- <https://www.elmundo.es/salud/1994/115/00338.html> (diario El Mundo)
- <https://www.elmundo.es/salud/1994/132/00541.html> (diario El Mundo)
- *Diario El País* 24 julio 1994, p. 18 y *Diario El País* 28 julio 1994, p. 19.

536. Accidente en pista de esquí. A toda velocidad la nieve se mueve. Durante los Campeonatos del Mundo de esquí celebrados en 1996 en Sierra Nevada (Granada, España), la esquiadora rusa Tatiana Lebedeva se estrelló contra el juez de pista, el alemán Harald Schoenhaar -que cruzaba la pista indebidamente-, a una velocidad de 130 km./h. Ambos tuvieron que ser hospitalizados en Granada. En el caso de que la esquiadora rusa decidiera interponer acciones legales en reclamación por daños y perjuicios contra la Federación Internacional de Esquí y/o el juez alemán Harald Schoenhaar, es preciso responder a varias cuestiones. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son los tribunales españoles competentes para conocer de la cuestión o son competentes tribunales de otros países?; 2º) ¿Qué Ley es aplicable, en su caso, a la reclamación de daños y perjuicios?

- INFORMACIÓN:

- https://www.abc.es/deportes/abci-francia-pierde-mejor-esquiadora-200110310300-56710_noticia.html?ref=https://www.google.com/ (diario ABC)

537. Marcas. Explotación internacional y expropiación. ¿Hace un ron Havana Club?

Havana Club es una marca de ron cubano que cuenta con una gran reputación, la preferida de los turistas occidentales en Cuba. Dicha marca fue creada por la familia Arechabala en 1935 en Cuba y fue inscrita en el registro de marcas de USA, donde se comercializó el ron. Tras la Revolución castrista, la marca fue expropiada en 1960. En 1976, la familia Arechabala perdió la marca en USA, que pasó a Cuba Export. En 1993, el gobierno cubano la explotación de la marca a la empresa francesa Pernod Ricard, que vendió ron "Havana Club" en USA desde esa fecha. Pero a finales de los años 90, la legislación norteamericana prohibió la venta en USA del ron porque la marca fue expropiada por el gobierno castrista sin indemnización, y Bacardí, una empresa norteamericana se hizo con la marca "Havana Club" en USA. En 2006, la oficina de marcas de USA concedió a Bacardí autorización para vender ron en USA con la marca "Havana Club". **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué Ley rige la propiedad de la marca?; 2º) ¿Qué incidencia tiene la Ley Helms-Burton en este caso?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STS 30 diciembre 2010, *Havana Club* [ECLI:ES:TS:2010:7666].
- J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, "¡Exprópiese otra vez y más y más! España, Cuba y Estados Unidos de América: ¿hace un ron Havana Club?" (14 junio 2020), en *Accursio DIP Blog*, 14 junio 2020 (<http://accursio.com/blog/?p=1123>).

538. Barcos sumergidos y patrimonio subacuático. Un tesoro enigmático y problemático. Un barco norteamericano busca en el fondo de la Bahía de Cádiz los restos del "HMS Sussex", un galeón inglés hundido en el Estrecho de Gibraltar en 1694, víctima de un temporal. En sus bodegas se supone que se hallan 10 toneladas de oro y 100 de plata en lingotes, en total 4.000 millones de euros en dinero de hoy, dinero con el que Inglaterra pretendía sobornar al duque de Saboya en la guerra contra Luis XIV de Francia. Existen dudas sobre la identidad de los restos encontrados, que podrían corresponder a un galeón español. Tales restos se encontraban en aguas territoriales españolas. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Se debe solicitar permiso a las autoridades españolas para llevar a cabo el rescate del pecio? 2º) ¿Pertenece al Estado británico la carga del "HMS Sussex"? 3º) ¿Es válido el acuerdo entre la empresa norteamericana *Odissey* y el Gobierno británico en cuya virtud, la empresa norteamericana se quedaría con el 80% del pecio?

- INFORMACIÓN:

- [https://es.wikipedia.org/wiki/HMS_Sussex_\(1693\)](https://es.wikipedia.org/wiki/HMS_Sussex_(1693))
- https://elpais.com/elpais/2007/03/24/actualidad/1174731783_850215.html (diario *El País*)
- <https://www.elmundo.es/elmundo/2007/05/22/cultura/1179833843.html> (diario *El Mundo*)
- https://elpais.com/diario/2007/03/25/cultura/1174777201_850215.html (diario *El País*)
- Diario *El Mundo* 19 enero 2006.

539. El buque Ever Given queda encallado en el Canal de Suez y provoca pérdidas millonarias en todo el mundo: ¿a quién demandar en un mundo global? El buque Ever Given, que transporta unos 20.000 *containers* llenos de mercancías, quedó encallado en el Canal de Suez, en aguas egipcias. Más de 400 barcos no pudieron atravesar dicho Canal y quedaron durante una semana a la espera de que éste se desbloquease. Algunos de estos barcos transportaban petróleo y otras materias primas, cuyo precio subió durante dichos días en Europa. Otros barcos optaron por rodear África por el Cabo de Buena Esperanza, lo que supuso enormes gastos en combustible y retrasos en la entrega de mercancías. Los gastos generados por el incidente cubren los elevadísimos costes del rescate, las cantidades no ingresadas por la Autoridad del Canal ya que muchos barcos no pudieron atravesarlo y/o decidieron rodear África, y, sobre todo, los daños a terceros derivados de los retrasos en la entrega de mercancías y de la pérdida de las mismas. La propietaria del barco es la empresa japonesa Shoen Kisen. La naviera es la empresa *Evergreen Marine*, con sede en Taiwán. La empresa que certifica los aspectos técnicos y de seguridad del buque es Bernhard Schulte Shipmanagement, una compañía alemana. El buque Ever Given está registrado en Panamá y porta bandera de dicho país. La mayor parte de su tripulación es india. Como causas del accidente se han aducido la falta de visibilidad en la zona debido a tormentas de arena, fallos en la maniobrabilidad del buque, errores en el manejo del buque por parte del capitán, así como falta de pericia de los dos prácticos que se encontraban a bordo. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Ante qué tribunales pueden los perjudicados presentar sus demandas?; 2º) ¿A qué personas pueden demandar los perjudicados por el incidente?; 3º) ¿Qué normas jurídicas son aplicables para establecer, en su caso, la responsabilidad de los demandados?; 4º) ¿Pueden los perjudicados dirigirse contra las empresas aseguradoras de las compañías que participan en este caso de transporte internacional de mercancías?

- INFORMACIÓN:

- <https://elpais.com/economia/2021-03-29/desencallado-el-buque-ever-given-que-bloqueaba-el-canal-de-suez.html> (diario El País)
- <https://www.bbc.com/mundo/noticias-56545960> (BBC.com)

2. Derecho de familia internacional.

540. Declaración de herederos expedida por notario extranjero. En el curso de un proceso sucesorio que se sigue ante tribunal español, los interesados hacen valer un auto argentino de declaración de herederos *ab intestato*. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Debe dicho auto extranjero haber obtenido el previo *exequatur* en España si se pretende que surta efectos legales en España?; 2º) ¿Qué requisitos debe cumplir el auto argentino para surtir efectos en España?; 3º) ¿Qué tipo de efectos puede desplegar ese acto en España?

541. Menor adoptado en Rumanía. Un matrimonio español desea adoptar un menor. Tras cinco años de esperas, y vista la imposibilidad de proceder a la adopción en España, decide viajar a Rumanía para adoptar un menor a través de una organización que opera en dicho país. Una vez en Rumanía, tras pagar 3 millones de ptas. en dólares y en metálico a la mencionada organización, les es entregado el niño, junto con un certificado de adopción expedido por un juzgado de Rumanía, una partida de nacimiento del menor, y un pasaporte rumano, todo ello en regla. El matrimonio español regresa a España con el menor y la documentación aludida. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Es dicha adopción válida?; 2º) ¿Podrá ser objeto de inscripción en el Registro Civil español?

542. Nombramiento de tutor por tribunal extranjero. Un tribunal norteamericano nombra a un ciudadano de Nueva York, tutor de un menor español con domicilio en dicho State. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Puede tal nombramiento producir efectos en España y de qué tipo?; 2º) ¿Cuál es el procedimiento a seguir al efecto y cuáles son las normas aplicables para lograr que dicho nombramiento surta efectos en España?; 3º) Cómo se controla en España la validez legal de dicho nombramiento de tutor?

543. Sucesiones mortis causa. Reenvío y orden público internacional. Una mujer cubana ("A") y con residencia habitual en Cuba era propietaria de dos inmuebles sitios en Cantabria (España). Dicha persona "A" falleció en Cuba y dejó por testamento todos sus bienes a su hijo "H", un sujeto que había abandonado Cuba, que vivía desde hacía años en Florida y que había adquirido la nacionalidad norteamericana. El sujeto "H" había contraído matrimonio con una mujer también cubana y tenían un hijo común ("N"), viviendo todos habitualmente en Miami. "H" era propietario de diversos inmuebles, sitios la mayor parte de ellos en Florida. Antes de poder aceptar o repudiar la herencia de "A", su hijo "H" falleció. Téngase presente lo siguiente: (a) El art. 15 CC Cuba indica: *"La sucesión por causa de muerte se rige por la legislación del Estado del cual era ciudadano el causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el lugar donde se encuentren"*; (b) El art. 470 CC Cuba indica que *"es también causa de incapacidad para ser heredero o legatario el hecho de haber abandonado definitivamente el país"*; (c) El art. 512 CC Cuba indica que: *"si el llamado a una sucesión premuere al causante o renuncia o es incapaz de suceder, ocupan su lugar en la herencia sus descendientes"*; (d) El Derecho internacional privado de la Florida indica que la sucesión de los bienes inmuebles se rige por la Ley del país donde los inmuebles se hallaren sitios y que la sucesión de los bienes muebles se rige por la Ley del país en el que el causante tuvo su último domicilio. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué Ley rige la sucesión en favor de "N" y en relación a los bienes de "A" y de "H"?; 2º) ¿Quién debe figurar en el Registro de la Propiedad español como propietario de los inmuebles sitios en Cantabria?

544. Sucesiones mortis causa. Transferencia de la propiedad, reenvío y acceso al Registro. Un ciudadano de nacionalidad española y vecindad civil vizcaína tiene un patrimonio compuesto por varios inmuebles sitios en Vizcaya y en Inglaterra. Dicho sujeto fallece en Vizcaya y deja herederos, todos ellos vizcaínos, a los que distribuye su patrimonio mediante testamento otorgado ante notario de Bilbao. Los herederos desean aceptar y adjudicarse la herencia y no existe disputa alguna entre ellos sobre la adjudicación de la herencia. Acuden a un Notario de Bilbao a tal efecto y le solicitan asesoramiento para llevar a cabo la adjudicación de herencia. El Derecho internacional privado inglés indica que la sucesión de los inmuebles se rige por la Ley del país donde radican tales inmuebles. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué Ley rige la adjudicación de la herencia del causante vizcaíno?; 2º) ¿Qué trámites deben seguirse para lograr la inscripción en el Registro de la Propiedad español y francés de los bienes inmuebles que componen la herencia del causante vizcaíno?

545. Sucesiones mortis causa. Testamento, reenvío y legítimas. Mr Criss, de nacionalidad norteamericana y ciudadano de Maryland, otorgó en 2016 testamento ológrafo en España. Según el Derecho de Maryland, el testador puede disponer de sus bienes sin sujeción a legítimas y la sucesión de los bienes inmuebles se rige por la Ley del país de situación de tales inmuebles. En 2017 se traslada a vivir a España y ese mismo año adquiere la nacionalidad española por carta de naturaleza. En 2025 fallece en Marbella. La herencia está compuesta por inmuebles sitios en España, Francia y Maryland. El único hijo de Mr Criss, habido con una ciudadana norteamericana de la que Mr Criss se divorció en 2007, reclama su legítima frente a la Srta. Flores, ciudadana española a quién Mr Criss instituyó heredera universal de todos sus bienes en su testamento de 2016. La Srta. Flores y el hijo de Mr Criss litigan por la herencia. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para conocer del asunto sucesorio?; 2º) ¿Qué Ley rige la forma del testamento?; 3º) ¿Qué Ley rige la sucesión?; 4º) ¿Es válido el testamento ológrafo otorgado por el causante?; 5º) ¿Qué Ley rige las legítimas?; 6º) ¿Qué solución procedería si la herencia estuviera compuesta exclusivamente por inmuebles sitios en España?

546. Custodia de menores extranjeros desplazados a España. El caso de Saltana y el Tribunal europeo de derechos humanos. Saltana es una niña de 14 años de nacionalidad

mauritana que vino a España durante un verano. Fue acogida por una familia española temporalmente en Cartagena. Pasado el tiempo por el que vino a España, no regresó a su país debido a problemas de salud en el hígado y anemia. Superados tales problemas, su madre biológica reclama su regreso al campamento de Tinduf, en Argelia. La madre de la menor se personó en Cartagena para reclamar la entrega de la menor y su regreso a Argelia. La familia española que acoge a la menor solicita que se le atribuya la custodia de la menor y se deniegue su retorno a Argelia, pues en tal país le espera la esclavitud, régimen al que estaba sometida antes de venir a España y cuando alcance la pubertad será vendida a cambio de un camello. Además, parece que no está tan claro que la mujer que reclama el regreso de Saltana a Argelia sea su verdadera madre. No está probado que exista esclavitud en los campos de refugiados argelinos. La menor no quiere regresar a Mauritania. El TEDH dictó sentencia sobre este caso y condenó a España por haber vulnerado los derechos de la madre biológica de Saltana, a pagarle 30.000 euros.

PREGUNTAS: 1º) ¿Son competentes los jueces españoles para ordenar el regreso de Saltana a Argelia?; 2º) ¿Son competentes los jueces españoles para decidir sobre la custodia y patria potestad de Saltana?; 3º) ¿Qué Ley debe regir la atribución de la custodia de la menor?

- INFORMACIÓN:

- <https://www.laopiniondemurcia.es/comunidad/2011/05/25/condena-espana-devolver-sahara-nina-32730806.html> (diario La Opinión)
- <https://www.laverdad.es/murcia/v/20120621/region/saltana-nina-mauritana-quedo-20120621.html> (diario La Verdad)
- STEDH 24 mayo 2011, *Saleck Bardi vs. España* [ECLI:CE:ECHR:2011:0524JUD006616709] (<https://hudoc.echr.coe.int/spa#%7B%22itemid%22:%5B%22001-106045%22%5D%7D>).

547. Titulo nobiliario y matrimonio que consta en certificación eclesiástica venezolana. Un sujeto insta de un tribunal español la declaración de mejor derecho en

relación a un título nobiliario. Para ello se apoya en una concreta genealogía que arranca del matrimonio de sus abuelos, dos venezolanos, celebrado en dicho país. Para probar en España dicho matrimonio, se aporta una certificación matrimonial eclesiástica venezolana.

PREGUNTAS: 1º) ¿Se trata éste de un supuesto de Derecho internacional privado?; 2º) ¿Es suficiente el documento presentado para acreditar el matrimonio que consta en el mismo?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STS 14 julio 1986, *RAJ* 1986, n.4512 y *REDI*, 1987, pp. 237-239 y *nota* de P. DOMÍNGUEZ LOZANO.

548. Sucesiones mortis causa y art. 9.8 CC. Obras de arte y un castillo en un caso para nada sencillo. Un nacional inglés, casado en segundas nupcias con una ciudadana de la misma nacionalidad, otorga testamento ante notario español. En el mismo, declara heredera única y universal de todo su patrimonio a su esposa. Dicho patrimonio está formado por unas fincas rústicas y un castillo sitos en Extremadura, así como por un conjunto de obras de arte que se hallan, algunas, en dicho castillo, y otras, en el Museo de Arte Moderno de Toulouse (Francia). Como es sabido, según la Ley española, el testador no puede disponer libremente de todos sus bienes, sino que debe reservar algunos de ellos para los "herederos forzosos", mientras que, en Derecho inglés, rige el principio contrario de la "libertad de testar", con arreglo al cual, el testador puede disponer libremente de todos sus bienes. El testador fallece antes del año 2015. Los hijos del causante habidos con su primera esposa impugnan el testamento, reclamando la aplicación de la Ley española y su cuota legitimaria correspondiente. Téngase en cuenta que el DIPr. inglés indica que la sucesión de los bienes inmuebles se rige por la Ley del país de situación de los mismos, mientras que la de los muebles se regula por la Ley del país del último domicilio del causante. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué Ley que rige la sucesión del causante inglés; 2º) ¿Cómo hubieran resuelto este mismo supuesto los tribunales ingleses?; 3º) ¿Qué solución habría que haber dado a este caso si el causante hubiera fallecido después del 17 agosto 2015?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en: SAP Badajoz, Sec.1ª, de 11 julio 1995, *Aranzadi Civil*, II, 1995, núm.1395, pp. 807-817.
- P. BLANCO MORALES LIMONÉS, "¿Existe en nuestro Derecho una acción para pedir la declaración de la aplicación de la Ley española a la sucesión de un inglés fallecido en España", *RGD*, núm.613-614, oct.-nov. 1995, pp. 11341-11347.
- J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, "Nota a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz de 11 julio 1995 (sucesión hereditaria)", *Revista española de Derecho internacional*, vol.XLVIII, 1996-II, pp.312-321.
- A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, "Sucesión internacional y reenvío", *Estudios de Deusto*, vol. 55/2, Julio-Diciembre 2007, pp. 59-121.

549. Divorcio por acuerdo privado en Egipto. Dos cónyuges egipcios pactan, con arreglo a su Derecho nacional, un divorcio mediante acuerdo privado. Según dicha Ley nacional común, tal divorcio es esencialmente revocable por mera voluntad del varón durante los seis meses posteriores a la fecha de la sentencia de divorcio. **PREGUNTAS:** 1º) Si dicho acuerdo privado debe superar el *exequatur* previsto en el Derecho internacional privado español; 2º) Si el pacto privado de divorcio es válido en España.

3. Notificaciones procesales en el extranjero.

550. Notificación de demanda a empresa austríaca. La empresa murciana MUR, con domicilio social en Murcia, firmó un contrato de transporte de una partida de tomates "raf" con la empresa austríaca VIEN, con domicilio social en Viena. La empresa VIEN es propietaria de un garaje de camiones en Almería. La empresa MUR demanda a la empresa VIEN ante los juzgados de Almería y solicita que se notifique a VIEN en su garaje situado en dicha ciudad con arreglo a lo que dispone la LEC 1/2000. **PREGUNTAS:** 1º) ¿En qué lugar se ha de notificar esa demanda, en España, Austria o en los dos lugares?; 2º) ¿Con arreglo a qué procedimiento se ha de realizar la notificación?

551. Proceso judicial en España y prueba a obtener en Italia. La diseñadora de moda VAL, domiciliada en Valencia, proyecta iniciar acciones legales contra la empresa MIL, con sede en Milán, por haber plagiado varias prendas de su colección de alpargatas SS-20/21. A tal efecto, pide a un juez de Valencia que realice una solicitud de interrogatorio judicial a dos trabajadores de MIL, que habitan en Milán y que se practique un reconocimiento judicial en la sede social de dicha empresa. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué fases que debe seguir dicha petición y a qué órgano italiano debe dirigirse?; 2º) ¿Qué lenguas deben emplearse en la misma y si se puede enviar la solicitud por fax y/o por e-mail?; 3º) ¿Es posible que el juez español cite a declarar directamente a uno de los testigos que en el momento presente se encuentra en España?; 4º) ¿Es posible que un perito nombrado por el juez español se traslade a la sede social de CAT y practique en dicho lugar una inspección ocular para redactar posteriormente un informe pericial al respecto?

552. Notificación a ciudadano irlandés en Liverpool. La empresa IBIZ, con domicilio en Ibiza, se dedica a servicios de jardinería en viviendas de lujo. Dicha empresa realizó una serie de trabajos por un importe de 10.000 euros en favor de Enrico Massotti, ciudadano italiano, en su preciosa casa ibicenca situada en Santa Eulària. El señor Massotti tiene su domicilio en Florencia y pasa tres meses al año en la isla. Al no recibir el pago de los servicios prestados, la empresa IBIZ presenta demanda ante los juzgados de Ibiza. **PREGUNTA:** 1º) ¿Debe IBIZ solicitar que la notificación de la demanda a Don Enrico se realice en Florencia o en Ibiza, visto que la empresa demandante ha comprobado fehacientemente que, en el momento de interponer la demanda, el deudor se encuentra disfrutando de unas semanas extra de vacaciones en dicha localidad?

553. Notificación internacional a Japón. Un tribunal de Sevilla (España) debe notificar una demanda de divorcio a un demandado francés con domicilio en Japón. La demandante es ciudadana española. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Cuáles son las fases necesarias para que la demanda sea correctamente notificada y para que el proceso pueda, en su caso, proseguir ante el juez español?; 2º) ¿Debe enviarse la demanda traducida al francés, al inglés, al japonés o a otra lengua?

554. Notificación internacional a los Estados Unidos de América. Un juez de Murcia (España) debe trasladar la demanda a un demandado con domicilio en Nueva York. Es conveniente tener presente que es posible que el domicilio del demandado se encuentre efectivamente en Nueva York pero que también es posible que, pese a creer el actor que el demandado tenía su domicilio en Nueva York, resulte que el domicilio del demandado es desconocido. **PREGUNTAS:** 1º) Cuáles son las fases necesarias para que la demanda sea correctamente notificada?; 2º) ¿Qué órganos institucionales intervienen en la misma?; 3º) ¿Qué es necesario para que el proceso judicial pueda, en su caso, proseguir ante el juez español?

555. Reglamento 2020/1784 de 25 noviembre 2020 e idioma de la notificación. El ciudadano francés FRAN, con residencia habitual en Granada, presenta ante un juzgado español una demanda de reparación de daños y perjuicios contra un sujeto nacional indio, el Sr. IND, su vecino en Granada. El Sr. IND posee, efectivamente, un piso en el Albaycín, pero habita en el mismo durante sus vacaciones, unos dos meses al año. El resto del año IND reside en París. Su esposa e hijos residen habitualmente en Bombay. IND sólo habla y comprende hindi, inglés y francés. Únicamente es capaz de entender un muy rudimentario vocabulario en castellano. El demandante solicita al juzgado español que se notifique la demanda en Granada, para agilizar trámites. Subsidiariamente, solicita que se envíen por e-mail a un juzgado de París. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Debe la demanda ser notificada en Granada, París o Bombay; 2º) ¿En qué idioma debe realizarse la notificación?; 3º) ¿Es también válido el envío de la misma por e-mail?

556. Notificación e incomparecencia del demandado. El sujeto MAR, ciudadano italiano con residencia habitual en Venecia, firma un contrato de compraventa de seda tejida en China con la empresa española PERLA, con sede social en Madrid. MAR se obliga a entregar a PERLA una enorme partida de seda en el almacén que PERLA posee en Segovia. Se pacta, para el caso de eventuales litigios, que sólo los tribunales de Madrid podrán conocer de los mismos. Llegado el momento, las telas no son entregadas y MAR alega que los proveedores chinos no le han servido la seda. La empresa PERLA presenta demanda por incumplimiento de contrato contra MAR ante los tribunales de Madrid. Parece ser que la demanda se transmitió para su notificación a MAR, pero este sujeto no compareció ante el tribunal español. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Dónde debe notificarse la demanda?; 2º) En qué idioma debe notificarse la demanda?; 3º) ¿Pueden los tribunales de Madrid, a pesar de la incomparecencia de MAR, seguir adelante con el proceso?; 4º) En el supuesto de ser condenado por el tribunal español, ¿puede MAR recurrir dicha sentencia y en qué plazo?

4. Casos avanzados y jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal europeo de derechos humanos.

A) Derecho de los negocios internacionales.

557. Qué duro es dar clases en otro país, sobre todo si te bajan el sueldo. Un sujeto trabaja como profesor en una escuela de primaria situada en España y gestionada por la República Helénica. Ésta redujo el sueldo de dicho profesor como consecuencia de la crisis financiera de 2008. El profesor interpuso un recurso en España mediante el que reclamaba el pago de un complemento salarial. La República Helénica alegó su inmunidad de jurisdicción y alegó también que las leyes griegas reducían los salarios de todos los trabajadores del sector público de la República Helénica, tanto si dichos trabajadores ejercían sus funciones en el territorio griego como si lo hacían en el extranjero. Estimó que las disposiciones pertinentes de estas Leyes entraban dentro de la definición de "leyes de policía" en el sentido del Derecho internacional privado.

PREGUNTAS: 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para conocer de este litigio?; 2º) ¿Concurre inmunidad de jurisdicción en favor de la República Helénica?; 3º) ¿Deben los tribunales españoles aplicar las leyes imperativas griegas a este contrato?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STJUE 18 octubre 2016, C-135/15, *Republik Griechenland vs. Grigorios Nikiforidis* [ECLI:EU:C:2016:774]

558. Las cuotas de la comunidad de propietarios son importantes incluso si se trata de un apartamento de vacaciones en otro país. El Sr. A y la Sra. B, con domicilio en Dublín (Irlanda), son propietarios de un apartamento que forma parte de un inmueble en régimen de propiedad horizontal situado en Marbella (España). En una junta anual de propietarios de ese inmueble se adoptaron acuerdos acerca de las cuotas anuales del presupuesto de la comunidad para el mantenimiento de los elementos comunes. El Sr. A y la señora B no pagaron las cuotas anuales. El administrador del inmueble demandó ante los tribunales españoles a los Sres. A y B por el pago de tales cuotas y también solicitó una indemnización por demora. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para conocer de este litigio?; 2º) ¿Qué Ley rige las obligaciones de pagar las cuotas fijadas por la comunidad de propietarios en casos de propiedad horizontal?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STJUE 8 mayo 2019, C-25/18, *Brian Andrew Kerr vs. Pavlo Postnov, Natalia Postnova* [ECLI:EU:C:2019:376].

559. Accidente de circulación en un país y perjudicados en otro país. El dolor atraviesa las fronteras. El Sr. Lazar, nacional rumano, solicitó la indemnización de los daños patrimoniales y no patrimoniales sufridos a raíz del fallecimiento de su hija, nacional rumana con domicilio en España, durante un accidente de tráfico en dicho Estado miembro, causado por un vehículo no identificado. La compañía de seguros Allianz SpA fue demandada en calidad de empresa designada por el fondo de garantía de las víctimas de la carretera. La madre y la abuela de la víctima, ambas nacionales rumanas residentes en Italia, intervinieron también en el litigio y solicitaron la indemnización de los daños patrimoniales y no patrimoniales que sufrieron a raíz del fallecimiento de aquélla. Es preciso concretar cómo ha de interpretarse el concepto de "*país donde se produce el daño*" en el sentido del art. 4, apartado 1, del Reglamento Roma II, en el supuesto de la demanda de indemnización de los daños patrimoniales y no patrimoniales invocados por los familiares de una persona, fallecida en un accidente de tráfico acaecido en el Estado del foro, cuando dichos familiares sean residentes en otro país de la Unión Europea y hayan sufrido allí tales daños. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles o los rumanos conocer de este litigio?; 2º) ¿Qué Ley rige los daños sufridos por los familiares de la mujer rumana fallecida en España?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STJUE 10 diciembre 2015, C-350/14, *Florin Lazar vs Allianz SpA* [ECLI:EU:C:2015:802]

560. I want to ride my bicycle. El caso de la bicicleta transfronteriza. La empresa Pantherwerke AG, con domicilio en Alemania, fabrica y comercializa bicicletas. En 2007, el Sr. Kainz, con residencia en Austria, compró en una tienda austríaca una bicicleta fabricada por Pantherwerke AG. En 2009, mientras montaba en dicha bicicleta en Alemania, el Sr. Kainz tuvo una caída a resultas de la cual sufrió diversas lesiones. El Sr. Kainz reclamó a Pantherwerke AG, sobre la base de la responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, el pago de la cantidad de 21.200 euros, más intereses y gastos conexos, y solicitó que se declarara la responsabilidad de dicha sociedad por los perjuicios futuros derivados del accidente. Según el Sr. Kainz, su caída la provocó el hecho de que las patas de la horquilla se desprendieron de dicha horquilla. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué tribunales son competentes para conocer de la reclamación del Sr. Kainz contra el fabricante alemán de la bicicleta?; 2º) ¿Qué Ley rige la reclamación del Sr. Kainz contra el fabricante alemán de la bicicleta?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STJUE 16 enero 2014, C-45/13, *Andreas Kainz vs. Pantherwerke AG*. [ECLI:EU:C:2014:7]

- I. LORENTE MARTÍNEZ, "Daños causados por los productos y competencia judicial internacional en la Unión Europea", *Cuadernos de Derecho transnacional*, 2014, pp. 351-361 (<https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/2275/1215>)

561. Automóviles ecológicos contaminantes fabricados en Alemania y a buen precio. El control de las emisiones puede herir los corazones. La muy conocida empresa de automóviles Volkswagen, con sede en Wolfsburg (Alemania), manipuló el software que procesa los datos relativos a las emisiones de los gases de escape de sus vehículos mediante un "dispositivo de desactivación". Dicho dispositivo es ilegal según el Reglamento (CE) n.715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2007, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos (DO 2007, L 171, p. 1). Dicho software permite mostrar, al realizarse las pruebas, emisiones de gases de escape conformes con los valores máximos establecidos, mientras que, en condiciones reales, es decir, al utilizarse esos vehículos en carretera, las sustancias contaminantes emitidas efectivamente alcanzan proporciones que exceden varias veces los límites prescritos. Gracias a este software que manipula los datos relativos a dichas emisiones, Volkswagen obtuvo para los vehículos equipados con un motor EA 189, la homologación de tipo prevista por la normativa de la UE. Una asociación española de consumidores, -a la que más de 570 consumidores habían cedido sus derechos contra Volkswagen-, reclamó más de tres millones de euros a esta empresa alemana ante los jueces españoles. De haber conocido la manipulación en cuestión, los consumidores no habrían adquirido el vehículo, o bien habrían podido comprarlos por un precio inferior. El valor de mercado de estos automóviles es menor al precio pagado efectivamente. Es decir: que se paga mucho por un coche que no contamina y resulta que lleva truco, que sí contamina pero que es carísimo porque es un automóvil que, -se dice-, es ecológico y apenas contamina. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué tribunales son competentes para conocer de las reclamaciones de los compradores de los automóviles contra Volkswagen?; 2º) ¿Qué Ley rige el fondo de la reclamación de estos compradores contra Volkswagen?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STJUE 9 julio 2020, C-343/19, *Verein für Konsumenteninformation vs. Volkswagen AG*, [ECLI:EU:C:2020:534]

- J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, "¡Estos litigios echan humo! El caso Volkswagen AG y la alteración del software de los automóviles para aparentar que no contaminan", *Accursio Blog*, 31 julio 2020 (<http://accursio.com/blog/?p=1173>).

562. Nuevas perspectivas en las competencias exclusivas. Reclamación por incumplimiento de cesión de derechos inmateriales. El Tribunal Supremo de Rumanía planteó al TJUE en un litigio en el marco de un contrato de distribución si una demanda por incumplimiento de una obligación prevista en el contrato por la que una parte se comprometía a ceder a la otra los derechos de propiedad intelectual inscritos en el Registro de Marcas rumano debía considerarse como una competencia exclusiva a efectos del Reglamento. Para plantear tal duda, el tribunal se basaba en que la cesión de los derechos sobre una marca está sujeta, según la legislación en que la marca fue registrada, a inscripción en el Registro de Marcas. **PREGUNTA:** ¿Qué contestaría usted, en funciones de TJUE, al Tribunal Supremo de Rumanía?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STJUE 17 marzo 2016, C-175/15, *Taser International Inc. vs. SC Gate 4 Business SRL, Cristian Mircea Anastasiu*. [ECLI:EU:C:2016:176]

563. Todo es relativo y al mismo tiempo decisivo. El caso del hotel y booking.com. Hotel Wikingerhof celebró con Booking.com un contrato-tipo proporcionado por esta última, en el que se estipula, en particular, lo siguiente: «*Condiciones generales de contratación El hotel declara haber recibido de Booking.com una copia de la versión 0208 de las condiciones generales de contratación [...], que se encuentran disponibles en línea en el portal de Booking.com. El hotel confirma haber leído y entendido las referidas condiciones, y que las acepta. Dichas condiciones son parte fundamental del presente contrato [...]*». Posteriormente, Booking.com modificó varias veces sus condiciones generales. Wikingerhof se opuso por escrito a la inclusión en el contrato de una nueva versión de las condiciones generales. Consideró que no había tenido otra opción que celebrar dicho contrato, dada la posición de fuerza de que disfrutaba Booking.com en el mercado de los servicios de intermediarios y de los portales de reservas de alojamiento, aun cuando algunas de las prácticas que lleva a cabo no son equitativas y, por tanto, son contrarias al Derecho europeo de la competencia. Entre otras cosas, en esas nuevas "condiciones generales", Hotel Wikingerhof estaba obligada a pagar interpuso una comisión superior al 15% por estar posicionado cuando se formulan solicitudes de búsqueda en booking.com. Hotel Wikingerhof dudaba entre presentar una demanda por incumplimiento de contrato contra Booking.com o bien presentar una demanda contra Booking.com por los daños sufridos como consecuencia del abuso de posición dominante en el mercado de Booking.com. El contrato contenía un acuerdo atributivo de competencia en favor de los tribunales de Ámsterdam (Países Bajos) para conocer de los litigios que se pudieran derivar de dicho contrato. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué tribunales son competentes para conocer de la reclamación de Hotel Wikingerhof contra booking.com?; 2º) ¿Qué Ley rige la reclamación de Hotel Wikingerhof contra booking.com?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STJUE 24 noviembre 2020, C-59/19, *Wikingerhof GmbH & Co. KG vs. Booking.com BV*, [ECLI:EU:C:2020:950].

564. Las sociedades de capital emigran cuando sienten que peligran. La sociedad de responsabilidad limitada *Dubold* era una sociedad constituida en Polonia con arreglo al Derecho polaco. Una junta general extraordinaria de sus socios decidió trasladar su domicilio social a Dublín con mantenimiento de la personalidad jurídica de la sociedad, pero con cambio de la Ley aplicable a la misma. *Dubold* deseaba ahora ser una sociedad sujeta al Derecho irlandés. Al mismo tiempo, la sociedad *Dubold* deseaba mantener en Polonia el lugar de dirección de la empresa, así como el lugar del ejercicio efectivo de la actividad económica de la sociedad. El Derecho polaco era reticente y aunque permitía la operación de cambio de domicilio social a otro Estado miembro, obligaba a la sociedad en cuestión a que procediese a su liquidación. **PREGUNTAS:** 1º) ¿En caso de que se deba producir la liquidación obligatoria, se atentaría contra algún principio europeo?; 2º) ¿Esta empresa puede trasladar su domicilio social a otro Estado Miembro de la UE?; 3º) ¿Hay algún tipo de requisito para que se pueda producir dicho cambio?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STJUE 25 octubre 2017, C-106/16, *Polbud*, [ECLI:EU:C:2017:804]

565. Ruptura abrupta de relaciones comerciales más o menos naturales entre empresas de dos países diferentes. Desde hacía aproximadamente veinticinco años AMBROSI, con domicilio social en Niza (Francia), distribuía en Francia los productos alimenticios elaborados por GRANAROLO, con domicilio social en Bolonia (Italia), sin que existiera un contrato marco o una cláusula de exclusividad. Mediante carta certificada, GRANAROLO comunicó a AMBROSI que a partir de una próxima fecha sus productos serían distribuidos en Francia y en Bélgica por otra sociedad francesa. AMBROSI considera que dicha carta constituye una ruptura repentina de la relación comercial existente entre ambas, en el sentido del artículo L. 442-6 del Código de Comercio francés, que no respetaba el plazo mínimo de preaviso aplicable conforme a la duración de su relación comercial. De ese modo AMBROSI ejercitó una acción de indemnización contra GRANAROLO ante un el tribunal Marsella, Francia, fundada en dicha disposición. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Se trata de un caso de responsabilidad contractual o extracontractual?; 2º) ¿Dónde se ha producido el daño que dice haber sufrido AMBROSI?; 3º) Qué Ley es aplicable al fondo de este litigio?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STJUE 14 julio 2016, C-196/15, *Granarolo SpA vs. Ambrosi Emmi France SA*. [ECLI:EU:C:2016:559]

566. Inversiones transfronterizas. Los folletos son peligrosos. El Sr. Kolassa invirtió 68.000 euros por mediación del banco austriaco DIREKT en certificados emitidos por Barclays Bank, un banco del Reino Unido que tiene una sucursal en Fráncfort a.M. (Alemania). El Sr. Kolassa y Barclays Bank no concluyeron nunca ningún contrato entre ellos. Para la emisión de dichos certificados, Barclays Bank difundió un folleto en 2005, folleto que se difundió también en Austria. Los certificados son títulos de deuda al portador. Los certificados se devaluaron y pasaron a valer cero euros. El Sr. Kolassa ejerció una acción ante un tribunal de Austria y solicitó 73.000 euros en concepto de daños y perjuicios por la responsabilidad contractual, precontractual y delictual de Barclays Bank. Alegó que, si el comportamiento de dicho banco hubiera sido conforme a Derecho, él no habría efectuado la inversión, sino que habría invertido el capital en una cartera diversificada de fondos, lo que le habría permitido obtener la inversión incrementada en los intereses. El dinero del Sr. Kolassa se depositó en una cuenta corriente de un banco austriaco y allí se perdió. El Sr. Kolassa entiende que el folleto no contenía la información precisa para saber en qué se invertía el dinero y los riesgos de tal inversión. Los folletos se redactaron en el Reino Unido y se difundieron primero en dicho país. El Sr. Kolassa sostiene que los tribunales austriacos son competentes, porque el folleto se ha difundido en Austria. Barclays Bank niega que tales tribunales sean competentes para conocer del asunto. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Se trata de un caso de responsabilidad contractual o extracontractual?; 2º) ¿Es el Sr. Kolassa un consumidor?; 3º) ¿Son competentes los tribunales austriacos para conocer del asunto; 4) ¿En qué país se concreta el acto que genera el daño sufrido por el Sr. Kolassa; 5º) ¿En qué país se localiza el daño sufrido por el Sr. Kolassa?; 6º) ¿Qué Ley es aplicable a la reclamación del Sr. Kolassa?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STJUE 28 enero 2015, C-375/13, *Harald Kolassa vs. Barclays Bank plc.* [ECLI:EU:C:2015:37]

567. Reglamento Bruselas I-bis y Forum Non Conveniens. Jamaica y la Unión Europea. El Sr. Owusu, un sujeto con domicilio en Gran Bretaña alquiló una casa con playa privada en Jamaica a otro sujeto también con domicilio en Gran Bretaña. Durante su estancia en la isla sufrió un gravísimo accidente. Mientras se bañaba en la playa privada, el Sr. Owusu chocó con un banco de arena sumergido y se fracturó una vértebra cervical. Quedó tetrapléjico. La víctima demandó ante un tribunal inglés al arrendador por incumplimiento de contrato, pues el arrendador había asegurado que la playa no era peligrosa. El demandado impugnó la competencia del juez inglés porque, en su opinión, los tribunales de Jamaica estaban "mejor situados para decidir el caso" (*Forum Non Conveniens*). **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué instrumento legal es aplicable para determinar la competencia judicial internacional de los jueces ingleses?; 2º) ¿Puede el juez inglés apreciar esta excepción?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STJUE 1 marzo 2005, C-281/02, *Andrew Owusu vs. N.B. Jackson*, Recopilación, 2005, p. I-1445 [ECLI:EU:C:2005:120]

568. Wherever I lay my hat, that's my home. Demandado sin domicilio conocido y ámbito de aplicación personal del Reglamento Bruselas I-bis. Un sujeto de nacionalidad alemana, el Sr. Lindner, es demandado por una sociedad checa con domicilio en Praga, Hypoteční banka, ante los tribunales checos. El litigio estaba dirigido a obtener el pago de las cuotas impagadas de un préstamo hipotecario que había sido concedido a dicho sujeto. Cuando se firmó el contrato de préstamo, el Sr. Lindner residía en Mariánské Lázně (República Checa). En el momento en que se plantea la demanda, el domicilio del Sr. Lindner es desconocido. Ante la incomparecencia del sujeto, siguiendo la normativa procesal checa, se le nombra un representante, que se opone al fondo del asunto. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Es el Reglamento Bruselas I bis aplicable al caso?; 2º) En caso afirmativo, ¿se puede utilizar el foro del "domicilio del demandado", en este caso, el domicilio del consumidor?; 3º) Puede la contestación al fondo del asunto por el representante considerarse como una sumisión tácita en aplicación del instrumento legal citado?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STJUE 17 noviembre 2011, C-327/10, *Hypoteční banka a.s. vs. Udo Mike Lindner*, *Recopilación*, 2011, p. I-11543 [ECLI:EU:C:2011:745]

569. Comentarios denigrantes en Internet sobre una persona jurídica con domicilio en otro país. Bolagsupplysningen, una sociedad estonia, y la Sra. Ilsjan, empleada suya, presentaron una demanda judicial contra Svensk Handel, sociedad sueca, ante un tribunal de Estonia. Las demandantes solicitaron a dicho tribunal que impusiera a Svensk Handel la obligación de rectificar la información inexacta publicada en su sitio de Internet sobre Bolagsupplysningen y de suprimir los comentarios que figuran en dicho sitio, de abonar a Bolagsupplysningen una indemnización de 56.000 euros como reparación del perjuicio sufrido y de abonar a la Sra. Ilsjan una reparación justa del daño moral. Svensk Handel incluyó a Bolagsupplysningen en una "lista negra" en su sitio de Internet, en la que indicó que esta sociedad comete actos de fraude y engaño. En el foro de discusión del sitio de Internet se recogieron aproximadamente 1000 comentarios, entre los que figuraban llamamientos directos a la violencia contra Bolagsupplysningen y sus empleados, entre ellos la Sra. Ilsjan. Svensk Handel se negó a suprimir la mencionada inclusión y los comentarios, lo que a juicio de Bolagsupplysningen paralizó su actividad económica en Suecia, de modo que ha venido sufriendo un perjuicio material continuado. La información y los comentarios controvertidos están redactados en idioma sueco, si bien es cierto que es posible acceder desde Estonia al sitio de Internet controvertido. Bolagsupplysningen alega que la publicación de la información inexacta ha dañado su reputación y la consideración de la que goza. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Se trata de un caso de responsabilidad contractual o extracontractual?; 2º) ¿Ante qué tribunales, suecos o estonios, pueden presentar su demanda los perjudicados?; 3º) Qué ley es aplicable al fondo de este litigio?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STJUE 17 octubre 2017, C-194/16, *OÜ, Ingrid Ilsjan vs. Svensk Handel AB*, [ECLI:EU:C:2017:766].

570. Competencias exclusivas y patentes laborales: relaciones desiguales. El Sr. Duijnstee, administrador concursal de la empresa neerlandesa BV SCH, demandó al Sr. Goderbauer, con residencia habitual también en Países Bajos y antiguo director de la empresa, para que transfiriera a la sociedad en quiebra varias solicitudes de patentes depositadas y aún no resueltas y varias patentes otorgadas en 22 países, entre los que se contaban algunos Estados miembros. Las patentes se referían a un invento que el Sr. Goderbauer había realizado cuando era empleado de dicha sociedad. La demanda se basaba en que la Oficina de Patentes neerlandesa había reconocido a la sociedad el derecho a tales patentes. El Sr. Goderbauer alegaba que poseía frente al administrador un derecho de retención sobre dichas patentes. **PREGUNTA:** ¿Es el tribunal holandés el adecuado para conocer de esta reclamación?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STJCE 15 noviembre 1983, 288/82, *Duijnstee vs. Goderbauer*, *Recueil*, 1983, pp. 3663-3687 [ECLI:EU:C:1983:87]

571. Los músicos e Internet. Relaciones peligrosas y Derecho internacional privado. El Sr. Pinckney, residente en Toulouse (Francia), afirma ser el autor, compositor e intérprete de doce canciones grabadas por el grupo Aubrey Small en un disco de vinilo. Tras descubrir que dichas canciones habían sido reproducidas sin su autorización en discos compactos (CD) prensados por la sociedad Mediatech en Austria, y que posteriormente dichos CD fueron comercializados por las sociedades británicas Crusoe o Elegy en distintos sitios de Internet accesibles desde su domicilio de Toulouse, el Sr. Pinckney demandó a Mediatech ante un tribunal de Toulouse al objeto de obtener la reparación del perjuicio sufrido debido a la vulneración de sus derechos de autor. El sitio de internet en cuestión permite adquirir los discos de que se trata desde Toulouse. Mediatech indicó que los CD se habían prensado en Austria, donde está domiciliada, a instancia de una sociedad británica que los comercializa en un sitio de Internet. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Se ha producido un daño en Francia por el hecho de que los contenidos musicales litigiosos son accesibles en numerosos países incluida Francia?; 2º) ¿Ha dirigido la demandada sus actividades a territorio francés?; 3º) ¿Qué Ley rige el fondo de la reclamación efectuada por el compositor?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STJUE 3 octubre 2013, C-170/12, *Peter Pinckney vs. KDG Mediatech AG*. [ECLI:EU:C:2013:635]

572. Lost in translation. Demandado sin domicilio conocido y ámbito de aplicación personal del Reglamento Bruselas I-bis. La Sra. G., nacional alemana con residencia habitual en Alemania, presentó una demanda frente al Sr. De Visser en la que solicitaba una indemnización por haber publicado en Internet fotos de la Sra. G parcialmente desnuda. Las fotos fueron tomadas por el Sr. De Visser en Alemania y la página en que se publicaron se encuentra en alemán. En la información legal del sitio web consta que el Sr. De Visser está domiciliado en Países Bajos, pero el consulado de Países Bajos en Alemania declaró que el Sr. De Visser no figuraba inscrito en Países Bajos. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Resulta aplicable el Reglamento Bruselas I- bis a este caso?; 2º) En virtud del mismo, ¿puede la Sra. G puede presentar su demanda en Alemania y/o en Países Bajos?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STJUE 15 marzo 2012, C-292/10, *G vs. Cornelius de Visser*, [ECLI:EU:C:2012:142]

573. Extensión del pacto de sumisión expresa y Reglamento Bruselas I bis. La sociedad CDC, domiciliada en Bruselas (Bélgica) interpone una demanda ante tribunales alemanes frente a varias empresas domiciliadas en varios Estados miembros de la UE. A CDC le habían sido cedidos varios créditos indemnizatorios de empresas que habían sido presuntamente perjudicadas por un cártel formado por las demandadas. Las empresas perjudicadas operan en el sector del tratamiento de la celulosa y del papel y compraron entre 1994 y 2006 importantes cantidades de peróxido de hidrógeno a las demandadas. El producto que fue suministrado a fábricas situadas en varios Estados miembros, al tratarse de diversas empresas. Según las demandadas, algunos de los contratos de venta correspondientes contenían cláusulas de arbitraje y cláusulas de sumisión expresa que sometían los litigios derivados de esos contratos a distintos tribunales de Estados miembros de la UE. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Permite el Reglamento Bruselas I-bis tener en cuenta tales cláusulas contenidas en los contratos de suministro para excluir la competencia del órgano jurisdiccional internacionalmente competente con arreglo al art. 7.2 RB-I bis?; 2º) En caso afirmativo, ¿tal exclusión ha de referirse a la totalidad de la demanda o solamente a las empresas que incluyeron tales cláusulas?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STJUE 21 mayo 2015, C-352-/13, *Cartel Damage Claims (CDC) Hydrogen Peroxide vs. Akzo Nobel NV, Solvay SA/NV, Kemira Oyj, FMC Foret, S.A.* [ECLI:EU:C:2015:335]

574. Litigio contra abogados por incorrecta redacción de un contrato internacional de opción de compra. UNIVERSAL MUSIC acordó con unos socios comerciales checos, en particular la discográfica B&M, que una o varias sociedades de Universal Music Group comprarían el 70 % de las participaciones de B&M. Se firmó un contrato de opción de compra del 30 % de las participaciones restantes. A petición del departamento jurídico de UNIVERSAL MUSIC GROUP, el contrato de opción de compra de participaciones fue redactado por el despacho de abogados checo BURNS SCHWARTZ INTERNATIONAL. Durante tales negociaciones, Universal Music fue designada como adquirente en el contrato de opción de compra de participaciones. UNIVERSAL MUSIC, B&M y los socios de ésta firmaron dicho contrato. Una modificación propuesta por el departamento jurídico de Universal Music Group no fue recogida en su totalidad por el Sr. Brož, abogado del despacho Burns Schwartz International, lo que llevó a que el precio de venta se quintuplicase con respecto al precio inicialmente previsto, precio de venta que luego debía multiplicarse por el número de socios. Las partes iniciaron un procedimiento arbitral en la República Checa y llegaron a un acuerdo transaccional por el que UNIVERSAL MUSIC pagó a la otra parte 2.700.000 euros desde una cuenta corriente que tenía en los Países Bajos. Pues bien, UNIVERSAL MUSIC interpuso una demanda ante un tribunal de Utrecht (Países Bajos) para que se condenara a los Sres. Schilling y Schwartz, antiguos socios del despacho Burns Schwartz International, y al Sr. Brož al pago de 2.700.000 euros, más intereses y costas, esto es, el perjuicio que alega haber sufrido como consecuencia de la negligencia del Sr. Brož a la hora de redactar el contrato de opción de compra de participaciones. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Se trata éste de un caso de responsabilidad contractual o extracontractual?; 2º) ¿Dónde se ha producido el daño que dice haber sufrido UNIVERSAL MUSIC, en Países Bajos o en República Checa?; 3º) Qué Ley es aplicable al fondo de este litigio?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STJUE 16 junio 2016, C-12/15, *Universal Music International Holding BV vs. Michael Tétéreault Schilling*, [ECLI:EU:C:2016:449]

575. El mundo es muy grande. Sumisión expresa a favor de los tribunales norteamericanos y sumisión tácita a favor de tribunal rumano. Taser International, empresa con domicilio social en Estados Unidos, celebró sendos contratos de distribución sin exclusividad con Gate 4. En virtud de esos contratos, Gate 4 y su administrador, el Sr. Anastasiu, se comprometieron a ceder a su contraparte las marcas Taser International que habían registrado o cuyo registro habían solicitado en Rumanía. Sin embargo, Gate 4 y el Sr. Anastasiu se negaron a cumplir esa obligación contractual. Entonces Taser International presentó una demanda ante un tribunal de Bucarest. Los contratos contenían cláusulas atributivas de competencia en favor de un tribunal situado en Estados Unidos. No obstante, Gate 4 y el Sr. Anastasiu comparecieron ante el tribunal rumano sin impugnar la competencia de éste. El tribunal rumano dio la razón a Taser international y dispuso que se efectuaran todas las formalidades necesarias para el registro de la cesión. El tribunal rumano se plantea si es aplicable al caso el Reglamento Bruselas I-bis (2012) pues las partes han elegido, para la solución de sus litigios, una jurisdicción de un Estado tercero que no es miembro de la Unión Europea y no una jurisdicción de un Estado miembro. El tribunal rumano considera que esa cláusula atributiva de competencia en favor de un Estado tercero podría, por esa mera razón, constituir un obstáculo a la prórroga tácita de competencia prevista en el Reglamento. Bruselas I bis. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Prevalece una sumisión tácita en favor de un tribunal de un Estado miembro de la Unión sobre la sumisión expresa realizada en favor de los tribunales de un Estado no miembro de la Unión, Estado en el que, además, el demandante tiene su domicilio social?; 2º) ¿Es aplicable el Reglamento Bruselas I-bis a un caso en el que los litigantes se han sometido a tribunales de terceros Estados?; 3º) ¿Debe el tribunal rumano declararse incompetente aunque el demandado no haya impugnado su competencia por el hecho de que existe una sumisión en favor de tribunales de los Estados Unidos de América?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STJUE 17 marzo 2016, C-175/15, *Taser International Inc. vs. SC Gate 4 Business SRL, Cristian Mircea Anastasiu*. [ECLI:EU:C:2016:176]

576. Reglamento Bruselas I-bis y anti-suit injunction: prohibido demandar. Un trabajador domiciliado en Inglaterra es demandado ante tribunales ingleses por incumplimiento de un contrato de trabajo que se ejecutaba en España. El tribunal inglés dicta una *anti-suit injunction* que prohíbe al trabajador iniciar cualquier otro procedimiento judicial ante cualquier otro tribunal, ya sea inglés o de otro país. Sin embargo, el trabajador presenta una demanda por despido improcedente ante tribunales españoles y reclama una indemnización. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué efectos jurídicos puede tener dicha medida anti-proceso en relación con el litigio abierto en España y en relación con el trabajador?; 2º) ¿Se pueden conseguir los objetivos que persigue una anti-suit injunction a través de otros mecanismos legales del Derecho europeo?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STJUE 27 abril 2004, C-159/02, *Gregory Paul Turner vs. Felix Fareed Ismail Grovit, Harada Ltd, Changeoint SA., Recopilación, 2004, p. I-3578* [ECLI:EU:C:2004:228]

577. Ámbito de aplicación del foro exclusivo del art. 24.1 RB-I bis. Las Sras. I. y M. Weber, dos hermanas de 82 y 78 años de edad, respectivamente, son copropietarias de un inmueble situado en Munich (Alemania) en cuotas respectivas de seis y cuatro décimas partes. En virtud de escritura notarial de 20 de diciembre de 1971, se inscribió a favor de la Sra. I. Weber en el registro de la propiedad un derecho real de adquisición preferente sobre la cuota de cuatro décimas partes de la propiedad de la Sra. M. Weber. Mediante contrato celebrado ante notario de 28 de octubre de 2009, la Sra. M. Weber vendió su cuota de cuatro décimas partes a la sociedad alemana Z. GbR, de la que su hijo, el Sr. Calmetta, abogado establecido en Milán (Italia), es uno de sus administradores. Informada por el notario que escrituró dicho contrato en Múnich, la Sra. I. Weber ejercitó su derecho de adquisición preferente sobre esta cuota del inmueble mediante escrito de 18 de diciembre de 2009. La sociedad alemana GbR interpuso una demanda ante el Tribunale ordinario di Milano (Tribunal de Milán) (Italia) contra las Sras. I. y M. Weber, en la que solicitaba que se declarase, por una parte, la invalidez del ejercicio del derecho de adquisición preferente por parte de la Sra. I. Weber y, por otra, la validez del contrato celebrado entre la Sra. M. Weber y dicha sociedad. **PREGUNTA:** 1º) ¿Puede el tribunal italiano conocer del caso?

- INFORMACIÓN:

- Caso está basado en la STJUE 3 abril 2014, C-438/12, *Irmengard Weber vs. Mechthilde Weber*. [ECLI:EU:C:2014:212]

578. Estas normas imperativas están muy vivas. Arbitraje, leyes de policía, Ley aplicable al contrato de agencia y competencia judicial internacional. Un agente con domicilio en Bélgica (*United Antwerp Maritime Agencies NV*, en adelante, "Unamar"), contrata con un principal búlgaro (*Navigation Maritime Bulgare*, en adelante, "NMB"). En el contrato se pacta una sumisión arbitral a la Cámara de Comercio e Industria de Sofía, y una elección de ley en favor de la ley búlgara. Bulgaria ha desarrollado la Directiva 86/653, pero proporciona al agente un nivel de protección menor que el garantizado por el derecho belga. Cuando *NMB* da por finalizada la relación de agencia, *Unamar* le demanda ante los tribunales belgas para reclamarle el pago de varias indemnizaciones presuntamente adeudadas. El art. 27 de la Ley de Contratos de Agencia belga señala que los tribunales belgas son en todo caso competentes para conocer de acciones relacionadas con agentes que ejerzan su actividad comercial en el territorio de Bélgica y que a dichas reclamaciones se aplicará la Ley belga. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Ha de declararse competente el tribunal belga?; 2º) En su caso, ¿qué Ley ha de aplicar para resolver el fondo del asunto?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STJUE 17 octubre 2013, C-184/12, *Unamar NV vs. Navigation Maritime Bulgare* [ECLI:EU:C:2013:663]

579. Cláusula de sumisión expresa contenida en condiciones generales y validez conforme al Reglamento Bruselas I bis: "sí a todo". Se presenta ante los tribunales alemanes una demanda por parte de una empresa domiciliada en la circunscripción de dicho tribunal, contra una sociedad italiana con domicilio en Milán, sobre incumplimiento de un contrato relativo a la entrega, por parte de la empresa alemana a la empresa italiana, de máquinas destinadas a la instalación de una fábrica de muebles acolchados. Dicha entrega había sido estipulada por medio de un contrato escrito, firmado en Milán, en papel comercial, con membrete de la empresa alemana, al dorso del cual figuraban impresas las condiciones generales de venta de ésta. Dichas "condiciones generales" contienen una cláusula que atribuye competencia a los Tribunales de Colonia para todo litigio que pueda surgir entre las partes en relación con el contrato. El texto del contrato no hace mención expresa a las referidas condiciones generales, pero éste se remite a anteriores ofertas de la empresa alemana, que aludían explícitamente a dichas condiciones generales, también reproducidas al dorso de los citados documentos. **PREGUNTA:** ¿Resulta válida esta cláusula de sumisión expresa?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STJUE 14 diciembre 1976, 24/76, *Colzani vs. Rüwa*, *Recueil*, 1976, pp. 1831-1849 [ECLI:EU:C:1976:177]

580. Distinción entre materia contractual y extracontractual en el Reglamento Bruselas I bis. El Sr. Brogsitter, con domicilio en Alemania, comercializaba relojes de lujo. En 2005 celebró un contrato con un maestro relojero domiciliado en Suiza, el Sr. Fräbärdorf, en virtud del cual éste se comprometió a desarrollar, fabricar y comercializar mecanismos de relojería, todo ello por cuenta del Sr. Brogsitter, que asumía todos los gastos relativos a la creación de los mecanismos. El Sr. Fräbärdorf desarrollaba su actividad a través de la sociedad francesa Fabrication de Montres Normandes. En 2009, el Sr. Fräbärdorf crea otros mecanismos de relojería y los comercializa por su cuenta, dirigiendo su actividad a Suiza (presentación en una feria), y aparentemente también a Francia y Alemania (publicidad en un sitio de Internet en francés y alemán). El Sr. Brogsitter quiere demandar al Sr. Fräbärdorf y a la sociedad por su comportamiento desleal. **PREGUNTA:** ¿Ante qué tribunales puede demandar el Sr. Brogsitter?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STJUE 13 marzo 2014, C-548/12, *Marc Brogsitter vs. Fabrication de Montres Normandes* EURL. [ECLI:EU:C:2014:148]

581. Torpedo actions y Reglamento Bruselas I bis: todos a sus puestos. La sociedad Gasser tiene su domicilio social en Dornbirn (Austria). Durante varios años vendió ropa para niños a MISAT, con domicilio social en Roma (Italia). El 19 de abril de 2019, MISAT demandó a Gasser ante el Tribunale civile e penale di Roma (Italia) con el fin de que se declarara resuelto de pleno Derecho el contrato que las vinculaba y, con carácter subsidiario, que el contrato se había resuelto a raíz de un desacuerdo entre ambas sociedades. MISAT solicitó también al Tribunale que declarara que no se había producido incumplimiento alguno del contrato por su parte y condenara a Gasser, por violación de su deber de lealtad, de diligencia y de buena fe, a reparar el perjuicio sufrido por MISAT y a reembolsarle ciertos gastos. El 4 de diciembre de 2019, Gasser formuló una demanda contra MISAT ante el Landesgericht Feldkirch (Austria) con el fin de que se le abonaran varias facturas impagadas. Gasser justificó la competencia de dicho órgano jurisdiccional alegando que no sólo se trataba del tribunal del lugar de ejecución del contrato, sino también del tribunal designado en virtud de una cláusula atributiva de competencia que figuraba en todas las facturas giradas por Gasser a MISAT, sin que ésta hubiera manifestado la menor oposición a este respecto. Según Gasser, estos hechos demuestran que, de conformidad con los hábitos y usos vigentes en el comercio entre Austria e Italia, las partes celebraron una cláusula atributiva de competencia con arreglo al art. 25 RB-I bis. MISAT esgrimió la falta de competencia del Landesgericht Feldkirch alegando que el órgano jurisdiccional competente es el del lugar en el que ella tiene su domicilio, en virtud de la regla general el artículo 2 del Convenio de Bruselas. También negó la existencia de una cláusula atributiva de competencia e informó de que, antes de que Gasser formulara una demanda ante el Landesgericht Feldkirch, ella había ejercitado una acción basada en la misma relación comercial ante el Tribunale civile e penale di Roma. El 21 de diciembre de 2020, el Landesgericht Feldkirch, con arreglo al artículo 21 del Convenio de Bruselas, decidió suspender el procedimiento en tanto no se declarase competente el Tribunale civile e penale di Roma, ante el que se había interpuesto la primera demanda. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Resulta conforme a Derecho dicha suspensión?; 2º) ¿Influye en la solución del caso el hecho de que se aprecie la existencia de una cláusula de sumisión a los tribunales austríacos?; 3º) ¿En qué medida tiene relevancia la excesiva duración de los procesos judiciales en Italia, el Estado donde se encuentra el órgano jurisdiccional ante el que se ha formulado la primera demanda? Atención: para responder al caso tenga en cuenta que el Reglamento Bruselas I bis sigue una postura distinta de la mantenida por la jurisprudencia del TJUE anterior a dicho Reglamento.

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STJUE 9 diciembre 2003, C-116/02, *Erich Gasser GmbH vs. MISAT Srl.*, *Recopilación*, 2003, p. I-14693 [ECLI:EU:C:2003:657]

582. Cadenas de contratos, problemas inmediatos. Cláusulas de sumisión a tribunales de la UE. Doumer SNC, promotor inmobiliario, encargó la realización de obras de renovación de un complejo inmobiliario situado en Courbevoie (Francia). Esta sociedad estaba asegurada por Axa Corporate, domiciliada en París (Francia). En el marco de esas obras, se instalaron unidades de climatización equipadas con una serie de compresores fabricados por Refcomp, domiciliada en Italia, comprados a ésta y montados por Climaveneta, con domicilio social también en Italia. Luego fueron suministrados a Doumer por la sociedad Liebert, en cuyos derechos se subrogó posteriormente Emerson. Esta sociedad, con domicilio social en Francia, está asegurada por la compañía Axa France IARD, cuyo domicilio social también radica en Francia. Tras haberse producido ciertas averías en el sistema de climatización, un peritaje judicial señaló que éstas se debían a un defecto de fabricación de los compresores. Axa Corporate, que se había subrogado en los derechos de Doumer, a la que indemnizó, demandó al fabricante Refcomp, al montador Climaveneta y al suministrador Emerson ante el tribunal de grande instance de París, reclamándoles conjunta y solidariamente el reembolso del perjuicio sufrido. Refcomp impugnó la competencia del tribunal de grande instance de París, invocando una cláusula atributiva de competencia a los tribunales italianos contenida en el contrato celebrado entre ella y Climaveneta. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Produce efectos frente al subadquirente la cláusula atributiva de competencia, que ha sido pactada entre el fabricante y el distribuidor de dicho bien, de conformidad con el art. 25 RB-I bis?; 2º) ¿Qué diferencias existen entre este caso y el resuelto por la STJUE de 17 de junio de 1992?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STJUE 7 febrero 2013, C-543/10, *Refcomp SpA vs. Axa Corporate Solutions Assurance SA, Axa France IARD, Emerson Network, Climaveneta SpA* [ECLI:EU:C:2013:62].

583. Tú al Reino Unido y yo a California. Ámbito de aplicación espacial de la Directiva europea sobre agentes comerciales y Reglamento Roma I. La sociedad Ingmar GB Ltd, domiciliada en Estados Unidos, celebra un contrato con un agente domiciliado en Reino Unido, el Sr. Eaton, para operar en Reino Unido. El contrato contenía una cláusula de elección de Ley a favor del Derecho del Estado de California. El Sr. Eaton demandó a Ingmar ante los tribunales ingleses y defendió la aplicación de las disposiciones imperativas de la Directiva europea sobre agentes comerciales (en particular de sus arts. 17 a 19) pese a la cláusula de elección. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Ha de aplicarse dicha normativa europea?; 2º) ¿Qué método de reglamentación propio del Derecho internacional privado emplea la Directiva citada?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STJUE (Sala Quinta) 9 noviembre 2000, *Ingmar GB Ltd contra Eaton Leonard Technologies Inc.*, Recopilación, 2000, p. I-0930 [ECLI:EU:C:2000:605]

584. Un inmueble en el extranjero es un asunto severo. Competencias exclusivas de terceros Estados y Reglamento Bruselas I bis. La familia del Sr. Apostolides era propietaria de un inmueble sito en la zona norte de la isla de Chipre. Cuando el ejército turco invadió Chipre en 1974, la familia del Sr. Apostolides, perteneciente a la comunidad grecochipriota, fue obligada a abandonar su casa y se estableció en la zona de la isla efectivamente controlada por el Gobierno chipriota. El matrimonio Orams adquirió el inmueble en 2002 de buena fe a un tercero que, a su vez, lo había adquirido a las autoridades de la República Turca de Chipre del Norte, entidad que, actualmente, no ha sido reconocida por ningún Estado excepto la República de Turquía. El matrimonio Orams construyó una casa en el terreno y con frecuencia lo ocupa como residencia vacacional. El Sr. Apostolides demandó al matrimonio ante los tribunales chipriotas de la zona bajo control gubernamental solicitando que se declarara su propiedad respecto del inmueble, así como el pago de altas indemnizaciones. El matrimonio no compareció y se dictó sentencia de condena en rebeldía. El Sr. Apostolides solicitó el reconocimiento y la ejecución en el Reino Unido de tal sentencia (antes del Brexit). **PREGUNTAS:** 1º) ¿Han de otorgar tal reconocimiento y ejecución los tribunales británicos?; 2º) ¿Tiene relevancia el hecho de que el inmueble se halle sito en un territorio "fuera del control efectivo" de ese Estado?; 3º) ¿Y si el inmueble se encontrara en el territorio de un tercer Estado reconocido por todos los Estados del mundo?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STJUE 28 abril 2009, C-420/07, *Meletis Apostolides vs. David Charles Orams, Linda Elizabeth Orams*, Recopilación, 2009, p. I-3571 [ECLI:EU:C:2009:271]

585. En busca de la jurisdicción civil universal: my name is Naït Liman. En abril de 1992, mientras vivía en Italia, el Sr. Abdennacer Naït Liman fue detenido y entregado a las autoridades de Túnez. Durante más de un mes fue sometido a un amplio catálogo de torturas en las instalaciones del Ministerio del Interior de la República de Túnez: privación del sueño, golpes, fue colgado de una barra de hierro colocada entre dos mesas, etc. El Sr. Naït Liman no pudo obtener justicia en Túnez. Pudo trasladarse a Suiza en 1995. En 2004, tras diversos avatares, el Sr. Naït Litman demandó al Estado tunecino y solicitó a los tribunales suizos que condenaran en vía civil al Estado tunecino a pagarle una indemnización por los perjuicios sufridos como consecuencia de las torturas. El Sr. Naït Liman indicó que no podía regresar a Túnez porque existía un grave riesgo para su integridad personal. Reside en Ginebra desde hace años. Los tribunales suizos estimaron que el caso no tenía conexión con Suiza y se declararon incompetentes para conocer del asunto. El caso llegó al tribunal federal suizo, ante el que el demandante hizo valer el art. 3 Ley suiza de Derecho internacional privado de 18 diciembre 1987: el foro de necesidad. El 22 mayo 2007, el Tribunal Federal suizo desestimó el recurso al estimar que el asunto no tenía conexión suficiente con Suiza. El Sr. Naït Liman llevaba once años de residencia regular en Suiza y gozaba del estatuto de refugiado en ese país y adquirió la nacionalidad suiza en 2007. El actor recurrió al TEDH por vulneración del derecho a un proceso justo.

PREGUNTAS: 1º) ¿Puede Suiza limitar el volumen de su competencia judicial internacional en procedimientos civiles a sólo ciertos casos vinculados con Suiza?; 2º) Qué es la jurisdicción universal civil; 3º) ¿Qué dispone el convenio europeo para la protección de los derechos humanos en relación con la jurisdicción universal civil y penal?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STEDH Gran Sala 15 marzo 2018, *Naït-Liman vs. Suiza* [ECLI:CE:ECHR:2018:0315JUD005135707] y en la STEDH 21 junio 2016, *Naït Liman vs. Suiza* [ECLI:CE:ECHR:2016:0621JUD005135707]

586. Arbitraje, medidas antiproceso y Reglamento Bruselas I bis. En agosto de 2000, el Front Comor, buque propiedad de West Tankers y fletado por Erg Petroli SpA (en lo sucesivo, «Erg»), provocó daños al colisionar en Siracusa (Italia) contra un embarcadero propiedad de Erg. El contrato de fletamento estaba sujeto al Derecho inglés y contenía una cláusula de sumisión arbitral en Londres. Erg se dirigió a sus aseguradores, Allianz y Generali, para obtener una indemnización hasta el límite cubierto por su seguro y entabló, en Londres, un procedimiento de arbitraje contra West Tankers en cuanto al resto. West Tankers negó su responsabilidad por los daños causados por la colisión. Tras pagar a Erg, con arreglo a las pólizas de seguro, la indemnización por el perjuicio que había sufrido, el 30 de julio de 2003, Allianz y Generali interpusieron un recurso contra West Tankers ante el Tribunale di Siracusa (Italia) para reclamar las cantidades que habían pagado a Erg. Se basaron en su derecho legal de subrogación en los derechos de Erg, de conformidad con el artículo 1916 del Codice civile. West Tankers propuso una excepción de incompetencia de dicho órgano jurisdiccional basada en la existencia del convenio arbitral. Paralelamente, el 10 de septiembre de 2004, West Tankers inició un procedimiento ante la High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division (Commercial Court) (Reino Unido), para solicitar que se considerara que el litigio entre dicha sociedad, por una parte, y Allianz y Generali, por otra, debía someterse a arbitraje en virtud de dicho convenio arbitral. West Tankers solicitó igualmente que se dictara una orden conminatoria por la que se prohibiera a Allianz y Generali instar un procedimiento que no fuera el de arbitraje y proseguir el procedimiento entablado ante el Tribunale di Siracusa (en lo sucesivo, «anti-suit injunction»). Mediante sentencia de 21 de marzo de 2005, la High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division (Commercial Court) acogió las pretensiones de West Tankers y dictó la «anti-suit injunction» solicitada contra Allianz y Generali. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Fue esta orden conminatoria contraria al Reglamento Bruselas I?; 2º) ¿Ha cambiado en algo la solución al caso ahora que está en vigor el Reglamento Bruselas I bis?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STJUE 10 febrero 2009, C-185/07, *Allianz SpA, anteriormente Riunione Adriatica di Sicurtà SpA, Generali Assicurazioni Generali SpA vs. West Tankers Inc.*, Recopilación, 2009, p. I-663 [ECLI:EU:C:2009:69]

587. Acción de nulidad contractual y eficacia de la cláusula de sumisión a tribunales de un Estado miembro. En 2015, Dentalkit, una sociedad con domicilio social en Florencia, promovió en Italia una cadena de establecimientos en régimen de franquicia especializados en la venta de productos para la higiene dental. El Sr. Benincasa, de nacionalidad italiana, celebró en 2017 en Florencia un contrato de franquicia con Dentalkit, para la apertura y explotación de un comercio en Múnich. Las partes incluyeron específicamente en el contrato la siguiente cláusula: «*Para cualquier controversia sobre la interpretación, ejecución u otros aspectos del presente contrato serán competentes los Tribunales de Florencia*». El Sr. Benincasa abrió su establecimiento, abonó a Dentalkit la cantidad inicial pactada y efectuó diversas compras cuyo importe, sin embargo, no pagó. Entre tanto, cesó en el negocio. Al poco tiempo, el Sr. Benincasa presentó una demanda ante los tribunales de Múnich, alegando que, en virtud del Derecho alemán, el contrato de franquicia era nulo en su totalidad y solicitando, por ello, su resolución. Asimismo, sostuvo que los contratos de compra celebrados posteriormente al amparo del contrato de franquicia también eran nulos. En opinión del Sr. Benincasa, el Landgericht München I era competente, por ser el tribunal del lugar de cumplimiento de la obligación contractual, en el sentido del número 1 del artículo 5 del Convenio de Bruselas, hoy art. 7.1 RB I-bis. Afirmaba que la cláusula atributiva de competencia prevista en el contrato de franquicia en favor de los Tribunales de Florencia no justificaba ninguna excepción en el marco de la acción de nulidad por él ejercitada, ya que el objeto de la demanda era la declaración de la nulidad de todo el contrato y, por consiguiente, también de la cláusula atributiva de competencia. Subsidiariamente, el Sr. Benincasa indicaba que, por no haber comenzado aún su actividad comercial, debía ser considerado un consumidor. **PREGUNTA:** ¿Ha de declararse competente el tribunal alemán?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STJUE 3 julio 1997, C-269/95, *Francesco Benincasa vs. Dentalkit s.r.l.*, Recopilación, 1997, p. I-3767. [ECLI:EU:C:1997:337]

588. Enciende tu mente y apaga la televisión. Difamación por televisión en un escenario internacional. Un ciudadano sueco fue difamado en un programa de televisión emitido en directo, en lengua sueca y visible en Suecia a través de un satélite británico. En dicho programa de televisión se afirmó que dicho ciudadano pertenecía a una organización criminal. El ciudadano sueco demandó a los responsables de tales afirmaciones, nacionales suecos, ante los tribunales suecos. Éstos se declararon incompetentes para conocer del asunto, pues entendieron que el principio *Country of Origin* significaba, entre otras cosas, que, en caso de litigio contra un prestador de servicios, la demanda debía presentarse ante los tribunales del Estado miembro de la sede del prestador. **PREGUNTA:** ¿Es correcta la postura de los tribunales suecos al negarse a conocer del asunto?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STEDH 1 marzo 2016, *Arlewin vs. Suecia* [ECLI:CE:ECHR:2016:0301JUD002230210]

589. Subrogación contractual y cláusula de sumisión a los tribunales de un Estado miembro. Durante el mes de mayo de 2004, el Commerzbank, banco de negocios alemán, lanzó al mercado un programa de emisión de bonos ligados a riesgo de crédito. El reglamento del programa de emisión y las condiciones económicas y legales de los bonos se definían en el folleto de emisión. Dicho folleto fue aprobado previamente por la Irish Stock Exchange (Bolsa de Dublín, Irlanda) y permaneció a disposición del público en el sitio de Internet de la Bolsa de Dublín. En el apartado 16 de las «Terms and conditions of the Notes» («términos y condiciones de los títulos»), el folleto establecía una cláusula atributiva de competencia según la cual los órganos jurisdiccionales ingleses tienen competencia exclusiva para resolver cualquier litigio derivado de los títulos o vinculado a los mismos. En septiembre de 2004, el Commerzbank, en el marco del programa de emisión, emitió bonos por un importe total de 2.300.000,00 euros. Redi, sociedad autorizada por la Financial Services Authority (Autoridad de supervisión de los mercados, Reino Unido) a realizar actividades de intermediación financiera, suscribió, el 27 de octubre de 2004, en el mercado denominado «primario», todos los títulos controvertidos emitidos por el Commerzbank. En la misma fecha, Redi, tras suscribir dichos títulos, cedió una parte de los mismos, por importe de 1 100 000 euros, a Profit, sociedad domiciliada en Italia, en el mercado denominado «secundario». Los bonos no se pagaron a su vencimiento y ello motivó la liquidación forzosa de Profit, que interpuso ante el Tribunale di Milano (tribunal de Milán, Italia) un recurso contra el Commerzbank, y otras entidades y personas físicas a las que consideraba responsables de la pérdida para obtener la nulidad de los acuerdos que la llevaron a adquirir los títulos controvertidos emitidos por el Commerzbank y vendidos por Redi y, consecutivamente, la devolución del dinero abonado para realizar dicha compra. Los demandados alegaron la incompetencia de los tribunales italianos como consecuencia de la cláusula atributiva de competencia contenida en el folleto. **PREGUNTA:** ¿Es oponible dicha cláusula a Profit?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STJUE 20 abril 2016, C-366/13, *Profit Investment SIM SpA* [ECLI:EU:C:2016:282]

590. Bañarse en aguas portuguesas puede suponer ciertas sorpresas. Un particular francés está de vacaciones en Portugal. Durante un baño en aguas de dicho país sufre la embestida de una moto de agua conducida por un nacional español y sufre severos daños personales. Una compañía de seguros para los daños padecidos por la víctima española y se subroga en sus derechos. La compañía de seguros demanda al causante de un daño. Éste alega que la acción ha prescrito con arreglo a la Ley francesa, que es la Ley que rige el contrato de seguro. Indique: 1º) ¿Qué Ley rige el plazo de prescripción de dicha acción de responsabilidad no contractual?; 2º) Qué Ley rige la responsabilidad del causante del daño?

- INFORMACIÓN:

- Caso inspirado en la STJUE 17 mayo 2023, C-264/22, *Fonds de Garantie des Victimes des Actes de Terrorisme et d'Autres Infractions (FGTI) vs. Victoria Seguros SA* [ECLI:EU:C:2023:417]

591. Contrato de concesión y Reglamento Bruselas I bis. Que corra el whisky. La Maison du Whisky, una corporación con sede en Francia, tenía una relación comercial con una empresa belga, Corman-Collins, que consistía en la compra por parte de Corman-Collins de varias marcas de whisky de la empresa francesa para su reventa en Bélgica. Sin previo aviso, La Maison du Whisky informó a Corman-Collins de que conferiría la distribución exclusiva de sus marcas a otra empresa, a través de la cual se invitó a Corman-Collins a hacer sus pedidos. Corman-Collins demandó a La Maison du Whisky ante los tribunales belgas. Solicitaba una indemnización en virtud de la legislación belga. La empresa demandada alegó la incompetencia de dichos tribunales en virtud del Reglamento Bruselas I, y la demandante respondió invocando una norma belga de producción interna que otorga a los tribunales belgas competencia con respecto a ciertos contratos de distribución internacional, establecida en el art. 4 de la Ley belga de 27 de julio 1961. Además, las partes estaban en desacuerdo en cuanto a la naturaleza jurídica de su relación comercial. Corman-Collins sostenía que el contrato era un acuerdo de distribución exclusiva, mientras que La Maison du Whisky afirmaba que se trataba de un contrato de venta de mercaderías. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Puede el tribunal belga basar su competencia en la Ley belga, aun cuando, en opinión del tribunal, el Reglamento Bruselas I es aplicable al caso?; 2º) En el caso de que el Reglamento Bruselas I sea aplicable, ¿un contrato como el controvertido en el caso se debe considerar como una venta de mercaderías, como una prestación de servicios o como ninguno de ellos?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STJUE 19 diciembre 2013, C-9/12, *Corman-Collins SA vs. La Maison du Whisky SA*. [ECLI:EU:C:2013:860]

592. Sumisión a tribunales de terceros Estados y Reglamento Bruselas I bis. En 1991, se enviaron diversos lotes de cacahuetes desde Qingdao (China) hasta Rotterdam (Países Bajos) en un buque perteneciente a Sevryba, sociedad rusa con domicilio social en Murmansk (Rusia), en cumplimiento de un contrato de transporte celebrado con el cargador por Coreck, fletador por tiempo del buque. Para este transporte, Coreck emitió varios conocimientos de embarque que contenían la siguiente cláusula: «*Cualquier litigio que se suscite en relación con el presente conocimiento de embarque será resuelto en el país en el que el porteador tenga su establecimiento principal y se aplicará el Derecho de este país, salvo disposición en contrario contenida en el presente conocimiento de embarque*». El 5 de marzo de 1993, Handelsveem y otros, con arreglo al artículo 5, número 1, del Convenio, -hoy art. 7.1 RB I-bis-, demandaron a Sevryba y a Coreck ante el Rechtbank te Rotterdam, por ser el tribunal del puerto de descarga indicado en los conocimientos de embarque, con el fin de obtener el pago de una indemnización de daños y perjuicios, más los intereses, por los desperfectos supuestamente causados a las mercancías durante el transporte. Coreck planteó la incompetencia del órgano jurisdiccional ante el que se había sometido el conflicto, haciendo referencia a la cláusula atributiva de competencia que figura en los conocimientos de embarque. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Ha de considerarse válida dicha cláusula, teniendo en cuenta que no designa de forma inmediata a los tribunales competentes?; 2º) ¿Tiene la misma efectos derogatorios según el Reglamento Bruselas I bis?; 3º) ¿Influye en la respuesta el que la cláusula conduzca a los tribunales de un Estado miembro o de un tercer Estado?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STJUE 9 noviembre 2000, C-387/98, *Coreck Maritime GmbH vs. Handelsveem BV y otros*, Recopilación, 2000, p. I-9337 [ECLI:EU:C:2000:606]

593. Localización del COMI en relación a particulares que no ejercen una actividad profesional o mercantil independiente. Los cónyuges MH y NI, que residen desde el año 2016 en Norfolk (Reino Unido), donde ejercen una actividad por cuenta ajena, solicitaron a los tribunales portugueses que les abrieran un procedimiento de insolvencia. El tribunal de primera instancia que conoció del asunto declaró que carecía de competencia internacional para pronunciarse sobre dicha solicitud debido a que, en virtud del artículo 3, apartado 1, párrafo cuarto, del Reglamento 2015/848, el centro de intereses principales de los demandantes en el litigio principal era su lugar de residencia habitual, situada en el Reino Unido, y a que, en consecuencia, los tribunales de este Estado miembro eran competentes para abrir el procedimiento de insolvencia. MH y NI interpusieron un recurso contra la sentencia de primera instancia ante el tribunal remitente alegando que dicha sentencia se había basado en una interpretación incorrecta de las normas establecidas en el Reglamento 2015/848. Sostenían que el centro de sus intereses principales no es su residencia habitual, en el Reino Unido, sino que se sitúa más bien en Portugal, Estado miembro donde se ubica el único bien inmueble del que son propietarios y donde se habían llevado a cabo todos los negocios y se habían celebrado todos los contratos que dieron lugar a su situación de insolvencia. Además, en su opinión, no existe ninguna conexión entre su lugar de residencia habitual y los hechos que originaron su insolvencia, que según ellos se produjeron íntegramente en Portugal. Por tanto, MH y NI solicitan que se reconozca la competencia internacional de los tribunales portugueses. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Ha de declararse competente el tribunal portugués?; 2º) ¿Cómo ha de interpretarse el art. 3.1 R.2015/848 y, más concretamente, los criterios que pueden destruir la presunción *iuris tantum* establecida en esa disposición en cuanto a los particulares que no ejercen una actividad mercantil o profesional independiente?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STJUE 16 julio 2020, C-253/19, *MH, NI vs. OJ, Novo Banco SA*, [ECLI:EU:C:2020:585]

594. Traslado del domicilio social a otro Estado miembro y localización del COMI.

Interedil fue constituida con arreglo a la forma jurídica de «società a responsabilità limitata» de Derecho italiano, cuyo domicilio social quedó establecido en Monopoli (Italia). El 18 de julio de 2001, su domicilio social fue trasladado a Londres. En la misma fecha, se canceló su inscripción en el registro mercantil italiano. A raíz del traslado de su domicilio social, Interedil fue inscrita en el registro de sociedades del Reino Unido con la mención «FC» («Foreign company», sociedad extranjera). Según las declaraciones de Interedil, reproducidas en la resolución de remisión, dicha sociedad procedió, al tiempo del traslado de su domicilio, a realizar operaciones consistentes en su adquisición por el grupo británico Canopus y en la negociación y celebración de contratos de cesión de empresas. Interedil señala que, varios meses después del traslado de su domicilio social, la propiedad de los inmuebles que poseía en Tarento (Italia) fue transferida a Windowmist Limited, como conjunto de elementos pertenecientes a la empresa trasladada. Interedil también indicó que se había cancelado su inscripción en el registro de sociedades del Reino Unido con fecha de 22 de julio de 2002. El 28 de octubre de 2003, Intesa solicitó al Tribunale di Bari la apertura de un procedimiento concursal («fallimento») en relación con Interedil. Interedil cuestionó la competencia de dicho órgano jurisdiccional basándose en que, debido al traslado de su domicilio social al Reino Unido, sólo los tribunales de dicho Estado miembro eran competentes para abrir el procedimiento de insolvencia. **PREGUNTA:** ¿Qué tribunales son competentes para conocer de este procedimiento, los ingleses o los italianos?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STJUE 20 octubre 2011, C-396/09, *Interedil Srl* [ECLI:EU:C:2011:671]

595. La investigación Benetton. Convenio de Nueva York de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros y Derecho de la competencia europeo.

El 1 julio 1986, Benetton, sociedad con domicilio en Amsterdam, celebró un contrato de licencia por ocho años con Eco Swiss, domiciliada en Kowloon (Hong Kong) y Bulova Watch Company Inc., con domicilio en Wood Side (Nueva York). Mediante este contrato, Benetton concedía a Eco Swiss el derecho a fabricar relojes y relojes de pulsera con la mención «Benetton by Bulova», que, a continuación, podían vender Eco Swiss y Bulova. El contrato de licencia estipula, en el artículo 26.A, que todo litigio o diferencia entre las partes se dirimirá mediante arbitraje de acuerdo con las normas del Nederlandse Arbitrage Instituut (Instituto Neerlandés de Arbitraje) y que los árbitros designados aplicarán el Derecho neerlandés. Mediante carta de 24 de junio de 1991, Benetton resolvió el contrato con efectos de 24 de septiembre de 1991, es decir, tres años antes de que concluyera la vigencia inicialmente acordada. Benetton, Eco Swiss y Bulova iniciaron un procedimiento arbitral respecto a esta resolución. En 1993, los árbitros resolvieron, en particular, condenar a Benetton a indemnizar a Eco Swiss y a Bulova los perjuicios que éstas había sufrido a consecuencia de la resolución por Benetton del contrato de licencia. El 14 de julio de 1995, Benetton solicitó a los tribunales holandeses la anulación del laudo alegando, en particular, que era contrario al orden público debido a la nulidad del contrato de licencia desde el punto de vista del antiguo artículo 85 del TCE. En el marco del procedimiento arbitral, ni las partes ni los árbitros se habían referido a la posibilidad de que el contrato de licencia fuera contrario a esta disposición. **PREGUNTA: PREGUNTAS:** 1º) ¿Ha de apreciar el tribunal la pretensión de Benetton?; 2º) Qué relevancia presenta el orden público internacional "europeo" como motivo de denegación del *exequatur* del laudo arbitral en un Estado miembro?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STJUE 1 junio 1999, C-126/97, *Eco Swiss China Time Ltd vs. Benetton International NV*. Recopilación, 1999, p. I-03055 [ECLI:EU:C:1999:269]

596. Ser o no ser consumidor: he ahí la cuestión y he ahí la primera impresión. Un ciudadano español con residencia habitual en Tudela acudió a comprar un automóvil Renault a un concesionario de Poitiers (Francia) y dijo ser un empresario dedicado a la venta al por menor. Adquirió el automóvil al concesionario francés y tiempo después presentó una demanda en su domicilio de Tudela en la que afirmó que era un ciudadano no profesional, un consumidor. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Puede el comprador demandar al concesionario francés en Tudela?; 2º) Qué Ley rige este contrato?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STJUE 9 marzo 2023, C-177/22, *JA vs. Wurth Automotive GmbH*, [ECLI:EU:C:2023:185]

597. El contrato de franquicia siempre es noticia. Una empresa danesa y una empresa española firman un precontrato de franquicia por el que se comprometen a firmar un contrato de franquicia de productos daneses para bebés que serán distribuidos en España por la empresa española en régimen de exclusividad. Pasado el tiempo acordado, la empresa danesa se niega a firmar el contrato y la empresa española la demanda y solicita 1.000.000 euros por daños y perjuicios. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué tribunales son competentes para conocer de este litigio?; 2º) ¿Qué ley rige el fondo de este asunto?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STJUE 14 septiembre 2023, C-393/22, *EXTÉRIA* [ECLI:EU:C:2023:675]

598. Multipropiedad, libertad, felicidad. Un empresario irlandés visita en Mallorca a unos turistas irlandeses que se hallan de vacaciones en dicha isla, si bien tienen su domicilio en Dublín. Les ofrece firmar un contrato de aprovechamiento por turnos de inmuebles situados en todo el mundo. Los ciudadanos irlandeses firman el contrato. Cuando se dan cuenta de que el acuerdo no les convence, deciden solicitar la nulidad de dicho contrato. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para conocer de este litigio?; 2º) ¿Qué Ley rige la reclamación de los ciudadanos irlandeses?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STJUE 14 septiembre 2023, C-632/21, *Diamond Resorts* [ECLI:EU:C:2023:671]

599. Tras unas vacaciones, sobran las razones (para demandar). Un sujeto español viaja a Amsterdam y alquila una casita situada en un complejo turístico que tiene un molino de viento y un prado con vacas. Paga 5.000 euros por un mes de estancia, cantidad en la que están incluidos servicios de limpieza del apartamento, turismo, excursiones y similares. Disconforme con la calidad del inmueble y de los servicios, el ciudadano español decide demandar a la empresa neerlandesa. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué tribunales son competentes para conocer de este litigio?; 2º) ¿Qué ley rige este contrato?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STJUE 16 noviembre 2023, C-497/22, *Roompot Service* [ECLI:EU:C:2023:873]

600. En un mundo global, todo parece natural. Una empresa española adquiere una partida de mineral de hierro a otra empresa española. El contrato se firma en Bilbao y las posibles controversias que pudieran derivar del mismo se sujetan a la exclusiva competencia de los tribunales de Dublín. El contrato también precisa que se rige por el Derecho inglés. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Se trata de un contrato internacional?; 2º) ¿Es válido el acuerdo atributivo de competencia a favor de los tribunales de Dublín?; 3º) ¿Qué Ley rige este contrato?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STJUE 8 febrero 2024, C-566/22, *Inkreal s. r. o. vs. Dúha reality s. r. o.* [ECLI:EU:C:2024:123]

601. Soy feliz en mi autocaravana como si no hubiera un mañana. Dos cónyuges austríacos con domicilio en Austria adquieren en Alemania una autocaravana de fabricación italiana. El concesionario alemán les entrega la autocaravana en Austria. Tras unas semanas de utilización, los compradores descubren, espantados, que el vehículo contiene un sistema trucado de control de emisiones. Decepcionados por la falsa ecología de su autocaravana, deciden demandar al fabricante italiano. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué tribunales son competentes para conocer de este litigio?; 2º) ¿Qué Ley rige este contrato?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STJUE 22 febrero 2024, C-81/23, *MA vs. FCA Italy SpA, FPT Industrial SpA* [ECLI:EU:C:2024:165]

602. El que tiene muchos foros, tiene el as de oros. Se firmó un contrato de transporte de un cargamento de material informático desde los Países Bajos hasta Lituania entre empresas de esos dos países bajo el régimen del Convenio CMR. La mercancía fue robada durante el transporte y el asegurador pagó más de 200.000 euros de indemnización. El transportista acudió a un tribunal de los Países Bajos. El tribunal neerlandés limitó la responsabilidad derivada de dicho contrato internacional de transporte en relación con el transportista. El contrato incluía una cláusula en la que se atribuía competencia exclusiva para conocer de las posibles controversias que pudieran nacer del contrato a los tribunales de Lituania. El beneficiario de la responsabilidad demandó al transportista en Lituania y el demandado, el transportista invocó el reconocimiento incidental de la sentencia neerlandesa en Lituania. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué es el reconocimiento incidental?; 2º) ¿Es válida la sumisión que contenía el contrato a favor de los tribunales de Lituania?; 3º) ¿Debe concederse el reconocimiento de la sentencia neerlandesa en Lituania?; 4º) ¿Prevalece el Convenio CMR sobre el Reglamento Bruselas I-bis?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STJUE 22 febreroSTJUE 21 marzo 2024, C-90/22, *Gjensidige ADB con intervención de: Rhenus Logistics UAB, ACC Distribution UAB* [ECLI:EU:C:2024:252]

603. La competencia sobre la validez de una patente es algo más que evidente. Una sociedad con domicilio en Suecia fue demandada por una empresa española que sostenía que la demandada había vulnerado varias patentes, entre ellas una registrada en Turquía. La demandada contestó a la demanda y argumentó que la patente inscrita en Turquía era nula de pleno derecho. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales suecos para conocer de la cuestión preliminar de la validez de la patente turca?; 2º) ¿Qué ocurriría en el caso de tratarse de una patente francesa?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STJUE 15 enero 2026, C-77/24, *Wunner* [ECLI:EU:C:2026:1]

604. Árboles en Brasil y un contrato un tanto hostil. Una empresa suiza vende a un particular con residencia habitual en Austria unos árboles plantados en Brasil para que cuando hayan crecido lo suficiente, sean vendidos y se obtenga un beneficio económico. Además del contrato de compraventa, se firmaron también un contrato de arrendamiento y un contrato de prestación de servicios. El contrato de arrendamiento confería el derecho a dejar crecer los árboles en cuestión y la renta arrendaticia estaba incluida en el precio de compraventa de estos últimos. El contrato de prestación de servicios establecía que la empresa suiza se encargaría de cultivar, administrar, recolectar y vender los árboles, así como de transferir a UE el producto neto de la venta. El particular residente en Austria demandó a la empresa suiza ante los tribunales austríacos porque consideró que había incumplido su obligación de transmitirle la propiedad de los árboles en cuestión. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué tipo de contrato es el firmado entre las partes?; 2º) ¿Qué tribunales son competentes para conocer del litigio?; 3º) ¿Qué Ley rige las relaciones jurídicas entre las partes?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STJUE 10 febrero 2022, C-595/20, *UE vs. ShareWood Switzerland AG VF*, [ECLI:EU:C:2022:86]

605. El sol siempre brilla en la televisión pero cuidado con la difamación. Unos empresarios establecidos en Alemania que coprodujeron una serie televisada ambientada en la Segunda Guerra Mundial. En la misma, -que se difundió por televisión en Alemania y en otros Estados miembros, entre ellos Polonia, y que posteriormente, también era accesible por Internet-, se mostraba a ciertos soldados polacos integrados en una unidad secreta llamada "Unidad X", como "*nacionalistas antisemitas colaborando en el Holocausto con los nazis*". Dichos soldados consideraron que tal imagen lesionaba sus derechos de la personalidad, en particular el derecho a la dignidad, a la identidad nacional y a una historia no falsificada e interpusieron una demanda ante los tribunales polacos. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué tribunales pueden conocer de un litigio fundado en una acción para obtener una indemnización por daño a la reputación de las víctimas y por daño moral ?; 2º) ¿Qué tribunales pueden conocer de un litigio para la rectificación de la información inexacta?; 3º) ¿Qué incidencia presenta el hecho de que el contenido se haya difundido por televisión y/o por internet?; 4º) ¿Qué impacto tiene el hecho de que se difame a un grupo de personas sin citar sus nombres concretos?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STJUE 18 junio 2026, C-232/25, *Idziski* [ECLI:EU:C:2026:494].

606. Acuerdo atributivo de competencia y asimetrías diversas en la conciencia. Una sociedad A con domicilio en España compra a una sociedad B con sede en Canadá un cargamento de trigo. En el contrato se indica que, en el caso de controversias derivadas de dicho contrato, la empresa B canadiense podrá demandar a la empresa española ante cualquiera de los tribunales designados por el Reglamento Bruselas I-bis, mientras que la empresa canadiense sólo podrá demandar a la empresa española ante los tribunales de Canadá. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Es válida esta sumisión jurisdiccional?; 2º) ¿Qué normas jurídicas rigen la validez de este acuerdo atributivo de competencia?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STJUE 25 febrero 2025, *BSH Hausgeräte GmbH vs. Electrolux AB*, C-339/22 [ECLI:EU:C:2025:108]

607. Hora de jugar y hora de demandar. Una sociedad con domicilio social en Malta (TBM) explotaba un casino en línea cuya oferta de juegos era accesible en todo el mercado europeo. La sociedad era titular de una licencia de juegos de azar de conformidad con el Derecho maltés, pero no disponía de una licencia con arreglo a la legislación de Austria. En dicho Estado existe un monopolio estatal de organización de juegos de azar. Un sujeto jugaba a juegos de azar en línea en el sitio de Internet de TBM. Sufrió pérdidas de juego por un importe total de 18.547,67 euros. Para poder jugar en el sitio de Internet de TBM, el sujeto suscribió las condiciones generales de esta sociedad y, en este contexto, tuvo que abrir una «cuenta de jugador». Al objeto de dotar de fondos esta cuenta de jugador, éste efectuó una transferencia desde su cuenta bancaria austriaca a una cuenta bancaria abierta en un banco maltés. Esta cuenta bancaria era una cuenta de dinero real de TBM, abierta para TE y separada del patrimonio social de esta sociedad. Cuando se participaba en un juego de azar, la suma apostada se cargaba en la cuenta de jugador. En caso de obtener ganancias, estas se abonaban en esta cuenta. La sociedad TBM carecía de licencia para organizar juegos con arreglo al Derecho austriaco. El jugador sostenía que los contratos de juegos de azar eran nulos y sin valor ni efecto alguno y solicitó el reembolso de las pérdidas que había sufrido, y basó su demanda en la responsabilidad extracontractual de los administradores de la sociedad TBM. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué tribunales pueden conocer de un litigio para la recuperación de las cantidades perdidas por el jugador?; 2º) ¿Qué ley rige la responsabilidad de los administradores sociales en este caso?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STJUE 15 enero 2026, C-77/24, *Wunner* [ECLI:EU:C:2026:1]

B) Derecho de familia internacional.

608. When two worlds collide. El Derecho rumano no contempla la separación judicial y el Derecho italiano recoge un divorcio lento y complicado. JE y KF, dos nacionales rumanos, contrajeron matrimonio en Rumanía en 2001. En 2016, el marido JE presentó ante un tribunal de Rumanía una demanda de divorcio. Ambos tenían su residencia habitual en Italia al tiempo de la presentación de la demanda. Debe tenerse presente que, de conformidad con el Derecho italiano, solo puede presentarse una demanda de divorcio si un órgano jurisdiccional ha constatado o declarado previamente una separación judicial y si han transcurrido al menos tres años entre la fecha de dicha separación y la fecha de presentación de la demanda de divorcio ante el tribunal. En el caso presente no se había demostrado la existencia de una resolución judicial en la que se constataste o declarase tal separación. Además, debe tenerse en cuenta que el Derecho rumano no contempla ningún procedimiento de separación judicial, institución que no existe en Derecho rumano, donde sólo se regula el divorcio. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Pueden divorciarse ambos cónyuges en Rumanía?; 2º) ¿Es contraria al orden público de Rumanía una Ley que no regula la separación legal entre los cónyuges?; 3º) ¿Pueden divorciarse ambos cónyuges solamente en Italia?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STJUE 16 julio 2020, C-249/19, *JE vs. KF* [ECLI:EU:C:2020:570]

609. Anti-suit injunction y Reglamento Bruselas II bis. Prohibido demandar en otro país. Un nacional inglés acude ante tribunales de Londres para que declaren una prohibición de litigación sobre las medidas de responsabilidad parental a su pareja, una señora también nacional inglesa que reside habitualmente con los tres hijos menores de ambos en Torreveja, Alicante. El señor inglés pretende que conozcan de estas cuestiones los tribunales ingleses, y en ningún caso los tribunales de España. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Se pueden establecer esas medidas, esto es, *anti-suit injunction*, por parte del tribunal inglés?; 2º) ¿Qué tribunal sería competente para determinar las medidas de responsabilidad parental sobre los tres menores?; 3º) ¿Son contrarias esas órdenes conminatorias a algún principio europeo?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STJUE 19 septiembre 2018, C-325/18 PPU y C-375/18 PPU, *Hampshire County Council* [ECLI:EU:C:2018:739]

610. El divorcio privado es un asunto delicado. Divorcio sin tribunal en Siria y efectos en la Unión Europea. El Sr. Mamisch y la Sra. Sahyouni contrajeron matrimonio en la circunscripción del tribunal islámico de Homs (Siria). ambos cónyuges poseen la nacionalidad siria y la nacionalidad alemana. Los cónyuges residieron en Alemania hasta el año 2003, cuando se trasladaron a Homs (Siria). En el verano de 2011, debido a la guerra civil en Siria, regresaron a Alemania durante un breve período de tiempo y posteriormente residieron de manera intermitente en Kuwait y en el Líbano. Durante este tiempo, también residieron en varias ocasiones en Siria. Actualmente, ambas partes del litigio principal residen en Alemania, en domicilios diferentes. El 19 mayo 2013, el Sr. Mamisch manifestó su voluntad de divorciarse de su esposa, a través de un representante que pronunció la fórmula de divorcio ante el tribunal religioso de la sharía de Latakia (Siria). El 20 mayo 2013, dicho tribunal declaró el divorcio de los cónyuges. El 12 septiembre 2013, la Sra. Sahyouni aceptó la compensación que le correspondía recibir del Sr. Mamisch en virtud de la legislación religiosa por un importe de 20.000 dólares estadounidenses. El 30 octubre 2013, el Sr. Mamisch solicitó el reconocimiento, en Alemania, de la resolución de divorcio dictada en Siria. Se opuso frontalmente a ello la Sra. Sahyouni. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué efectos jurídicos produce en Alemania el divorcio pronunciado en Siria por la autoridad religiosa?; 2º) ¿Cuáles son los reglamentos europeos aplicables a este caso?; 3º) ¿Qué solución habría que dar a este caso en el supuesto de que ambos fueran nacionales sirios y españoles y se solicitara el reconocimiento en España de un divorcio religioso pronunciado en Siria?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en el Auto TJUE 12 mayo 2016, C-281/15, *Soha Sahyouni vs. Raja Mamisch* [ECLI:EU:C:2016:343] y en la STJUE 20 diciembre 2017, C-372/16, *Soha Sahyouni vs. Raja Mamisch* [ECLI:EU:C:2017:988]

611. Doble nacionalidad común y divorcio en dos países: doble o nada. El Sr. Akos y la Sra. Anka, ambos de nacionalidad húngara, contrajeron matrimonio en Hungría en 1987. En 1990, emigraron a Francia, y en dicho país instalaron su residencia habitual, donde siempre la mantuvieron. En 1995, ambos adquirieron la nacionalidad francesa, de modo que cada uno de ellos tiene las dos nacionalidades, húngara y francesa. En el año 2005, el Sr. Akos presentó una demanda de divorcio ante un tribunal de Pest (Hungría). Y en febrero de 2003, la Sra. Anka presentó otra demanda de divorcio ante un tribunal de París (Francia). **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes, en virtud del foro de la nacionalidad común de los cónyuges recogido en el art. 3.1.b RB II-bis, los tribunales franceses?; 2º) ¿O en virtud de ese mismo foro pueden ser competentes los tribunales húngaros?; 3º) ¿Podrían ser competentes los tribunales franceses y húngaros, esto es, ambos?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STJUE 16 julio 2009, C-168/08, *Hadadi* [ECLI:EU:C:2009:474]
- C. BRIÈRE, "Nota a la STJCE 16 julio 2009, Hadadi", *Revue critique de droit international privé*, 99 (1), janvier-mars 2010, pp. 190-193.
- S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, "Doble nacionalidad y competencia judicial internacional en materia matrimonial (STJCE 16 julio 2009)", *Diario La Ley*, n. 7312, 30 diciembre 2009, pp. 1-9.
- P. MAESTRE CASAS, "Doble nacionalidad y forum patriae en divorcios internacionales", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 2, n.º 2, 2010, pp. 290-304 ([LINK](#)).

612. Separación, divorcio y nulidad. La litispendencia me pesa en la conciencia. dos nacionales italianos casaron en Verona en 1993. Establecieron su residencia habitual en España en 2000. Deciden separarse de hecho en el año 2020, tras una turbulenta convivencia. En octubre del año 2024 el marido interpone demanda de divorcio ante los tribunales de Florencia y la esposa interpone demanda de nulidad matrimonial ante los tribunales de Madrid. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Es éste un caso de litispendencia?; 2º) ¿Es aplicable el art. 19 RB II bis?; 3º) Si es afirmativa la respuesta anterior, ¿se evitarían sentencias contradictorias en el Espacio Europeo de Justicia dictadas por tribunales de Estados miembros distintos?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STJUE 6 octubre 2015, C-489/14, *A vs. B*, [ECLI:EU:C:2015:654] y en la STJUE 16 enero 2019, C-386/17, *Stefano Liberato vs. Luminita Luisa Grigorescu*, [ECLI:EU:C:2019:24]

613. Y ahora te interrogo sobre un divorcio en Togo. Marido portugués y esposa española casaron en la Embajada de España en Guinea Bissau. Tuvieron dos hijos. Todos trasladaron su residencia habitual a Togo. La esposa española presenta demanda de divorcio y alimentos para los hijos ante tribunales españoles. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué tribunales pueden conocer de este litigio sobre divorcio y alimentos?; 2º) ¿Qué Ley rige las pretensiones de la actora?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STJUE 1 agosto 2022, C-501/20, *MPA vs. LCDNMT* [ECLI:EU:C:2022:619]

614. Divorcio, separación y nulidad. ¿Quién puede demandar más allá de la eternidad? Una mujer presentó una demanda de nulidad del matrimonio contraído entre su padre y su segunda esposa en Berlín (Alemania). La demanda se dirigía contra esa segunda esposa. La demandante era la heredera testamentaria de la primera esposa de su padre. La demandante sostenía que el matrimonio entre su padre y su segunda esposa fue nulo, ya que el primer matrimonio del mismo no había sido disuelto en el momento en que se contrajo el segundo matrimonio, es decir, aún existía ese ligamen matrimonial previo. Éste sería, por tanto, un matrimonio que debía ser anulado. La segunda esposa tenía su residencia habitual en Grecia, país donde además se localizaba el último lugar de residencia habitual de los cónyuges. **PREGUNTAS:** 1º) ¿El Reglamento Bruselas II-ter se aplica también a las acciones judiciales encaminadas a declarar la nulidad de un matrimonio tras el fallecimiento de uno de los cónyuges o de ambos?; 2º) ¿El Reglamento Bruselas II-ter permite que sea también el cónyuge superviviente el que ejercite la acción de nulidad del matrimonio tras el fallecimiento del otro cónyuge?; 3º) ¿Qué Ley sustantiva decidirá si el demandante ya sea un tercero particular, el ministerio fiscal o el cónyuge superviviente, dispone realmente de legitimación para ejercitar la acción?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STJUE 13 octubre 2016, C-294/15, *Czarnecka* [ECLI:EU:C:2016:772]

615. Nacionalidad de un Estado miembro, residencia habitual en un tercer Estado y divorcio. La competencia judicial siempre es primordial. Dos cónyuges, uno nacional español y el otro nacional sueco que se casaron al sur de Francia y que desde hace 15 años residen en Andorra deciden divorciarse. Uno de ellos se plantea demandar al otro ante los tribunales españoles con arreglo a los foros recogidos en la LOPJ porque el letrado que lo asiste le ha comunicado que ningún tribunal de ningún Estado miembro es competente para pronunciarse sobre este divorcio con arreglo a los foros recogidos en el Reglamento Bruselas II-bis. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Cómo deberá declararse el tribunal español en el caso de que se interponga la demanda con arreglo a los foros recogidos en la LOPJ?; 2º) En este supuesto concreto, ¿existiría otro tribunal de un Estado Miembro de la UE competente?; 3º) Si la respuesta anterior es negativa, ¿puede el tribunal de un Estado miembro aplicar sus normas nacionales de competencia internacional para indagar si tales normas le permiten declararse competente?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STJUE 29 noviembre 2007, C-68/07, *Sundelind López* [ECLI:EU:C:2007:740]

616. Responsabilidad parental y determinación de la residencia habitual. Una mujer embarazada nacional de China, viajó desde Francia a China, donde dio a luz y vivía con su hija menor en unas condiciones de insalubridad lamentables. La madre indicó que fue engañada por el padre de la menor para emprender dicho viaje y que fue retenida ilícitamente en dicho país por el padre mediante presiones y otros actos de fuerza, por supuesto, ilegales. Se ha de precisar cuál es el lugar de residencia habitual de la menor, ya que se deben de establecer medidas de responsabilidad parental sobre la misma en Irlanda. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son relevantes para el establecimiento de la residencia habitual de la menor todas las circunstancias que plantea la madre?; 2º) ¿Existe algún modo de justificar que la menor ha tenido o tiene su residencia habitual en Irlanda?; 3º) ¿Es necesario el dato de la presencia física en un Estado para determinar que existe esa residencia habitual?; 4º) ¿Pueden conocer los tribunales de Irlanda sobre estas cuestiones en base al art. 8 RB II-bis?; 5º) ¿Y pueden conocer los tribunales irlandeses con arreglo a otro foro del Reglamento Bruselas II bis?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STJUE 17 octubre 2018, C-393/18 PPU, *UD vs. XB*, [ECLI:EU:C:2018:835] y en la STJUE 15 febrero 2017, C-499/15, *W, V vs. X*, [ECLI:EU:C:2017:118]

617. Gestación por sustitución y denegación de inscripción. Un niño nació en Ucrania a partir del material genético de ciudadano italiano y de donante anónima de óvulo tras un contrato de gestación por sustitución. Las autoridades italianas denegaron la inscripción del menor en Italia. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Pueden tales autoridades invocar el orden público italiano para denegar esta inscripción?; 2º) ¿Qué papel juega en este caso el art. 21 TFUE?; 3º) ¿Es aplicable a este caso la Convención sobre derechos del niño de 20 noviembre 1989?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STEDH 31 agosto 2023, *C vs. Italia*, núm. 47196/21 [ECLI:CE:ECHR:2023:0831JUD004719621]

618. La diferencia está en la herencia: aceptación de herencia en nombre de un menor. William, un niño de ocho años de edad de origen inglés, reside con sus padres en Mallorca desde los tres años. El niño recibe una sustanciosa herencia de su tía Margaret, residente en Londres. Los padres del menor, que están en proceso de divorcio deben decidir quién ostenta la responsabilidad parental sobre el menor, si es la madre, el padre o ambos conjuntamente. **PREGUNTAS:** 1º) ¿La necesidad de obtener la aprobación de un juez para que una persona pueda, en nombre del menor, aceptar o repudiar una herencia o disponer de ella, es una cuestión regulada por el Reglamento Bruselas II-bis?; 2º) ¿El Reglamento sucesorio europeo, debe regular esta cuestión?; 3º) La gestión del patrimonio del menor constituye una medida de protección del menor?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STJUE 19 abril 2018, C-565/16, *Saponaro*, [ECLI:EU:C:2018:265]

619. Competencia judicial internacional, divorcio y medidas de responsabilidad parental. Marido nacional tunecino que reside en Madrid desde hace siete años, decide presentar demanda de divorcio ante jueces de Madrid contra su esposa, también tunecina, que reside habitualmente en París con los dos hijos comunes del matrimonio. El matrimonio ha decidido que sean los tribunales de Madrid los que conozcan de todo el proceso de divorcio y del establecimiento de las medidas sobre guardia y custodia de los menores fruto del matrimonio. Los menores residen habitualmente en París desde hace cinco años. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para decidir sobre el divorcio en virtud del foro de la residencia habitual del demandante de divorcio?; 2º) En relación con los menores, ¿es aplicable el Reglamento Bruselas II bis?; 3º) ¿Existe algún foro de ese Reglamento Bruselas II bis que ofrezca competencia a los tribunales de España?; 4º) ¿Qué requisitos deben concurrir para que los tribunales españoles puedan conocer de esta cuestión?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la Auto TJUE 3 octubre 2019, C-759/18, *OF vs. PG*. [ECLI:EU:C:2019:816]

620. Las relaciones peligrosas entre kafala y adopción: menor argelina en Francia. Una menor argelina estaba sujeta a *kafala* constituida en Argelia. Tenía su residencia habitual en Francia. Se solicitó entonces la adopción de dicha menor ante autoridades francesas. Éstas se negaron en aplicación del art. 370-3 Código Civil francés, pues la Ley nacional de la menor no permite constituir una adopción sobre la misma. El *kafil* recurrió ante el TEDH. Adujo ser objeto de discriminación al no poder adoptar a la niña *makful*, visto que otros menores con distinta nacionalidad sí podían ser adoptados en Francia. Un niño argelino no puede ser adoptado en Francia porque la Ley argelina lo prohíbe pero un niño portugués sí que puede serlo porque la Ley portuguesa lo permite. La recurrente sostenía que dicha solución de conflicto de leyes era discriminatoria y por tanto incompatible con el art. 14 CEDH. **PREGUNTA:** ¿Debe permitirse la adopción de esta menor argelina en Francia?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STEDH 4 octubre 2012, *Harroudj contra Francia* [ECLI:CE:ECHR:2012:1004JUD004363109]

621. Un divorcio internacional de lo más natural. Marido italiano y esposa alemana residen habitualmente en Irlanda, donde contrajeron matrimonio. El marido se trasladó a Austria y tras siete meses de residencia habitual solicitó el divorcio ante los tribunales de dicho país. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales austríacos para conocer de este divorcio?; 2º) ¿Qué ley rige este divorcio?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STJUE 10 febrero 2022, C-522/20, *OE vs. VY*, [ECLI:EU:C:2022:87]

622. Sucesión de causante polaca e inmuebles en Alemania. Se plantea una sucesión de una nacional polaca residente en Alemania cuya sucesión se regía por el Derecho polaco, por ser la ley nacional de la causante en el momento del otorgamiento del testamento, en ejercicio de la *professio iuris* (art. 22 RES), en relación con un inmueble situado en Alemania. En concreto, se plantea si el legado vindicatorio admitido en Polonia, pero no en Alemania -país donde estaba situado el bien inmueble- estaba comprendido en el ámbito de aplicación de la ley sucesoria, y en qué medida la ley aplicable del lugar en que estaba situado el bien, en este caso Alemania, sobre el que se instituía el legado, podía conllevar una limitación de los efectos reales de un legado vindicatorio previsto por la ley sucesoria que había sido elegida por la testadora. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Se deberían admitir los legados vindicatorios instituidos válidamente en aplicación de la *lex successionis* con independencia de la *lex rei sitae*?; 2º) ¿Sería esta cuestión una cuestión excluida de la aplicación del Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012?; 3º) ¿Debe inscribirse la propiedad objeto del legado para producir efectos traslativos de la misma en Alemania?; 4º) ¿Es relevante que al legatario no se le niegue la posibilidad de su inscripción?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STJUE 12 octubre 2017, C-218/16, *Kubicka*, [ECLI:EU:C:2017:755]

623. Un niño alemán con domicilio en Dinamarca. Un niño nacido en Dinamarca, donde reside hasta una temprana edad, los tres o cuatro años de edad, que ostenta la doble nacionalidad ya que es descendiente de padres alemanes, el Sr. Olof Patrov y la Sra. Otilia Saulen, Se inscribió en el Registro Civil danés con el nombre de Louis Patrov-Saulen. A los cuatro años se trasladan a Alemania y establecen su residencia allí, los padres junto al menor. El Registro Civil alemán denegó inscribir al menor como Patrov-Saulen, que era como fue anotado en el registro danés, ya que el Derecho alemán no permite que un hijo lleve un apellido doble, compuesto por el de su padre y por el de su madre separado por un guión. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué normas regulan esta cuestión de la determinación de los apellidos de los hijos con doble nacionalidad?; 2º) ¿Se puede limitar por parte de las autoridades alemanas el uso de los apellidos que ya se establecieron ante las autoridades danesas?; 3º) ¿Existe justificación para esa posible limitación?

- INFORMACIÓN:

- Caso inspirado en la STJCE 14 octubre 2008, C-353/06, *Grunkin-Paul* [Recopilación, 2008, p. I-07639] [ECLI:EU:C:2008:559]

624. We are the world, we are the children: el nombre y los apellidos de niños con doble nacionalidad. Un nacional español se casó con una señora belga. Fruto de ese matrimonio nacieron dos hijos que ostentaban la doble nacionalidad hispano-belga y que fueron inscritos como López Gómez en los registros de Bélgica, donde residía la familia, y como López Weber en la Sección consular de la Embajada española en Bruselas. Siendo todavía menores los hijos, los padres formularon una solicitud a las autoridades belgas para que el apellido López Gómez se cambiara por el de López Weber, fundándose en que los hijos se sentían más vinculados a los usos y costumbres españolas, evitándose la presunción de que eran hermanos y no hijos de su padre, y en que el apellido asignado en Bélgica les privaba de cualquier vínculo con el apellido de la madre, aparte de que conseguirían llevar el mismo apellido en ambos Estados, sin que la alteración perjudicara a nadie. Las autoridades se niegan al cambio, y fundan su negativa en que, en Bélgica, los hijos llevan únicamente el apellido del padre. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Qué normas regulan esta cuestión de la determinación de los apellidos de los hijos con doble nacionalidad?; 2º) ¿Se puede limitar por parte de las autoridades el uso de los apellidos que deseaban utilizar?; 3º) ¿Existe justificación para esa posible limitación?; 4º) ¿Qué consecuencias puede traer consigo la mutabilidad o inmutabilidad de los apellidos?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STJCE 2 octubre 2003, *Garcia Avello*, C-148/02 [ECLI:EU:C:2003:539], *Recopilación*, 2003, p. I-11613

625. Nunca es tarde para ser princesa y para ser adoptada por un noble alemán. Una señora mayor de edad y de nacionalidad austriaca fue adoptada por un nacional alemán. Ambos residían en Alemania y ella nunca cambió su nacionalidad. Lo que sí que cambió fue su nombre, en el Derecho austriaco el hijo adoptado adquiere el apellido del adoptante, pero está prohibido el uso de partículas nobiliarias -tanto del título "*Fürst*" (príncipe) como la partícula "*von*" (de)-, de manera que las autoridades austriacas entendieron que la primera inscripción que se realiza con el nombre de la señora tras la adopción no es válida, según el Derecho austriaco y con posterioridad a esa primera inscripción señalan que la interesada debía figurar en el Registro Civil de su país únicamente con el apellido "*Sayn-Wittgenstein*". El cambio pretendido iba a tener lugar cuando la interesada llevaba un tiempo considerable -más de quince años- utilizando un determinado apellido. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Existe causa justificativa para prohibir la inscripción de ese nombre?; 2º) ¿Qué consecuencias trae consigo la no aceptación del nombre de la señora tras la adopción?; 3º) ¿Qué debe primar en este caso, el nombre adquirido tras la adopción por la señora, o las normas austriacas que regulan la cuestión?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STJUE 22 diciembre 2010, C-208/09, *Wittgenstein* [ECLI:EU:C:2010:806]. *Recopilación*, 2010, p. I-13693

626. Boda en Glasgow. Varón inglés y esposa escocesa contraen matrimonio en Glasgow en 2010. Inmediatamente después se trasladan a vivir a Mallorca. En 2025 el marido presente demanda de divorcio ante tribunales de Palma. Indique: 1º) ¿Qué Ley rige el régimen económico matrimonial de estos cónyuges?; 2º) Existe reenvío en este supuesto?

627. Sucesión y régimen económico matrimonial. Las relaciones peligrosas. Se plantea un litigio derivado de una sucesión internacional, que deriva de un bien inmueble sito en Suecia, de dos nacionales alemanes residentes en Alemania. Esos cónyuges alemanes están sometidos al régimen económico matrimonial de participación en las ganancias, conforme al Derecho alemán. Se plantea la cuestión prejudicial porque surge la duda de si una norma alemana (art. 1.371 BGB alemán) que incrementa la cuarta parte de la legítima de la herencia del cónyuge superviviente en un cuarto adicional en el caso de que los cónyuges hayan vivido en régimen de participación en las ganancias, pertenece al Derecho sucesorio o al del régimen económico del matrimonio. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Esta cuestión debe ser regulada por una norma sucesoria y, por tanto, debe entenderse comprendida en el ámbito de aplicación del Reglamento sucesorio europeo?; 2º) ¿Puede plantear problemas la calificación como sucesoria de esta cuestión?; 3º) ¿Si ambas cuestiones se rigen por el mismo Derecho, podría existir el problema de la calificación que se plantea al inicio de este caso?

- **INFORMACIÓN:**

- Caso basado en la STJUE 1 marzo 2018, asunto C-558/16, *Mahnkopf* [ECLI:EU:C:2018:138]

628. Un divorcio registral es un divorcio fenomenal. Marido con doble nacionalidad alemana e italiana casaron en Berlín. Se divorciaron de mutuo acuerdo en el Registro Civil italiano y presentaron solicitud para que dicho divorcio fuera reconocido en Alemania. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Debe reconocerse este divorcio no judicial en Alemania a través del Reglamento Bruselas II-ter?; 2º) ¿Deben las autoridades registrales italianas apreciar su competencia internacional para dictar el divorcio según los foros recogidos en el Reglamento Bruselas II-ter?

- **INFORMACIÓN:**

- Caso basado en la STJUE 15 noviembre 2022, C-646/20, *Senatsverwaltung für Inneres und Sport, Standesamtsaufsicht vs. TB, con intervención de Standesamt Mitte von Berlin* RD [ECLI:EU:C:2022:879]

629. El baloncesto no debe considerarse un deporte molesto. Una mujer jugadora de baloncesto ostentaba la nacionalidad danesa. Cuando tenía veintidós años de edad, las autoridades danesas le retiraron la nacionalidad danesa "por ausencia de vínculo de conexión efectivo con Dinamarca". Dicha mujer había pasado escasas semanas en Dinamarca antes de cumplir los veintidós años, pues vivía en los EE.UU. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Es correcta la retirada de la nacionalidad danesa decidida por las autoridades de dicho país?; 2º) ¿Es aplicable el Derecho de la Unión Europea a este caso?

- **INFORMACIÓN:**

- Caso basado en la STJUE 5 septiembre 2023, C-689/21, *X vs. Udlændinge- og Integrationsministeriet*, [ECLI:EU:C:2023:626]

630. Mutuo reconocimiento de nombre en la UE y posible fraude de Ley. Vuelvo a mi país y me cambio el apellido. Un ciudadano de nombre Mircea Florian, nacido el 25 abril 1986 en Rumanía, ostentaba el apellido Pavel. Era hijo de la Sra. Angela Freitag y del Sr. Vica Pavel, nacionales ambos rumanos, y ostentaba la nacionalidad rumana. Tras el divorcio de sus padres, su madre casó en segundas nupcias con un nacional alemán, el Sr. Freitag. El Sr. Freitag adoptó al ciudadano Pavel, hijo de su nueva esposa, que pasó a llamarse "Mircea Florian Freitag" y no Mircea Florian Pavel. El sujeto adquirió así la nacionalidad alemana y lleva desde entonces el apellido "Freitag". No obstante, el ciudadano Pavel viajó a Brasov (Rumanía) y el 9 julio 2013 solicitó y obtuvo el cambio de apellido, que pasó a ser, de nuevo, "Pavel". El sujeto tuvo, en todo momento, su residencia habitual en Alemania. Fue entonces cuando Mircea Florian Freitag solicitó al Standesamt der Stadt Wuppertal (Registro Civil de Wuppertal, Alemania) que se cambiara su apellido, en los registros civiles alemanes, de "Freitag" a "Pavel", para lo que presentó su nuevo pasaporte rumano, en el que figuraba el apellido Pavel. **PREGUNTA:** ¿Deben las autoridades alemanas reconocer ese cambio de apellido, aunque el Sr. Pavel resida en Alemania y el único propósito de su viaje a Rumanía haya sido el cambio de apellido?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STJUE 8 junio 2017, C-541/15, *Mircea Florian Freitag* [ECLI:EU:C:2017:432]

631. Concepto de "matrimonio" en la Directiva sobre el derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros. Un ciudadano rumano (Coman) contrajo matrimonio en Bruselas con un nacional norteamericano (Hamilton). El Sr. Hamilton deseaba trasladarse a vivir a Rumanía con su cónyuge el Sr. Coman, visto que el Sr. Hamilton era "cónyuge" del Sr. Coman y la Directiva 2004/38/CE de 29 abril 2004 [derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros] reconoce el derecho de un cónyuge de ciudadano de la UE a entrar y residir libremente en el Estado miembro donde reside su cónyuge ciudadano de la UE. El Código Civil de Rumanía prohíbe los matrimonios entre personas del mismo sexo y las autoridades rumanas denegaron dicha petición. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Actuaron conforme a Derecho las autoridades rumanas?; 2º) ¿El concepto de cónyuge de la citada Directiva ha de ser objeto de una interpretación autónoma europea o puede ser definido según el Derecho del Estado miembro de acogida?; 3º) ¿Qué repercusión tiene esta interpretación del término "cónyuge" respecto a otras normas de Derecho internacional privado europeo?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STJUE 5 junio 2018, C-673/16, *Coman-Hamilton* [ECLI:EU:C:2018:385]

632. Los monjes también quieren adoptar. Un ciudadano griego que era monje ortodoxo adoptó, en virtud de resolución judicial dictada en los Estados Unidos de América, a un varón. Las autoridades griegas se negaron a dar efectos en Grecia a dicha adopción, pues estimaron que resultaba contraria al orden público internacional griego, pues el adoptante ostentaba la cualidad de "monje" y las antiguas tradiciones y antiguas también normas religiosas seguidas en Grecia prohíben que los monjes cristianos adopten a otras personas. Indique si la negativa a reconocer en Grecia la adopción constituida en los Estados Unidos de América es ajustada a Derecho. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Es la adopción constituida en Nueva York válida en Grecia?; 2º) Qué papel juega en este caso el Derecho de la Unión Europea?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STEDH 3 mayo 2011, *Negrepontis-Giannisis vs. Grecia* [ECLI:CE:ECHR:2013:1205JUD005675908]

633. Adopción por persona soltera en Perú y efectos legales en Luxemburgo. Las autoridades de Luxemburgo denegaron el *exequatur* de una sentencia peruana en cuya virtud se constituía una adopción plena en favor de mujer soltera luxemburguesa. Dicha negativa se fundó en que las autoridades peruanas no habían respetado la aplicación de la norma de conflicto luxemburguesa en la materia. Dicha norma de conflicto señala que la Ley aplicable a las condiciones para adoptar es la Ley nacional del adoptante, *in casu*, la Ley de Luxemburgo. Además, la Ley de Luxemburgo sólo admite la adopción plena en favor de personas casadas entre sí. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Está justificada la denegación en Luxemburgo de los efectos legales de esta adopción legalmente constituida en los Estados Unidos de América?; 2º) ¿En qué consiste y cuál es el objetivo del llamado "control de la ley aplicada"?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STEDH 28 junio 2007, *Wagner et J.M.W.L. vs. Luxembourg* [ECLI:CE:ECHR:2007:0628JUD007624001]

634. La renuncia a la herencia es algo que hay que llevar con paciencia. Un causante neerlandés tuvo su última residencia habitual en Alemania. Sus sobrinos renunciaron a la herencia del causante ante un tribunal de los Países Bajos. La renuncia a la herencia se redactó en neerlandés. Por esta razón, el Amtsgericht Bremen (Tribunal de lo Civil y Penal de Bremen) indicó a los sobrinos del causante que, debido a la falta de una traducción al alemán, su escrito de renuncia a la herencia no había podido ser tomado en consideración. Posteriormente presentaron la traducción al idioma alemán, pero ello se verificó fuera del plazo legal de seis meses y además no presentaron los originales. El tribunal alemán consideró que los sobrinos habían aceptado la herencia. **PREGUNTAS:** 1º) Es correcta la actuación del tribunal alemán?; 2º) Qué Ley rige el fondo y la forma de la renuncia a una herencia en casos con elementos extranjeros?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STJUE 2 junio 2022, C-617/20, *T. N., N. N. con intervención de E. G.*, [ECLI:EU:C:2022:426]

635. Menor búlgara nacida en España con dos madres. Una mujer nacional búlgara y otra mujer nacional británica contrajeron matrimonio en Gibraltar en 2018. Residían en España desde el año 2015. En diciembre de 2019, ambas mujeres tuvieron una hija, que nació y reside con sus dos progenitoras en España. El certificado de nacimiento de esta hija, expedido por las autoridades españolas, menciona a ambas mujeres como «madre A» y «madre». La niña ostenta nacionalidad búlgara. Las autoridades búlgaras, sin embargo, denegaron la expedición del certificado de nacimiento búlgaro al estimar que no había pruebas de la identidad de la madre biológica de la menor y al considerar que la mención en un certificado de nacimiento de dos progenitores de sexo femenino era contraria al orden público de la República de Bulgaria, que no permite los matrimonios entre dos personas del mismo sexo. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Es la niña una ciudadana de la Unión Europea?; 2º) ¿Dispone la menor del derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros?; 3º) ¿Está obligadas las autoridades de Bulgaria a expedir a la menor un documento de identidad o un pasaporte?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STJUE 14 diciembre 2021, C-490/20, *V.M.A. vs. Stoliczna obshtina, rayon «Pancharevo»* [ECLI:EU:C:2021:1008].

636. Más que una curiosidad: una mujer sin nacionalidad. La ciudadana JY renunció a su nacionalidad estonia de origen para adquirir la nacionalidad austríaca, visto que las autoridades de este último país le aseguraron que podría adquirirla si demostraba, en el plazo de dos años, que su vínculo con la República de Estonia había sido disuelto. Dicha ciudadana fijó residencia principal en Viena (Austria) y probó que había perdido la nacionalidad estonia, de modo que se convirtió en apátrida y dejó de ser ciudadana de la UE. Sin embargo, las autoridades austríacas denegaron la petición de la ciudadana de adquirir la nacionalidad austriaca porque la ciudadana JY había cometido dos infracciones administrativas graves, consistentes en no colocar en su vehículo automóvil el distintivo de control de la inspección técnica y en conducir un vehículo a motor bajo los efectos del alcohol. Según las autoridades austríacas, debido a ello, JY ya no cumplía los requisitos para la concesión de la nacionalidad de Austria. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Ha perdido la ciudadana JY su nacionalidad estonia? 2º) Es la ciudadana JY una apátrida? 3º) Tiene la ciudadana JY derecho a adquirir la nacionalidad austríaca?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STJUE 18 enero 2022, C-118/20, *JY vs. Wiener Landesregierung* [ECLI:EU:C:2022:34]

637. Una residencia habitual es fundamental. Un nacional alemán una nacional polaca contrajeron matrimonio en Polonia. Allí vivieron con sus hijos. Pasados unos años, el marido inició un procedimiento de divorcio ante tribunales alemanes y alegó que ya no residía en Polonia, sino que se había mudado a vivir a casa de sus padres en su ciudad natal en Alemania. Los tribunales alemanes acreditaron que el actor ya había adquirido la residencia habitual en Alemania en la fecha en que presentó la demanda de divorcio. También dejaron claro, por el contrario, que el demandante no había probado su residencia habitual en dicho Estado miembro durante todo el período de seis meses anterior a la presentación de la demanda. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales alemanes para conocer de este divorcio?; 2º) ¿Qué versión debe prevalecer en el caso de que sean distintas dos o más versiones en las lenguas oficiales de la Unión Europea del Reglamento Bruselas II-ter?; 3º) ¿Qué diferencia existe entre el concepto de "residencia" y el de "residencia habitual"?; 4º) ¿Quién debe probar la residencia o residencia habitual de los cónyuges en los litigios internacionales de divorcio?; 5º) Existe *forum shopping* y/o *forum actoris* en el art. 3 RB II-ter?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STJUE 6 julio 2023, C-462/22, *BM vs. LO* [ECLI:EU:C:2023:553]

638. Un bien inmueble en Lituania y una herencia en Alemania. Las autoridades alemanas expidieron un certificado sucesorio europeo en el que constaba un sujeto como heredero único de toda la herencia pero no se especificaba el concreto inmueble situado en Lituania objeto de la herencia. Por este motivo y de acuerdo con las leyes de Lituania, las autoridades de este país rechazaron el cambio de titularidad de un bien inmueble sito en Lituania a favor del heredero que constaba como tal en el certificado sucesorio europeo expedido por las autoridades alemanas. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Debe expedirse de modo obligatorio el certificado sucesorio europeo mediante el Formulario V del Reglamento sucesorio europeo?; 2º) ¿Es correcto el rechazo del cambio de titularidad en los registros lituanos llevado a cabo por las autoridades de dicho Estado miembro?; 3º) ¿Puede un tribunal alemán decidir la sucesión hereditaria en relación con bienes inmuebles situados fuera de Alemania?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STJUE 9 marzo 2023, C-354/21, *R. J. R. vs. Registry centras VJ*, [ECLI:EU:C:2023:184]

639. Libre circulación y sexo de la persona. Un varón, nacional de Bulgaria, vivía en Italia y en dicho país se sometió a ciertas intervenciones quirúrgicas y cambió de sexo y apariencia. Cada vez que cruzaba la frontera tenía problemas con su identificación, pues aunque su aspecto era femenino en sus documentos se indicaba que era un varón. **PREGUNTAS:** 1º) Dispone esta persona del derecho a la libre circulación en la Unión Europea?; 2º) ¿Son aplicables el art. 51 y el art. 7 de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea?; 3º) Según la jurisprudencia del TJUE, ¿cuál es la ley aplicable para determinar el sexo de una persona?

- INFORMACIÓN:

- Caso basado en la STJUE 12 marzo 2026, C-43/24, *Shipova* [ECLI:EU:C:2026:183]

640. Ser o no ser ciudadano europeo. Ucrania, Polonia y Europa en busca de la copa.

Una mujer nacional ucraniana con residencia habitual en Polonia era copropietaria de un bien inmueble situada en dicho país. La mujer solicitó a un notario polaco que autorizara su testamento auténtico con una cláusula a favor del Derecho ucraniano como Derecho aplicable a su sucesión. El notario polaco adjunto rehusó formalizar dicho testamento porque entendió que el art. 22 RES sólo confiere a los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea el derecho a designar la ley aplicable a su sucesión. Además abdujo que existe un convenio bilateral entre Ucrania y Polonia (Convenio entre la República de Polonia y Ucrania sobre Asistencia Judicial y Relaciones Judiciales en Materia Civil y Penal, de 24 mayo 1993), convenio que no contempla la posibilidad de elegir la Ley aplicable a la sucesión por el causante y que sigue el principio escisionista de la sucesión *mortis causa*, esto es, que la sucesión de los bienes inmuebles queda sujeta al Derecho del país donde se hallan los bienes sucesorios. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Sólo los ciudadanos europeos pueden realizar una *professio juris* para designar la ley aplicable a su sucesión *mortis causa*?; 2º) ¿Puede quedar una misma sucesión sujeta a leyes de Estados diferentes?; 3º) ¿Prevalecen los convenios firmados por los Estados miembros y que regulan cuestiones sucesorias, sobre el Reglamento Sucesorio Europeo?; 4º) ¿Está en vigor y/o es aplicable en la actualidad el Convenio firmado entre España y Grecia de 6 marzo 1919 regulando las sucesiones de los españoles fallecidos en Grecia y de los griegos fallecidos en España?

- INFORMACIÓN:

- Caso inspirado en la STJUE 12 octubre 2023, C-21/22, *OP vs. Notariusz Justyna Gawlica* [ECLI:EU:C:2023:766]

641. Diplomáticos enamorados y diplomáticos desenamorados. Marido y mujer son diplomáticos españoles. Ambos están destinados en Vilnius durante cuatro años. Allí nace su hijo común y allí compran una casita de campo. Dos años después del nacimiento del pequeño, el marido regresa a Madrid e interpone una demanda de divorcio contra su esposa. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Son competentes los tribunales españoles para conocer del divorcio de los diplomáticos?; 2º) ¿Dónde se encuentra la residencia habitual de los cónyuges y del hijo común?; 3º) ¿Qué Ley debe regir este divorcio?

- INFORMACIÓN:

- Caso inspirado en la STJUE 20 marzo 2025, C-61/24, *Lindenbaumer* [ECLI:EU:C:2025:197]

642. La revolución europea: matrimonios sin fronteras. El Sr. Cupriak-Trojan, de doble nacionalidad polaca y alemana, y el Sr. Trojan, de nacionalidad polaca, contrajeron matrimonio en Berlín (Alemania) en 2018. Ambos residían en Alemania, pero tenían la intención de trasladarse a Polonia y residir en este país como pareja casada. Ambos sujetos solicitaron que su certificado de matrimonio expedido en Alemania fuera transcrito en el Registro Civil polaco. El Registro Civil de Polonia denegó dicha solicitud. Su argumento al efecto fue que el Derecho polaco no contempla los matrimonios entre personas del mismo sexo, de modo que la transcripción de tal certificado de matrimonio extranjero violaría los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de la República de Polonia, recogidos en la Constitución de dicho país. **PREGUNTAS:** 1º) ¿Debe considerarse válido en Polonia el matrimonio celebrado en Alemania?; 2º) ¿Qué papel juegan, en este caso, el fraude de ley y el *forum shopping*?

- INFORMACIÓN:

- Caso inspirado en la STUE 25 noviembre 2025, C-713/23, *Trojan* [ECLI:EU:C:2025:917]

- - - -

<i>Estudiar, comprender y aplicar el Derecho internacional privado es el modo más eficaz de defender y promover los derechos de las personas en el mundo veloz, líquido y sin fronteras del siglo XXI</i>
--